



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales y Criminología

**REVISIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN DE
LEGÍTIMA DEFENSA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

GUILLERMO SALOMÓN CHAHUÁN CHAHUÁN

PABLO ANDRÉS LETELIER CIBIÉ

Profesor Guía: Mario Garrido Montt

Santiago, Chile

2010

Al pabellón.

Tabla de Contenidos

I.	Introducción	1
II.	Aspectos Preliminares	19
	a. Glosario de Sentencias	20
	b. Glosario de Criterios de Clasificación de las Fichas	28
	c. Consideraciones Estadísticas sobre la Revisión Jurisprudencial	39
III.	Legítima Defensa Propia	43
	Ficha Número 1	43
	Ficha Número 2	45
	Ficha Número 3	47
	Ficha Número 4	49
	Ficha Número 5	51
	Ficha Número 6	53
	Ficha Número 7	55
	Ficha Número 8	57
	Ficha Número 9	59
	Ficha Número 10	61
	Ficha Número 11	63
	Ficha Número 12	65
	Ficha Número 13	67
	Ficha Número 14	69
	Ficha Número 15	71
	Ficha Número 16	74
	Ficha Número 17	76
	Ficha Número 18	78
	Ficha Número 19	80
	Ficha Número 20	82
	Ficha Número 21	84
	Ficha Número 22	86
	Ficha Número 23	88
	Ficha Número 24	90
	Ficha Número 25	92
	Ficha Número 26	95
	Ficha Número 27	97
	Ficha Número 28	100
	Ficha Número 29	102
	Ficha Número 30	104
	Ficha Número 31	107
	Ficha Número 32	109
	Ficha Número 33	111
	Ficha Número 34	113
	Ficha Número 35	115
	Ficha Número 36	117
	Ficha Número 37	119
	Ficha Número 38	121
	Ficha Número 39	123
	Ficha Número 40	125

Ficha Número 41	127	Ficha Número 73	193
Ficha Número 42	129	Ficha Número 74	195
Ficha Número 43	131	Ficha Número 75	197
Ficha Número 44	133	Ficha Número 76	199
Ficha Número 45	135	Ficha Número 77	201
Ficha Número 46	137	Ficha Número 78	203
Ficha Número 47	139	Ficha Número 79	205
Ficha Número 48	142	Ficha Número 80	207
Ficha Número 49	144	Ficha Número 81	209
Ficha Número 50	146	Ficha Número 82	211
Ficha Número 51	148	Ficha Número 83	214
Ficha Número 52	150	Ficha Número 84	216
Ficha Número 53	152	Ficha Número 85	219
Ficha Número 54	154	Ficha Número 86	221
Ficha Número 55	156	Ficha Número 87	224
Ficha Número 56	158	Ficha Número 88	226
Ficha Número 57	160	Ficha Número 89	228
Ficha Número 58	162	Ficha Número 90	230
Ficha Número 59	164	Ficha Número 91	232
Ficha Número 60	166	Ficha Número 92	234
Ficha Número 61	168	Ficha Número 93	236
Ficha Número 62	170	Ficha Número 94	239
Ficha Número 63	172	Ficha Número 95	241
Ficha Número 64	174	Ficha Número 96	243
Ficha Número 65	176	Ficha Número 97	245
Ficha Número 66	178	Ficha Número 98	247
Ficha Número 67	180	Ficha Número 99	250
Ficha Número 68	183	Ficha Número 100	252
Ficha Número 69	185	Ficha Número 101	254
Ficha Número 70	187	Ficha Número 102	257
Ficha Número 71	189	Ficha Número 103	259
Ficha Número 72	191	Ficha Número 104	261

Ficha Número 105	273	Ficha Número 127	326
Ficha Número 106	265	Ficha Número 128	328
Ficha Número 107	268	Ficha Número 129	330
Ficha Número 108	270	Ficha Número 130	333
Ficha Número 109	272	Ficha Número 131	335
Ficha Número 110	274	Ficha Número 132	337
Ficha Número 111	277	Ficha Número 133	340
Ficha Número 112	279	Ficha Número 134	343
Ficha Número 113	281	Ficha Número 135	345
Ficha Número 114	283	Ficha Número 136	348
Ficha Número 115	286	Ficha Número 137	350
Ficha Número 116	288	Ficha Número 138	352
Ficha Número 117	290	Ficha Número 139	355
Ficha Número 118	293	Ficha Número 140	357
Ficha Número 119	296	Ficha Número 141	360
Ficha Número 120	299	Ficha Número 142	362
Ficha Número 121	301	Ficha Número 143	364
Ficha Número 122	304	Ficha Número 144	366
Ficha Número 123	312	Ficha Número 145	369
Ficha Número 124	318	Ficha Número 146	372
Ficha Número 125	321	Ficha Número 147	374
Ficha Número 126	324	Ficha Número 148	376

IV. Legítima Defensa de Parientes 379

Ficha Número 149	380	Ficha Número 155	395
Ficha Número 150	382	Ficha Número 156	397
Ficha Número 151	384	Ficha Número 157	399
Ficha Número 152	386	Ficha Número 158	401
Ficha Número 153	389	Ficha Número 159	405
Ficha Número 154	392	Ficha Número 160	407

Ficha Número 161	409	Ficha Número 164	415
Ficha Número 162	411	Ficha Número 165	418
Ficha Número 163	413		
V. Legítima Defensa de Extraños	420		
Ficha Número 166	421	Ficha Número 170	430
Ficha Número 167	423	Ficha Número 171	432
Ficha Número 168	425	Ficha Número 172	434
Ficha Número 169	427	Ficha Número 173	437
VI. Legítima Defensa Privilegiada	441		
Ficha Número 174	442	Ficha Número 178	454
Ficha Número 175	444	Ficha Número 179	458
Ficha Número 176	446	Ficha Número 180	460
Ficha Número 177	449		
VII. Consideraciones Finales	462		
VIII. Bibliografía	474		

Introducción

¿Por qué la legítima defensa?

El derecho a ejercer una defensa legítima despierta el más profundo interés incluso en personas que no están ligadas de modo alguno con el sistema jurídico. No resulta poco habitual que, en reiteradas ocasiones, quienes estamos relacionados de una u otra manera al estudio del derecho hayamos sido interrogados por nuestros cercanos acerca de los límites de esta causal de justificación. “Si estoy siendo víctima de un robo, ¿puedo herir al asaltante?”, “¿puedo incluso quitarle la vida si es necesario?”, “¿es lo mismo si está dentro de mi hogar?”, son los comunes cuestionamientos que nos han realizado en repetidas oportunidades. Ya expresaba esta cercanía con el derecho en comentario un proyecto de ley del parlamento alemán del año 1962, manifestando que la legítima defensa es para el particular un “(...) *derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo*”.¹

Al admitir dicha convicción jurídica y aplicarla en el ámbito del sistema normativo penal a título de causal de justificación, desembocamos en una solución radical: quien ha ejercido una defensa legítima queda absolutamente eximido de responsabilidad criminal, y lo que resulta ilícito en el común de las circunstancias pasa a ser plenamente legal. La radicalidad de la eximente que trabajamos se manifiesta tanto en la magnitud de los bienes jurídicos que permite afectar, como en la no restricción bajo criterios de proporcionalidad en cuanto a la colisión de intereses jurídicos resguardados. En efecto, pueden llegar a afectarse, y de modo absoluto, la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por el derecho. Así las cosas, a la pregunta que en el párrafo anterior anticipábamos no cabe otra respuesta que la afirmativa: Sí, en determinadas circunstancias, podemos golpear, herir y matar a nuestro agresor, y estar actuando absolutamente conforme a derecho.

La anterior es sin duda la problemática más interesante que plantea la legítima defensa. Demuestra que desde un análisis cabal del ordenamiento jurídico podemos visualizar que los

¹ Boletín del Parlamento alemán IV/650, 157p. citado en ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Traducción de la 2da Edición alemana, Ed. Civitas, Madrid, 1997. 608p.

INTRODUCCIÓN

derechos no son absolutos, que pueden prevalecer, incluso, bienes jurídicos que usualmente se consideran de menor entidad, por ejemplo la propiedad, por sobre derechos a los cuales supuestamente el sistema legal les concede la más amplia protección, como el derecho a la vida. Situándonos en el más común de los ejemplos ya esbozado en las interrogantes iniciales, cabría preguntarse: ¿podemos atacar y anular el bien jurídico vida (en el caso propuesto, interés del asaltante) a fin de repeler o impedir una agresión a la libertad y a la propiedad (bienes jurídicos afectados en el ejemplo)? Nuevamente la respuesta es afirmativa.

De este modo, desde la óptica que argumenta que existiría un presunto orden de importancia de todos los bienes jurídicos resguardados en el sistema legal (tesis que no se comparte de modo alguno en la presente investigación), resulta inconsistente la regulación de la causal de justificación estudiada. Si, de acuerdo a esa postura, existen derechos absolutamente más trascendentes que otros y que siempre deben prevalecer, ¿es razonable admitir la afectación de unos de menor entidad por sobre otros que estarían en la cúspide del sistema, sin estar sujeta la reacción defensiva a criterios de proporcionalidad? Cualquier respuesta con pretensiones de coherencia debería apuntar hacia la negativa.

Podríamos preguntarnos ahora, por ejemplo, ¿por qué quienes plantean la tesis de un orden pre existente y jerárquico de los derechos fundamentales no han cuestionado sistemáticamente la regulación de la legítima defensa? ¿Por qué si conciben el derecho a la vida, como un derecho supremo, incuestionable, e inquebrantable bajo cualquier circunstancia, no han criticado la sistematización de esta eximente? Una situación paradigmática en este sentido es el caso del aborto: ¿por qué el derecho a la vida del que está por nacer (aún no persona según lo que el propio sistema jurídico nacional define) no es igualmente indeleble, infranqueable, e imponderable que el derecho a la vida del agresor ilegítimo (persona en todos sus términos), si de lo que se trata es de la intangibilidad de dicho derecho? Estas interrogantes evidencian profundas contradicciones en la argumentación de ciertos sectores que han planteado las tesis antes mencionadas. En realidad, más que contradicciones, demuestran una ausencia de contenido, un déficit en el discurso. En efecto, esto probablemente se debe a que la legítima defensa es usualmente concebida como una herramienta (por no decir un arma) utilizada por *unos* que se defienden contra *otros* que atentan contra el ordenamiento jurídico. Esto podría explicar el por qué a unos (en el ejemplo, quienes están por nacer) se les reconoce y divulga ampliamente su incuestionable derecho a la vida (que jamás podría verse entredicho con otro

INTRODUCCIÓN

bien jurídico, como la autodeterminación reproductiva de la mujer), y respecto de otros, concebidos como enemigos del sistema legal, los agresores ilegítimos en términos del estudio de la legítima defensa, ni siquiera se reflexiona en torno a su supuesto derecho incuestionable.

La presente memoria no se hace cargo de modo alguno del problema planteado en el párrafo anterior dado que es una materia suficiente para una vasta investigación y que puede ser analizada desde diversos puntos de vista. Por ello, excede completamente los intereses de nuestro trabajo. Las líneas anteriores solamente pretendieron dar cuenta del por qué resulta atractivo realizar una investigación en relación a la causal de justificación de legítima defensa, eximente que como ya pudimos observar, implica consecuencias de la mayor relevancia: permite afectar de modo absoluto cualquier interés jurídico del agresor, no está sujeta a control de proporcionalidad en cuanto a los bienes jurídicos en colisión, y pone de manifiesto que es el propio sistema jurídico quien nos dice que no existen derechos absolutos, que no puedan ser afectados de modo alguno.

¿Por qué una revisión de jurisprudencia?

Teniendo presente el interés que devela el tema, el *cómo* de la investigación no resulta en absoluto irrelevante. Una alternativa habría sido realizar una memoria que enfrentara desde la dogmática jurídico penal alguna problemática generada en base a los presupuestos o requisitos normativos de la causal de justificación de legítima defensa. Sin embargo, considerando que existen múltiples publicaciones, *papers*, artículos, capítulos dedicados especialmente a la materia en los más destacados manuales nacionales de derecho penal y sendas tesis doctorales dedicadas a la materia, aquel no fue el camino escogido.

La finalidad de esta memoria es realizar un aporte a la literatura penal nacional desde la finalización de la etapa de pregrado, y creemos que una buena forma de cumplir con dicho objetivo es a través de un detallado análisis de jurisprudencia para efectos de dilucidar cómo se desenvuelve en la praxis punitiva la eximente estudiada. Con esta investigación se procura, por sobre todo, constituir una herramienta que contribuya al ejercicio práctico del derecho penal, una fuente de consulta, elaborada a 10 años de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal

INTRODUCCIÓN

penal en nuestro país, dirigida principalmente a jueces, defensores, fiscales, y en general, a todos los operadores del sistema.

Aspectos metodológicos

A fin de lograr la realización exitosa de una herramienta, es necesario aclarar la forma en la que fue desarrollada, el modo en que está estructurada y sus limitaciones.

Para obtener la máxima jurisprudencia posible en la materia, el criterio de selección de los fallos fue concebido del modo más amplio. Se buscó principalmente en el Boletín Electrónico de Jurisprudencia del Ministerio Público por el término “legítima defensa”. El resultado fue extenso, ya que arrojó un total de 377 fallos que contenían dichas palabras. De aquel universo de fallos recolectados, 197 fueron descartados por las siguientes razones: a) Jurisprudencia perteneciente al Antiguo Proceso Penal (la memoria se orienta al análisis de la aplicación de la eximente en el nuevo sistema), b) Legítima defensa solamente mencionada a título de ejemplo, pero sin ninguna referencia relevante a la causal de justificación, y c) Inexistencia de una agresión ilegítima por razones de índole netamente probatorias que impedían a los sentenciadores reflexionar de modo más profundo.

Con un total de 180 fallos seleccionados, fueron elaboradas fichas de análisis de cada una de las sentencias que se estructuraron de la siguiente forma: a) En primer término, se narran los antecedentes de hecho más relevantes del caso, destacando el delito por el cual acusa el Ministerio Público, y la argumentación de la defensa, la mayoría de las veces, en relación a la causal de justificación de legítima defensa; b) En segundo lugar, se explican los principales razonamientos del tribunal con especial referencia al análisis de cada uno de los requisitos normativos y presupuestos fácticos de la eximente en estudio; y c) En último término, se señala brevemente cual fue la posición del órgano adjudicador de responsabilidad penal en relación al caso en concreto, señalando si aceptó la eximente invocada por la defensa y absolvió al acusado, si solamente la aceptó de modo incompleto acogiéndola como atenuante de responsabilidad criminal en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, o si la rechazó de modo absoluto.

INTRODUCCIÓN

La finalidad de la presente memoria de consistir en un instrumento para quienes estudian, reflexionan y trabajan alrededor del sistema penal no habría sido posible sin una clasificación de los fallos que diera cuenta de los conceptos sobre los cuales los tribunales hicieron especial referencia. Por consiguiente, luego de estas páginas introductorias se presenta un glosario de criterios en virtud de los cuales se clasificaron todos los fallos analizados debidamente numerados. De este modo, se pretende hacer expedita la consulta de los conceptos doctrinarios desarrollados por la jurisprudencia, facilitando la búsqueda de los fallos por tema mediante su identificación con números en el glosario, y posibilitando la ubicación de la página en que se encuentran en una tabla de contenidos.

Dicho lo anterior, no queda más que esperar que el resultado de este trabajo constituya un aporte al estudio jurisprudencial del nuevo proceso penal y, en general, a quienes busquen en la práctica la explicitación de las problemáticas abordadas en el plano de la discusión teórica.

Estado de la discusión

La legítima defensa destaca como la más característica de las causales de justificación y como tal se ha visto recogida por los distintos sistemas jurídicos desde muy antiguo. Su complejidad como medio de excluir la antijuricidad de un hecho típico y su vasta aplicación jurisprudencial han hecho de ella un punto sometido a permanentes discusiones, resaltando por su importancia dentro del conjunto de problemas abordados por la llamada Parte General del Derecho Penal. Y es que siendo la legítima defensa un elemento central en el desarrollo dogmático de la antijuricidad, es necesario admitir que la evolución de la teoría del delito se ha visto entrelazada con ella de modo indisoluble.² Por otra parte, es forzoso señalar que al consistir en una verdadera legitimación del uso de la violencia privada en una situación de necesidad, la legítima defensa ha variado en sus límites y contenido de acuerdo al desarrollo cultural de las

² LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Aspectos esenciales de la Legítima Defensa*, Ed. Bosch, Barcelona, 1978. 14p.

INTRODUCCIÓN

distintas sociedades, siendo imposible definirla como una institución jurídica plenamente estudiada o ya decantada en su totalidad.³

Sin perjuicio de que este trabajo consiste en una revisión de jurisprudencia, el carácter de la materia a la que él se refiere y su complejidad teórica hacen necesaria una presentación que permita poner en contexto el conjunto de contenidos sobre los cuales tratará. Esto es especialmente cierto dado que toda investigación que pretenda ser un aporte serio a algún área del conocimiento debe comenzar por dar cuenta del estado de la discusión en la que busca insertarse. Es por eso que parece ineludible la tarea de delinear el ámbito en el que se ha situado la discusión actual en torno a la eximente, destacando aquellos aspectos que puedan ser importantes a la hora de decidir sobre la aplicación de la misma en el caso particular. Sin embargo, y dado que la amplitud del tema excede con mucho el propósito de una introducción, nos satisfaremos con revisar someramente algunos de los problemas más relevantes a los que se podría encontrar sometido el órgano adjudicador al enfrentarse a una hipótesis de legítima defensa. Así, esperamos que las líneas siguientes contribuyan a prefigurar aquello que será tratado mediante casos durante el desarrollo de este estudio.

Fundamento de la causal de justificación

El primer aspecto relevante que se presenta al abordar el tema dice relación con el conjunto de supuestos teóricos -tanto dogmáticos como de política criminal- sobre los cuales descansa la formulación positiva de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal. A pesar de lo que podría pensarse, este aspecto tiene gran trascendencia en la práctica, toda vez que de él depende en muchos casos el enfoque con que se aborda el tratamiento de los requisitos de la eximente. Así, como podrá corroborarse durante el transcurso de este trabajo, no son pocas las ocasiones en que un tribunal tendrá a la vista el fundamento de la institución al momento de aceptar o rechazar su concurrencia.

³ PALERMO, Omar, *La Legítima Defensa: una revisión normativista*, Ed. Atelier, Barcelona, 2006. 23-24p.

INTRODUCCIÓN

Se han planteado en doctrina al menos tres grupos de teorías respecto al fundamento de la legítima defensa:

En primer lugar, se ha sostenido que la legítima defensa se justifica en el principio de protección individual de bienes jurídicos. Según esta posición, la legítima defensa se presenta como la manera a través de la cual el Estado, ante la imposibilidad de conjurar el riesgo que constituye el comportamiento del agresor, propone una forma lícita de autoayuda en la que el mismo agredido puede velar por la intangibilidad de sus bienes jurídicos.⁴ De esta forma, la legítima defensa es concebida como una consecuencia necesaria del derecho que tiene el individuo de proteger sus intereses, derecho que coincide por una parte con su instinto de conservación y que responde por otra a la imposibilidad del Estado de proteger eficazmente todos aquellos bienes que merecen ser protegidos.

Dicho planteamiento ha encontrado dificultades en ciertas inconsistencias destacadas por sus detractores.⁵ Ante todo, se le critica su incapacidad para dar cuenta del requisito de la existencia de una agresión ilegítima. En efecto, si la legítima defensa se fundamenta solo en la necesidad de proteger bienes jurídicos, no se explica por qué su aplicación debe restringirse a ataques correspondientes a agresiones ilegítimas y no puede también extenderse, por ejemplo, a ataques involuntarios o a amenazas naturales igualmente aptas para lesionar los bienes que se pretende proteger. Consecuencia de lo anterior es que la teoría no permite distinguir suficientemente entre legítima defensa y estado de necesidad. Por otra parte, se critica que esta teoría hace inconcebible la figura de legítima defensa de terceros, pues si el fundamento de la eximente es la protección de bienes jurídicos individuales, queda claro que arranca de su ámbito de aplicación el comportamiento que pretende salvaguardar los bienes de una persona distinta del defensor.

Frente a estas críticas, y haciéndose cargo del requisito de la agresión ilegítima, una parte de la doctrina ha postulado una segunda tesis. En líneas generales, esta versión sostiene que la legítima defensa es el mecanismo mediante el cual el sistema jurídico se asegura de que el injusto no prevalezca sobre el Derecho, invistiendo al particular de la categoría de defensor del sistema jurídico y evitando que un comportamiento desvalorado consiga impunemente su fin.⁶

⁴ PALERMO, Omar. Op. Cit. 31p.

⁵ *Ibíd.* 36p.

⁶ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op. Cit. 47p.

INTRODUCCIÓN

De este modo, consigue diferenciar claramente la legítima defensa del estado de necesidad, pues bajo su formulación la primera otorga más amplias facultades al defensor y le impone requisitos más exigentes. De esta forma, se sostiene que la legítima defensa permite una reacción casi irrestricta por parte del defensor, a condición, entre otras cosas, de que ésta sea motivada por un comportamiento antijurídico especial: la agresión ilegítima.

Sin embargo, y a pesar de las correcciones expuestas, esta postura también presenta insuficiencias, destacando entre ellas su imposibilidad de explicar por qué la legítima defensa debe contentarse con repeler ataques a bienes jurídicos individuales, no pudiendo evitar que el injusto prime sobre el Derecho en lo que se refiere a los bienes jurídicos colectivos.

Por ello, y en un afán de dar solución a todos los problemas antes expuestos, se presenta una teoría ecléctica que propone un doble fundamento de la legítima defensa: la protección de bienes jurídicos individuales y la defensa del Derecho frente al injusto. En esta línea, se sostiene que el fundamento de la causal de justificación debe tener una cara individual que permita explicar por qué la ley exige que se restrinja solo a bienes jurídicos individuales, y una cara supraindividual que permita distinguirla en su exigencia y extensión del estado de necesidad.⁷

No obstante la existencia de críticas a esta teoría⁸, es posible afirmar sin miedo a equivocarse que ella corresponde a la versión más aceptada tanto doctrinaria como jurisprudencialmente del fundamento de la eximente en estudio. Por esto, resulta útil tenerla en cuenta en el análisis de la forma en que nuestros tribunales han fallado sobre el tema, considerando tanto la referencia a su elemento individual como la dirigida a la máxima según la cual “(...) *el Derecho no tiene por qué ceder ante el injusto*”.⁹

⁷ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op. Cit. 79p.

⁸ Véase PALERMO, Omar. Op. Cit.

⁹ BERNER, Albert Friederich, *Lehrbuch des deutschen Strafrechtes*, citado en NINO, Carlos Santiago, *La Legítima Defensa: fundamentación y régimen jurídico*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1982. 92p.

INTRODUCCIÓN

Aspectos normativos de la causal de justificación

Una segunda fuente de controversias acerca de la eximente de legítima defensa está relacionada con el conjunto de requisitos que la ley exige para hacerla efectiva. Como es sabido, nuestro Código Penal presenta en su artículo 10 n° 4 tres circunstancias en ausencia de las cuales no es posible sostener la concurrencia de la eximente; a saber, la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional en el medio empleado para impedir o repeler dicha agresión y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Concepto de agresión

En cuanto a la primera de las circunstancias señaladas, es necesario destacar que constituye el centro de la llamada “situación de defensa”, y que es sin lugar a dudas el más importante y controvertido de los aspectos normativos en cuestión.

Se ha discutido en doctrina el alcance del concepto mismo de agresión, problematizando las características que debe revestir una acción humana para dar pie a una reacción defensiva justificada por el Derecho. Algunos de los puntos más notables de esta controversia es el que dice relación con la exigencia de un acometimiento físico, siendo bastante generalizada la opinión según la cual no es posible defenderse de una conducta humana que no se despliegue violentamente por vías de hecho.¹⁰ Sin embargo, y a pesar de la abundante jurisprudencia existente en países como España en este sentido, dicha tendencia ha perdido en el último tiempo su arraigo, encontrándose plenamente superada principalmente por implicar una restricción injustificada del ámbito de aplicación de la eximente.¹¹ En concreto, podemos sostener que esta postura es especialmente inviable en Chile desde que nuestro texto legal reconoce la legítima defensa de la “persona o derechos” del defensor, sin distinguir si éstos se ven amenazados por el ejercicio efectivo de la fuerza o por otras vías menos explícitas.

¹⁰ Así GÓMEZ DE LA SERNA, PUIG PEÑA y CUELLO CALÓN, citados en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op Cit. 131p.

¹¹ *Ibíd.* 133p.

INTRODUCCIÓN

Otro aspecto discutido en cuanto al concepto de agresión tiene que ver con el problema sobre si cabe considerar agresiones aquellos movimientos corporales a los que la doctrina penal niega el carácter de acción por faltarles el control de la voluntad, como podrían ser los movimientos reflejos o las acciones consecuencia de ataques epilépticos.¹² Al respecto cabe hacer presente que existen numerosos autores que optan por desentenderse de la voluntariedad de la acción ofensiva, postulando simplemente que hay legítima defensa siempre que el defensor sea agredido sin derecho.¹³ Sin embargo, esta postura encuentra una resistencia contundente en la opinión según la cual para que exista legítima defensa es necesaria una agresión ilegítima, que como tal reconduce a la noción de antijuricidad, sistemáticamente impensable en ausencia de una acción voluntaria.¹⁴ En consecuencia, no sería posible reaccionar en legítima defensa contra un acto reflejo, sino que sería necesario para ampararse en ella la existencia de un comportamiento voluntario dirigido conscientemente a lesionar un bien jurídico.

Ahora bien, y en relación con el punto anterior, se ha discutido también si es procedente entender que existe agresión en una conducta que no reviste peligro para algún bien jurídico. Al respecto es posible destacar que algunos autores se han valido de este aspecto para descartar la equivalencia entre agresión ilegítima y acción antijurídica, argumentando que mientras la primera requiere la puesta en riesgo de algún bien tutelado por el Derecho, la segunda puede existir perfectamente en ausencia de un peligro serio, y su relevancia se mide exclusivamente en el disvalor del comportamiento prohibido por el sistema penal. Teniendo clara esta diferencia, resulta necesario concluir que para la mayoría de la doctrina la agresión debe ser apta para poner en peligro al sujeto que se defiende, y que por esto tanto la tentativa inidónea como las agresiones aparentes son ineficaces para dar pie a una reacción defensiva legítima. Siguiendo el ejemplo de BAUMGARTEN, resulta esclarecedor apuntar que *“(...) si alguien se lanza corriendo a chocar con la cabeza contra un muro de granito perteneciente a otro, en cierto modo se podría decir que emprende una agresión, pero pese a ello no existe aquí la menor necesidad de conceder una facultad de defensa de ningún tipo.”*¹⁵

Siempre en torno al concepto de agresión, ha llegado a problematizarse la posibilidad de entender un comportamiento omisivo como el antecedente de una reacción en legítima defensa.

¹² LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Op. Cit. 141p.

¹³ Así BINDIG y HANDBUCH, citados en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Op. Cit. 141p.

¹⁴ *Ibíd.* 148p.

¹⁵ *Ibíd.* 149p.

INTRODUCCIÓN

Algunos han sostenido que una omisión no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia como una agresión ilegítima, especialmente en atención a que ésta requiere un acometimiento o un despliegue físico incompatible con la pasividad de aquella.¹⁶ Por el contrario, otra parte de la doctrina ha afirmado que “(...) *el concepto de agresión no implica actividad, y que, por tanto, cualquier omisión o comportamiento pasivo puede ser agresión contra la que cabe legítima defensa (...)*”.¹⁷ En medio de estas posturas, y coincidiendo con la posición más aceptada actualmente, se plantea que la omisión puede llegar a ser considerada como una agresión siempre y cuando concurren ciertas circunstancias especiales. En este contexto, algunos piensan que solo existe agresión en aquellos casos en que es posible hablar de comisión por omisión, es decir, cuando se omite llevar a cabo un deber jurídico de actuar¹⁸, mientras que otros estiman necesario que el comportamiento del omitente sea entendido dentro de una actividad que perjudica los derechos de otro y que solo pueda concluirse mediante una nueva actividad, como sería el caso del que encierra a alguien y se niega a abrirle la puerta.¹⁹

Por último, se discute también la dimensión subjetiva de la agresión, planteándose en doctrina la siguiente pregunta: ¿es agresión solo el comportamiento que dolosamente busca lesionar un bien jurídico o puede serlo también el que imprudentemente lo amenaza? Hay quienes afirman que no es necesario el dolo para que exista una agresión, y que por lo tanto basta un comportamiento imprudente para dar pie a la defensa legítima de bienes jurídicos, ya que la ley solo exige para la concurrencia de la eximente la existencia de una agresión antijurídica, siendo la antijuricidad un aspecto objetivo que se verifica con prescindencia de las motivaciones personales del sujeto que incurre en ella.²⁰ En contra, se manifiestan quienes sostienen que la agresión requiere una conducta dolosa o una voluntad agresiva, fundándose principalmente en que el injusto requiere la conciencia de realizarlo. Así, no cabría legítima defensa en contra de comportamientos imprudentes o motivados exclusivamente por el error.²¹

Queda claro que el concepto de agresión no ha sido claramente delimitado en doctrina y que aún existen diversas discusiones no resueltas que impiden dar por superado el tema. Por esto, será necesario tener presente que no existe una última palabra al respecto, y que la decisión

¹⁶ Así KÖSTLIN y RODRÍGUEZ MUÑOZ, citados en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op Cit. 154p.

¹⁷ *Ibíd.* 155p.

¹⁸ MEZGER, FISCHER, STRATENWERTH, citados en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Op. Cit. 157p.

¹⁹ Así SCHMIDHÄUSER, citado en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op Cit. 158p.

²⁰ *Ibíd.* 174p.

²¹ *Ibíd.* 176p.

INTRODUCCIÓN

respecto de la existencia del principal elemento de la causal de justificación será en la mayoría de los casos un asunto enteramente argumentativo.

Ilegitimidad de la agresión

Tan importante como determinar el concepto mismo de agresión resulta la definición de aquello que caracteriza la agresión defendible: su ilegitimidad. Sin embargo, y tal como sucede con lo primero, lo segundo también se encuentra controvertido por las distintas discusiones que se han levantado a su alrededor. Revisaremos los principales aspectos de estas discusiones en un esfuerzo por presentar de la forma más clara el requisito central de la eximente en estudio.

Lo primero que es necesario mencionar es que no es pacífica la postura que asimila las nociones de ilegitimidad y antijuricidad de la agresión. En efecto, hay quienes han sostenido que la idea de ilegitimidad es más amplia en cuanto se refiere a toda agresión que se lleva a cabo sin un derecho a lesionar, mientras que la antijuricidad estaría referida a toda acción contraria al sistema jurídico. De esta forma, podrían concebirse agresiones que no fueran contrarias a Derecho pero que tampoco tuvieran por antecedente un título que autorizara al sujeto a lesionar algún bien jurídico, por lo que respecto de ellas cabría una reacción defensiva. Así, cabe imaginarse el caso de un sujeto hipnotizado, que por no presentar un comportamiento voluntario queda fuera del juicio de disvalor de la antijuricidad, pero que sin embargo lesiona sin derecho a otro.²² No obstante estas consideraciones, la posición dominante es clara en sostener que ilegitimidad y antijuricidad de la agresión son nociones equivalentes, y que “(...) *ilegítima, ilícita y antijurídica son conceptos que se corresponden exactamente*”²³, refiriéndose todas a una acción contraria a Derecho.

De otro lado, se discute el alcance de la antijuricidad en la agresión. Al respecto, se han planteado concepciones objetivas, que grosso modo postulan la antijuricidad de todo aquello que se encuentra prohibido de manera general, sin tener en consideración las capacidades especiales del sujeto. Dentro de estas concepciones se ha explicado la antijuricidad de la agresión como

²² LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Op. Cit. 196p.

²³ *Ibíd.* 197p.

INTRODUCCIÓN

todo aquello que contraría el Derecho, o como todo aquello que el agredido no está en la obligación de soportar.²⁴ Por el contrario, se han planteado también concepciones subjetivas, según las cuales una agresión antijurídica requiere no solo que el agresor contraría objetivamente el Derecho, sino que también comprenda la significación disvaliosa de su comportamiento. En este contexto, se exige la culpabilidad del agresor para calificar de antijurídica su conducta, difiriendo la doctrina sobre si esta culpabilidad debe ser la misma que se exige en forma general por la teoría del delito o si debe responder a una noción material especialmente contemplada para los efectos de justificar una reacción defensiva.²⁵

Otro punto importante relacionado con la ilegitimidad de la agresión tiene que ver con el conjunto de comportamientos considerados como legítimos no obstante revestir el carácter de agresiones lesivas de bienes jurídicos. En cuanto a ellos, cabe decir que la doctrina le ha otorgado esta condición a distintas acciones según la idea de antijuricidad que ha tenido presente. Por esto, el conjunto de agresiones justificadas presentado por quienes comulgan con las concepciones objetivas de la antijuricidad difiere del presentado por los partidarios de las concepciones subjetivas. Sin embargo, y a pesar de estas discrepancias, es posible destacar algunos casos notables que por su naturaleza se repiten en ambas concepciones de antijuricidad.

En este sentido, por ejemplo, destaca la acción de legítima defensa como uno de los casos más evidentes en que no es antijurídica la agresión. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en reconocer que no cabe legítima defensa contra la legítima defensa, toda vez que la acción defensiva que agrede constituye por definición un comportamiento lícito, respecto del cual no es posible reaccionar sin contradecir el Derecho.²⁶

Sucede de un modo similar con la agresión que se produce en estado de necesidad, siempre y cuando éste se produzca al verse comprometidos bienes jurídicos desiguales. De esta forma, quien atenta contra un bien de menor entidad intentando salvar uno más valioso no puede ser repelido mediante la legítima defensa por faltar el requisito esencial de la agresión ilegítima.²⁷

²⁴ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op. Cit. 199p.

²⁵ *Ibíd.* 212p.

²⁶ *Ibíd.* 239p.

²⁷ *Ibíd.* 241p.

INTRODUCCIÓN

Respecto del caso fortuito, por el contrario, existe discusión sobre si es siempre idóneo para amparar el comportamiento de quien se ve sometido a él al excluir su antijuricidad, o si lo que hace más bien es impedir que se configure el tipo o exista culpabilidad. De todas formas, para quienes sostienen que el caso fortuito es efectivamente una causal de justificación, es bastante claro que respecto de él no cabe legítima defensa.²⁸

El ejercicio legítimo de un derecho es otro ejemplo de lo mismo: no hay agresión ilegítima en la lesión a un bien jurídico que se verifica como consecuencia del empleo de facultades otorgadas por la ley.

Por último, la doctrina presenta el caso del consentimiento sobre bienes jurídicos disponibles. En efecto, no sería posible ampararse en la causal de justificación si la lesión a un bien jurídico disponible se produce en el marco del consentimiento del agredido.²⁹

Necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente

Además de las dificultades que presenta el requisito de la agresión ilegítima, la causal de justificación reviste de otras complejidades referidas a la forma en que debe efectuarse la defensa para ser amparada por el Derecho. En concreto, la ley exige que exista necesidad racional del medio que se escoge para llevarla a cabo además de ausencia de provocación por parte de quien lo emplea.

En cuanto al primero de estos requisitos, la doctrina ha sostenido que “(...) *los principios jurídicos no admiten que un simple particular asuma la defensa del ordenamiento jurídico, sino con la condición de que no exista otro medio posible para mantener la incolumidad de ese ordenamiento.*”³⁰ Es por ello que es especialmente recelosa al momento de calificar el comportamiento de quien se vale de sus propios medios para repeler un injusto. En este sentido, el medio empleado para estos efectos debe ser tanto necesario como racional.

²⁸ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Op. Cit. 259p.

²⁹ *Ibíd.* 262p.

³⁰ NOVOA, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno*, 3ª Edición, Ed. Jurídica, Santiago, 2005. 342p.

INTRODUCCIÓN

Que el medio empleado sea necesario quiere decir que constituya la única manera a través de la cual el agredido puede evitar la lesión de los bienes jurídicos amenazados. Por ello, significa tanto que no haya otra manera de proteger el bien jurídico, como que entre los medios posibles el defensor elija solo el estrictamente suficiente, desechando cualquier medio excesivo. Respecto a este punto existe mucha discusión doctrinaria y jurisprudencial. En efecto, se cuestiona el sentido de la necesidad exigida, proponiendo algunos que su evaluación debe verificarse conforme a la rigurosidad de las matemáticas. No obstante lo anterior, es menester señalar que la posición dominante repudia esta idea, y sostiene que necesidad del medio empleado supone cierta proporcionalidad entre el ataque y la defensa, pero en ningún caso una coincidencia matemática. Se trata, en definitiva, de que ante la agresión injusta sea posible salvar el bien jurídico atacado sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario.³¹

Por otra parte, que el medio empleado sea racional ha sido entendido por la doctrina como una exigencia de razonabilidad del defensor, en el sentido de poder comparar su conducta en cuanto a la forma y los medios a lo que podría esperarse de un individuo promedio en circunstancias similares.³² Por ello, se sostiene que la racionalidad del medio empleado debe apreciarse *a priori*, es decir, situando el problema desde la perspectiva del agredido ante los hechos.

Cabe hacer presente que cierto sector de la doctrina ha puesto en tela de juicio la objetividad de los requisitos expuestos, argumentando a favor de la exigencia de un “ánimo defensivo” en quien pretende ampararse en la causal de justificación. Por consiguiente, además de los requisitos mencionados, sería preciso que quien se defiende lo hiciera con la exclusiva intención de salvaguardar un bien tutelado por el ordenamiento jurídico, quedando fuera del ámbito de aplicación de la eximente aquellos comportamientos motivados por otras intenciones.

Con respecto a la falta de provocación por parte de quien se defiende, podemos decir que la doctrina ni siquiera es pacífica en cuanto a la admisibilidad del requisito. Efectivamente, mientras autores como CARRARA sostienen que la injusticia en el comportamiento del amenazado por la agresión conduce a la legitimidad de la misma, otros, entre los que destaca VON LISZT, estiman que “(...) *la circunstancia de haber sido el agredido causa culpable del*

³¹ NOVOA, Eduardo, Op. Cit. 342p.

³² *Ibíd.* 343p.

INTRODUCCIÓN

*ataque, no excluye la injusticia de éste ni la legítima defensa.*³³ De todas formas, y dada la redacción del artículo 10 n°4 de nuestro Código Penal, no cabe sino aceptar que en nuestro sistema jurídico es necesaria la falta de provocación para tener por configurada la eximente.

En cuanto a la entidad que debe revestir la provocación para obstar a la legítima defensa, podemos señalar que ésta se mide en su aptitud abstracta de resultar suficiente para desencadenar la agresión contra la que se reacciona. Algunos autores han sostenido que toda provocación es una pequeña agresión, por lo que no concurre legítima defensa contra la respuesta que sigue a la provocación dado que ésta sería la verdadera conducta justificada. Sin embargo, la mayoría desmiente esta hipótesis, argumentando que el concepto de provocación es mucho más amplio que el de agresión. En consecuencia, para invocar la legítima defensa es necesario “(...) *además de no haber sido agresor, no haber sido tampoco provocador.*”³⁴

Bienes jurídicos defendibles

Uno de los aspectos más discutidos sobre la aplicación de la eximente en estudio es aquel que se refiere a la amplitud de los bienes jurídicos defendibles. En efecto, las distintas posturas que se han desarrollado en torno al tema discrepan notablemente en lo que estiman debe ser el objeto de la reacción defensiva. Por esto, y teniendo en cuenta que de la posición que se tome dependerá en gran medida la forma en que se aplicará la eximente en el caso concreto, nos parece relevante pasar revista a las principales opiniones existentes al respecto.

Una primera postura sostiene que todos los bienes jurídicos deben ser admitidos como defendibles mediante la legítima defensa. Se estima que cualquier restricción a los derechos defendibles corresponde a una tergiversación infundada del sentido de la eximente, pues la agresión ilegítima atenta en contra de todos los bienes protegidos jurídicamente. De esta forma, se ha encumbrado como una máxima que en principio todo bien tutelado por el Derecho puede

³³ NOVOA, Eduardo, Op. Cit. 347p.

³⁴ SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 4ta Edición, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966. 455p.

INTRODUCCIÓN

ser defendido, y que las limitaciones a esta amplitud deben encontrarse debidamente fundadas y delimitadas.

Una segunda opinión asevera que no es aceptable el principio de la defendibilidad de todos los derechos, y que su número debe ser limitado por diversas razones. Así, por ejemplo, FEURBACH exige que el bien atacado sea irrecuperable, KRUG exige que el bien sea corporal, SCHAPER limita el ámbito de aplicación de la eximente a los delitos violentos.³⁵ En general, estas restricciones se deben a la concepción según la cual la legítima defensa, a pesar de ser una institución de aplicación general, no cabe cuando existen otros medios menos lesivos de evitar la realización del daño al bien jurídico. Por esto, se reduce su aplicación a los bienes jurídicos importantes vulnerados por agresiones de magnitud relevante.

Teniendo en cuenta que la formulación legal de la eximente en nuestro país se aplica a quien obra en defensa de *su persona o derechos*, es preciso reconocer junto a la doctrina mayoritaria que “(...) pueden ser defendidos todos los bienes jurídicos de que sea titular directo o principal una determinada persona.”³⁶ En efecto, y sin perjuicio de que se ligue comúnmente la institución de la legítima defensa con acontecimientos violentos, existe relativo consenso en que cualquier bien jurídico de una persona puede ser objeto de defensa y no solo su vida o integridad corporal. Así, se reconoce derecho a la legítima defensa del domicilio, el patrimonio, el honor, entre otros.

Sin embargo, y no obstante lo señalado anteriormente, también es cierto que por la naturaleza misma de los distintos bienes jurídicos defendibles pueden producirse limitaciones en su defendibilidad. Así por ejemplo, respecto a la defensa del honor, es forzoso concluir que por la forma en que usualmente el bien es atacado difícilmente podrá producirse una reacción defensiva útil, pues “(...) desde el momento que está proferida la expresión injuriosa ha de entenderse lesionado el honor del injuriado y cualquier reacción ulterior de éste constituiría venganza y no defensa de ataque actual.”³⁷ De esta forma, es forzoso razonar que existen limitaciones a la amplitud de los bienes jurídicos defendibles, a pesar de que la ley no distinga en cuanto a su defendibilidad.

³⁵ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op. Cit. 363p.

³⁶ NOVOA, Eduardo. Op. Cit. 333p.

³⁷ *Ibíd.* 334p.

INTRODUCCIÓN

Todo lo anterior es válido en cuanto a los bienes jurídicos personales. En relación a los bienes jurídicos supraindividuales o comunitarios el asunto es diferente. En efecto, la posición mayoritaria niega la defendibilidad de los bienes jurídicos comunitarios, fundándose en varias razones de diversa índole. En primer lugar, destaca el argumento según el cual la limitación antedicha fluye del texto mismo de la ley, que solo protege a sujetos determinados y que contempla la legítima defensa de quién protege *su persona o derechos*. Esta postura debería ser suficiente para descartar la defendibilidad de bienes impersonales, sin embargo se le ha criticado que siendo el Estado una persona jurídica titular de derechos, cabría la posibilidad de defender sus bienes amparándose en la legítima defensa de terceros. Por ello, se han desarrollado argumentos más sofisticados que refuerzan el sentido literal de la ley. En esta línea, se postula que la legítima defensa es una situación excepcional que no está establecida para que el particular impida la comisión de delitos en general, de manera que la defensa de los intereses colectivos le correspondería exclusivamente al Estado, garante de la seguridad y controlador de la fuerza en sociedad. Lo contrario significaría dar pie a una situación similar a la conocida guerra de todos contra todos, en la que cada particular estaría autorizado a defender por sus propios medios lo que estime como un derecho. En este mismo sentido se argumenta que el particular no está en condiciones de decidir satisfactoriamente cuando se está vulnerando un bien jurídico tutelado y de qué forma es preciso defenderlo, por lo que lo más razonable parece ser reservar el monopolio de la fuerza al Estado, concediendo la posibilidad de una defensa legítima solo ante situaciones excepcionales. Por último, y en relación con lo señalado, se sostiene que la necesidad de defensa es mucho mayor cuando se trata de bienes jurídicos personales, por lo que solo en estos casos corresponde alterar el orden normal de la sociedad y hacer legítima una reacción violenta del particular. Los ataques contra bienes jurídicos de la comunidad no justificarían una medida que debe ser entendida como excepcionalísima.³⁸

No obstante estos argumentos, la discusión en torno a los bienes jurídicos defendibles no se encuentra agotada. Una vez más resulta claro que el ámbito en que opera la causal de justificación no se encuentra claramente trazado, y que, en consecuencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen aún mucho que aportar al respecto.

³⁸ LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. Op. Cit. 531p.

ASPECTOS PRELIMINARES

Glosario de Sentencias

A continuación se encuentran detalladas todas las sentencias seleccionadas en virtud de las cuales se desplegaron los análisis de la presente memoria, sistematizadas según clase de legítima defensa y presentadas en orden cronológico.

Legítima Defensa Propia

Año 2002

- 1.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, 22 de Febrero de 2002, RIT 3 - 2002.
- 2.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 20 de Abril de 2002, RIT 3 - 2002.
- 3.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 12 de Julio de 2002, RIT 16 - 2002.
- 4.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 24 de Julio de 2002, RIT 2 - 2002.
- 5.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 27 de Agosto de 2002, RIT 21 - 2002.
- 6.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, 28 de Septiembre de 2002, RIT 28 - 2002.
- 7.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 15 de Noviembre de 2002, RIT 34 - 2002.

Año 2003

- 8.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 5 de Abril de 2003, RIT 14 - 2003.
- 9.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, 12 de Abril de 2003, RIT 1 - 2003.
- 10.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 16 de Abril de 2003, RIT 11 - 2003.
- 11.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 10 de Mayo de 2003, RIT 3 - 2003.
- 12.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 2 de Junio de 2003, RIT 34 - 2003.
- 13.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 9 de Junio de 2003, RIT 35 - 2003.
- 14.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 1 de Julio de 2003, RIT 51 - 2003.
- 15.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, 10 de Diciembre de 2003, RIT 68 - 2003.

Año 2004

- 16.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, 16 de Enero de 2004, RIT 44 - 2003.

ASPECTOS PRELIMINARES

- 17.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 31 de Enero de 2004, RIT 114 - 2003.
- 18.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, 1 de Marzo de 2004, RIT 91 - 2003.
- 19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, 10 de Marzo 2004, RIT 5 - 2004.
- 20.- Juzgado de Garantía de Antofagasta, 30 de Abril de 2004, RIT 4295 - 2003.
- 21.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 3 de Mayo de 2004, RIT 6 - 2004.
- 22.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 8 de Junio de 2004, RIT 43 - 2004.
- 23.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, 8 de Junio de 2004, RIT 30 - 2004.
- 24.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 11 de Junio de 2004, RIT 48 - 2004.
- 25.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, 10 de Julio de 2004, RIT 39 - 2004.
- 26.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, 28 de Julio de 2004, RIT 20 - 2004.
- 27.- Corte de Apelaciones de Rancagua, 8 de Octubre de 2004, RIT 123 - 2004.
- 28.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 21 de Noviembre de 2004, RIT 132 - 2004.
- 29.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15 de Diciembre de 2004, RIT 338 - 2004.
- 30.- Corte de Apelaciones de La Serena, 17 de Diciembre de 2004, RIT 232 - 2004.
- 31.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 20 de Diciembre de 2004, RIT 47 - 2004.

Año 2005

- 32.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 27 de Enero de 2005, RIT 53 - 2004.
- 33.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 10 de Febrero de 2005, RIT 34 - 2004.
- 34.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 15 de Febrero de 2005, RIT 125 - 2004.
- 35.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, 28 de Febrero de 2005, RIT 2 - 2005.
- 36.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 23 de Marzo de 2005, RIT 237 - 2004.
- 37.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 2 de Febrero de 2005, RIT 11 - 2005.
- 38.- Juzgado de Garantía de Lebu, 7 de Mayo de 2005, RIT 56 - 2005.
- 39.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 19 de Mayo de 2005, RIT 17 - 2005.
- 40.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, 24 de Mayo de 2005, RIT 15 - 2005.
- 41.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, 30 de Mayo de 2005, RIT 21 - 2005.
- 42.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 10 de Junio de 2005, RIT 19 - 2005.
- 43.- Juzgado de Garantía de La Serena, 28 de Junio de 2005, RIT 1007 - 2005.
- 44.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 2 de Julio de 2005, RIT 51 - 2005.
- 45.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 19 de Julio de 2005, RIT 23 - 2005.
- 46.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 19 de Julio de 2005, RIT 42 - 2005.
- 47.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, 19 de Julio de 2005, RIT 20 - 2005.
- 48.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 23 de Julio de 2005, RIT 84 - 2005.

ASPECTOS PRELIMINARES

- 49.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, 8 de Agosto de 2005, RIT 32 - 2005.
- 50.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 8 de Agosto de 2005, RIT 134 - 2005.
- 51.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, 16 de Agosto de 2005, RIT 22 - 2005.
- 52.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, 30 de Agosto de 2005, RIT 34 - 2005.
- 53.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 30 de Agosto de 2005, RIT 106 - 2005.
- 54.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 9 de Septiembre de 2005, RIT 68 - 2005.
- 55.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 16 de Septiembre de 2005, RIT 133 - 2005.
- 56.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 21 de Septiembre de 2005, RIT 187 - 2005.
- 57.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, 28 de Septiembre de 2005, RIT 34 - 2005.
- 58.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 7 de Octubre de 2005, RIT 99 - 2005.
- 59.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 25 de Octubre de 2005, 153 - 2005.
- 60.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 12 de Noviembre de 2005, RIT 37 - 2005.
- 61.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 19 de Noviembre de 2005, RIT 147 - 2005.
- 62.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 25 de Noviembre de 2005, RIT 255 - 2005.
- 63.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 5 de Diciembre de 2005, RIT 76 - 2005.
- 64.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 5 de Diciembre de 2005, RIT 108 - 2005.
- 65.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 10 de Diciembre de 2005, RIT 263 - 2005.
- 66.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 16 de Diciembre de 2005, RIT 128 - 2005.
- 67.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 31 de Diciembre de 2005, RIT 7 - 2005.
- 68.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 31 de Diciembre de 2005, RIT 208 - 2005.

Año 2006

- 69.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 9 de Enero de 2006, RIT 179 - 2005.
- 70.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, 11 de Enero de 2006, RIT 37 - 2005.
- 71.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 11 de Enero de 2006, RIT 182 - 2005.
- 72.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 11 de Enero de 2006, RIT 117 - 2005.
- 73.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 14 de Febrero de 2006, RIT 137 - 2005.
- 74.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 3 de Marzo de 2006, RIT 8 - 2005.
- 75.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 4 de Marzo de 2006, RIT 189 - 2005.
- 76.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 5 de Marzo de 2006, RIT 3 - 2006.
- 77.- Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de Marzo de 2006, RIT 228 - 2006.
- 78.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, 10 de Abril de 2006, RIT 4 - 2006.
- 79.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 13 de Abril de 2006, RIT 19 - 2006.
- 80.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 21 de Abril de 2006, RIT 46 - 2006.

ASPECTOS PRELIMINARES

- 81.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, 15 de Mayo de 2006, RIT 11 - 2006.
- 82.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 26 de Mayo de 2006, RIT 23 - 2006.
- 83.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 19 de Junio de 2006, RIT 19 - 2006.
- 84.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 22 de Junio de 2006, RIT 29 - 2006.
- 85.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 29 de Junio de 2006, RIT 80 - 2006.
- 86.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, 10 de Julio de 2006, RIT 27 - 2006.
- 87.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, 15 de Agosto de 2006, RIT 28 - 2006.
- 88.- Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de Agosto de 2006, RIT 1356 - 2006.
- 89.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 18 de Agosto de 2006, RIT 152 - 2006.
- 90.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 21 de Agosto de 2006, RIT 148 - 2006.
- 91.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, 5 de Septiembre de 2006, RIT 49 - 2006.
- 92.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, 12 de Septiembre de 2006, RIT 62 - 2006.
- 93.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 17 de Septiembre de 2006, RIT 102 - 2006.
- 94.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 2 de Octubre de 2006, RIT 24 - 2006.
- 95.- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 3 de Noviembre de 2006, RIT 1133 - 2006.
- 96.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, 11 de Noviembre de 2006, RIT 23 - 2006.
- 97.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, 19 de Diciembre de 2006, RIT 76 - 2006.

Año 2007

- 98.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, 4 de Febrero de 2007, RIT 74 - 2007.
- 99.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 1 de Marzo de 2007, RIT 1 - 2007.
- 100.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, 3 de Marzo de 2007, RIT 5 - 2007.
- 101.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, 28 de Marzo de 2007, RIT 12 - 2007.
- 102.- Corte Suprema, 28 de Marzo de 2007, RIT 6176 - 2006.
- 103.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 17 de Abril de 2007, RIT 22 - 2007.
- 104.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 30 de Abril de 2007, RIT 20 - 2007.
- 105.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 2 de Mayo de 2007, RIT 62 - 2007.
- 106.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, 22 de Junio de 2007, RIT 124 - 2007.
- 107.- Corte de Apelaciones de Rancagua, 20 de Julio de 2007, RIT 254 - 2007.
- 108.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 10 de Septiembre de 2007, RIT 88 - 2007.
- 109.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, 10 de Octubre de 2007, RIT 68 - 2007.
- 110.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 31 de Octubre de 2007, RIT 112 - 2007.

ASPECTOS PRELIMINARES

Año 2008

- 111.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 7 de Enero de 2008, RIT 99 - 2007.
- 112.- Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de Enero de 2008, RIT 2838 - 2007.
- 113.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 6 de Febrero de 2008, RIT 88 - 2007.
- 114.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, 16 de Marzo de 2008, RIT 3 - 2008.
- 115.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, 11 de Abril de 2008, RIT 5 - 2008.
- 116.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 15 de Abril de 2008, RIT 21 - 2008.
- 117.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, 23 de Abril de 2008, RIT 2 - 2008.
- 118.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, 9 de Mayo de 2008, RIT 164 - 2007.
- 119.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 24 de Mayo de 2008, RIT 66 - 2008.
- 120.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, 9 de Junio de 2008, RIT 13 - 2008.
- 121.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 23 de Julio de 2008, RIT 113 - 2008.
- 122.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 31 de Agosto de 2008, RIT 62 - 2008.
- 123.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 7 de Septiembre de 2008, RIT 290 - 2008.
- 124.- Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de Septiembre de 2008, RIT 1129 - 2008.
- 125.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 29 de Septiembre de 2008, RIT 439 - 2008.
- 126.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 13 de Octubre de 2008, RIT 167 - 2008.
- 127.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 12 de Noviembre de 2008, RIT 60 - 2008.

Año 2009

- 128.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 10 de Enero de 2009, RIT 333 - 2008.
- 129.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 13 Enero de 2009, RIT 127 - 2008.
- 130.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, 31 de Enero de 2009, RIT 110 - 2008.
- 131.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 17 de Febrero de 2009, RIT 3 - 2009.
- 132.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 17 de Marzo de 2009, RIT 7 - 2009.
- 133.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, 18 de Marzo de 2009, RIT 5 - 2009.
- 134.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, 28 de Marzo de 2009, RIT 15 - 2009.
- 135.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, 6 de Mayo de 2009, RIT 11 - 2009.
- 136.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, 12 de Agosto de 2009, RIT 46 - 2008.
- 137.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, 2 de Septiembre de 2009, RIT 58 - 2009.
- 138.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 13 de Octubre de 2009, RIT 124 - 2009.
- 139.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 21 de Octubre, RIT 133 - 2009.

ASPECTOS PRELIMINARES

Año 2010

- 140.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 16 de Enero de 2010, RIT 105 - 2009.
- 141.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, 9 de Abril de 2010, RIT 9 - 2010.
- 142.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 17 de Abril de 2010, RIT 28 - 2010.
- 143.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 20 de Abril de 2010, RIT 90 - 2010.
- 144.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 21 de Abril de 2010, RIT 309 - 2009.
- 145.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 5 de Julio de 2010, RIT 201 - 2010.
- 146.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 13 de Julio de 2010, RIT 21 - 2010.
- 147.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, 20 de Julio de 2010, RIT 22 - 2010.
- 148.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 3 de Septiembre de 2010, RIT 236 - 2010.

Legítima Defensa de Parientes

Año 2002

- 149.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 19 de Agosto de 2002, RIT 20 - 2002.
- 150.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, 18 de Diciembre de 2002, RIT 20 - 2002.

Año 2004

- 151.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 28 de Agosto de 2004, RIT 90 - 2004.

Año 2005

- 152.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 18 de Octubre de 2005, RIT 212 - 2005.

Año 2006

- 153.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 11 de Julio de 2006, RIT 82 - 2006.
- 154.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, 18 de Julio de 2006, RIT 33 - 2006.
- 155.- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 20 de Septiembre de 2006, RIT 8030 - 2005.

ASPECTOS PRELIMINARES

Año 2007

- 156.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, 10 de Febrero de 2007, RIT 3 - 2007.
- 157.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de de Villarrica, 1 de Junio de 2007, RIT 28 - 2007.
- 158.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 27 de Julio de 2007, RIT 143 - 2007.
- 159.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 23 de Octubre de 2007, RIT 104 - 2007.
- 160.- Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de Diciembre de 2007, RIT 2626 – 2007.

Año 2009

- 161.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 14 de Enero de 2009, RIT 79 - 2008.
- 162.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, 19 de Agosto de 2009, RIT 37 - 2009.
- 163.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, 26 de Agosto de 2009, RIT 72 - 2009.

Año 2010

- 164.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 6 de Marzo de 2010, RIT 65 - 2010.
- 165.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, 13 de Julio de 2010, RIT 56 - 2010.

Legítima Defensa de Extraños

Año 2005

- 166.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 9 de Enero de 2005, RIT 175 - 2004.
- 167.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 12 de Junio de 2005, RIT 75 - 2005.
- 168.- Juzgado de Garantía de Pitrufquén, 12 de Diciembre de 2005, RIT 252 - 2005.

Año 2006

- 169.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 29 de Agosto de 2006, RIT 115 - 2006.

ASPECTOS PRELIMINARES

Año 2007

170.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 31 de Octubre de 2007, RIT 112 - 2007.

Año 2008

171.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 10 de Octubre de 2008, RIT 79 - 2008.

172.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 10 de Noviembre de 2008, RIT 380 - 2008.

Año 2009

173.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 11 de Marzo de 2009, RIT 254 - 2008.

Legítima Defensa Privilegiada

Año 2005

174.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 27 de Enero de 2005, RIT 27 - 2004.

175.- Corte de Apelaciones de La Serena, 10 de Febrero de 2005, RIT 4 - 2005.

176.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, 19 de Abril de 2005, RIT 31 - 2005.

Año 2008

177.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, 1 de Marzo de 2008, RIT 10 - 2008.

178.- Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de Noviembre de 2008, RIT 1841 - 2008.

Año 2009

179.- Corte de Apelaciones de San Miguel, 23 de Febrero de 2009, RIT 171 - 2009.

Año 2010

180.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 3 de Mayo de 2010, RIT 119 - 2010.

Glosario de Criterios de Clasificación de las Fichas

I. Consideraciones Generales

1.- Fundamento de la causal de justificación

Uno de los puntos más discutidos en doctrina sobre la causal de justificación de legítima defensa es aquel referido a su fundamentación teórica. Tradicionalmente se ha sostenido que la legítima defensa es una autorización que el Estado concede a los particulares para defender bienes jurídicos individuales que él no es capaz de salvaguardar. Por otra parte, se argumenta que la legítima defensa constituye una reacción del particular en contra del injusto en nombre de la validez de todo el sistema jurídico. Por último, se ha sostenido también que reviste un doble fundamento: individual, en cuanto propende a la defensa de bienes jurídicos de los particulares; y supraindividual, en cuanto supone la ratificación de la validez del Derecho en contra del injusto. El objetivo de este criterio de análisis es revisar la forma en que nuestra jurisprudencia se ha manifestado respecto los distintos fundamentos esbozados.

Fichas N°: 92 - 101 - 116 - 119 - 122 - 124

2.- Bienes jurídicos defendibles mediante legítima defensa

¿Es posible responder mediante una reacción legitimada por el ordenamiento jurídico penal frente a una agresión que comprometa cualquier bien jurídico? Otro aspecto discutido respecto de la causal de justificación estudiada dice relación con la extensión de los bienes jurídicos defendibles. En concreto, se ha controvertido la posibilidad de extender a determinados bienes jurídicos la autorización de reaccionar contra una agresión ilegítima. Este criterio de análisis busca explicitar la postura de nuestra jurisprudencia sobre qué bienes jurídicos pueden ser objeto de una reacción defensiva legítima.

Fichas N°: 27 - 30 - 32 - 47 - 92 - 122 - 158

3.- No subsidiariedad de la acción defensiva

El siguiente criterio de análisis busca problematizar la posibilidad de entender la legítima defensa como un derecho de cualquier persona amenazada por una agresión ilegítima. En efecto, se ha sostenido en doctrina que la causal de justificación permite al defensor repeler la agresión en todo caso, sin estar obligado a buscar una solución que le signifique un riesgo. Por otra parte, existe discusión sobre la exigibilidad de una “huída digna” en casos en que ésta pueda poner fin a la situación de riesgo para un bien jurídico. La clasificación de las fichas en torno a este problema tiene por objeto revisar la posición que ante él han adoptado nuestros tribunales.

Fichas N°: 25 - 26 - 58 - 73 - 122 - 123

II. Presupuestos Normativos de la Legítima Defensa

1.- Agresión ilegítima actual e inminente

La agresión ilegítima constituye el elemento central de la causal de justificación de legítima defensa y en torno a ella se presentan la mayoría de los problemas de admisibilidad que se verifican en su aplicación jurisprudencial. Por agresión ilegítima se ha entendido tradicionalmente la existencia de una conducta humana que pone en riesgo un bien jurídico tutelado por el derecho y que no debe ser tolerada por el titular de dicho bien. Dada su importancia para la determinación de la situación en que la legítima defensa se hace operante, la doctrina ha precisado distintos aspectos que debe revestir una conducta humana para ser tal. Por esto, para estar en presencia de una agresión ilegítima, se requiere que la conducta se trate de un comportamiento real que conste de una entidad tal que ponga en peligro un bien jurídico, y que revista los caracteres de actualidad o inminencia suficientes.

Fichas N°: 3 - 4 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 13 - 14 - 16 - 17 - 19 - 20 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 30 - 31 - 37 - 38 - 40 - 41 - 42 - 47 - 48 - 49 - 53 - 54 - 56 - 57 - 58 - 61 - 63 - 67 - 68 - 69 - 70 - 73 - 74 - 75 - 81 - 82 - 83 - 84 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 96 - 97 - 98 - 102 - 103 - 106 - 108 - 109 - 111 - 114 - 116 - 118 - 119 - 120 - 121 - 122 - 123 - 125 - 126 - 128 - 131 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 138 - 139 - 140 - 142 - 143 - 144 - 145 - 146 - 147 - 148 - 151 - 152 - 154 - 155 - 158 - 160 - 162 - 164 - 166 - 167 - 171 - 172 - 173 - 174 - 176 - 177 - 180

ASPECTOS PRELIMINARES

a. Concepto de agresión

Este criterio de clasificación busca poner de relieve la forma en que nuestros tribunales han definido la agresión ilegítima, siendo especialmente relevante la discusión acerca de si es exigible o no la existencia de un acometimiento físico por parte del agresor.

Fichas N°: 8 - 11 - 17 - 20 - 23 - 25 - 26 - 27 - 30 - 42 - 48 - 49 - 57 - 67 - 73 - 81 - 82 - 84 -
90 - 111 - 122 - 123 - 131 - 132 - 133 - 142 - 144 - 145 - 148 - 154 - 158 - 160 - 173 - 174 -
176

b. Ilegitimidad de la agresión

Para dar pie a una situación de legítima defensa la agresión que amenaza a un bien jurídico debe consistir en una conducta rechazada por el Derecho. Esta clasificación de las fichas pretende aclarar las exigencias de nuestros tribunales para considerar antijurídica una agresión determinada.

Fichas N°: 13 - 19 - 23 - 26 - 42 - 48 - 49 - 67 - 69 - 70 - 82 - 84 - 90 - 108 - 116 - 118 - 122
- 125 - 126 - 128 - 133 - 139 - 146 - 152 - 158 - 162 - 172

c. Entidad de la agresión

No toda agresión ilegítima es suficiente para configurar la causal de justificación de legítima defensa: en esta sección se trata de determinar cuándo estamos en presencia de una conducta con la magnitud suficiente para justificar una reacción defensiva.

Fichas N°: 28 - 158 - 61 - 40 - 83 - 41 - 144 - 16 - 92 - 151 - 143 - 58 - 74 - 53 - 8 - 134 - 118
- 69 - 47 - 57 - 125 - 122 - 164 - 98 - 167 - 171

ASPECTOS PRELIMINARES

d. Realidad de la agresión

Este criterio de clasificación tiene por objeto analizar las exigencias que los tribunales han tenido a la vista al momento de considerar una agresión ilegítima como una conducta objetivamente existente. En efecto, la causal de justificación exige que la agresión consista en un hecho cierto y no simplemente en una conducta temida o imaginada por el defensor.

Fichas N°: 37 - 89 - 90 - 109 - 121 - 122 - 132 - 143 - 152 - 155 - 158 - 160 - 173

e. Actualidad de la agresión

La legítima defensa solo justifica una reacción defensiva desplegada contra una agresión en desarrollo, por lo que no es posible extender sus beneficios a la actitud de quien responde contra un ataque extemporáneo. Las siguientes fichas dan cuenta de cómo nuestros tribunales han evaluado la concurrencia del llamado *exceso extensivo* en la legítima defensa.

Fichas N°: 3 - 4 - 9 - 13 - 14 - 24 - 31 - 38 - 47 - 49 - 54 - 56 - 68 - 69 - 75 - 88 - 90 - 102 - 109 - 111 - 121 - 122 - 123 - 131 - 132 - 133 - 134 - 138 - 143 - 146 - 147 - 148 - 152 - 155 - 158 - 160 - 164 - 166 - 172 - 173 - 180

f. Inminencia de la agresión

En directa relación con el criterio anterior, el presente busca destacar la manera en que la jurisprudencia ha entendido que una agresión es defendible por estar pronta a llevarse a cabo.

Fichas N°: 7 - 14 - 47 - 49 - 69 - 75 - 93 - 98 - 109 - 121 - 132 - 133 - 136 - 138 - 146 - 148 - 152 - 155 - 158 - 160 - 164 - 166 - 173

ASPECTOS PRELIMINARES

2.- Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión

Este elemento exige que la existencia de la reacción defensiva no haya sido evitable, y su análisis comprende una serie de aspectos que buscan en última instancia impedir un aprovechamiento abusivo de la causal de justificación. En particular, se busca verificar tanto la imposibilidad de recurrir a una solución menos gravosa para el agresor, como la elección de la manera menos perjudicial para llevar a cabo la defensa en caso de ser ésta la única forma de proteger el bien jurídico. El objeto de esta sección es destacar todos aquellos fallos en que la existencia del elemento en comento constituyó un factor clave en la decisión acerca de la causal de la eximente invocada.

Fichas N°: 1 - 5 - 8 - 10 - 15 - 17 - 18 - 19 - 22 - 23 - 25 - 26 - 27 - 30 - 31 - 34 - 35 - 36 - 41 - 42 - 43 - 47 - 50 - 52 - 57 - 60 - 63 - 66 - 67 - 69 - 71 - 73 - 78 - 81 - 82 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 91 - 92 - 93 - 95 - 96 - 97 - 98 - 101 - 102 - 103 - 104 - 106 - 107 - 109 - 110 - 112 - 113 - 114 - 115 - 118 - 119 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125 - 126 - 129 - 131 - 133 - 134 - 138 - 140 - 142 - 145 - 146 - 148 - 149 - 152 - 154 - 155 - 157 - 158 - 162 - 164 - 167 - 168 - 169 - 170 - 171 - 172 - 173 - 174 - 175 - 176 - 177

a. Necesidad de la reacción defensiva

Esta clasificación de las fichas pretende evidenciar la postura de nuestros tribunales acerca de la pregunta sobre cuándo es posible abstenerse de una reacción defensiva sin sacrificar algún bien jurídico defendible.

Fichas N°: 15 - 17 - 18 - 22 - 25 - 36 - 41 - 42 - 43 - 50 - 57 - 69 - 73 - 81 - 84 - 85 - 86 - 88 - 103 - 106 - 107 - 112 - 114 - 118 - 122 - 124 - 126 - 129 - 131 - 138 - 149 - 155 - 158 - 164 - 171 - 176

b. Racionalidad del medio empleado

La legítima defensa requiere que la respuesta evidenciada por el defensor se corresponda en su intensidad con el ataque al bien jurídico que se busca preservar. En consecuencia, para que el comportamiento de un sujeto pueda ampararse en la causal de justificación será necesario que el medio escogido por él para rechazar la agresión sea adecuado a la entidad de la misma. El criterio de análisis propuesto pretende entonces hacer patente la forma en que nuestros tribunales han evaluado el llamado *exceso intensivo* en la legítima defensa.

Fichas N°: 18 - 23 - 27 - 28 - 30 - 31 - 43 - 57 - 60 - 63 - 73 - 78 - 81 - 82 - 84 - 85 - 101 -
102 - 106 - 107 - 110 - 118 - 119 - 121 - 122 - 124 - 129 - 133 - 138 - 140 - 142 - 148 - 152 -
154 - 155 - 157 - 158 - 162 - 169 - 172 - 173 - 174 - 175 - 177

c. Exigencia de Proporcionalidad

La causal de justificación exige que exista proporcionalidad entre la agresión ilegítima y el medio empleado para rechazarla. En torno a este requerimiento se han suscitado numerosos problemas en doctrina, principalmente en relación a la exigencia de una correspondencia matemática entre agresión y defensa. La presente sección busca explicitar la opinión de nuestra jurisprudencia al respecto.

Fichas N°: 5 - 9 - 18 - 23 - 26 - 34 - 41 - 47 - 60 - 66 - 67 - 71 - 82 - 87 - 88 - 89 - 93 - 95 -
96 - 98 - 107 - 122 - 123 - 125 - 134 - 140 - 142 - 145 - 148 - 154 - 158 - 167 - 168 - 169 -
172

ASPECTOS PRELIMINARES

3.- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende

La legítima defensa requiere además que quien se defiende no haya iniciado la situación que da pie a la agresión ilegítima. En relación a lo anterior, es necesario revisar tanto los supuestos en que los tribunales han comprendido que existe una provocación impeditiva de la legítima defensa, como la intensidad que debe revestir dicha provocación para hacer inoperante aquella causal de justificación.

Fichas N°: 1 - 8 - 10 - 18 - 19 - 23 - 25 - 27 - 30 - 31 - 43 - 47 - 57 - 63 - 73 - 77 - 82 - 84 -
89 - 91 - 93 - 96 - 97 - 106 - 109 - 114 - 118 - 119 - 122 - 123 - 125 - 128 - 129 - 133 - 138 -
140 - 146 - 152 - 158 - 164 - 167 - 177

a. Concepto de provocación

Esta sección analiza la extensión que los tribunales nacionales le han dado a la noción conocida en doctrina como *legitimidad en la causa*.

Fichas N°: 18 - 25 - 43 - 77 - 82 - 84 - 114 - 123 - 125 - 128 - 133 - 158

b. Entidad de la provocación

¿Cuándo podemos entender que la provocación del defensor es suficiente para hacer inoperante la eximente? Teniendo en cuenta que la calificación de la provocación es un asunto entregado al juez en cada caso concreto, esta sección pretende poner la lupa sobre los criterios que la jurisprudencia ha tenido en consideración para responder a la pregunta planteada.

Fichas N°: 1 - 8 - 10 - 18 - 19 - 23 - 25 - 27 - 30 - 31 - 43 - 47 - 57 - 63 - 73 - 77 - 82 - 84 -
89 - 91 - 93 - 96 - 97 - 106 - 109 - 114 - 118 - 119 - 122 - 123 - 125 - 128 - 129 - 133 - 138 -
140 - 146 - 152 - 158 - 164 - 167 - 177

ASPECTOS PRELIMINARES

4.- Elemento subjetivo de la legítima defensa

La doctrina no está conteste acerca de la exigibilidad de un *ánimo de defensa* en quien pretende acogerse a la eximente en comento. Esta sección se centra en aquellos fallos que dan cuenta de un pronunciamiento de nuestra jurisprudencia al respecto.

Fichas N°: 22 - 101 - 117 - 123 - 176 - 177

5.- Legítima defensa incompleta

La falta de uno o más de los requisitos exigidos por la ley para tener por configurada la causal de justificación dan lugar a la concurrencia de la atenuante de legítima defensa incompleta en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 n° 1 del Código Penal. A continuación se presentan aquellos fallos en que nuestros tribunales han reflexionado particularmente sobre los presupuestos normativos de esta atenuante.

Fichas N°: 3 - 10 - 29 - 31 - 35 - 44 - 46 - 47 - 49 - 51 - 53 - 54 - 57 - 63 - 67 - 68 - 71 - 75 -
80 - 114 - 115 - 129 - 134 - 135 - 145 - 154 - 157 - 162 - 165 - 167

6.- Error sobre los presupuestos de una causal de justificación

Esta sección se refiere a la situación que se produce cuando el defensor incurre en un error sobre los presupuestos objetivos de la causal de justificación.

Fichas N°: 158

III.- Aspectos Procesales de la Legítima Defensa

1.- Desestimación por razones probatorias

El objetivo de este criterio de análisis es agrupar todos aquellos fallos en que la causal de justificación no fue acogida por no haber quedado acreditado en juicio los elementos exigidos por la ley para tenerla por configurada.

Fichas N°: 1 - 2 - 3 - 6 - 7 - 11 - 12 - 17 - 21 - 32 - 33 - 35 - 36 - 37 - 39 - 40 - 44 - 45 - 46 -
50 - 51 - 52 - 55 - 59 - 61 - 62 - 64 - 65 - 66 - 72 - 75 - 76 - 79 - 80 - 81 - 83 - 86 - 87 - 94 -
98 - 99 - 100 - 103 - 104 - 105 - 113 - 119 - 120 - 121 - 125 - 127 - 129 - 130 - 132 - 135 -
136 - 137 - 139 - 141 - 142 - 145 - 147 - 148 - 149 - 150 - 162 - 163 - 164 - 167 - 171 - 176

2.- Carga de la prueba de la causal de justificación

A propósito de las causales de justificación algunos han sostenido que se produciría una inversión de la carga de la prueba que constituye una excepción al funcionamiento ordinario del proceso penal, prescribiendo que la prueba de los supuestos que hacen aplicable la eximente en comento recae en su totalidad sobre la defensa. La presente sección recopila todos aquellos fallos que dan cuenta de esta situación anómala.

Fichas N°: 21 - 45 - 52 - 55 - 99 - 101 - 121 - 123 - 127 - 137 - 148

IV.- Legítima Defensa de Parientes

Nuestro Código Penal contempla la defensa de parientes como una eximente de responsabilidad penal especial y, en consecuencia, además de hacerle aplicable todos los

ASPECTOS PRELIMINARES

requisitos exigidos para la legítima defensa propia, exige que el defensor no haya participado en la provocación que eventualmente pudo haber motivado la agresión.

Fichas N°: 149 - 150 - 151 - 152 - 153 - 154 - 155 - 156 - 157 - 158 - 159 - 160 - 161 - 162 -
163 - 164 - 165

V.- Legítima Defensa de Extraños

Respecto de terceros extraños al defensor, el Código Penal chileno prevé también una especie de legítima defensa, exigiendo sin embargo, además de los requisitos aplicables a la legítima defensa de parientes, que el defensor no haya actuado motivado por motivos ilegítimos como la venganza o el resentimiento en contra del agresor.

Fichas N°: 122 - 166 - 167 - 168 - 169 - 170 - 171 - 172 - 173

VI.- Legítima Defensa Privilegiada

Por último, el legislador tiene especial cuidado en destacar ciertas situaciones en las cuales los requisitos necesarios para tener por configurada la legítima defensa se ponderan de manera menos estricta. En concreto, nuestro Código Penal tiene en consideración algunas situaciones en las que, por estimarse que se vulneran especialmente ciertos bienes jurídicos relevantes, se dan por concurrentes los requisitos que de ordinario tendrían que ser probados acuciosamente. Esta sección se encarga de destacar aquellos fallos en que nuestros tribunales han evaluado la admisibilidad de dicha variante de la causal de justificación estudiada.

Fichas N°: 174 - 175 - 176 - 177 - 178 - 179 - 180

VII.- Resolución del Tribunal

A continuación se ofrece una clasificación de los fallos analizados que permita una consulta expedita respecto de la forma en que la jurisprudencia ha resuelto los casos de legítima defensa presentados a su conocimiento.

1.- Acoge la eximente de legítima defensa (19 sentencias)

Fichas N°: 5 - 23 - 26 - 30 - 78 - 91 - 97 - 107 - 112 - 118 - 133 - 152 - 153 - 160 - 161 - 169

2.- Rechaza la eximente, pero la acepta como atenuante de responsabilidad penal (28 sentencias)

Fichas N°: 10 - 15 - 18 - 27 - 29 - 31 - 34 - 42 - 47 - 60 - 63 - 69 - 73 - 82 - 85 - 89 - 93 - 106
- 114 - 115 - 122 - 138 - 140 - 154 - 157 - 167 - 169 - 174

3.- Rechaza la eximente de legítima defensa (133 sentencias)

Fichas N°: 1 - 2 - 3 - 4 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 16 - 17 - 19 - 20 - 21 - 22 - 24 -
28 - 32 - 33 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 43 - 44 - 45 - 46 - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 -
54 - 55 - 56 - 57 - 58 - 59 - 61 - 62 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68 - 70 - 71 - 72 - 74 - 75 - 76 - 77 -
79 - 80 - 81 - 83 - 84 - 86 - 87 - 88 - 90 - 92 - 94 - 95 - 96 - 98 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 -
105 - 108 - 109 - 110 - 111 - 113 - 116 - 117 - 119 - 120 - 121 - 123 - 124 - 125 - 126 - 127 -
128 - 129 - 130 - 131 - 132 - 134 - 135 - 136 - 137 - 139 - 141 - 142 - 143 - 144 - 145 - 146 -
147 - 149 - 150 - 151 - 155 - 156 - 158 - 159 - 162 - 163 - 164 - 165 - 166 - 168 - 171 - 172 -
173 - 175 - 176 - 180

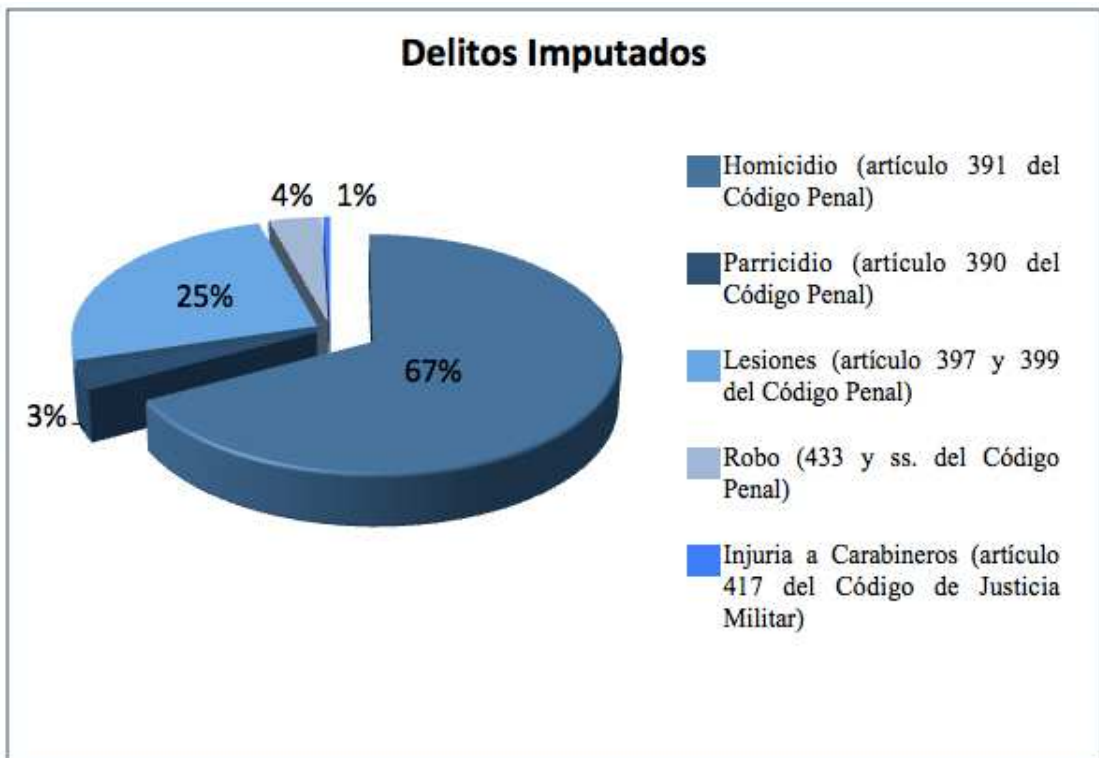
Consideraciones Estadísticas sobre la Revisión Jurisprudencial

A continuación se presentan ciertas consideraciones estadísticas elaboradas a partir de los resultados arrojados por los fallos estudiados y ordenadas en torno a dos criterios: los delitos sobre los cuales versó la acusación, y la decisión del tribunal en cuanto aceptó la eximente en estudio, la rechazó, o la acogió como atenuante de legítima defensa incompleta. La información recopilada se presenta en dos gráficos que dan cuenta del porcentaje de causas ordenadas conforme a los dos criterios enunciados.

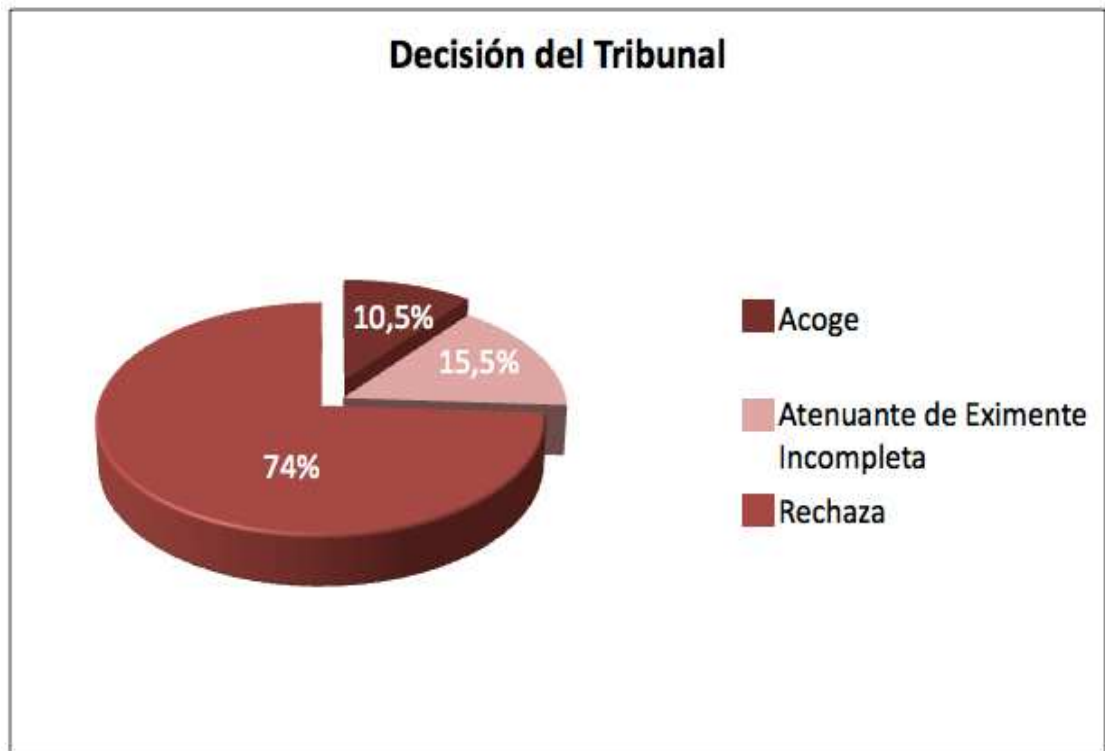
Es necesario tener presente que del total de 377 fallos analizados, 197 fueron descartados, entre otras razones, por no contener referencias al tema en estudio o por rechazar la concurrencia de la causal de justificación fundándose exclusivamente en la inexistencia de una agresión ilegítima. Por esto, resulta claro que, de haber incorporado dichos datos al análisis, la estadística habría variado inclinándose considerablemente aun más hacia el rechazo de la eximente estudiada.

Además, se debe tener en consideración que los delitos conforme a los cuales se ordenaron los fallos estudiados corresponden solo a los contenidos en la acusación presentada por el Ministerio Público y solo en cuanto tenían directa relación con las alegaciones de la defensa respecto de la eximente estudiada. De esta forma, los fallos fueron clasificados con independencia del delito conforme al cual el tribunal en definitiva fundó su decisión.

ASPECTOS PRELIMINARES



(Datos: *Homicidio: 125 fallos / Parricidio: 6 fallos / Lesiones: 47 fallos / Robo: 7 fallos / Injuria a Carabineros: 1 fallo*)



(Datos: Acoge la eximente de legítima defensa: 19 fallos / Rechaza la eximente, pero acepta la atenuante de legítima defensa incompleta: 28 fallos / Rechaza la eximente de legítima defensa: 133 fallos)

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

*El Derecho no tiene por qué ceder ante
el injusto.*

Albert Friederich Berner

Ficha Número 1

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle

22 de Febrero de 2002

RIT: 3 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Mientras manejaba su vehículo por la ciudad se Illapel, el ofendido por el delito se encontró con el imputado manejando su taxi, y a propósito de un problema de tránsito, ambos se vieron involucrados en una discusión. Luego de que el ofendido se bajara de su auto y se acercara al del imputado, éste sacó un cuchillo y lo hirió en la cara, para luego huir del lugar.

El Ministerio Público sostiene que los hechos dan cuenta de un delito de lesiones graves, sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa señala que existe legítima defensa por parte del imputado, toda vez que existió agresión ilegítima por parte del ofendido al bloquearle el camino y desafiarlo a que se bajara del auto; necesidad racional del medio empleado en cuanto lo único que tenía a mano el imputado para defenderse era el cuchillo; y falta de provocación suficiente, ya que, por el contrario, la provocación vino por parte del ofendido.

Al no contradecirse los hechos de la acusación, el problema radica en determinar si concurre la causal de justificación invocada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que no se logró probar en juicio la existencia de una *agresión ilegítima*. En efecto, ninguno de los antecedentes presentados en la audiencia de juicio permiten al tribunal formar su convicción sobre la concurrencia de este requisito, y por lo tanto no es posible para él sino considerar que en los hechos no existió.

De todas formas, y aunque existiera en los hechos efectivamente agresión ilegítima, no concurre *necesidad racional del medio* por ser tanto el imputado como el ofendido de la misma contextura física -el imputado más joven que el ofendido-, y por desarrollarse los hechos de día

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

y en pleno centro de la ciudad, lo que elimina el desamparo y miedo que podría llevar a un hombre medio a usar un cuchillo en una situación semejante.

Por otra parte, al no existir agresión ilegítima, se hace innecesario determinar si hubo o no *provocación suficiente*. Queda bastante claro, por lo anterior, que no concurren los elementos de la legítima defensa personal.

Cabe destacar que una magistrado disidente estima que si es posible dar la agresión por probada, dada la inexplicable actitud del ofendido al interceptar al imputado y bajarse de su vehículo. Además, considera que no hay provocación suficiente, ya que la discusión entre ofendido e imputado no es motivo suficiente como para que el primero se bajara del auto y desafiara al segundo. En consecuencia, a su juicio debería concederse la atenuante de legítima defensa incompleta por existir agresión ilegítima y falta de provocación suficiente, aunque faltara la necesidad racionalidad del medio empleado.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal rechaza la causal de justificación de legítima defensa y condena al imputado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio en calidad de autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 2

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

20 de Abril de 2002

RIT: 3 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Un grupo de personas que se movilizaban en una camioneta se detienen en una bomba de bencina, donde dos de ellos intentan robar un pack de cervezas. Un empleado del lugar trata de detenerlos, ante lo cual ellos se defienden golpeándolo con las botellas de cervezas. Al ver lo anterior, dos clientes del local intentan defender al bombero, sin embargo otros dos imputados acuden a la pelea y, golpeando y lanzando a sus contendores productos del local, logran escapar junto a los dos primeros llevándose varias especies en la camioneta manejada por una quinta persona, dejando a dos sujetos heridos producto de los destrozos ocasionados durante la pelea.

El Ministerio Público estima que se trata de un delito de robo con violencia en las personas, sancionado en el artículo 433 del Código Penal, y agravado por el artículo 456 bis n° 3 y 4 del mismo cuerpo normativo.

La defensa alega que la violencia no tuvo que ver con la sustracción de las especies sino que se provocó como reacción a los ataques del bombero y los clientes, aparentemente muy superiores físicamente que los imputados. Se arguye respecto de uno de los imputados la causal de justificación de legítima defensa, toda vez que tanto los daños como las lesiones producidas se deben a la existencia de una agresión en su contra por parte del bombero y de los clientes que lo atacaron.

El problema radica en determinar si concurre o no la causal de justificación invocada respecto a la violencia empleada por los acusados.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores estiman que la violencia ejercida por los imputados no tiene relación con la sustracción de las especies, toda vez que ella se produce para defenderse del bombero y los clientes, que, siendo físicamente muy superiores, los agredieron al

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

intentar irse con el pack de cervezas. Concurren, a su juicio, respecto de los imputados el delito de hurto falta, el delito de daños contra el dueño del local, y el delito de lesiones leves contra las dos personas que estaban en el lugar de los hechos. Por otra parte, respecto de la persona que manejaba la camioneta se configura el delito de daños en calidad de encubridor.

En cuanto a la causal de justificación alegada, ésta no se logra acreditar ya que no se prueba la existencia de ninguno de los requisitos exigidos por la ley para su concurrencia. En efecto, debe rechazarse la eximente pues, en palabras del tribunal: “(...) *no se acreditaron los requisitos del N°4 del artículo 10 del Código Penal, para que prospere dicha causal, a saber: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por la misma razón, no puede estimarse como eximente incompleta para configurar la atenuante del artículo 11 N° 1 del mismo Código.*” (Considerando Decimotercero).

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal rechaza la causal de justificación de legítima defensa sin argumentar mayormente al efecto, y condena a los imputados que participaron en la pelea a la pena de 81 días de reclusión menor en su grado mínimo por el delito de daños. A la imputada que manejaba la camioneta, se le condena a la pena de 21 días de presidio en su grado medio por encubridora del delito de daños.

Ficha Número 3

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

16 de Julio de 2002

RIT: 16 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y el ofendido se encontraban junto a varios familiares en el domicilio de éste último comiendo y bebiendo. En esta circunstancia, se inicia una discusión entre ambos en el contexto de la cual el ofendido saca un cuchillo y ataca al acusado sin alcanzar a herirlo. Luego, el acusado toma un cuchillo y situándose detrás del ofendido, lo sujeta y le propina dos puñaladas en el pecho que le producen la muerte.

A juicio del Ministerio Público los hechos relatados constituyen el tipo de homicidio simple previsto por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que concurre la atenuante de legítima defensa incompleta, toda vez que el acusado actuó defendiéndose de una agresión ilegítima dirigida en su contra.

El problema radica en determinar si pueden establecerse los requisitos mínimos para poder tener por configurada la legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que no puede entenderse que exista ni aún en forma incompleta la circunstancia de legítima defensa dado que al momento de agredir al ofendido el acusado no estaba siendo víctima de alguna *agresión ilegítima* por parte de éste. Aún cuando pueda desprenderse que existió una pelea entre ambos, al momento de agredir el acusado al ofendido, éste se encontraba desarmado, dándole la espalda y no lo estaba atacando. Si había existido alguna agresión ilegítima, ésta ya había terminado. Para estar frente a la agresión ilegítima que requiere la legítima defensa debe ser actual, en desarrollo, o inminente, características que en los hechos no se verifican.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por otro lado, además de las múltiples lesiones sufridas por el ofendido en la región torácica anterior, presentaba también lesiones en la región torácica posterior que dan cuenta de que fue atacado por la espalda.

Concluyen, que no existiendo el elemento sustancial de la legítima defensa cual es la agresión ilegítima por parte del ofendido, no puede entenderse que estamos frente a algún tipo de defensa y por ello, ni siquiera concurre la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 n° 4 del mismo texto legal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante de legítima defensa incompleta invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 4

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

24 de Julio de 2002

RIT: 2 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 8 de Noviembre del año 2001, según los antecedentes aportados por el Ministerio Público, alrededor de las 14:20 horas, mientras el ofendido por el delito se encontraba esperando locomoción colectiva en calle Condell con Maipú en la ciudad de Santiago, habría sido golpeado mediante golpes de pies y puños por parte del imputado, resultando con lesiones que le produjeron una incapacidad para trabajar de entre 35 a 40 días.

Los hechos narrados según el Ministerio Público configuran el delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa del imputado solicita la absolución de su representado, dado argumentando que los hechos acaecieron de una manera distinta a lo planteado por la Fiscalía. Según su versión, ocurrió una pelea de pies y puños entre la víctima y el imputado, y las lesiones se produjeron producto de la caída al suelo del primero, no directamente de los golpes del imputado, lo que evidencia a su juicio que su representado no habría actuado con dolo.

El problema radica principalmente en un asunto de prueba, en el sentido de determinar cómo acaecieron los hechos. Se trata entonces de establecer correctamente la responsabilidad penal de los involucrados y dilucidar si podría acogerse alguna causal de justificación.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados estiman que en base a la prueba rendida es posible dar por acreditada la versión de la fiscalía, en el sentido de que efectivamente el imputado, motivado por viejas rencillas, atacó con puños y pies a la víctima. En efecto, según lo declarado por la propia víctima, el imputado era un "mechero" -persona dedicada al robo hormiga en los supermercados- mientras que él era guardia de seguridad de un supermercado del sector.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Continúan los sentenciadores expresando que efectivamente las lesiones se produjeron, de acuerdo a las máximas de la experiencia y a lo declarado por la perito en juicio, producto de los golpes propinados por el imputado y no por la posterior caída al suelo de la víctima.

Señala posteriormente, que aunque no constituyó una versión verosímil para el tribunal la narración de uno de los testigos presentados por la defensa, quien señaló que previamente hubo una pelea entre imputado y ofendido, aún si sus dichos hubieran sido ciertos, dicha situación no bastaría para acreditar la causal de justificación de legítima defensa. En efecto, la situación de agresión ilegítima habría cesado al momento de caer al piso la víctima, situación en la cual, según lo acreditado en juicio, el imputado le dio un puntapié.

Finalmente se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que el imputado no habría actuado con dolo, dado que las lesiones provocadas son el resultado de una agresión directa realizada necesariamente con la intención de provocar daño a su integridad física.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente alegada, y se condena el imputado como autor del delito de lesiones graves, en grado de desarrollo de consumado, y se le impone una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 5

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

27 de Agosto de 2002

RIT: 21 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Dentro de la residencial en que ambos vivían, el ofendido y el acusado iniciaron una discusión por el uso de un candado y un balde. En estas circunstancias, el ofendido ataca al acusado con un cuchillo y éste se defiende con un punzón. Como consecuencia de lo anterior, el ofendido recibe una herida que le provoca la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran el tipo de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa indica que se trata de una hipótesis de legítima defensa personal, pues el acusado actúa motivado por la agresión que en su contra dirige el ofendido por el delito.

El problema reside principalmente en dilucidar cómo se desarrollaron efectivamente los hechos, con el objetivo de determinar si es procedente o no la causal de justificación argumentada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores señalan que para configurar la eximente del artículo 10 n° 4 del Código Penal alegada es necesario que concurran copulativamente las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y, c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Respecto del primer requisito, la *agresión ilegítima*, es posible sostener que ha quedado acreditada en juicio su concurrencia, toda vez que los hechos se producen luego de varias amenazas por parte del ofendido al acusado, que a todos los testigos les constaba que el ofendido tenía intenciones de matar al acusado y que la pelea comienza con un ataque a cuchillazos del ofendido.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En seguida, en cuanto a la *necesidad racional del medio empleado*, ha quedado acreditado que el cuchillo y el punzón que intervinieron en la pelea tenían aptitudes similares, y que aunque el punzón del acusado era más largo, ambos eran equivalentes en su aptitud para producir lesiones o matar. Se cumple por tanto el segundo requisito.

Por último, en cuanto al tercer requisito, la *falta de provocación suficiente*, queda demostrado también que la pelea comenzó a instancias del ofendido, que siempre llevaba un cuchillo consigo y que había manifestado varias veces su intención de matar al acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Por encontrarse acreditados los requisitos exigidos por la ley, se absuelve al acusado por concurrir la causal de justificación de legítima defensa personal.

Ficha Número 6

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle

28 de Septiembre de 2002

RIT: 28 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El ofendido se encontraba en un almacén comprando unas cervezas, cuando se percató de que al lugar llegaba un sujeto que gritaba e insultaba a la cajera. Al acercarse a la caja a pagar las cervezas, el acusado se dirigió a él y comenzaron a discutir. En medio de la discusión, el acusado extrajo de las ropas un sable y con él le infligió al ofendido una herida en su mano derecha que lo inhabilitó permanentemente para su trabajo.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de lesiones graves contemplado por el artículo 397 n° 1 del Código Penal.

La defensa manifiesta que el acusado actuó en legítima defensa, ya que la víctima lo atacó con un cuchillo en primer lugar.

Es necesario determinar claramente las circunstancias fácticas del juicio para poder determinar si concurre o no la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que la defensa no ha probado en juicio la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 10 n° 4 para la legítima defensa personal. En efecto, la única prueba ofrecida en este sentido es la propia declaración del acusado, declaración que es considerada poco creíble e incoherente con el resto de los antecedentes presentados en juicio.

Los magistrados expresan que, por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado en juicio que fue el acusado quien, sin que mediara provocación, provocó al ofendido una herida en su mano derecha con un cuchillo tipo sable de 60 centímetros.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

De esta forma, ante la inexistencia de pruebas que sustenten la teoría de la parte defensora, se debe rechazar la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de la legítima defensa invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones graves gravísimas en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 7

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

15 de Noviembre de 2002

RIT: 34 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Habiéndose producido una discusión entre el ofendido y el acusado, éste golpea con los pies al primero produciéndole lesiones en la cara. En efecto, mediante una patada en el pecho bota al suelo a la víctima y mediante una segunda patada le rompe la mandíbula.

La acusación sostiene que se trata de un delito de lesiones graves, contemplado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa expresa que se trata de una hipótesis de legítima defensa personal, toda vez que el ofendido agredió verbalmente al acusado, golpeó su camioneta y se abalanzó sobre él blandiendo una botella de cerveza.

El problema radica en determinar si concurren o no los requisitos de la legítima defensa invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expone que si bien existieron insultos por parte del ofendido hacia el acusado, no ha sido posible acreditar en juicio la existencia de golpes contra la camioneta de éste ni de una agresión o amenaza con una botella. A la luz de lo anterior, no resulta verosímil la versión de la defensa, en el sentido de que los golpes dados por el acusado hayan sido un medio necesario y racional de defensa.

Más aún, incluso si la primera patada recibida por el ofendido hubiera sido en defensa de una *agresión inminente*, no se explica la necesidad de la segunda, cuando la víctima se encontraba en el suelo y no constituía una amenaza seria para el acusado.

De esta forma, y por no haberse acreditado la existencia de una agresión grave y actual contra el acusado, se desestima la tesis de la defensa de que existió legítima defensa personal.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal desestima la causal de justificación invocada y condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 8

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

5 de Abril de 2003

RIT: 14 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 09 de marzo del año 2002, en horas de la madrugada, en la calle Serrano de la comuna de Tocopilla, el imputado, luego de una discusión con la víctima, y en momentos en que ésta última tenía los brazos en los costados del cuerpo, procedió a atacarlo con un arma blanca, causándole una herida toraco-abdominal complicada, que posteriormente le causó la muerte. En ese mismo ataque el imputado agredió con idéntica arma a un acompañante de la víctima ocasionándole una lesión inguinal de carácter leve.

Según el Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de, por una parte, homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, y por otra (en concurso real o material), existe una falta de lesiones leves sancionada en el artículo 495 n° 5 del mismo Código.

El meollo del asunto jurídicamente controvertido redunda en un aspecto esencialmente probatorio, a efectos de dilucidar si concurren o no los requisitos de la legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal en primer término establece que los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para configurar la causal de justificación de legítima defensa son: a) agresión ilegítima, esto es, “(...) *existencia de una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido, la que además, debe ser antijurídica, actual o inminente y real*” (Considerando Decimotercero), b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Sostiene que el requisito básico para que opere la legítima defensa, ya sea como eximente o como atenuante, es la existencia de una *agresión ilegítima*, que en la especie no

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

concorre, debido a que de la discusión tenida con la víctima no se desprende ningún hecho que implique que se “(...) puso en peligro la integridad física del acusado” (Considerando Decimotercero).

Por consiguiente, al no existir el requisito de agresión ilegítima por parte de la víctima, “(...) desaparecen los otros dos requisitos y la legítima defensa sencillamente no existe, así lo han entendido unánimemente la doctrina y la jurisprudencia” (Considerando Decimotercero).

3.- Decisión del Tribunal: No se acepta la argumentación en relación a la legítima defensa, y se condena al imputado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, y como autor de la falta de lesiones leves, otorgándole una pena de 1 unidad tributaria mensual.

Ficha Número 9

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique

12 de Abril de 2003

RIT: 1 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 29 de enero del 2003, pasadas las 03:00 horas, el acusado concurrió a un local comercial denominado “Club Cerveceros” con su pareja. Al momento de retirarse ambos del local, se produjo una discusión con un tercero, en medio de la cual intervino el occiso en la defensa de éste último, produciéndose una pelea entre el occiso y el acusado. En medio de ésta pelea, el acusado se retira unos metros y extrae un cuchillo de sus ropas, con el que vuelve y acomete al ofendido, produciéndole una herida en el tórax y, en definitiva, la muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen una hipótesis de homicidio simple previsto y sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que corresponde al Ministerio Público probar cada uno de los hechos más allá de toda duda razonable, y que, en todo caso, existió legítima defensa por parte del acusado ya que actuó en respuesta a la agresión ilegítima que primero recibió por parte del occiso.

El problema radica en determinar si en los hechos se cumplen las exigencias del tipo, y, por tanto, si existió homicidio simple por parte del acusado en contra el occiso.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que en base a la prueba rendida es posible tener por probado que existió homicidio simple por parte del acusado en contra del occiso. En efecto, ha quedado suficientemente acreditada la existencia de la acción y del resultado típico, la antijuricidad de la acción homicida y la culpabilidad de su autor.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Los hechos dados por establecidos no permiten configurar la eximente de la legítima defensa, toda vez que el acusado no era objeto de una *agresión ilegítima* al momento que acometer al occiso. En efecto, como ha sido probado en juicio, la pelea que sostuvo con éste había terminado cuando él se aleja para extraer un cuchillo de sus ropas.

De todas formas, y aún si la pelea no hubiese finalizado, no es posible desprender de la forma en que el acusado procede un intento de defensa de algún bien jurídico, toda vez que la víctima no portaba ningún elemento que hiciera pensar en algún tipo de agresión hacia el imputado, siendo éste quien le da de cuchilladas en distintas partes del cuerpo y solo una vez que penetra el tórax detiene su accionar, por lo que su proceder no resulta proporcional a una supuesta agresión.

Respecto de la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, los testigos presenciales han concordado que fue el acusado quien comenzó la pelea con amenazas, de modo que tampoco concurre el último de los requisitos que señala el n° 4 del artículo 10 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la procedencia de la causal de justificación y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 10

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

16 de Abril de 2003

RIT: 11 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El ofendido por el delito expone que mientras se dirigía junto a un amigo a su domicilio a las 5:15 am., fue atacado sorpresivamente mediante golpes y puñetes sin razón alguna por el imputado, quién también estaba acompañado por otra persona. Dichos golpes tuvieron como resultado la fractura de la nariz de la víctima quien, luego de la agresión, huyó junto a su acompañante al domicilio del primero y dio aviso a su familia. Debido a la pronta acción de una patrulla de carabineros que se encontraba en el sector, el imputado fue detenido en escaso tiempo.

Los querellantes particulares estiman que se trata de un delito de lesiones graves, sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal, y que existe la agravante de alevosía.

La defensa no desvirtúa el hecho de que haya existido una agresión por parte del imputado, pero señala que está amparado por la causal de justificación de legítima defensa, ya que las supuestas víctimas correspondían a dos sujetos que el imputado –que trabajaba como portero en una fiesta- no había dejado entrar a la misma por estar borrachos. Ante lo anterior, éstos sujetos lo agredieron verbal y físicamente, sin embargo él habría logrado esquivar los golpes y defenderse produciendo las lesiones que se le imputan.

El problema radica en dar por acreditados los requisitos de la legítima defensa, y en especial, el tribunal pone énfasis en el de falta de provocación suficiente.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores estiman que el requisito de *agresión ilegítima* sí concurre ya que se dio por acreditado que la víctima inicialmente propinó un puñete al imputado, el cual fue esquivado por éste último, situación que no obsta para calificar de ilegítima tal situación.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En relación a la *racionalidad del medio empleado* el tribunal la da por establecida sin mayor reflexión sobre ella, y se limita a sostener que “(...) *es también dable concluir la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión*” (Considerando Décimo) en el caso en comento.

En lo referente al requisito de *falta de provocación suficiente*, a juicio del órgano adjudicador se acreditó en la audiencia de juicio que, tanto el imputado como el amigo que lo acompañaba al momento de verificarse los hechos, “(...) *propinaron insultos a la víctima y a su acompañante, quienes según el relato se encontraban ebrios, produciéndose un intercambio de palabras entre ellos, todo lo cual constituye una provocación, que al no tener el carácter de suficiente impide tener por establecida la tercera circunstancia del n° 4 del artículo 10 del Código Penal*” (Considerando Décimo). Por consiguiente, el tribunal pese a estimar que sí existió provocación por parte del acusado, no consideró que dichos insultos revistieran una entidad suficiente para efectos de dar por acreditado el requisito sub lite de la eximente alegada.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano jurisdiccional concluye que se pueden estimar establecidos dos de los requisitos de la legítima defensa, por tanto corresponde aceptarla como atenuante incompleta, a título de legítima defensa incompleta, ya que concurre el requisito más importante, a saber, la agresión ilegítima.

Finalmente rechaza la agravante de alevosía, ya que resultaría en estricta contradicción lógica con acoger la eximente incompleta antes mencionada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, se acoge como atenuante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 n° 1 del Código Penal, y se condena al acusado como autor de lesiones graves, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 41 días de prisión en su grado máximo.

Ficha Número 11

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica

10 de Mayo de 2003

RIT: 3 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Encontrándose el acusado y varios amigos celebrando un evento familiar, se inicia entre ellos una pelea por problemas anteriores en la que el acusado hiere con un cuchillo a dos hermanos que lo atacaban con fierros. Dichas heridas dejan grave a uno de los hermanos, y levemente herido al otro, sin embargo, no hay resultado de muerte en ninguno de los dos.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de homicidio simple frustrado contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal respecto del ofendido que resulta herido de gravedad, y el de lesiones menos graves consumadas contemplado en el artículo 399 del mismo Código respecto del que resulta con heridas menores.

La defensa alega que concurre en los hechos la causal de justificación de legítima defensa, toda vez que el acusado actuó respondiendo a la agresión que se efectuó en su contra.

El problema reside en determinar si concurren o no los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador cita al profesor Sebastián Soler, y tiene presente que la legítima defensa consiste en “(...) *la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, no solo en relación a la persona en cuanto se defiende sino de los derechos de él.*” (Considerando Trigésimotercero). Manifiesta que esta eximente procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La agresión ilegítima es el primer requisito de la legítima defensa, y de él dependen los otros dos, en términos que si no concurre aquel, no podrá hacerlo ni el segundo ni el tercero. La

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

doctrina estima que debemos comprender por agresión, la acción humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico, y que es ilegítima cuando el que la sufre no está jurídicamente obligado a soportarla. El término agresión, siguiendo al Profesor Luis Cousiño Mac Iver, comprende: “(...) *toda acción, acometimiento, ataque, intrusión, invasión, ofensa, desprecio o irrupción que acarree peligro para los bienes o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico (...)*” (Considerando Trigésimo tercero).

Ahora bien, el tribunal no comparte la tesis sustentada por la defensa en cuanto a que existió una *agresión ilegítima* por parte de las víctimas, toda vez que conforme al mérito de la prueba rendida, únicamente se encuentra establecido que se produjo una riña entre el acusado y los ofendidos. En efecto, no fue posible acreditar la versión de los hechos según la cual el imputado hizo uso del cuchillo que portaba para evitar seguir siendo golpeado con tubos por parte de los ofendidos.

En virtud de lo razonado, y teniendo en cuenta que la existencia de una riña no es condición suficiente de la existencia de una agresión ilegítima, es necesario concluir que no se cumple el primero de los requisitos exigidos por la ley para estar en presencia de la causal de justificación invocada. Por ende, faltando el requisito esencial de la agresión ilegítima, procede rechazar la eximente en comento.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 660 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves consumado, y a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones menos graves consumado.

Ficha Número 12

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

2 de Junio de 2003

RIT: 34 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, en el contexto de una pelea, el acusado le asesta al ofendido varias heridas con un cuchillo que terminan por producirle la muerte.

La acusación sostiene que los hechos descritos configuran el tipo de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que las heridas se producen como respuesta a una agresión ilegítima del ofendido, y que por lo tanto los hechos dan cuenta de una hipótesis de legítima defensa personal. En efecto, el acusado asegura que mientras estaba en la casa de un amigo compartiendo unos tragos, llegó un grupo que comenzó a amenazarlo, y que al percatarse que la situación era peligrosa decidió volver a su casa. En esas circunstancias, la defensa sostiene que el grupo lo persiguió con el fin de golpearlo. Frente a lo anterior, el acusado procede a defenderse con lo que tenía a mano, un cuchillo, que usa casi instintivamente contra el primer atacante, que resulta ser la víctima.

El asunto más relevante de juicio pasa por un aspecto probatorio, con el objetivo de determinar cómo acaecieron los hechos a efectos de resolver si puede configurarse o no la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador de responsabilidad penal manifiesta que no ha sido posible acreditar en juicio la existencia de una *agresión ilegítima* por parte de la víctima, ya que de la prueba testimonial rendida no se desprende ni que ésta haya perseguido al acusado, ni que haya estado armado, ni la existencia de un grupo violento de agresores.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por lo anterior, falta el principal requisito necesario para la concurrencia de la eximente invocada, a saber, una agresión ilegítima. De esta forma, y por faltar su requisito esencial, tampoco es posible acoger la atenuante de legítima defensa incompleta del artículo 11 n° 1.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la hipótesis de legítima defensa y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 13

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

9 de Junio de 2003

RIT: 35 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Un grupo de personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, específicamente frente a la casa de una de ellas. En esta situación, se les acerca otro grupo que transitaba por el lugar y comienzan a insultarse recíprocamente. Con motivo de estos insultos, se inició una pelea entre varias personas, en la que acusado y ofendido participaban en bandos contrarios. En este contexto, el ofendido extrajo de sus ropas un cuchillo e intentó agredir al acusado, sin embargo un amigo de éste detuvo el ataque sujetando al ofendido, permitiéndole al acusado que le sustrajera el arma y que le diera por la espalda varias cuchilladas que le producirían la muerte.

La acusación sostiene que los hechos dan cuenta del delito de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

Según la defensa, los hechos configuran la causal de justificación de legítima defensa, toda vez que si bien el acusado realizó la acción que provocó la muerte del ofendido, lo hizo en respuesta a una agresión real y actual, y con el objetivo de salvar su propia vida.

El problema radica en determinar si la conducta del acusado cumple con los requisitos de la legítima defensa personal.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que para que exista legítima defensa es necesaria la concurrencia de tres requisitos: existencia de una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente.

En cuanto al primero de estos requisitos, cabe señalar que la *agresión ilegítima* es la base de la legítima defensa y es necesario que sea actual e inminente. Ahora bien, los sentenciadores manifiestan que ha quedado acreditado en juicio que las lesiones que provocan la muerte del ofendido se producen mientras éste es sostenido por un amigo del acusado, en

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

circunstancias en que no podía realizar ni movimientos defensivos ni, mucho menos, movimientos ofensivos. Por esto, en el momento en que el amigo del acusado sujeta al ofendido, cesa la agresión ilegítima, y por tanto la actitud del acusado al atacar ya no se corresponde con la defensa frente a una agresión actual. En palabras del tribunal: “(...) *al perder su carácter de actual, la agresión sufrida por el acusado, deja de ser ilegítima y, como se ha señalado, siendo ésta la base de la legítima defensa, no procede si no rechazarla como causal de justificación de su actuar (...)*” (Considerando Noveno).

Continúa el órgano adjudicador afirmando que al momento de producirse los hechos, las personas que acompañaban al acusado superaban en número a los que acompañaban a la víctima, por lo que una vez que el amigo del acusado detiene la agresión del ofendido cesa el peligro para el imputado.

En consecuencia, no es posible constatar en los hechos la existencia de la base de la eximente, a saber, una agresión ilegítima, y de esta forma no es posible sostener la existencia de la causal de justificación de legítima defensa invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de la causal de justificación y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 14

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

1 de Julio de 2003

RIT: 51 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y la víctima, que vivían en la misma residencial, se ven involucrados en una discusión. En esas circunstancias la víctima increpa con un cortaplumas al acusado, que aparentemente se dedicaba a molestar a otras personas que vivían en el lugar. Al día siguiente de dicha discusión, el acusado sorprende al ofendido en un pasillo y comienza con él una pelea, en la cual lo apuñala 26 veces, sin producirle la muerte.

El Ministerio Público considera que los hechos configuran el tipo de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado.

La defensa no controvierte los hechos, pero afirma que la conducta se encuadra mejor en el delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 del Código Penal, atenuado por lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 n° 4 del Código Penal, es decir, por concurrir una legítima defensa incompleta de parte del acusado. En efecto, el acusado y la víctima habían tenido varios problemas en el pasado, e incluso aquel había resultado herido por éste mediante un cuchillo el día anterior.

El problema radica en determinar la calificación jurídica de los hechos que fundan la acusación, y en establecer si concurre la atenuante invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que la magnitud y cantidad de las heridas permiten descartar la hipótesis de la defensa según la cual los hechos responden mejor al tipo de lesiones graves que al de homicidio frustrado. En efecto, las heridas infligidas son tantas que dan cuenta claramente de una intención homicida del acusado.

Por otra parte, los sentenciadores manifiestan que la existencia de conflictos anteriores entre la víctima y el acusado no es suficiente para sostener la concurrencia de una *agresión ilegítima*. En efecto, la agresión ilegítima para ser tal debe ser real, actual e inminente. En este

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

caso, la agresión al acusado se había producido el día anterior, por lo que no sería actual o inminente respecto de la actitud supuestamente defensiva de éste.

De esta forma, no cumpliéndose los requisitos necesarios para que la agresión sea ilegítima, no procede sostener la concurrencia de la legítima defensa, ni siquiera a título de atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante invocada y se condena al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 15

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca

10 de Diciembre de 2003

RIT: 68 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, y producto de una discusión acaecida entre el acusado y un grupo de personas que pedían cigarros y monedas en una esquina cercana a su domicilio, este grupo, armados de piedras y de un linchaco se acercan a la casa del acusado gritando y amenazándolo a él y a su familia. Frente a esta situación, él corre a buscar un cuchillo y sale a la calle donde mediante una estocada le ocasiona la muerte a uno del grupo. Posteriormente, y estando otro miembro de la agrupación dentro de su domicilio, el acusado lo apuñala en el suelo produciéndole lesiones graves.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, consumado respecto de la víctima que muere, y frustrado respecto de la que recibe lesiones graves. En efecto, manifiesta que en medio de la riña que se produjo entre el acusado y los ofendidos, aquel arrastró a una de las víctimas hacia dentro del recinto y ahí procedió a apuñalarlo en la espalda.

La defensa expresa que el acusado actuó en legítima defensa, ya que no hizo más que defenderse frente al ataque que los ofendidos emprendieron en contra de él y de su familia. Sostiene que una de las víctimas entró al domicilio del acusado con intenciones de golpear al padre de éste, y por eso es que le dio una puñalada donde pudo. Por éstas razones, estima que el acusado que debe ser absuelto.

El problema reside en la configuración de cada uno de los requisitos normativos de la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados señalan, respecto de la acusación de homicidio consumado, que es claro que existió una *agresión ilegítima*, ya que se ha acreditado en juicio que el grupo donde se encontraba la víctima venía armado con piedras y un linchaco, y

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

que se dirigían directamente a la casa del acusado. En efecto, sostienen que no es posible argumentar, como lo hace el Ministerio Público, que las víctimas pasaban por ahí camino a sus domicilios, ya que antes de tomar ese camino la persona que resultó muerta había pasado por su casa a dejar unas cosas. Además, resultó suficientemente probado en juicio que el incidente comenzó cuando el grupo se puso a lanzar piedras al padre del acusado.

Por otra parte, los sentenciadores estiman que no fue probado en juicio la existencia de una *provocación suficiente* por parte del acusado, por lo que se cumple también lo exigido por el artículo 10 n° 4 circunstancia tercera para tener por configurada la causal de justificación invocada.

Sin embargo, para el órgano adjudicador no se verifica en los hechos la circunstancia segunda exigida por el artículo 10 n° 4, la *necesidad racional del medio* empleado, toda vez que ante la agresión que suponía para el acusado el hecho de acercarse a su domicilio un grupo de personas armadas, pudo perfectamente haber evitado el peligro ingresando a su hogar y encerrándose en él con su familia. En vez de esto, decide ir a la cocina, tomar un cuchillo y salir a pelear con el grupo, contradiciendo de este modo el requisito de necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.

En relación a la acusación de homicidio frustrado, los magistrados expresan que no es posible que haya existido en el imputado dolo homicida, toda vez que estando la víctima en el suelo y portando éste un cuchillo, fácilmente pudo haberla matado si hubiese querido.

Agrega, que sin lugar a dudas, existió una agresión ilegítima por parte de la víctima al ingresar al domicilio del acusado con un linchaco. En efecto, se desestima la versión de la acusación consistente en que la víctima fue arrastrada hacia el interior del domicilio por los familiares del acusado, toda vez que no existen en el lugar de los hechos señales de arrastre, y de que no es verosímil con el resto de la prueba rendida.

No obstante, a pesar de existir agresión, no se cumple con la circunstancia segunda del artículo 10 n° 4 del Código Penal, ya que estando en el suelo la víctima luego de haber sido repelida y desarmada por el padre del acusado, no parece necesario atacarlo a cuchilladas para evitar su agresión.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Por no concurrir todos los requisitos del artículo 10 n° 4, se rechaza la causal de justificación de legítima defensa y se condena al acusado a la pena de 900 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple consumado respecto de una de las víctimas, y a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de lesiones graves consumado respecto de otra. Se le concede la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal, de legítima defensa incompleta, respecto de ambos delitos por existir agresión ilegítima por parte de las víctimas y no haber mediado provocación suficiente.

Ficha Número 16

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó

16 de Enero de 2004

RIT: 44 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En medio de la noche, y luego de haber estado consumiendo bebidas alcohólicas con un grupo de personas, el acusado se percata de que su yegua no está en el lugar donde usualmente la guarda y sale a buscarla. La encuentra no lejos de su domicilio junto a un río y al mismo grupo de personas con las que había estado bebiendo. Estas personas comienzan a burlarse del acusado y a decirle que iban a matar a su yegua, por lo que el acusado vuelve a su domicilio y sale armado con un cuchillo y un palo. Al no encontrar a los sujetos que lo amenazaban, concurre al domicilio de uno de ellos y comienza a gritar para que le abran la puerta. Cuando la persona que se encontraba dentro del domicilio acude a sus llamados, el acusado le clava el cuchillo en el corazón, ocasionándole la muerte.

En opinión del Ministerio Público los hechos anteriores configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado obró en defensa de su persona y derechos, debido a que no hizo más que defenderse de quienes lo amenazaban con matar su yegua. Alega también que el acusado sufre de un retardo mental, y que por eso no es plenamente imputable.

Las principales cuestiones debatidas en juicio son la imputabilidad del acusado, en sede de culpabilidad, y los presupuestos de la causal de justificación invocada, en sede de antijuricidad.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que no existe en los hechos conducta alguna que pueda asimilarse al concepto de *agresión ilegítima* necesario para tener por configurada la causal de justificación de legítima defensa. En efecto, ninguna de las conductas de la víctima fueron objetivamente idóneas para lesionar la vida o los bienes del acusado.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por el contrario, la víctima, luego del incidente que protagonizó junto al acusado, se retiró a su domicilio desechando la posibilidad de ser considerado como un peligro para el mismo. En efecto, la víctima solo salió de su domicilio ante los llamados del propio acusado, que concurrió al lugar a increparlo. Si bien se encontró un cuchillo al interior del domicilio de la víctima, no fue posible acreditar en juicio que ésta lo haya portado al momento de los hechos, y mucho menos que lo haya usado para agredir al acusado.

Agregan los sentenciadores que, y a pesar de las amenazas proferidas en contra de la yegua del acusado, no es posible sostener que al momento de la acción homicida haya existido para el acusado una agresión real y actual en contra de su persona o derechos.

De esta forma, y no existiendo una agresión real y actual, no es posible tener por cumplidos los requisitos que hacen procedente la legítima defensa invocada. A pesar de lo anterior, se acepta la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 10 n° 1 del mismo Código; es decir, se atenúa la pena impuesta en atención a las condiciones mentales del acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación y se condena al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 17

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

31 de Enero de 2004

RIT: 114 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante su jornada de trabajo, el ofendido se encontraba repartiendo acelgas en su camión como lo hacía habitualmente. El acusado, que pasaba por el lugar en su automóvil, se dirigió violentamente a él exigiéndole la reparación del daño que aparentemente le había producido un choque del referido camión. El ofendido, ante la violencia del acusado, trató de ignorarlo, sin embargo éste sacó un fierro, y luego de intentar agredir a la persona que trabajaba con él, le lanzó un golpe que en definitiva le rompió el brazo.

Según la acusación, estos hechos configuran el tipo del artículo 397 n° 2 del Código Penal, esto es, lesiones graves.

Según la defensa, los hechos se produjeron luego de que el acusado fuera arrollado en su automóvil por el camión de la víctima. Frente a los daños sufridos, el acusado se dirigió a la persona quién conducía el camión, sin embargo ésta extrajo del camión un machete y lo atacó. Frente a este ataque, el acusado actuó en legítima defensa respondiendo a la agresión de la forma que pudo, por lo que debe ser absuelto de toda responsabilidad penal.

Dada la petición absolutoria de la legítima defensa, la controversia jurídica más relevante gira en torno a los presupuestos normativos de la legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que para que exista legítima defensa debe haber *agresión ilegítima*, entendida como “(...) *cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o a un bien jurídico defendible* (...)” (Considerando Décimo). Esta agresión debe ser tanto real como inminente. En este caso no existe agresión ilegítima, ya que de la prueba rendida en juicio queda claro que fue el acusado quien primero se bajó de su vehículo portando un fierro.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En efecto, los sentenciadores manifiestan que no es verosímil la versión de la defensa en cuanto a que si el acusado pretendía defenderse de un ataque del ofendido con un machete, no se explica por qué en vez de tomar su auto y retirarse del lugar decide ir, buscar un fierro y volver a golpear. Si de lo que se trataba era de protegerse del ataque dirigido en su contra, bastaba que el acusado se retirara del lugar, evitando un enfrentamiento con el ofendido.

Además de lo anterior, no fue posible acreditar en juicio que el ofendido haya sacado un machete, y mucho menos que haya atacado con él al acusado. En consecuencia, no es posible sostener la existencia del principal requisito de la causal de justificación invocada, es decir, la agresión ilegítima.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa invocada por faltar la agresión ilegítima. Se condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 18

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca

1 de Marzo de 2004

RIT: 91 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado se encontraba en una fiesta con un grupo de amigos, cuando se vio involucrado en una pelea con un sujeto del lugar. Éste, con un cinturón, lo atacó en más de dos ocasiones, por lo que el acusado sacó un cuchillo y le dio una puñalada en el pecho. Como consecuencia de lo anterior, la víctima murió poco más tarde por una anemia aguda.

El Ministerio Público sostiene que los hechos relatados constituyen el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa arguye que si bien el acusado incurrió en la acción típica lo hizo en defensa propia, y que a pesar de faltar una de las circunstancias exigidas por la ley para la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal correspondiente, le favorece la atenuante de legítima defensa incompleta.

La discusión más relevante gira en torno a los presupuestos normativos de la legítima defensa, con particular atención al requisito de necesidad racional del medio empleado para repelerla.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador considera que en los hechos concurre el primer requisito y base de la legítima defensa, es decir, la existencia de una *agresión ilegítima*. Esto ha quedado demostrado por los dichos de los testigos que evidencian un ataque por parte de la víctima en contra del acusado por medio de un cinturón.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con las otras dos circunstancias exigidas por la ley para estar en presencia de la causal de justificación de legítima defensa. En efecto, a juicios de los sentenciadores, no existe *necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión* pues la víctima atacó al acusado dando correazos con un cinturón, y queda claro a la

luz de las máximas de la experiencia que dicho ataque en ningún caso podría haber puesto en peligro la vida del agredido. De esta forma, resulta desproporcionada la respuesta del acusado, que utilizando un elemento corto-punzante atacó dirigiéndose a una región vital como es la zona cardíaca. Lo anterior es aun más evidente si se toma en consideración que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, por lo que cabían muchas posibilidades de defensa menos enérgicas.

Por otra parte, los magistrados concluyen que tampoco existe *falta de provocación por parte del acusado*, pues el incidente se produce en un contexto de insultos y expresiones despectivas por parte del grupo en que éste se encontraba. Así, el acusado insinuó en más de una oportunidad durante la fiesta que tuvieran cuidado con él pues “*andaba firme*”, y trató despectivamente a más de alguno de los presentes al tratarlos de “*huasos*”. En palabras del tribunal: “*(...) expresiones de este tipo, proferidas en forma reiterada por un sujeto que no es del sector en contra de los lugareños, más aún encontrándose en estado de ebriedad, configuran lo que el Profesor de Derecho Penal, don Mario Garrido Montt considera como provocación suficiente, esto es, una conducta apta para inducir a que otro agreda. Si bien la provocación era genérica, fue suficiente para inducir a la víctima a actuar de la manera que lo hizo.*” (Considerando Décimo).

En consecuencia, concurriendo uno solo de los requisitos de la eximente invocada, corresponde acogerla como atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge la atenuante invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 19

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique

10 de Marzo de 2004

RIT: 5 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según la versión de la fiscalía, el imputado, simulando tener un arma de fuego, intercepta a 2 personas a las 3:00 am en la vía pública, con el fin de asaltarlos. Éstas últimas se abalanzan sobre él y lo reducen en el suelo, pero el imputado logra extraer un arma blanca y producir con ella una herida a uno de los sujetos, ocasionándole la muerte.

El supuesto de hecho permite encuadrar la conducta en la descripción típica realizada en el artículo 391 n° 2 del Código Penal: homicidio simple.

La defensa desvirtúa los hechos y sostiene que el imputado había sido anteriormente insultado por parte de la víctima y su amigo, y que cuando el imputado se acercó a ellos para solucionar sus diferencias, estos comenzaron a atacarlo dándole golpes en todo el cuerpo con un cinturón. Ante lo anterior, el acusado intentó defenderse con lo que tenía a mano, que resultó ser una cortapluma que traía consigo, y, sin intención homicida, causó la muerte a uno de los que lo atacaban.

El problema principal se reduce a aspectos probatorios porque las versiones sobre los hechos son contradictorias: la defensa sostiene que el imputado solo se acerca a la víctima y su amigo para solucionar diferencias luego de que su novia había sido insultada, y la fiscalía sostiene que el imputado se acercó con el claro fin de asaltarlos. También se discute acerca de qué tipo de homicidio nos encontramos, si ante uno doloso o uno culposo, y si es que cabe la aplicación de la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que la versión que resulta más coherente en base a la probanza rendida en juicio es la de la fiscalía, es decir, se tiene por acreditado que el imputado se acerca a la víctima y su acompañante con el fin de asaltarlos.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Los sentenciadores consideran que existe homicidio doloso con dolo eventual, ya que el imputado se representó al menos como probable la muerte de la víctima al ejecutar las puñaladas, debido a que incluso las propinó una vez que estaba de pie sobre ella.

Sobre la legítima defensa el tribunal sostiene que no se dan por establecidos ninguno de los requisitos exigidos por ella debido a que no existe *agresión ilegítima*, “(...) pues lo único que pretendió fue repeler el accionar del acusado quien simulando encontrarse armado les pidió que le entregaran las billeteras, no siendo posible una legítima defensa en contra de un actuar defensivo válido.” (Considerando Decimocuarto, el subrayado es nuestro). Por otra parte, concluye que tampoco existió *necesidad racional del medio empleado*: “(...) pues se atacó con cuchillo a personas que habían terminado de golpearlo y que incluso se retiraban del lugar.” (Considerando Decimocuarto). Finalmente sostienen los sentenciadores que tampoco concurre el tercero de los requisitos, ya que existió provocación suficiente por parte del acusado ya que “(...) se les acercó por la espalda, de noche, simuló estar armado y los conminó a entregarles sus especies.” (Considerando Decimocuarto).

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal no acepta la atenuante que concede la legítima defensa incompleta, pues no concurre ninguno de sus requisitos en el caso particular, y condena al imputado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 20

Juzgado de Garantía de Antofagasta

30 de Abril de 2004

RIT: 4295 - 2003

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Encontrándose en el interior de su domicilio y como consecuencia de los insultos y ofensas que recibe de su hermano, al acusado lo golpea con su puño en la cara provocándole una fractura nasal.

La acusación sostiene que se trata del delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa acepta los hechos, sin embargo sostiene que debe eximirse de responsabilidad al acusado por haber actuado en legítima defensa de su persona. Se acepta la tramitación de la acción penal en juicio abreviado por concurrir los requisitos exigidos por la ley.

Lo controvertido del juicio gira en torno a los presupuestos de la causal de justificación que envuelve la petición absolutoria de la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores consideran que la legítima defensa se configura como eximente de responsabilidad penal cuando el acusado obra en defensa de su persona, concurriendo las circunstancias contempladas por el artículo 10 n° 4 del Código Penal, cuales son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En este caso, el tribunal expresa que no se reúnen dichos requisitos, ya que el acusado no actúa defendiendo un derecho suyo o su persona, sino más bien reaccionando a una conducta del ofendido. De esta forma, más que cumplirse el requisito de *agresión ilegítima* exigido por el artículo 10 n° 4 del Código Penal, nos encontramos frente a la materialización de la atenuante del n° 5 del artículo 11 del mismo Código. En efecto, la conducta del acusado se explica mejor como una reacción de obcecación frente a la instigación de la víctima que como una actitud defensiva ante un ataque de ésta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la tesis de la defensa en el sentido de considerar que concurre la causal de justificación del artículo 10 n° 4 del Código Penal, y se condena al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones graves consumado contra su hermano, atenuado por lo dispuesto en el artículo 11 n° 5 del mismo Código.

Ficha Número 21

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

3 de Mayo de 2004

RIT: 6 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 18 de enero de 2004 cerca de las 18.40 horas, en circunstancias que el ofendido se encontraba en el patio de su casa, fue llamado a gritos por su vecino –el acusado- desde el cerco divisorio existente entre ambas propiedades. Al acudir a los llamados, el acusado se abalanzó sobre la víctima propinándole una cuchillada en el pecho que le causó la muerte.

El Ministerio Público afirma que los hechos constituyen el delito de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa, ya que la cuchillada recibida por el ofendido no fue en ningún caso voluntaria sino que se produjo como consecuencia de la reacción del acusado ante la agresión que contra su persona se dirigió.

El asunto jurídicamente más trascendente se centra en torno a la discusión de los presupuestos para poder acoger la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Para los magistrados ha quedado acreditado en juicio que la muerte del ofendido se produjo como consecuencia de una herida corto punzante infligida por el acusado el día y en el lugar de los hechos. Frente a lo anterior, expone que la defensa ha sostenido que dicha herida no fue producida de forma intencional ni por culpa del acusado, sino más bien como consecuencia del forcejeo que tuvo lugar entre éste y la víctima: en efecto, al percatarse el acusado de que la víctima se le aproximaba con un cuchillo, intentó quitárselo y eso fue lo que hizo que la víctima callera al suelo y en definitiva se clavara el cuchillo.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Ahora bien, expresa el tribunal que la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa establecida en el artículo 10 n° 4 del Código Penal tiene como presupuestos fácticos la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Para tener por cumplidos dichos supuestos, es necesario que la defensa rinda prueba suficiente sobre cada uno de ellos. Dado que dicha actividad probatoria no fue llevada a cabo en juicio, y que la teoría del caso de la defensa se sustenta exclusivamente en los dichos del propio acusado, es que no es posible dar por acreditada la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado. (Existe voto disidente, sin embargo se refiere al hecho de que el acusado no tuvo defensa técnica en juicio y no guarda relación con la calificación de la legítima defensa invocada).

Ficha Número 22

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

8 de Junio de 2004

RIT: 43 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado se encontraba bebiendo con amigos en un pub, cuando vio a un sujeto que conocía y que vendía marihuana. Al solicitarle que le proporcionara un “pito” y obtener una respuesta negativa, el acusado golpeó al sujeto que vendía la droga, ante lo cual éste lo amenazó con contarle al dueño de la misma. Frente a lo anterior, y en atención a que conocía al dueño de la droga y sabía que podía tener problemas con él, el acusado volvió a su domicilio a buscar un cuchillo para estar preparado ante cualquier eventualidad. Al volver a la zona donde se encontraba el pub, se encontró con el dueño de la droga –la víctima- y se enfrascó con él en una discusión que acabó en una pelea a cuchillazos entre ambos. En esta pelea, el acusado asestó a la víctima una puñalada en el estómago que le produjo la muerte poco después.

A juicio del Ministerio Público, los hechos relatados constituyen el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa personal, ya que solo intentaba defenderse del ataque que recibió por parte del ofendido. En relación a los presupuestos de esta causal de justificación se centra la discusión más relevante del litigio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador expresa que ha quedado acreditado en juicio que el acusado, luego de ser amenazado por quien vendía la droga de la víctima, acudió a su domicilio a premunirse de un cuchillo de grandes proporciones para luego volver al lugar donde eventualmente podía encontrarse con el ofendido. A juicio del tribunal, esta actitud supone la predisposición del acusado a los hechos delictuales que se le imputan, y hacen inverosímil la teoría según la cual solo actuó en su defensa. En efecto, de haberse quedado en su domicilio, el acusado pudo haber interrumpido el curso causal de los hechos que terminan con la muerte de la víctima.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

No es posible sostener la existencia de una agresión ilegítima en contra del acusado, pues de las declaraciones prestadas por los testigos se desprende que al momento de encontrarse con el occiso el acusado lo siguió a un callejón, aceptando así la invitación a pelear. Hubo una situación de riña que descarta la posibilidad de la ocurrencia de una agresión ilegítima en contra del acusado.

La agresión ilegítima es un requisito esencial tanto de la legítima defensa como de la atenuante de legítima defensa incompleta. Dado que ha quedado descartada su ocurrencia, es claro que no favorecen al acusado ni la una ni la otra.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazan las alegaciones de la defensa desechándose la legítima defensa invocada y se condena al acusado a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 23

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

8 de Junio de 2004

RIT: 30 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El 20 de Junio de 2003, cerca de las 09:00 horas, en la comuna de Copiapó, el acusado (quién padecía de invalidez parcial) se acercó a un pozo de agua que compartía con la víctima con el objetivo de echar bencina a una motobomba. En dicha circunstancia, sin mediar provocación alguna y solo a causa de viejas rencillas vecinales, fue repelido de dicho lugar y atacado en forma violenta por la víctima, lo que provocó que el primero reaccionara trezándose ambos en una riña, producto de la cual la víctima resultó con una fractura en el pulgar derecho, lesión que tardó en sanar más de treinta días.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos constituyen el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

El problema central del juicio radica en la discusión acerca de los presupuestos normativos para la aplicación de la eximente de legítima defensa esgrimida por el representante del imputado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que han concurrido todos los requisitos exigibles para que opere la causal de justificación de legítima defensa en base al siguiente razonamiento:

En relación al requisito de *agresión ilegítima*, manifiesta que debemos entender por agresión una actividad humana que pone en peligro a una persona o a un bien jurídico defendible, que debe revestir la calidad de ilícita, es decir, que el agredido no debe estar jurídicamente obligado a soportarla. Esto último no implica necesariamente que deba consistir en una conducta constitutiva de delito. En este sentido el tribunal tuvo por acreditado en juicio que precisamente fue la víctima quien comenzó el ataque hacia el imputado, lo atacó con golpes de

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

pies y puños, por lo que el actuar del acusado tuvo el claro objetivo de repeler el ataque actual y real del agresor.

Con respecto al requisito de *necesidad racional del medio empleado*, considera que quedó demostrado en juicio que el imputado efectivamente tuvo la necesidad de defenderse, particularmente teniendo presente que la pelea se desarrolló al lado de un pozo de 9 metros de profundidad, por lo que existía un peligro inminente de caer en dicha cavidad. Los sentenciadores expresan que es racional ya que el imputado se defendió con pies y puños, y con una vara que utiliza a consecuencia de su invalidez parcial producto de una poliomielitis. Previene el tribunal que "(...) *cabe hacer presente, que si bien la agresión fue con golpes de pies y puños y el medio empleado para defenderse una vara y golpes de puño, no es necesario que exista equivalencia matemática entre los medios empleados, pues ha de considerarse que (...)*" (Considerando Decimosexto) el acusado es una persona mayor de sesenta y tres años, y la víctima un hombre joven y más fornido. Continúa expresando que "(...) *cabe considerar que el ataque fue violento, realizándose cuando el acusado ya estaba en inferioridad de condiciones (agachado y sostenido de una motobomba), que temió por su integridad física y que éste adolece de la incapacidad física reseñada, resultando en consecuencia adecuado y racional el medio empleado al efecto*". (Considerando Decimosexto).

En lo referente a la exigencia de *falta de provocación suficiente*, prescribe escuetamente que es una circunstancia absolutamente probada en juicio.

Por último, manifiesta que en lo concerniente a la *fase subjetiva de la legítima defensa*, se ha comprobado que el acusado tenía pleno conocimiento de que obraba mediante una reacción defensiva, ya que "(...) *su conducta ha sido natural para evitar el peligro al que se encontraba expuesto*." (Considerando Decimosexto).

3.- Decisión del Tribunal: Se acogen las alegaciones de legítima defensa y se absuelve al acusado.

Ficha Número 24

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

11 de Junio de 2004

RIT: 48 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima y un amigo se encontraban a la salida de una botillería tomando unas cervezas. En esa circunstancia, llega al lugar el acusado y comienza a discutir con ambos. Ante esta situación, la víctima encara al acusado y comienza una pelea, en la que el acusado saca un cuchillo y asesta una puñalada a la víctima, que muere poco después.

El Ministerio público considera que los hechos constituyen el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa afirma que el acusado actuó en legítima defensa, pues no hizo más que repeler la agresión de la víctima, quién además de insultarlo lo golpeó en los testículos.

El problema principal radica en determinar si concurren todos los presupuestos legales de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que ha resultado probado en juicio que la actitud confrontacional de la víctima respecto del acusado se debió a los insultos que éste último profirió a un sujeto con que el primero compartía fuera de la botillería.

También ha quedado acreditado en juicio que el acusado procedió a sacar el cortaplumas con que infligió la herida mortal a la víctima luego de interrumpir la pelea, alejándose unos metros respecto de ella. En consecuencia, cuando el acusado extrae el arma de sus ropas no existía una agresión actual por parte de la víctima, sino que ésta, de haber existido, ya se encontraba extinguida.

Por otra parte, en relación a la *necesidad racional del medio empleado*, los sentenciadores estiman que ha sido acreditado en juicio que la víctima no portaba arma alguna, y

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

que además se encontraba en estado de ebriedad. De esta forma, no resulta adecuado el medio elegido por el acusado para repeler el supuesto ataque que recibió de su parte.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el tribunal considera que no se encuentra acreditada la existencia de una *agresión ilegítima* por parte de la víctima, por lo que no cabría sostener la concurrencia de la legítima defensa invocada. En palabras del tribunal “(...) *no se encuentra en consecuencia presente en la especie el elemento esencial de la eximente alegada, cual es la existencia real de una agresión previa, que requiriese la defensa del imputado, por lo que además de no darse en la especie la eximente alegada, tampoco permite al Tribunal configurar siquiera una atenuante responsabilidad criminal, ya sea la denominada eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 n° 4 del Código Penal, ni tampoco corresponde aplicar el artículo 73 del Código Punitivo.*” (Considerando décimo).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 25

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama

10 de Julio de 2004

RIT: 39 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, al acusado llega a la casa de su padre -la víctima- y se traba con él en una violenta discusión. En medio de esta, el padre le da un martillazo en la cabeza al hijo que, por ser hemofílico, se ve expuesto a una herida potencialmente mortal. Frente a esto, el acusado se retira al baño, donde se lava y toma un cuchillo, para luego volver donde su padre. Éste, al verlo nuevamente, lo empuja al suelo y se dispone a golpearlo con una silla cuando el acusado lo arremete con el cuchillo y lo mata.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de parricidio contemplado en el artículo 390 del Código Penal.

La defensa sostiene que se trata de una hipótesis de legítima defensa, pues el acusado no hizo más que defenderse de una agresión ilegítima por parte de su padre.

El problema radica en determinar si concurren o no todos los requisitos de la causal de justificación referida, para efectos de absolver al acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los jueces expresan que la legítima defensa consiste en una reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, no solo en relación a la persona en cuanto se defiende, sino que también respecto de sus derechos. Agrega que los requisitos de la legítima defensa personal se encuentran establecidos en el artículo 10 n° 4 del Código Penal. Sin embargo, al no estar definidos por el legislador en toda su extensión, le corresponde al tribunal fijar su alcance y contenido.

En relación a estos requisitos, sostienen que lo primero que debe determinarse es si existió agresión ilegítima, puesto que si no concurre, es indiferente que concurren los otros dos.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Expresan que la *agresión ilegítima* es toda conducta humana que cree un peligro real y objetivo, con potencia suficiente de causar daño, actual o inminente. Es necesario que entre agresión y defensa haya unidad de acto, de lo contrario existe venganza y no defensa legítima. Es por esto que no existe agresión en el martillazo que la víctima le propina al acusado, ya que éste después del golpe se retira al baño. Existe, sin embargo, agresión cuando la víctima empuja al suelo al acusado y levanta una silla para golpearlo: se acreditó en juicio que existían antecedentes de violencia por parte de la víctima en contra del acusado, y que dada la enfermedad que éste sufría, era razonable entender la disposición de aquella al ataque como una agresión para éste.

Por otra parte, y respecto del segundo requisito, es decir, la *necesidad racional del medio empleado*, los sentenciadores manifiestan que es posible sostener que se refiere al carácter de ineludible de la defensa respecto de la agresión existente. En efecto, dicho requisito no se cumple si el sujeto activo es capaz de elegir un medio menos lesivo de defenderse que impida de igual modo los efectos de la agresión. Por esto, el tribunal estima que dicho requisito no concurre en este caso, ya que para evitar el ataque de un hombre ebrio y desarmado basta, al menos en un primer intento, un golpe de manos o una maniobra evasiva. El ataque con cuchillo es desproporcionado a la agresión existente, por lo que no se cumple el segundo requisito exigido por la ley para la eximente discutida. De todas formas, se deja en claro que la huída no es exigida por la ley, por lo que no necesariamente por no haber huido es que el acusado incumple el requisito en comento, dado que la legítima defensa no es subsidiaria.

Por último, respecto del tercer requisito -esto es, la *falta de provocación suficiente*- el tribunal estima que no concurre en la especie ya que en los hechos consta que la agresión se da en el contexto de una pelea entre acusado y ofendido, y que en el escenario de una pelea recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal al ser actores provocadores cada uno de las partes del enfrentamiento. Por consiguiente, se estima que al existir provocación por parte del acusado, no se configuran los supuestos fácticos de este tercer requisito.

Por lo anterior, al faltar dos de los requisitos exigidos por la ley, se rechaza la tesis de la defensa de que en los hechos existe una hipótesis de legítima defensa. Se acoge sin embargo la

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

atenuante de legítima defensa incompleta, por concurrir el principal elemento de la eximente, esto es, la agresión ilegítima.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada pero se acepta la concurrencia de la atenuante de legítima defensa incompleta. Por esto, se condena al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor de parricidio consumado. (Cabe destacar que la pena aplicada reviste dicha entidad debido a que se le conceden al acusado muchas atenuantes además de la mencionada, por lo que en definitiva se le reduce la pena en tres grados).

Ficha Número 26

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua

28 de Julio de 2004

RIT: 20 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, y estando la víctima junto a varios amigos, uno de éstos se puso a discutir con su hermano – el imputado – frente a lo cual la víctima intentó separarlos forcejeando con ambos. Al resultar inútil sus intentos, procedió a golpear con un fierro al imputado, quien sacando un cuchillo le inflige una herida mortal.

La acusación sostiene que los hechos configuran el tipo de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa manifiesta que se trata de un caso de legítima defensa, toda vez que la conducta del imputado se debe a la agresión ilegítima atribuible al ofendido.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos exigidos por la ley para la causal de justificación regulada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que la ley exige para la existencia de la legítima defensa la concurrencia de tres requisitos, a saber, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente.

Respecto al primero de ellos, ha quedado acreditado en juicio la existencia de una agresión por parte del ofendido. En efecto, no cabe duda de que el ofendido propinó varios golpes en la espalda del acusado con un fierro. Cabe mencionar que esta agresión además de ser ilegítima es actual, real y objetivamente idónea para lesionar.

La *agresión ilegítima* es aquella conducta que se dirige a lesionar un bien jurídico tutelado. No es necesario que sea dolosa o culpable, y según la mayoría de la doctrina tampoco es necesario que sea típica, basta que corresponda a cualquier comportamiento antijurídico.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Ahora bien, para concluir si existe o no agresión ilegítima, es necesario determinar si la víctima actuó en legítima defensa de su amigo. Esto es así pues no puede existir legítima defensa en contra de una agresión que no sea ilegítima: si la víctima actuó protegiendo un interés tutelado por el derecho, no es posible afirmar que el acusado se defendió legítimamente de su comportamiento.

Al respecto, destaca el tribunal, que resulta evidente que no fue así, dado que al comportamiento de la víctima le faltó la *necesidad racional de medio empleado* para cumplir los requisitos de una defensa legítima: los golpes con un fierro eran evidentemente desproporcionados para detener una pelea a puñetazos.

Por el contrario, la defensa del acusado por medio de un cuchillo si es proporcionada a los golpes que recibió. Primero, porque se entiende como una reacción instintiva contra los golpes dados con un fierro que recibía por la espalda. Segundo, porque la legítima defensa *no es una eximente subsidiaria*, y por tanto no obliga a la huida aunque ésta sea posible. Se cumple por tanto el requisito de necesidad racional del medio empleado.

Por último, respecto del requisito de *falta de provocación suficiente*, es claro que también concurre ya que no puede entenderse el empujón que la víctima recibe al tratar de separar a los hermanos que peleaban como una provocación que justifique la respuesta brutal que éste presentó.

3.- Decisión del Tribunal: Por concurrir los requisitos exigidos por la ley para la existencia de la causal de justificación invocada, ésta se acoge y se absuelve al acusado.

Ficha Número 27

Corte de Apelaciones de Rancagua

8 de Octubre de 2004

RIT: 123 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Alrededor de las dos de la madrugada del día 28 de noviembre se encontraba el acusado junto a un acompañante en el interior de un pub en la ciudad de Rancagua. En dicho lugar se produjeron insultos verbales por parte de la víctima hacia dos clientes del local nocturno. Uno de los insultados por la víctima resultó ser un amigo del acusado, por lo que éste último reaccionó propinándole un golpe en el rostro, actitud que le valió la expulsión del lugar. Al dirigirse a la salida, el agredido por el puñete lo atacó dándole un empujón, lo cual motivó que el imputado saliera tras de él, continuando con la discusión en la vía pública, en donde nuevamente el imputado golpeó a la víctima provocándole diferentes lesiones, entre ellas una fractura nasal, de carácter grave.

El Ministerio Público estima que el hecho antes referido constituye el delito de lesiones graves, contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa plantea que su representado debe ser absuelto debido a que lo ampara una eximente de responsabilidad criminal: la legítima defensa. Señala que efectivamente existió una provocación por parte de la víctima, por tanto el imputado no ha hecho más que defenderse.

El problema radica en determinar si en base a los hechos expuestos, pueden configurarse todos los requisitos de la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que es requisito básico y esencial para que opere la legítima defensa la existencia de una *agresión ilegítima*. Señala que para parte de la doctrina la agresión debe consistir en un acometimiento físico o material, por lo que quedan fuera las amenazas o simples infracciones de carácter ético. Por otro lado, exponen los sentenciadores que otra parte de la doctrina estima que debe darse un significado más amplio al concepto de agresión,

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

comprendiéndolo como todo acto contrario a derecho. De esta forma, toda clase de derechos pueden ser defendidos lícitamente. Citando a la Corte Suprema, los jueces señalan que el máximo tribunal ha entendido que "(...) *el concepto de agresión, según su sentido natural y obvio de la palabra, es expresivo no solo del acometimiento físico de una persona por otra, sino que también comprende el quebranto de todo derecho ajeno, la injuria, amenaza o provocación que una persona haga a otra de cualquier manera, comprendiendo por ende tanto el acometimiento físico como a los derechos de alguien, no estando limitado al mero ataque personal*" (Considerando Sexto).

Encontrándose establecido la existencia de insultos e improperios tanto al acusado como a su acompañante, el tribunal estima que en el caso en discusión sí existió la agresión ilegítima que exige nuestra legislación por parte del ofendido.

Sin embargo, con respecto al segundo requisito para aceptar la eximente de legítima defensa, a saber, la *necesidad racional del medio empleado*, que en el caso en cuestión consistiría en el medio adecuado para impedir o repeler la agresión de carácter verbal, el tribunal considera que no concurre. Los sentenciadores citan al Profesor Etcheberry, quién sostiene, "(...) *el medio empleado debe ser racionalmente necesario, y por lo tanto si la defensa es posible, pero hay otras posibilidades de salvación del bien mucho más expeditas, fáciles y con razonable seguridad de éxito, no podrá decirse que la defensa era racionalmente necesaria*".(Etcheberry Alfredo, "Derecho Penal". Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, Parte General, pág. 256) (Considerando Sexto). Por consiguiente, los jueces concluyen que sin duda el medio empleado no fue racional, ya que no se ha probado en la audiencia que los ataques que propinó el acusado hayan sido la única manera razonable de defensa ante la agresión verbal ilegítima.

Con respecto al último de los requisitos, correspondiente a la *falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende*, el tribunal considera que sí se cumple en el caso expuesto, dado que según la prueba rendida en juicio se deduce que no existió provocación por parte del acusado previamente a la agresión.

De este modo, faltando uno de los requisitos para estimar concurrente la legítima defensa en análisis, será ésta rechazada, sin perjuicio de considerarla el tribunal como una eximente incompleta, en los términos del artículo 11 n° 1 del Código Penal.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación de legítima defensa pero se acepta como eximente incompleta, y se condena al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo en calidad de autor del delito de lesiones graves consumado.

Ficha Número 28

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

21 de Noviembre de 2004

RIT: 132 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Un grupo de hermanos tomaban cerveza en la entrada de su casa cuando comenzaron a discutir con unos sujetos que por ahí pasaban. Luego de varias provocaciones mutuas, los sujetos optaron por alejarse del lugar, no obstante lo cual uno de ellos, aparentemente resentido por la discusión sostenida, se separó del grupo y volvió al frente de la casa de los hermanos donde los insultó y los escupió. Frente a anterior, los hermanos salieron a la calle y golpearon y apuñalaron al sujeto, provocándole la muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de homicidio en riña contemplado por el artículo 392 inciso 2 del Código Penal, y que los tres hermanos deben ser condenados como coautores. Sin embargo, al reconocer uno de los acusados que fue él quien apuñaló al ofendido, el Ministerio Público cambia la acusación sosteniendo que se trata de un homicidio simple del artículo 391 n° 2 del Código Penal, en el que todos los partícipes son solamente cómplices.

La defensa alega que la acción homicida se enmarca en un contexto de defensa, en el que los hermanos actuaron respondiendo a la agresión de la que eran objeto.

El problema radica en determinar si concurren o no los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal manifiesta que no concurre la eximente alegada por la defensa porque su requisito más importante es la existencia de una *agresión ilegítima* actual e inminente, y en la especie este requisito no se cumple. En efecto, en ningún caso puede considerarse que la actitud del occiso, esto es, insultar y escupir a los acusados, constituye una agresión ilegítima que justifique una actuación como la que presentaron éstos últimos; primero, porque no tiene la entidad para comprometer algún bien jurídico tutelado, y segundo, porque no

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

puede considerarse actual ni inminente, toda vez que se produce cuando los acusados aún se encuentran dentro de su domicilio.

De esta forma, el mero hecho de insultar o dar patadas a la reja de la casa, mientras se está protegido adentro, no puede considerarse una agresión ilegítima que obligue a defenderse con un arma blanca.

Por otra parte, los sentenciadores expresan que tampoco hubo *necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión*, puesto que el ofendido se encontraba desarmado. Así, bastaba para repeler la supuesta agresión ignorar los insultos del ofendido o a lo sumo propinarle un golpe de puño.

Finalmente el órgano adjudicador de responsabilidad penal profiere que no quedó comprobado que existiera *falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende*, porque los encartados también insultaron al ofendido cuando éste se encontraba junto al grupo con que transitaba frente al lugar donde se desarrollaron los hechos.

En definitiva, no existió justificación para que el acusado apuñalara tres veces a la víctima por la espalda puesto que el asunto, en el peor de los casos, se hubiera resuelto si solamente lo hubiera golpeado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena un acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de homicidio simple consumado, y al resto de los acusados a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como cómplices del mismo delito.

Ficha Número 29

Corte de Apelaciones de Puerto Montt

15 de Diciembre de 2004

RIT: 338 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En el contexto de una discusión con la víctima, el acusado, luego de recibir un golpe de puño por parte de ésta, extrae un revólver de sus ropas y efectúa un disparo que impacta a la víctima en el tórax y que le produce la muerte al poco tiempo.

El acusado es condenado en juicio oral a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, ante lo cual el defensor deduce un recurso de nulidad aduciendo la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, que la sentencia incurre en un error de derecho que influye en lo dispositivo del fallo. Efectivamente, argumenta que de los hechos acreditados en juicio es posible sostener la existencia de una agresión por parte de la víctima, por lo que a lo menos debería concederse al acusado la atenuante de legítima defensa incompleta contenida en el artículo 11 n° 1 en relación al 10 n° 4 del Código Penal.

El problema más relevante del litigio radica en determinar si existió o no un error de derecho en la sentencia recurrida.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador estima que de los hechos fijados por la sentencia recurrida fluye que concurrió la agresión ilegítima, que es la primera y principal circunstancia señalada por el artículo 10 n° 4 del Código Penal para que concurra a favor del acusado la legítima defensa.

Sin embargo, los sentenciadores expresan que en el caso sub-judice no concurrieron las otras circunstancias para hacer aplicable la causal de justificación invocada, a saber, la necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

De todas formas, los hechos probados bastarían para tener por cumplido lo establecido en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, esto es, la atenuante de legítima defensa incompleta. En efecto, el tribunal manifiesta que para calificar una conducta como eximente incompleta, se requiere necesariamente de la concurrencia del requisito que le es fundamental. Así, en la eximente que nos ocupa, el requisito fundamental es la agresión ilegítima, que como se dijo, se encuentra establecida en la sentencia.

Así las cosas, al haberse desestimado la concurrencia de la atenuante de legítima defensa incompleta alegada por la defensa, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que a consecuencia de dicho error se ha aplicado una pena improcedente.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge el recurso de nulidad deducido, se anula la sentencia recurrida y se dicta una nueva, acogiendo la atenuante invocada y condenando en definitiva al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 30

Corte de Apelaciones de La Serena

17 de Diciembre de 2004

RIT: 232 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Mientras se encontraba ejerciendo el comercio ambulante en la vía pública, el imputado fue sometido a un control de identidad por parte de un funcionario policial. Ante la negativa de identificación del acusado, fue profusamente insultado (con referencias a su madre quién se encontraba presente) y ofendido por parte del funcionario policial. Ante dicha conducta, reaccionó insultando al funcionario público en cuestión mediante expresiones altamente descalificadoras

A juicio del Ministerio Público, y del Juzgado de Garantía que dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, dichos hechos constituyeron un delito de injuria a Carabineros, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 296 del Código Penal.

La defensa apela de dicha sentencia condenatoria dictada conforme a las normas del procedimiento simplificado, argumentando principalmente que la actuación de su representado se ampara por la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: La Corte considera que el tribunal a quo se limitó solo a constatar que el Carabinero en cuestión se encontraba realizando gestiones de acuerdo a su rol de autoridad, y que por ello no sería aceptable la alegación de legítima defensa. En ese sentido, los jueces de alzada sostienen que dicha argumentación es errada ya que todo acto de autoridad debe efectuarse con apego a la norma constitucional y legal, que desde el primer artículo de la Carta Magna prescribe que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Por consiguiente, el actuar policial ha de ser no solo respetuoso sino además prudente, toda vez que constituye el garante del orden y la seguridad en nuestro país.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Los sentenciadores, citando a Luis Jiménez de Asua (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, pág. 26), sostienen que la legítima defensa consiste en la "*(...) repulsa de la agresión ilegítima, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla*" (Considerando Noveno).

Agregan que para el legislador nacional "*(...) cualquier derecho de la persona es susceptible de ser defendido, por lo cual el honor como bien jurídico protegido no se encuentra excluido*" (Considerando Noveno). Es decir, la Corte expresa que en nuestro ordenamiento jurídico no está limitada la causal de justificación de legítima defensa a determinados bienes jurídicos.

Desde esta perspectiva, consideran que el actuar del encartado calza dentro de la definición de legítima defensa antes presentada, dado que existió por parte del funcionario policial un exabrupto de su lenguaje que insultó y ofendió al imputado, delante de su propia madre, "*(...) lo que une al acto vilipendioso, la humillación, y que si bien el funcionario cumplía una función policial, ello no le facultaba para proferir las expresiones que se consideran las de mayor calibre dentro del catastro nacional de los insultos, lo que constituye sin lugar a dudas una agresión ilegítima, que no puede excusarse en el acto de autoridad*" (Considerando Primero de la sentencia de reemplazo). Por consiguiente, el tribunal da por absolutamente establecido el requisito básico de la legítima defensa: *la agresión ilegítima*.

Con relación al requisito de *necesidad racional del medio empleado*, los sentenciadores manifiestan que resulta precisamente racional, y acorde a la agresión el modo que empleó el imputado para defenderse o repeler la agresión, consistente en devolver o inferir al agresor el mismo daño o agravio que había recibido.

Finalmente con respecto a la *falta de provocación suficiente*, la Corte explicita que no puede entenderse como una provocación el hecho de que el imputado se haya resistido en primera instancia a exhibir el documento a la autoridad. En ningún caso tales conductas se pueden transformar en mecanismos habilitantes para la agresión verbal que efectuó el carabiniere.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Revoca la sentencia condenatoria dictada en procedimiento simplificado por el Juez de Garantía, y absuelve al imputado por haber actuado en legítima defensa.

Ficha Número 31

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

20 de Diciembre de 2004

RIT: 47 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 12 de agosto de 2003, en horas de la tarde, el acusado, producto de una discusión previa, fue agredido con golpes de puño por su hermano, sufriendo lesiones menos graves en rostro, muslo y hombro derecho. Ante lo anterior, reaccionó atacando con golpes de puño, patadas y con un palo de ochenta y cuatro centímetros de largo, ocasionándole lesiones en la cabeza, en el tronco, en los brazos y en las piernas a su hermano. Dichas lesiones le ocasionaron la muerte horas más tarde.

Los hechos anteriormente narrados constituyen a juicio del Ministerio Público el delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema principal del juicio se centra en la alegación de la defensa de que la conducta de su representado estaría amparada por la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal razona que la existencia de una *agresión ilegítima* es el requisito esencial de la eximente invocada y que ésta efectivamente logró ser acreditada en el caso en comento. Las lesiones en el cuerpo del acusado demuestran irrefutablemente de que fue atacado con golpes de pies y puños por su hermano, lo que motivó su necesidad de repelerla con los medios que tenía a su alcance.

Asimismo los sentenciadores dan por acreditada la *falta de provocación suficiente* por parte del acusado, dado que se logró establecer que el occiso fue quien siguió por casi 300 metros al acusado, lo insultó y amenazó, para después agredirlo físicamente.

Con respecto al requisito de *necesidad racional del medio empleado*, el órgano adjudicador manifiesta que no se evidencia en la especie. Se basa para llegar a esta conclusión principalmente en la cantidad de golpes que el imputado habría dado en el cuerpo de su hermano con el palo que portaba, fueron 15 lesiones, dos de ellas en la cabeza, necesariamente mortales.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Lo anterior permitió concluir al tribunal que gran parte de los golpes los efectuó cuando la víctima ya se encontraba en el suelo, y la agresión de éste para con el acusado ya habría cesado. Agrega que "(...) *la legítima defensa, si existió, cesó en el momento en que el acusado dejó de ser agredido por su hermano; no resultando racional que el enjuiciado haya propinado una fuerte paliza a la víctima, mientras ésta se encontraba indefensa en el suelo. Refuerza la conclusión anterior la diferencia entre las lesiones sufridas por el acusado –que son solo tres y de carácter menos graves- con las múltiples lesiones sufridas por el occiso, las que resultaron necesariamente mortales.*" (Considerando Séptimo, el subrayado es nuestro).

Por consiguiente, al no concurrir copulativamente todos los requisitos de la legítima defensa, el tribunal la acoge solamente como atenuante de responsabilidad penal, en virtud del artículo 11 n° 1 del estatuto punitivo.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente de legítima defensa, se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta y se condena al acusado como autor de homicidio simple, imponiéndole una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 32

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

27 de Enero de 2005

RIT: 53 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la tarde, y por causas que no son claras, el acusado y el ofendido se traban en una discusión en frente a la casa del primero. Con motivo de lo anterior, el acusado se acerca al ofendido, que en esos momentos se haya junto a la puerta del hogar del primero, y mediante un cuchillo le ocasiona una herida que le provoca la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran el tipo de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que si bien el acusado provocó la muerte del ofendido, lo hizo en legítima defensa toda vez que éste lo atacó en primer lugar con el cuchillo en la puerta de su casa. Además, sostiene que existió agresión ilegítima ya que el ofendido irrumpió en el domicilio del acusado realizando el tipo penal de violación de morada.

El problema radica en determinar si concurre la causal de justificación invocada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para que concurra la legítima defensa, se debió haber acreditado la existencia de una agresión ilegítima que motivara la reacción del acusado; pero al efecto solo existe la mera declaración de éste que dice haberse defendido del ofendido cuando lo atacó con un cuchillo.

Teniendo en cuenta la prueba rendida en juicio, ha quedado acreditado que el ofendido no llevaba un cuchillo al momento de pasar por el domicilio del acusado, y que el acusado había manifestado a distintas personas que quería “darle un punzazo” al mismo. Ambos hechos son incompatibles con la versión de la defensa de que existió una agresión ilegítima.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En el mismo sentido, es necesario destacar que el acusado sostuvo en su declaración que cuando el ofendido lo atacó con el cuchillo que traía consigo, él fue capaz de quitárselo tomándolo por el filo, luego de lo cual se defendió acuchillando al occiso. Al no existir heridas en las manos del acusado que hagan verosímil lo relatado, se desestima por completo su versión.

Por otra parte, tampoco es verdad que el acusado haya actuado en defensa de su derecho de intimidad por la violación de morada en que incurrió el ofendido. En efecto, los hechos se llevaron a cabo en frente al domicilio del acusado, pero en un lugar abierto que puede considerarse público. Dado que el delito de violación de morada protege el bien jurídico intimidad, y que claramente el lugar señalado no supone intimidad alguna toda vez que es abierto al tránsito de peatones, no existió agresión ilegítima del ofendido en contra del bien jurídico protegido.

3.- Decisión del Tribunal: Por no concurrir los elementos de la causal de justificación invocada, se rechaza ésta y se condena al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 33

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

10 de Febrero de 2005

RIT: 34 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y su padre se ven envueltos en una discusión producto de ciertos malos manejos del primero respecto de un campo de propiedad del segundo. La discusión sube de tono, y padre e hijo comienzan a pelear primero con los puños, y luego con palos y otros elementos. En estas circunstancias, el acusado toma un cuchillo y le produce una herida en el tórax a su padre, quién es llevado a un hospital donde le extirpan el bazo.

El Ministerio Público estima que los hechos descritos son suficientes para configurar el tipo de parricidio contemplado en el artículo 390 del Código Penal en grado de desarrollo de frustrado, pues el acusado actuó con la clara intención de quitarle la vida a su padre.

La defensa sostiene que no existe parricidio frustrado sino lesiones, ya que dadas las circunstancias de la pelea y la disposición del acusado de llevar a su padre al hospital se puede concluir que no existió dolo homicida. Alega también que el acusado actuó en legítima defensa, respondiendo con el cuchillo a un ataque que su padre le dirigió armado de un palo.

La discusión más relevante del juicio reside en torno a los presupuestos fácticos de la legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que al no haber sido acreditada en juicio la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima en contra del acusado, no procede la legítima defensa ni la atenuante de legítima defensa incompleta.

Sin embargo, por el lugar y el carácter de las heridas que presenta la víctima, además de los cuidados que el acusado le prodigó luego de efectuada ésta, no es posible sostener la existencia de dolo homicida, por consiguiente estima que solamente presenciamos un delito de lesiones.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones graves consumadas.

Ficha Número 34

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

15 de Febrero de 2005

RIT: 125 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la mañana, la víctima junto a su pareja y varios amigos volvían de una fiesta, cuando se encontraron con un grupo de sujetos que comenzaron a pedirles monedas y a molestarlos. La víctima increpa al grupo y adopta una actitud agresiva, frente a la cual el acusado perteneciente al mencionado grupo, que se encontraba armado con un cuchillo, le propina una puñalada provocándole la muerte poco después debido a una anemia aguda.

La acusación sostiene que los hechos anteriores configuran el tipo previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal correspondiente al delito de homicidio simple.

La defensa alega que, si bien existió la puñalada por parte del acusado, esta fue dada en legítima defensa, toda vez que la antecedió una agresión por parte de la víctima contra el acusado.

El problema radica en determinar si existió legítima defensa, y en especial, agresión ilegítima.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores estiman que la causal de justificación de legítima defensa requiere para existir la concurrencia de tres elementos, a saber, una agresión ilegítima, el empleo de un medio racionalmente necesario para evitar la agresión y la ausencia de provocación por parte de quien se defiende.

A juicio de los magistrados, en el caso en análisis no concurre el segundo de los elementos mencionados, la *necesidad racional del medio empleado*, ya que ha quedado acreditado en juicio que, de existir una agresión por parte del ofendido, esta solo pudo darse con puños. De esta forma, no puede considerarse que el medio utilizado por el acusado para repeler la supuesta agresión –una cuchillada en el tórax- haya sido ni racional ni necesario para tales

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

efectos, ya que evidentemente es desproporcionada una defensa a cuchilladas respecto de un ataque a puño limpio.

A pesar de lo anterior es posible sostener la concurrencia de la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal, ya que de los hechos se desprende que hubo una agresión ilegítima por parte de la víctima contra el acusado, y que éste no intervino en provocación alguna en su contra.

3.- Decisión del Tribunal: Si bien no concurre legítima defensa por faltar el requisito de necesidad racional de medio empleado, es posible sostener que hay legítima defensa incompleta. Se condena al acusado a la pena de 7 años de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 35

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique

28 de Febrero de 2005

RIT: 2 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, el acusado llegó a caballo a buscar a su ex pareja al domicilio del ofendido, con el cual al momento de los hechos ella convivía. Una vez en el lugar, rompió a caballazos la puerta e ingresó violentamente al inmueble, despertando a ambos y dándole tres cuchilladas a la víctima, que murió en el lugar. Luego, llamó a la mujer y la conminó a seguirlo, sin embargo al recibir una negativa la atacó con el cuchillo, la subió al anca de su caballo y se la llevó por la fuerza a su morada.

El acusado fue condenado por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal respectivo como autor de homicidio simple, delito establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. La defensa recurrió de nulidad afirmando que en el pronunciamiento mismo de la sentencia se ha incurrido en error de derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo puesto que a su defendido le favorecía la atenuante del artículo 11 n° 1 en relación con el artículo 10 n° 4, ambos del Código Penal, es decir, la atenuante de legítima defensa incompleta, debido a que a pesar de faltar en los hechos el requisito de proporcionalidad en la defensa, de todos modos habría existido el requisito mínimo de agresión ilegítima por parte de la víctima.

El problema trascendental que debe resolver el tribunal de alzada es determinar si pueden configurarse los presupuestos normativos de la eximente alegada, para efectos de determinar si hubo o no un error de derecho en la dictación de la sentencia.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que el Tribunal Oral en lo Penal estuvo en lo correcto al desestimar la eximente de legítima defensa, ya que a su juicio no se rindió suficiente prueba para acreditar que hubo una *agresión ilegítima* por parte del ofendido por el delito, requisito básico para poder acoger la eximente de legítima defensa.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En palabras de la Corte; "(...) *no habiéndose determinado, por los jueces del fondo, haya existido una agresión ilegítima por parte de la víctima, falta el presupuesto esencial, previo e indispensable de la acción defensiva del hechor, es decir, no existiendo agresión ilegítima no puede concurrir a su vez defensa legítima completa ni incompleta ya que los requisitos establecidos en los números segundo y tercero del artículo 10 n° 4 del Código Penal se encuentran subordinados a la concurrencia del primero, esto es, a la existencia de una agresión*" (Considerando Tercero, el subrayado es nuestro).

Continúa el tribunal de alzada, afirmando que se acreditó en el juicio oral que la pelea entre ambos fue producto de una discusión espontánea, exacerbada fruto de la ingesta de alcohol de ambos involucrados.

Finaliza expresando que aunque descartada la causal de justificación de legítima defensa por no existir agresión ilegítima, tampoco se evidencia el requisito de *necesidad racional del medio empleado*, dado que el imputado agredió con un arma blanca de 13 cm. a la víctima, quien se encontraba desarmada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza el recurso de nulidad por considerar la Corte que no ha existido errónea aplicación del derecho alguna, debido a que no se ha logrado acreditar ninguno de los requisitos de la legítima defensa.

Ficha Número 36

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

23 de Marzo de 2005

RIT: 237 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 30 de Abril se encontraba el imputado al interior de una parcela de la ciudad de Coquimbo en compañía de dos amistades. Durante la tarde el grupo había ingerido grandes cantidades de vino. En horas de la noche, el imputado tomó y comenzó a examinar una de las escopetas que estaban en el lugar, ante lo cual fue compelido por la víctima (uno de sus acompañantes) para que la dejara en el lugar de donde la había retirado. Ante dicha petición se produce una discusión y el acusado dispara a quema ropa contra la víctima en la zona abdominal pélvica, produciéndole la muerte en el mismo lugar.

El Ministerio Público califica estos hechos como constitutivos del tipo penal del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La discusión se centra en torno a la efectividad de los hechos narrados, puesto que la versión de la defensa pretende acreditar que el actuar homicida del acusado se encuentra amparado por la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal rechaza la eximente de legítima defensa alegada toda vez que considera que no concurre el requisito básico de la *agresión ilegítima*, actual o inminente. La máxima probanza dada por acreditada en juicio, en cuanto a una supuesta agresión por parte de la víctima, es que éste último le señaló al acusado que le quitaría el arma y con la misma lo mataría, pero a juicio de los sentenciadores esto solamente constituyó un ultimátum que en ningún momento estuvo en condición de cumplir.

Con respecto a la *necesidad racional del medio empleado*, siguiendo al profesor Alfredo Etcheberry, el tribunal considera que debe ser apreciada en base a tres factores: la naturaleza del ataque, la índole del bien atacado y las restantes posibilidades de salvar este bien amagado que no consistan en la defensa directa. En este sentido, suponiendo incluso aún la agresión ilegítima

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

que el órgano adjudicador estimó que no concurriría en el caso de marras, el disparo a quema ropa en contra la víctima desarmada quien estaba ebrio y bajo la influencia de drogas, no era, evidentemente, la única forma de defensa que era exigible al acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Rechaza la alegación de legítima defensa, condena al acusado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, y se le impone una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 37

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

2 de Febrero de 2005

RIT: 11 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 25 de Agosto de 2004, aproximadamente a las 23:40 horas, frente a un bar de Valparaíso, el acusado se encontró con la víctima, con quien tenía una rencilla pendiente, y procedió a disparar un arma de fuego contra su cuerpo, impactando uno de los disparos en su cabeza a consecuencia de lo cual resultó con una herida cráneo encefálica sin salida de proyectil, falleciendo el día 05 de Septiembre de 2004 a causa de la referida lesión.

La situación anterior se habría provocado ya que días antes la víctima había atacado al hermano del imputado con un objeto corta punzante en la cara, produciéndole lesiones que lo dejaron internado en el Hospital. Dicho ataque se habría producido producto de que la víctima habría sospechado que el hermano del imputado y su familia actuaban como soplones en la población donde residían. Habría señalado la víctima al atacar al hermano del imputado que próximamente matarían a éste último. Es por esta situación, que el imputado se encontraba armado según su versión de los hechos.

La situación antes descrita es calificable como homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, a juicio del Ministerio Público. El querellante particular en cambio sostiene que estamos antes un homicidio calificado, establecido en el artículo 391 n° 1 del citado cuerpo legal.

El problema principal radica en determinar bajo qué tipo de homicidio estamos, y si es posible reconocer en el actuar del imputado una actuación en legítima defensa, que es la tesis que plantea la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: En relación a la legítima defensa esgrimida por la defensa, que se sostiene en que previamente a realizar la conducta homicida el imputado se percató que la

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

víctima, quien lo estaba esperando afuera del bar, se llevó las manos al bolsillo y sacó un objeto plateado, el órgano sentenciador señala que la forma en que acaecieron los hechos deja totalmente fuera la posibilidad de que haya sido cierto que en esos momentos se haya evidenciado una agresión ilegítima, actual o inminente.

En este sentido, el tribunal resta credibilidad a la narración de los hechos de la defensa que señala que fue la víctima y sus acompañantes quienes se le abalanzaron sobre el imputado atacándolo, "*(...) puesto que es una situación indiscutible, de acuerdo a lo concluido en esta sentencia, que al momento de iniciar aquel su acción delictiva, la víctima y restantes personas del grupo se encontraban parados en la vereda opuesta a aquella de la que él venía*" (Considerando Vigésimo).

Por tanto, en virtud de que la *agresión ilegítima* constituye el requisito básico para poder al menos considerar la legítima defensa como atenuante, y aquella no ha sido debidamente acreditada en juicio, el tribunal desestima completamente los argumentos de legítima defensa por parte del acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazan los argumentos de legítima defensa, y se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 38

Juzgado de Garantía de Lebulú

7 de Mayo de 2005

RIT: 56 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La acusada se ve involucrada en una discusión con su conviviente, en el contexto de la cual este toma un palo y comienza a perseguirla hacia el patio de la casa donde se encontraban. Ahí, la acusada toma un fierro que encuentra en su camino y golpea en las piernas a la víctima, que producto del golpe cae al suelo. Al ver a su persecutor derribado, la acusada se abalanza sobre él golpeándolo con el fierro repetidas veces en la cabeza y produciéndole en definitiva la muerte.

El Ministerio Público afirma que los hechos constituyen el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa no controvierte los hechos, aceptando la realización del procedimiento abreviado. Afirma sin embargo que la acusada actuó en legítima defensa, ya que no hizo más que defenderse de una agresión ilegítima que no tenía por qué soportar. En efecto, la pelea se produce porque la víctima le exigió a la acusada cierto dinero, y ante la negativa de ésta de entregárselo, comenzó a agredirla y a amenazarla. Por ello la acusada no tuvo alternativa que tomar un fierro y defenderse.

El problema reside en determinar si concurre o no la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que ha quedado demostrado en juicio que efectivamente la acusada fue agredida por la víctima en primer lugar. Así lo han declarado los testigos interrogados en juicio, y así mismo lo insinúan el hecho de que la víctima golpeaba y maltrataba habitualmente a la acusada.

De la misma forma, expresan los sentenciadores que ha quedado demostrado también que la acusada, ante la agresión de la víctima, corrió fuera de la casa en que se encontraban y se

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

defendió con un fierro golpeando en las piernas al ofendido. A juicio del tribunal, la *agresión ilegítima* termina en el momento en que el ofendido recibe este golpe y cae al suelo.

De esta forma, no existía agresión ilegítima actual o inminente que la acusada haya tenido necesidad de impedir o repeler. En consecuencia, no podría sostenerse la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa.

Sin embargo, las constantes agresiones físicas y psicológicas a que se vio sometida la acusada por parte de la víctima, sumado al hecho de que ésta la atacó en primer lugar con un elemento contundente, hacen concluir al tribunal que la acusada actuó violentada por una fuerza irresistible, cual fue la profunda conmoción psíquica que la llevó a hacer lo que hizo. En consecuencia, su conducta se encuentra amparada por la causal de inculpabilidad del artículo 10 n° 9 del Código Penal, y no es responsable de responsabilidad penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa invocada pero absuelve de igual manera a la acusada por encontrarse su conducta amparada por lo dispuesto en el artículo 10 n° 9 del Código Penal.

Ficha Número 39

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

19 de Mayo de 2005

RIT: 17 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado se encontraba celebrando el año nuevo con familiares y amigos cuando se produce un problema con el vecino. El imputado ante ello tomó una piedra y se la tira en la cara al ofendido, quien resulta con una fractura en la nariz.

El Ministerio Público presenta acusación por el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó con ocasión de una amenaza de su vecino, quien, con una pistola, lo apuntó primero. Procede por tanto absolver al acusado por existir una causal de justificación de responsabilidad penal a su favor.

El problema principal reside en determinar correctamente cuales fueron los hechos efectivamente acaecidos, a objeto de determinar si es posible configurar la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal, en vista de que la defensa ha afirmado que en la especie concurre la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa contemplada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, expresa que para que esta resulte procedente es necesario la existencia de tres circunstancias, a saber, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Respecto al primero de estos requisitos, es preciso señalar que no se logró acreditar que el acusado fuera víctima de una *agresión ilegítima* frente a la cual tuviese que defenderse. Así, el acusado no resultó con lesión alguna producto de estos hechos y, por tanto, la única forma de tener por acreditado este requisito sería dando por probado lo expuesto por los testigos de la defensa, es decir, que el ofendido contaba con un arma de fuego con la cual habría amenazado al

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

acusado obligándolo a defenderse. Sin embargo, la presencia de dicha arma no fue acreditada, por cuanto solo es referida por el propio imputado, su cónyuge y una cuñada, sin existir de ella ningún rastro.

A lo anterior debe agregarse que la lógica y la experiencia hacen dudar de la versión del acusado por estimarse poco probable que, si efectivamente hubiese sido objeto de amenazas con un arma, después de ocurridos estos hechos simplemente se hubiese retirado del lugar, dejando expuesta a su mujer, a su cuñada y a sus hijos a su supuesto agresor, sin hacer ningún tipo de denuncia por este hecho.

De este modo, no es posible adquirir convicción en relación a la existencia de la referida arma y las amenazas, y en consecuencia a la existencia de una *agresión ilegítima* de la cual el acusado afirma haberse defendido, por lo que no se estima concurrente la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal al no encontrarse acreditado el primero de los requisitos exigidos para su procedencia.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente invocada y se condena al acusado a la pena 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 40

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique

24 de Mayo de 2005

RIT: 15 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y la víctima bebían juntos en el domicilio de éste último. En esta situación, comenzó una discusión entre ambos en la que la víctima intentó golpear al acusado. El agredido, frente a los golpes que le dirigían tomó un cuchillo de la cocina y salió del domicilio tratando de evitar el enfrentamiento, sin embargo fue perseguido e interceptado por la víctima quién le tiró un palo que le llegó en el brazo. Luego de lo anterior, el acusado hirió con el cuchillo a la víctima y se retiró del lugar. Dichas heridas le causaron posteriormente la muerte.

Los hechos configuran en la opinión del Ministerio Público el tipo de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que concurre la atenuante de legítima defensa incompleta ya que existió una agresión por parte de la víctima al arrojarle al acusado el palo que le golpeó el brazo.

La discusión más relevante se centra, dada la alegación de la defensa, en determinar si es posible configurar al menos el requisito de agresión ilegítima, para que sea procedente la atenuante antes invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que el único medio de prueba del que se valió la defensa para sostener la concurrencia de la eximente incompleta es la declaración del propio acusado, medio que es insuficiente para formar la convicción del tribunal al respecto.

Añaden los sentenciadores que, de la declaración de los peritos médicos, es posible concluir que el acusado no presentaba otras heridas que una escoriación muy leve en su brazo derecho, insuficiente a juicio del tribunal para constituir una agresión ilegítima que justifique el ataque a cuchilladas de que fue autor el acusado.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por lo anterior, y siendo la agresión ilegítima el requisito principal de la atenuante en discusión, no ha quedado acreditada la concurrencia de la legítima defensa incompleta invocada y por lo tanto debe descartarse.

3.- Decisión del Tribunal: Se desestima la atenuante invocada y se condena al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 41

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó

30 de Mayo de 2005

RIT: 21 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Acusado y víctima se encontraban al interior de una parcela tomando vino. Al terminárseles el alcohol, y encontrándose en evidente estado de ebriedad, los dos sujetos deciden volver juntos al lugar donde pernoctaban. En el camino, se inicia una discusión entre ambos, en la que entre bromas comienzan a insultarse mutuamente. En este contexto, el ofendido se pone a lanzar piedras contra el acusado, quien saca un cuchillo de sus ropas y le infringe a éste una herida que le produce la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa expresa que ante la agresión del ofendido, al acusado no le queda alternativa sino defenderse con el medio que tenía más a mano, esto es, el cuchillo que llevaba consigo. Alega en subsidio la atenuante de legítima defensa incompleta, ya que el hecho de que existió agresión por parte del ofendido es, a su juicio, indiscutible.

El problema radica en determinar si existe legítima defensa personal, y en concreto, si se cumple con los requisitos 1 y 2 del artículo 10 n° 4 del Código Penal.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que no se cumple con el requisito de *necesidad racional del medio empleado* ya que, incluso si se considera una agresión ilegítima la conducta del ofendido, no es posible sostener que la actitud del acusado haya tenido por objeto la defensa ni que haya sido proporcional a ella. En efecto, el hecho de que a la distancia el occiso le lanzara piedras, no constituye una situación de tal envergadura que justifique la acción desplegada por el acusado, consistente en encararlo y propinarle una estocada en el abdomen, máxime si se tiene en cuenta, como se acreditó en la audiencia, que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, y que es presumible que en tales condiciones no representaba un gran peligro

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

para la integridad del acusado. En estas circunstancias, el acusado pudo haber adoptado otra actitud para evitar al occiso, sin llegar al extremo de agredirlo con un arma blanca y causarle la muerte.

Tampoco procede la atenuante de legítima defensa incompleta, ya que para acogerla es necesario al menos la existencia de una *agresión ilegítima*, y en este caso a juicio del tribunal esta no se produce. En efecto, si bien se acreditó en la audiencia que la víctima habría insultado y lanzado piedras hacia el acusado, no se acreditó de modo suficiente que dicha actitud de la víctima haya revestido una entidad suficiente para constituir una agresión ilegítima en los términos que lo exige la ley. En palabras del tribunal, no se acreditó la existencia de “(...) *una agresión que represente caracteres de gravedad y amenaza inminente de un mal serio para el acusado, que permita afirmar de modo fehaciente que el acusado fue objeto de una agresión ilegítima por parte del occiso (...)*” (Considerando Décimo).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de legítima defensa y se condena al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 42

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

10 de Junio de 2005

RIT: 19 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, la víctima concurre a la casa de su hermano, armado con una herramienta agrícola contundente e intenta agredirlo. Éste, ante la agresión, se defiende quitándole el arma y dándole golpes reiterados que le producen la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa argumenta que los golpes se producen como respuesta a una agresión ilegítima por parte de la víctima, por lo que se trataría de un caso de legítima defensa.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos normativos de la causal de justificación referida.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para que exista legítima defensa es necesario que concurren los requisitos exigidos por el artículo 10 n° 4 del Código Penal, es decir, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente.

Los sentenciadores expresan que debemos entender por *agresión* una actividad humana que pone en peligro a una persona o un bien jurídico defendible, la que debe además revestir la calidad de *ilícita*, entendida como aquella que el agredido no se encuentra jurídicamente en la obligación de soportar y que no debe comprenderse necesariamente como una conducta constitutiva de delito.

Ahora bien, ha quedado acreditado en juicio que el ofendido se presenta en horas de la noche en la casa del acusado, y mediante un elemento contundente lleva a cabo una agresión,

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

que además de ser real y actual, es realizada en un sector rural despoblado, por lo que es obvio que produce en el acusado la reacción de defensa.

Sin embargo, no concurre en los hechos el segundo de los requisitos exigidos por la ley para la configuración de la eximente alegada por la defensa, ya que el acusado proporciona los golpes que producen la muerte al ofendido cuando ya le había quitado el arma. En consecuencia, falta la *necesidad racional del medio empleado*.

Atendiendo lo anterior, y toda vez que los requisitos exigidos por la ley son copulativos, no cabe pronunciarse sobre el tercero de ellos ante la falta del segundo.

Pese a ello, por existir agresión ilegítima, cabe aceptar la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, es decir, legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente de legítima defensa y se condena al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, concediendo sin embargo la atenuante de legítima defensa incompleta.

Ficha Número 43

Juzgado de Garantía de La Serena

28 de Junio de 2005

RIT: 1007 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 16 de marzo de 2003, aproximadamente a las 20:00 horas, en circunstancias en que el acusado acudía a reunirse con su pareja frente a un colegio del sector, vio que ésta se encontraba con otro sujeto, e inició con él una pelea en la que con un cuchillo agredió a un amigo del mismo que salió en su defensa.

En opinión del Ministerio Público, el hecho constituye el delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

La defensa por su parte sostuvo que el imputado actuó en legítima defensa, toda vez que el ataque con cuchillo fue una respuesta a los golpes que le lanzaron la víctima y los sujetos con que se encontraba.

Lo central del litigio en análisis está constituido por el análisis de los presupuestos normativos de la causal de justificación esgrimida por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que para estar frente a la legítima defensa debe existir una agresión ilegítima, la que debe ser real, actual o inminente. En este caso, fue el imputado quien dio origen a los hechos al molestarse por encontrar a su conviviente en compañía de un amigo de la víctima y dirigirse hacia ellos para recriminarlos por la situación. Fue esta actitud la que originó que la víctima saliera en defensa de su amigo, pero sin portar arma alguna.

Por otra parte, los sentenciadores manifiestan que si bien aparece que se formó una pelea entre los acompañantes del imputado y los de la víctima, no se acreditó que alguno de ellos hiciera uso de armas, sino que la pelea fue con golpes de puños, existiendo similar número de partícipes en cada uno de los dos bandos. Tampoco se han corroborado los dichos del imputado en orden a que le habrían propinado un botellazo, y que al encontrarse sangrando a raíz de éste,

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

se habría visto forzado a sacar un cuchillo para defenderse. En efecto, no se probó de modo alguno que éste haya concurrido al hospital con ocasión de sus lesiones ni que las haya denunciado. De esta forma, no ha quedado acreditada la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la supuesta agresión, ni la *falta de provocación del que se defiende*.

Faltan en consecuencia todos los elementos exigidos por la ley para la concurrencia de la causal de justificación invocada, por lo que no queda más que rechazarla.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al imputado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones menos graves consumado.

Ficha Número 44

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

2 de Julio de 2005

RIT: 51 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Al día siguiente de haber tenido una discusión con la víctima, el acusado concurre a la casa de ésta última y, luego de instarlo a salir del recinto, lo golpea con un hacha en la cabeza provocándole la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa manifiesta que el acusado efectivamente golpeó a la víctima, pero que lo hizo en legítima defensa ya que, al concurrir a su casa para cobrarle un dinero y para conversar sobre la discusión del día anterior, ésta lo atacó con el hacha y lo obligó a forcejear y luego, al atacarlo con un fierro, a defenderse con ella.

El problema radica principalmente en torno a los presupuestos fácticos que permitan determinar si concurre o no la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados consideran que no ha sido posible probar el hecho de que el ofendido haya atacado al acusado con un fierro como él sostiene. En efecto, no consta en juicio ningún antecedente que permita a los adjudicadores concluir que el ataque atribuido al acusado se explica en una agresión ilegítima anterior.

De esta forma, y en virtud de la prueba rendida, no es posible ni procedente acceder a la petición de la defensa en cuanto pretende la absolución, puesto que en caso alguno ha sido acreditado la concurrencia de los presupuestos de la legítima defensa, a saber, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Además, por no concurrir ninguno de sus presupuestos, tampoco es posible acceder a la solicitud de rebaja de pena por legítima defensa incompleta, ya que la atenuante que justifica dicha solicitud tiene como requisito esencial la existencia de una agresión ilegítima, elemento que no ha sido probado en juicio.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal rechaza la concurrencia de la causal de justificación y de la atenuante invocadas, y condena al acusado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 45

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

19 de Julio de 2005

RIT: 23 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima y el acusado, que eran hermanos, se encontraban trabajando en un predio agrícola con el objeto de prestar ayuda a la hermana común, que por entonces se encontraba en una muy mala situación económica. Mientras el acusado estaba cortando madera, se produce una discusión entre ambos en la que éste toma una herramienta agrícola que existía en el lugar y golpea a la víctima, rompiéndole el fémur.

Según la acusación los hechos corresponden al tipo de lesiones graves contemplado y sancionado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

A juicio de la defensa, los hechos suponen una hipótesis de legítima defensa, toda vez que el acusado le dio el golpe a la víctima luego que ésta lo amenazara con un machete. Alega además que la intención del acusado nunca fue herir a su hermano, sino solo golpear el machete que él portaba y así desarmarlo.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos de la legítima defensa propia, y si, en consecuencia, corresponde absolver al acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador de responsabilidad criminal señala que corresponde a la defensa probar la concurrencia de los requisitos de la eximente invocada, por lo que en ausencia de pruebas y antecedentes en este sentido no es posible sino rechazar la petición absolutoria. En palabras del propio órgano jurisdiccional: “(...) *en efecto, la teoría del caso planteada por la Defensa, en cuanto se debería dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por cuanto nos encontrábamos frente a una eximente de responsabilidad penal como lo era la legitima [sic] defensa, no fue posible acreditarlo con los diferentes testimonios presentados en el juicio, siendo esta circunstancia de cargo de esa Defensa la prueba correspondiente, no habiéndose acreditado la agresión legitima por parte del acusado en contra*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

de la víctima [sic], y no habiéndose establecido de que la víctima portara un machete al momento de la agresión (...)” (Considerando Octavo).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe destacar que no fue posible acreditar en juicio la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, ya que a pesar de existir un machete en el lugar de los hechos la prueba testimonial no fue clara en ese sentido.

Por todas las consideraciones anteriores, es necesario descartar la teoría de la defensa y rechazar la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación de legítima defensa y se condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 46

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas

19 de Julio de 2005

RIT: 42 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Mientras la acusada y su hermana se encontraban en el domicilio de sus padres, el ofendido – que era cónyuge de la primera – se presentó borracho y comenzó a golpear la puerta del recinto y a gritarles a ambas. Ante esta situación, las dos hermanas salieron del inmueble, una portando un fierro de la aspiradora y la otra un cuchillo, y comenzaron a golpear al ofendido. La acusada que estaba armada con el cuchillo – cónyuge del ofendido – percatándose que éste intentaba escapar, lo sigue y lo ataca por la espalda, y, logrando detenerlo y botarlo herido al suelo, le asesta varias cuchilladas que le producen la muerte.

La acusación sostiene que los hechos expuestos configuran el tipo de parricidio contemplado en el artículo 390 del Código Penal.

La defensa argumenta que la acusada actuó ante una agresión ilegítima de su cónyuge, y que por lo tanto estamos frente a un caso de legítima defensa personal.

La discusión de mayor trascendencia del caso en comento se centra en el análisis de cada uno de los presupuestos normativos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que la defensa invocó la eximente de responsabilidad penal de haber obrado la acusada en legítima defensa, pero no logró acreditar la concurrencia de las exigencias de dicha eximente, que de conformidad al artículo 10 n° 4 del Código Penal, son tres, a saber: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Sostienen los sentenciadores que, ante todo, es necesario señalar que no es posible probar que en los hechos haya existido una agresión. En primer lugar, no fueron encontradas lesiones ni en la persona de la acusada ni en la de su hermana. Además, no fueron detectados

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

daños en el domicilio de los padres de la acusada que dieran cuenta de la intención del ofendido de ingresar por la fuerza. Por el contrario, dada la contextura física de la víctima, es poco probable que habiendo querido entrar al domicilio lo haya detenido la puerta o la hermana de la acusada con un tubo de aspiradora. Por último, el hecho de que la cuchillada mortal haya sido dada a cincuenta metros del inmueble donde se encontraban las hermanas, denota una evidente retirada del supuesto agresor, y por tanto, un cese en la dudosa agresión que de su parte pudo haber existido.

Por otra parte, tampoco es posible sostener la *necesidad racional del medio empleado*, ya que la víctima recibió la mayoría de las cuchilladas mientras intentaba huir del lugar de los hechos. Para poner fin a la dudosa agresión del ofendido a la acusada le bastaba con quedarse dentro de la casa.

Finalmente, la concurrencia del último requisito no requiere análisis, ya que es evidente según lo anteriormente señalado que la acusada no se estaba defendiendo de una agresión por parte del ofendido.

Concluye el órgano adjudicador que conforme a los razonamientos precedentes, si no concurren ninguno de los tres requisitos de la legítima defensa, forzoso es concluir que tampoco se configura la atenuante llamada en doctrina eximente incompleta de legítima defensa, para cuya procedencia se requiere la falta de algunos de los requisitos de tal eximente, lo que ahorra mayores comentarios sobre el particular. Lo anterior es especialmente claro, máxime si con arreglo a la posición dominante, para que una eximente se transforme en atenuante es indispensable la concurrencia del requisito básico o esencial de aquella. Así, como lo señala el profesor Enrique Cury, la legítima defensa incompleta solo puede construirse si ha existido una agresión ilegítima. (Considerando Decimocuarto).

3.- Decisión del Tribunal: Se desecha la causal de justificación invocada y se condena a la acusada a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito de parricidio en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 47

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes

19 de Julio de 2005

RIT: 20 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 28 de Mayo de 2004, en horas de la madrugada, se encontraba el imputado junto a sus amigos en el interior de una casa ubicada en la Comuna de San Esteban celebrando una fiesta. Durante el transcurso de la noche, llegó la víctima al lugar de la fiesta, gritando desde afuera que tenía intenciones de violar al imputado. Con motivo de lo anterior, el imputado sale de la casa y se trenza a golpes con la víctima, logrando expulsarla del lugar. Horas más tarde, cuando el imputado abandonaba el lugar ya terminada la fiesta, apareció nuevamente el agresor y se le abalanzó sobre él con la clara intención de violarlo. En este contexto, se produjo nuevamente una pelea entre imputado y ofendido, en la cual el acusado tomó un palo y le dio un golpe en la cabeza al agresor, que quedó relegado y tambaleando. Posteriormente, el encartado continúa el ataque y dirige una serie de golpes con el palo a la cabeza de la víctima. Dichos acometimientos le produjeron la muerte.

El Ministerio Público estima que dichos hechos constituyen el delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema reside principalmente en analizar si concurren o no copulativamente cada uno de los requisitos de la legítima defensa, principal argumento de la defensa, a fin de establecer si es posible eximir de responsabilidad criminal al acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal, en primer término, establece que para que opere la legítima defensa consagrada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, debe existir una agresión ilegítima en contra de quien se defiende, además de proporcionalidad del medio empleado para repelar dicha agresión ilegítima, y falta de provocación suficiente por su parte.

Posteriormente profiere que *no cualquier agresión debe considerarse ilegítima*, pues esta además debe ser seria, actual e inminente. Que sea seria, añade, implica que debe resultar de

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

cierta gravedad, por lo que no cabría considerar agresiones ilegítimas a meras amenazas. Agrega que de igual modo este requisito se dirige hacia el bien jurídico contra el cual ilegítimamente se atenta, el que debe ser defendible y de cierta relevancia, por lo que concluye que no existiría legítima defensa de un hurto. Lo mismo sucede con la *actualidad de la agresión*, puesto que si el daño ya ha sido provocado, no es procedente hablar de legítima defensa, toda vez que una actuación en ese sentido constituiría una especie de venganza no amparada por el ordenamiento jurídico.

En base a la prueba rendida en juicio, los sentenciadores llegaron a la conclusión de que efectivamente en el caso en análisis existió una agresión ilegítima por parte de la víctima contra el acusado. En efecto, se tuvo por acreditado que la segunda agresión tenía como claro objetivo atentar contra la autodeterminación sexual del acusado.

Con respecto al segundo requisito de la legítima defensa, esto es, la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión ilegítima, el tribunal estima que no ha concurrido en la especie. Expone que, además de no resultar proporcional el ataque con el palo en la cabeza de la víctima frente a la agresión de golpes por parte de ella, la necesidad racional del medio empleado tiene relación también con hasta qué punto el ordenamiento jurídico permite agredir como medio de defensa al victimario. En palabras de los sentenciadores, según la prueba rendida, concluyen que (...) *resulta claro que no existió una forma más racional de repeler esta agresión ilegítima por parte del imputado que no fuera tomar un palo de parra de los muchos que existían en el lugar para agredir con él (...) a un sujeto de una contextura gruesa y de una gran fortaleza física, además de ser muy agresivo y temerario.* (Considerando Decimoquinto). Sin embargo, razona el tribunal, y pese a que el medio empleado resulta idóneo y racional, queda en evidencia que la legítima defensa en este caso amparó hasta el primer golpe que le propinara el imputado, el que de acuerdo a la versión entregada por los testigos presenciales y los dichos del propio acusado, hizo que el agresor se tambaleara y se fuera en contra de una de las mediaguas existentes en dicho lugar. Concluye que “(...) *era ésta la oportunidad en que el ordenamiento jurídico le exigía al imputado detener su actuar y eventualmente retirarse del lugar, no obstante lo cual, impulsado por el desencadenamiento de los hechos, el acusado prosiguió agrediendo a la vez al occiso, causándole lesiones que le provocaron más tarde la muerte.*” (Considerando Decimoquinto).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En lo referente al requisito de *falta de provocación suficiente* por parte del acusado, sostiene que no existe discusión alguna previa, por ende lo tiene por acreditado a la luz de los hechos probados.

Por consiguiente, si bien existió agresión ilegítima y falta de provocación por parte del acusado, el requisito de necesidad racional del medio empleado no se configura. Por ello, se acepta la legítima defensa incompleta como atenuante de responsabilidad penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, pero se acepta como eximente incompleta y opera como atenuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del código punitivo. Se condena al acusado como autor de homicidio simple consumado, y se le impone una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 48

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

23 de Julio de 2005

RIT: 84 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado, el ofendido y la pareja de éste último se encontraban comiendo en el domicilio en que los tres residían. El acusado arrendaba una pieza a la víctima y, dado que el día de los hechos no tenía nada para comer, fue invitado por ésta al comedor, donde su pareja cocinaba. Durante la comida, y a lo largo de toda la noche, las tres personas consumieron bebidas alcohólicas en grandes cantidades, y, al irse a dormir la mujer, se inició una discusión entre víctima y acusado por el pago de unas rentas atrasadas. En esta discusión, la víctima –que se encontraba en evidente estado etílico- golpeó con el puño en el ojo al acusado, quien tomó un cuchillo de cocina y le asestó varias puñaladas en distintos lugares del cuerpo. Como consecuencia de lo anterior, la víctima murió en el lugar.

El Ministerio Público sostiene que los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que el acusado actuó defendiéndose de una agresión iniciada por la víctima, quien, perdiendo el control en la discusión, se le vino encima con un cuchillo y le cortó la mano al intentar defenderse, además de golpearlo en el ojo desprendiéndole la retina.

El problema consiste en determinar si existió legítima defensa por parte del acusado y si, en consecuencia, cabe eximirlo de responsabilidad penal.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que la versión sostenida por la defensa descansa exclusivamente en los dichos del propio acusado, que según la prueba efectuada en el juicio, presentan inconsistencias. Según el acusado, ante la agresión de la víctima, tomó él mismo cuchillo con que ésta lo atacaba y procedió a defenderse. Sin embargo, luego del análisis pericial efectuado en la causa, es posible sostener sin temor a equivocarse que el cuchillo que hirió la mano del acusado fue encontrado en el lugar de los hechos, y que no corresponde al

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

cuchillo que hirió a la víctima, que no fue encontrado en dicho lugar. En otras palabras, el acusado, ante la agresión de la víctima, sacó un cuchillo distinto al empleado por ésta -bastante mayor por lo demás- y con él asestó las cuchilladas homicidas.

Por otra parte, los sentenciadores estiman que la declaración del acusado no es idónea para demostrar la concurrencia del requisito primordial de la legítima defensa –la *agresión ilegítima*- pues se ha demostrado que éste ha faltado a la verdad en lo que se refiere al arma utilizada. Por lo anterior, no cabe sino sostener que las agresiones a la víctima y al acusado se efectuaron en el contexto de una riña, en la que ambos participantes premunidos de sendos cuchillos participaron de igual a igual.

Los magistrados señalan que efectivamente, en el devenir de esta lucha, ninguno de los que participaron en ella pueden invocar en su favor legítima defensa, puesto que, como dice el profesor Eduardo Novoa Monreal, “(...) *cuando se produce una lucha entre dos, mutuamente aceptada (caso de común ocurrencia en ambiente popular), ninguno de los combatientes puede invocar en su favor defensa legítima, porque voluntariamente participan en un hecho ilícito, lo que es contrapuesto a la naturaleza de una causal de justificación; ambos son agresores ilegítimos recíprocos (...)*”(Considerando Octavo).

Por último, el tribunal considera que de los dichos vertidos por el acusado en la audiencia de juicio oral (“está bien muerto el huevón”, “a mí no me gusta que me agarren para el hueveo”) se desprende que la acción homicida se dio en un contexto de agresiones recíprocas, y no en la hipótesis amparada por la causal de justificación invocada, esto es, ante una agresión ilegítima.

Por lo anterior, si bien cabe sostener que el acusado actuó frente a una provocación que podría configurar la atenuante del artículo 11 n° 3 del Código Penal, en ningún caso es posible estimar como concurrente la legítima defensa invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 49

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama

8 de Agosto de 2005

RIT: 32 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Uno de los acusados se encontraba en horas de la madrugada en el interior de un local nocturno, en el cual ambas víctimas trabajaban como garzones. Luego de una discusión con uno de estos garzones, el acusado se retira del local y se dirige a otro que quedaba cerca, donde relata lo sucedido a un grupo de personas que, empuñando elementos contundentes y cuchillos, vuelven al primer local a buscar al garzón con que el acusado había discutido. Al llegar al lugar, el grupo de personas con las que se encontraba el acusado da inicio a un ataque contra el local en el que trabajaban los garzones, golpeando la puerta y gritando insultos a quienes se encontraban en el interior. Ante el ataque, las personas que se encontraban adentro del local salen al encuentro de los agresores, iniciándose una pelea entre ambos grupos, en el contexto de la cual los miembros del grupo agresor proceden a atacar con palos y cuchillos, produciéndole la muerte a los dos garzones.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal respecto de los miembros del grupo que atacó el local nocturno.

La defensa sostiene que al llegar al local, el grupo se encontró con una serie de sujetos que se les enfrentaron con tanta violencia que fue necesario recurrir a los cuchillos para defenderse. En estas circunstancias, a pesar de no existir una respuesta proporcionada de parte de los acusados, sí hubo en su contra una agresión ilegítima, por lo que debe ser tenida en cuenta la atenuante de legítima defensa incompleta según lo dispuesto por el artículo 11 n° 1 en relación a lo dispuesto por el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

La discusión más importante del litigio se centra alrededor de los presupuestos normativos exigidos para la configuración de la eximente incompleta invocada.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano jurisdiccional manifiesta que existen numerosos precedentes jurisprudenciales que han declarado que para la apreciación de la legítima defensa, tanto para su consideración de eximente como de atenuante, ha de partirse del elemento básico de la *agresión ilegítima*, es decir, la existencia de una conducta humana idónea para lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

La existencia de la agresión ilegítima es un requisito indispensable para la configuración de la eximente o atenuante, que ejerce una función de factor desencadenante de la reacción defensiva de quien actúa como acometido.

Existe consenso en cuanto a que la agresión ha de ser objetiva y real con potencialidad de dañar; debe ser ilegítima, es decir, un acto injustificado y, lo más importante, debe ser actual e inminente, pues esa exigencia impide la justificación de la venganza.

En los hechos de la especie, el órgano adjudicador estima que este requisito no concurrió, pues si bien el acusado fue insultado por los garzones, luego se retiró del local donde dichos meseros se encontraban, y solo después decidió volver al lugar acompañado de terceros. Lo anterior demuestra que no hubo un ánimo defensivo, sino por el contrario una intención de enfrentamiento. Por lo demás, dicha agresión dejó de ser actual desde que existió entre la misma y el desenlace fatal un lapso prolongado que le resta la aptitud para considerarla como justificante de la reacción.

Concluyen los magistrados de esta forma, que al no existir una agresión ilegítima por parte de las víctimas, y siendo ésta el elemento esencial y vertebral de la legítima defensa, desaparecen los otros dos requisitos, y sencillamente no existe.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante invocada y se condena a los acusados a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de homicidio simple en grado de desarrollo consumado.

Ficha Número 50

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

8 de Agosto de 2005

RIT: 134 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Al volver el acusado a su casa después del trabajo de pescador artesanal que desempeñaba, su señora le dijo que habían venido unos tipos a buscarlo y habían roto unos vidrios al no encontrarlo. Frente a lo anterior, el acusado se dirigió a la comisaría del lugar, camino a la cual encontró al sujeto que lo buscaba. Luego de increparlo, se lleva a cabo una pelea entre ambos en medio de la cual el acusado saca el cuchillo de 33 centímetros de largo que usaba para trabajar y le da dos puñaladas a su contrincante, que al poco rato muere.

Según el Ministerio Público, los hechos referidos configuran el tipo de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien existió la conducta típica, esta no fue intencional, y que el resultado homicida nunca fue buscado por el acusado. Es el propio acusado quien en su declaración voluntaria reconoce los hechos pero sostiene que su acción fue en defensa del ataque que la víctima efectuó en su contra.

El problema radica en determinar si existe legítima defensa en la conducta del acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los jueces consideran que ha quedado suficientemente acreditado en juicio que la acción del acusado que resultó en la muerte de la víctima no fue culposa sino dolosa, como lo demuestran la magnitud y la cantidad de las heridas encontradas en el cuerpo del occiso. Además, el porte del arma utilizada por el acusado no deja lugar a dudas respecto del propósito que éste tuvo a la vista al momento de llevar a cabo la acción típica.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Frente a lo anterior, los sentenciadores expresan que cabe ponderar la declaración del acusado en la que se vislumbra la intención de excusar su comportamiento mediante la causal de justificación de legítima defensa. Para analizar la procedencia de dicha circunstancia eximente de responsabilidad, es necesario establecer si concurren sus requisitos, a saber: a.- agresión ilegítima; b.- necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c.- falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Con relación al primer presupuesto, se acreditó en autos que la víctima recibió dos heridas en la espalda, una de las cuales le perforó el lóbulo izquierdo del pulmón del mismo lado. Por otra parte, no se produjo en el juicio prueba alguna tendiente a acreditar los golpes dados por la víctima al encausado. Sin embargo, de todas formas si estos golpes efectivamente se hubieran producido, no cabría sino concluir que frente a ellos el acusado habría tenido siempre la posibilidad de alejarse y huir o bien defenderse con sus puños. De este modo, cabe concluir que no existió una agresión ilegítima, y que si ésta hubiera existido, de todas formas la respuesta del acusado habría sido desproporcionada e impositiva de la causal de justificación que invoca a su favor.

Por lo anterior, al no concurrir el primero de los requisitos de la eximente en estudio resulta inoficioso analizar el resto, toda vez que la existencia de éstos se encuentra subordinada a la de aquél. No obstante, a juicio del tribunal, no puede dejar de señalarse la inexistencia de la *necesidad racional del medio empleado*, ya que en el caso supuesto de que la víctima haya atacado con golpes de puño al acusado, de todas formas la respuesta habría sido desproporcionada al consistir en un ataque con el arma blanca de grandes dimensiones utilizada por él para descarnar pescados.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 51

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique

16 de Agosto de 2005

RIT: 22 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante la celebración de las fiestas patrias, el acusado y el ofendido se involucran en una discusión sobre el supuesto robo de un animal. Como consecuencia de lo anterior, salen ambos del recinto en el que se encontraban –el local donde se celebraba una fonda- y se enfrentan en una pelea: uno –el ofendido- armado de un lazo, y el otro –el acusado – armado de un fierro, con el que impacta la cabeza del primero provocándole una lesión importante.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de lesiones graves previsto y sancionado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene por su parte que el acusado actuó en legítima defensa, y que la lesión se produce en el contexto de una riña en la que tanto el acusado como el ofendido participaban armados.

La problemática más relevante del litigio radica en un asunto fáctico, a efectos de determinar si concurren los presupuestos de cada requisito de la legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que es posible sostener que no concurren en los hechos los requisitos de la legítima defensa, especialmente el que dice relación con la *agresión ilegítima*. Los testigos difieren los unos de los otros, omiten o agregan antecedentes que no hacen creíbles sus testimonios y no permiten, con cierta racionalidad, establecer si hubo agresión ilegítima por parte del ofendido en contra del acusado.

El artículo 10 n° 4 del Código Penal señala que está exento de responsabilidad penal, el que obra en defensa de su persona, cuando concurren los requisitos que el texto legal enumera taxativamente, siendo uno de ellos, y el de mayor relevancia, la agresión ilegítima. Citan los magistrados al profesor Gustavo Labatut, manifestando que : “(...) *la agresión ilegítima es un*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

requisito sine qua non de la eximente, por lo que su inconcurrencia hace desaparecer, no solo la posibilidad de defenderse legítimamente, sino también la posibilidad de que la eximente se convierta en atenuante por aplicación del artículo 11, n° 1 (...)” (Considerando Duodécimo).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que en la especie este preciso requisito está ausente y no ha sido probado en ninguno de los escenarios en los que transcurren los hechos sobre los que versa el juicio. Los testigos útiles solo vieron dos sujetos, frente a frente, uno con una piola y el otro, con un fierro, en disposición de mutua agresión.

Efectivamente, todos los testigos coinciden que el ofendido tenía un lazo en sus manos y que el acusado tenía un fierro. Sin embargo, no fueron encontrados en el lugar de los hechos vestigios de agresión seria por parte del ofendido, salvo el hecho de revolver una soga. Así las cosas, no se divisa agresión ilegítima por parte de éste.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa invocada y se condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 52

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol

30 de Agosto de 2005

RIT: 34 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y la víctima se ven envueltos en una discusión en el interior del domicilio de ésta última. En dichas circunstancias, el acusado toma un palo que había en el lugar y le propina varios golpes a la víctima, que resulta con lesiones graves.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de lesiones graves tipificado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que ampara al acusado la causal de justificación del artículo 10 n° 4 del Código Penal, puesto que solo actuó defendiéndose de una agresión que en su contra dirigió la víctima armada con un cuchillo.

En torno a los presupuestos fácticos de la eximente invocada se centra la problemática del juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal señala que la defensa no incorporó al juicio prueba alguna tendiente a dar por acreditados los supuestos de sus alegaciones. En efecto, sostuvo que hubo una mala labor de carabineros al examinar el lugar de los hechos, por lo que el cuchillo utilizado por la víctima no fue ubicado. En consecuencia, no fueron acreditados en juicio los presupuestos de la causal de justificación invocada por la defensa. En palabras del órgano adjudicador: “(...) *será desestimada la alegación, consistente en la legítima defensa, esgrimida por la defensa del acusado y aducida por éste, en su declaración en estrados, toda vez que no existen elementos, ni aún a título de indicios que hagan llegar a estos sentenciadores a la convicción de que dicha eximente sea concurrente en la especie, toda vez que no resultó acreditado ninguna de las premisas básicas que la hagan aplicable.*” (Considerando Decimoprimer).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Dado que los supuestos fácticos de la causal de justificación deben ser probados por quien los alega, no cabe sino sostener que en ausencia de la actividad probatoria encaminada a acreditarlos debe ser la misma defensa quien soporte la carga de ver desechada su teoría del caso.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 53

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

30 de Agosto de 2005

RIT: 106 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 21 de marzo del 2004, en horas de la madrugada -04:00 horas aproximadamente- mientras el ofendido por el delito se encontraba en su domicilio en la ciudad de Quilpué, fue víctima de la irrupción violenta en él del imputado, quien ingresó fracturando la puerta de acceso con un golpe de pie. Una vez dentro del recinto, procedió a propinarle numerosas puñaladas con un arma blanca en diversas partes del cuerpo, causándole la muerte por herida penetrante, cortopunzante tóraco abdominal complicada, con anemia aguda, concurriendo asimismo, traumatismo encéfalo craneano complicado con hematoma subdural derecho y 17 heridas cortantes. Dicha situación se habría producido producto de que el acusado llegó en la madrugada al departamento de sus padres, en estado de ebriedad, e intentó ingresar al departamento colindante, creyendo que estaba vacío, en circunstancias que lo habitaba la víctima del delito, pues era su domicilio. En el momento en que trató de ingresar al departamento por la fuerza, se produjo la riña con la víctima, a la cual le arrebató el cuchillo con el que le quitó la vida.

Dichos hechos son calificados por el Ministerio Público como homicidio simple, previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. El querellante particular por su parte estima que se trata de un homicidio calificado, sancionado en el artículo 391 n° 1 del código mencionado, puesto que el imputado habría actuado con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el sufrimiento y el dolor de la víctima.

El problema redunda en un asunto de hecho, para efectos de determinar si es posible configurar o no la existencia del ensañamiento. Con respecto a la legítima defensa, no es invocada como causal de justificación, pero se reflexiona en torno a ella debido a que la defensa plantea la atenuante del artículo 11 n° 4 del Código Penal, la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

2.- Consideraciones del Tribunal: Con respecto a la calificación jurídica de los hechos, el tribunal adopta la tesis del querellante, y en virtud de la probanza rendida en juicio, sostiene que estamos en presencia de un homicidio calificado por haber actuado el acusado con ensañamiento.

En relación a los conceptos que rodean a la atenuante antes señalada, que es lo que aquí nos interesa, el tribunal sostiene que la doctrina no es pacífica en relación a qué entidad debe revestir la ofensa de la atenuante antes mencionada. A juicio del profesor Enrique Cury, citado en el fallo analizado, dicha ofensa sí podría constituir una agresión, a diferencia del profesor Alfredo Etcheberry, quien sostiene que ésta no puede tener la suficiente entidad como para configurar una agresión ilegítima, ya que de ese modo facultaría para defenderse al amparo del derecho.

El órgano sentenciador desestima que pueda acaso configurarse una legítima defensa incompleta, puesto que en caso alguno se acreditó en juicio una agresión ilegítima por parte de la víctima: fue el imputado quien ingresó a su domicilio y por la fuerza.

3.- Decisión del Tribunal: Se condena al acusado como autor de homicidio calificado consumado, desechando la atenuante del artículo 11 n° 4, imponiéndole una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Ficha Número 54

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

9 de Septiembre de 2005

RIT: 68 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y su pareja se dirigían al domicilio del ofendido para buscar al hijo que la pareja del acusado tenía con éste último. En tiempo anterior a los hechos, y debido principalmente a problemas de celos, tanto acusado como su pareja habían tenido muchos problemas con el ofendido, que no toleraba ver a su hijo en compañía de su madre junto a otro hombre. Además, el acusado tenía miedo de que el ofendido le hiciera algo, ya que era considerado un tipo agresivo y acababa de salir de la cárcel. Se puede decir, por tanto, que al momento de los hechos, acusado y ofendido tenían muchos problemas entre sí, debidos, por una parte, a la relación existente entre éste y la madre de su hijo, y por otra, a las características propias del ofendido, que aparentemente era un tipo peligroso. Por esto, al ver el acusado que se acercaba el ofendido caminando por la calle hacia él y su pareja, comienza a lanzarle piedras luego de lo cual corre para ponerse a salvo e intenta trepar un cerco. El ofendido lo alcanza y comienza a golpearlo en el suelo, sin embargo el acusado saca un cuchillo y le asesta varias puñaladas haciéndolo retroceder. Al verse libre de los golpes de su adversario, el acusado se pone de pie y se aleja, sin embargo, luego de pensarlo, vuelve y le da al ofendido otras puñaladas que le producen la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran el tipo del artículo 391 n° 2 del Código Penal, es decir, el de homicidio simple.

La defensa expresa que se trata de un caso de legítima defensa, toda vez que el acusado actúa en respuesta a una agresión de la víctima.

El problema radica en determinar si concurren o no los presupuestos legales de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que ha quedado acreditado en juicio que la acción del acusado se desarrolló en dos actos: el primero mientras era golpeado por la víctima en el suelo, y el segundo cuando luego de pensarlo vuelve y le propina nuevas puñaladas.

Sostienen los sentenciadores que hasta la primera acción que realizó en contra de la víctima, el acusado estaba amparado por el derecho, y sus actos comprendidos por la legítima defensa personal. En efecto, frente a la amenaza inminente de un sujeto que constituía un claro peligro para su seguridad, no parece desproporcionada la reacción que le permitió escapar de los golpes que recibía. Sin embargo, su segunda acción, esto es, regresar al lugar donde yacía su contrincante mal herido, tendido en el suelo e indefenso, es un exceso en la defensa y demuestra claramente una voluntad dolosa que excluye la legítima defensa por cuanto ya no hay *agresión ilegítima*.

Por otra parte, tampoco concurre la legítima defensa incompleta puesto que, faltando el primero de los requisitos constitutivos de la defensa propia, es decir, la agresión ilegítima, no cabe suponer la concurrencia de ninguno de los otros. Esto es así pues dicho requisito es el primordial para tener por acreditada tanto la causal de justificación como la atenuante subsidiaria. No cabe por tanto pronunciarse a favor de ninguna de las dos en ausencia de dicho requisito.

3.- Decisión del Tribunal: Por no concurrir la causal de justificación invocada, el tribunal condena al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple n grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 55

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

16 de Septiembre de 2005

RIT: 133 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 17 de septiembre de 2004, cerca de las 14:00 horas, en circunstancias que la víctima circulaba en su camioneta por la vía pública, se encontró en una esquina con el acusado, con quien sostuvo una discusión suscitada a raíz de problemas anteriores entre ambos. Ante la actitud violenta del acusado, el ofendido descendió de la camioneta y se acercó al acusado, quien tomó un fierro que se encontraba en el suelo y le propinó golpes en su brazo izquierdo causándole una fractura expuesta, constituyendo lesiones que según diagnóstico del médico legista se calificaron como graves, explicadas por la acción de elemento contundente, que lo incapacitaron por setenta a noventa días.

El Ministerio Público afirma que dichos hechos constituyen el delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos y afirma que si bien existió dicha conducta por parte del acusado, ésta fue antecedida por un ataque que la propia víctima dirigió en su contra armado con un bate del beisbol. En efecto, luego de ser golpeado y arrojado al suelo, el acusado recurrió a lo que tenía más a mano –que resultó ser un fierro que estaba botado en la calle- y con él procedió a defenderse, causando las lesiones señaladas. Existe por tanto, a juicio del representante del imputado, legítima defensa en el comportamiento antes esbozado, y en consecuencia debe ser absuelto.

En relación a los presupuestos de la eximente invocada gira la discusión más relevante del litigio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que, en base a la prueba rendida en juicio, resultó suficientemente acreditado el hecho de que el ofendido fue herido por la acción dolosa del acusado, resultando con lesiones que la incapacitaron por setenta a noventa días. Al

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

respecto, señalan los sentenciadores que la defensa sostuvo que si bien lo anterior es efectivo, la conducta del acusado se encontraba amparada por la causal de justificación de legítima defensa, toda vez que fue la víctima quién atacó primero portando un bate de beisbol. Sostuvo además, que lo anterior se evidencia en que dicho ataque le produjo al acusado una lesión en la cabeza que no pudo tratarse inmediatamente luego de los hechos porque tenía que asistir a un asado de su empresa, pero que hasta el día de hoy le duele.

Tales argumentos no fueron acogidos por el tribunal, pues no resultó probado en juicio que el acusado sufriera una *agresión ilegítima* por parte de la víctima. Si bien no es necesario que la agresión haya provocado lesiones en forma efectiva y basta con que se haya atacado en forma ilegítima, lo cierto es que la versión del acusado según la cual la víctima le propinó un golpe en la cabeza con un bate de béisbol, tirándolo al suelo y dejándolo inconsciente por un instante, supone una serie de eventos que debieron haber sido probados por la defensa y respecto a los cuales no se desarrolló actividad probatoria en juicio. Dado que es la defensa quien debe probar los hechos que sirven de base a la situación de legítima defensa, no cabe sino sostener que en ausencia de dicha actividad probatoria debe ser la defensa quien soporte su falta.

No obstante lo anterior, el tribunal no deja de destacar que vulnera las reglas de toda lógica que una persona que es golpeada con un bate de béisbol en la cabeza, que ha estado inconsciente al menos unos segundos, se dirija sin más a un asado sin concurrir primero a un centro asistencial para curar sus lesiones. Por esto, la prueba de la defensa resultó insuficiente para sostener su teoría del caso y el elemento esencial de la eximente de responsabilidad invocada, siendo innecesario referirse a los demás requisitos, que de existir, tampoco podrían considerarse en pos de una legítima defensa incompleta para aplicar, como lo pidió la defensa, los artículos 11 n° 1 y 73 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 56

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

21 de Septiembre de 2005

RIT: 187 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima, armada de una escopeta hechiza, sale a la calle a buscar al acusado y lo encuentra en un callejón. Ahí, lo conmina a devolverle un dinero que aparentemente le debía, amenazándolo con dispararle. Ante esta situación, el acusado ataca a la víctima con un cuchillo, impidiéndole disparar la escopeta, hiriéndolo en el hombro. La víctima, al ver que su adversario tenía dominada la situación, huye del lugar hacia un local comercial donde es seguido por el acusado. Dentro del local, el acusado apuñala a la víctima produciéndole la muerte.

El Ministerio Público sostiene que luego de que el ofendido se diera a la fuga, el acusado lo persiguió hasta acorralarlo y entonces le propinó una herida que le causó la muerte, por lo que los hechos configuran el tipo de homicidio simple penado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa manifiesta que el acusado actuó en legítima defensa, ya que no hace sino responder a la agresión que supone la amenaza del ofendido con un arma hechiza. Sostiene que no es posible separar la acción en dos actos, y que la defensa se desarrolló tanto mientras el ofendido lo amenazaba como después de la persecución.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos de la causal de justificación referida.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que si bien existió una *agresión ilegítima* por parte del ofendido, esta se agota en el momento en que recibe la primera herida por parte del acusado. En efecto, en ese momento bota parte del arma hechiza, sin la cual no puede utilizarse, y procede a retroceder hasta el lugar donde se le ocasiona la muerte. La herida

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

principal, que produce la muerte de la víctima, se efectúa en otro lugar que el de la agresión ilegítima.

Como ha quedado acreditado en juicio que luego de la primera herida la víctima huyó hacia un local que quedaba a varios metros, no puede sostenerse que ésta fue provocada en defensa de la agresión inicial. Al no concurrir el requisito de agresión ilegítima, base y fundamento principal de la causal de legítima defensa, no cabe referirse a la concurrencia de los otros elementos, y por lo tanto no existe legítima defensa ni completa ni incompleta. No obstante lo anterior, los sentenciadores estiman que concurre la atenuante del artículo 11 n° 3 del Código Penal, es decir, haber precedido de parte del ofendido provocación o amenaza proporcional al delito.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada por la defensa y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 57

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó

28 de Septiembre de 2005

RIT: 34 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 30 de octubre de 2004, en horas de la madrugada, se encontraba la víctima y el acusado compartiendo con un grupo de amigos tomando alcohol. En dichas circunstancias, se produjo una discusión entre ambos que logró ser calmada por el resto de los participantes de la reunión. Posteriormente, el acusado se retiró del lugar algunos minutos para regresar al rato portando un cuchillo. Ante lo anterior se reanuda nuevamente la discusión y la víctima lanza un puñete hacia el imputado, el cual logra esquivarlo y reaccionar, propinándole una estocada con el arma blanca y causándole una herida hepática que le produce la muerte al otro día.

Los hechos anteriormente descritos constituyen a juicio del Ministerio Público el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa pretende desvirtuar la acusación del fiscal, y entre otras alegaciones, esgrime la causal de justificación de legítima defensa por haber concurrido a su juicio todos los presupuestos necesarios para su aplicación en el caso sub lite.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que para que pueda aceptarse la eximente invocada es necesario que la defensa acredite precisamente los siguientes requisitos: a) Agresión ilegítima, entendiendo por ella una conducta humana que de forma objetivamente considerada sea idónea para lesionar o poner en peligro un interés de un tercero que se encuentre jurídicamente protegido, debiendo resultar dicha agresión antijurídica, actual o inminente y real, b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, debiendo ser esta provocación al menos próxima o inmediata y de una gravedad de cierta entidad.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Los sentenciadores consideran que no concurren dichos requisitos en el caso en comento debido a que, en base a las declaraciones de todos los testigos en juicio, la supuesta agresión de la cual fue víctima el imputado consistió en un puñete que la víctima le habría lanzado estando en estado de ebriedad. En este sentido, la agresión objetivamente analizada no puede estimarse como “(...) *capaz de haber podido lesionar el bien jurídico vida, integridad física o salud; pues era un golpe dado por un ebrio, entre un grupo de personas y que fue esquivado por el acusado*”. (Considerando Decimoquinto). En esta situación, puede evidenciarse que el acusado logró eludir el único golpe que le propinó la víctima, por lo que no resultaba necesario efectuar la estocada que le dio la muerte.

Pese al razonamiento anterior, uno de los magistrados estima que el último argumento señalado debe analizarse en torno al requisito de necesidad racional del medio empleado, pero que la agresión ilegítima efectivamente sí concurriría en la situación analizada.

Con respecto al requisito de *falta de provocación suficiente*, el órgano adjudicador de responsabilidad criminal manifiesta que tampoco concurre en el caso de marras, dado que ha resultado debidamente acreditado en juicio que la agresión se da en un contexto en que ambos se insultan recíprocamente.

En relación a la *necesidad racional del medio empleado*, los jueces expresan que la víctima en caso alguno agredió al imputado más que con puños, golpe que fue esquivado, por consiguiente el acusado tenía la posibilidad real de haber repelido el ataque con variados medios menos nocivos para los intereses de la víctima.

Por dicho razonamiento el tribunal rechaza la alegación de legítima defensa, y ni siquiera la acepta como legítima defensa incompleta, pues no estimó que concurría el requisito básico de agresión ilegítima.

3.- Decisión del Tribunal: Se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, y se le impone una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 58

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

7 de Octubre de 2005

RIT: 99 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima concurrió a un recinto deportivo a jugar fútbol con su equipo. Al llegar, se enteró de que el acusado estaba de director técnico, y de que según sus indicaciones no iba a poder jugar en el partido de ese día. Entonces, frustrado por la noticia, la víctima volvió a su casa a tomar cerveza con un amigo, con el cual retornó dentro de poco al lugar donde se jugaba el partido. Ahí, comenzó a insultar al acusado y a gritarle groserías, por lo que el acusado le advirtió que si seguía lo iba a golpear. Al continuar recibiendo insultos, el acusado se acercó a la víctima y la atacó con golpes de puño, provocándole una fractura en la nariz.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó amparado por la causal de justificación de legítima defensa, toda vez que los insultos y amenazas de los que fue objeto constituyen una agresión suficiente para avalar el comportamiento desplegado. En consecuencia, debe ser absuelto.

El problema radica en determinar si las amenazas e insultos proferidos por la víctima constituyen una agresión ilegítima y si, en consecuencia, procede la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano jurisdiccional expresa que para estar en presencia de la causal de justificación invocada por la defensa se requiere la existencia de una *agresión ilegítima*. Aun cuando se acreditó que durante casi toda la tarde del día en que ocurrieron los hechos la víctima estuvo insultando al acusado, el tribunal estima que dichos insultos y amenazas no revisten la entidad necesaria para ser entendidos como una agresión ilegítima, toda

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

vez que no importan una amenaza real en contra de un bien jurídicamente tutelado. En efecto, los sentenciadores manifiestan que para ser ilegítima una agresión debe revestir la gravedad o seriedad suficiente para poner en peligro un bien jurídico determinado. Así, citando al autor Enrique Cury, los magistrados declaran que “(...) *hay que convenir en que la agresión debe revestir una cierta gravedad. La vida en sociedad requiere de los participantes en ella una actitud solidaria, que evite reaccionar contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica. De otra forma, se corre el peligro de desembocar en un estado de guerra generalizado que al derecho penal compete, precisamente, evitar.*” (Considerando Octavo).

En todo caso, aun de entenderse que los insultos proferidos por la víctima hayan tenido la entidad suficiente como para lesionar algún bien jurídico del acusado, es necesario concluir por la forma en que se llevaron a cabo los hechos que la reacción del acusado fue posterior a ellos, y que por lo tanto, como señala el mismo tribunal, “(...) *más que repelerlos, los estaba vengando (...)*” (Considerando Octavo). En consecuencia, no es posible sostener que la agresión dirigida en contra del acusado haya sido actual o inminente.

Además de lo anterior, ha sido demostrado en juicio que la víctima al momento al momento de los hechos estaba completamente ebria, mientras que el acusado solo había tomado una cerveza. De esta forma, los insultos recibidos pudieron haberse obviado por parte del acusado sin llegar al extremo al que llegó. Dice el tribunal: “(...) *si bien la legítima defensa no es subsidiaria, por lo que no es dable exigirle al que se encuentra ante una agresión que ceda, existen algunos casos en que debe elegirse una retirada digna si ésta puede librar del ataque, lo que ocurre cuando la agresión procede de un niño, de un enfermo mental, de un ebrio, o de un comportamiento solo imprudente, tal como lo sostiene el autor Enrique Cury.*” (Considerando Octavo).

Por consiguiente, al faltar la agresión ilegítima, no concurre respecto del acusado ni la causal de justificación de legítima defensa ni la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones graves consumado.

Ficha Número 59

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

25 de Octubre de 2005

RIT: 153 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, se presenta el acusado en el domicilio de la víctima –quién vivía con su ex pareja- y le solicita a aquel que le permita entrar a hablar con ella, que era la madre de sus hijos. La víctima accede y permite al acusado ingresar al domicilio donde, tras tener una conversación con su ex pareja, comienza a discutir con la víctima. En el contexto de esta discusión, y frente a los intentos de la víctima de sacarlo del domicilio, el acusado procede a extraer de sus ropas cuchillo con el que le propina un par de puñaladas que le producen la muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa, pues fue la víctima quién lo atacó cuando el primero se disponía a abandonar el lugar.

En relación a la concurrencia de los presupuestos fácticos de la causal invocada gira la discusión más relevante del litigio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que no se vislumbra algún antecedente de consistencia que permita acoger la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, por cuanto el elemento sustancial de la agresión ilegítima no está probado ni puede colegirse del modo como se han presentado los hechos.

Agrega que tampoco puede acogerse la atenuante de legítima defensa incompleta pretendida en forma subsidiaria, ya que la actividad de la víctima a lo más pudo haber sido

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

golpear al acusado, y no se encuentra acreditada suficientemente la secuencia de la riña, por lo que no es posible saber quién fue el que comenzó la acción que desencadenaría en la cuchillada mortal.

A pesar de que la defensa acompañó diversas pruebas tendiente a demostrar que el ofendido era agresivo, para los sentenciadores no es posible sino concluir que dichas pruebas resultan ineficaces a la hora de ser valoradas en la presente causa, toda vez que si bien pudiera estimarse que el ofendido era efectivamente como la defensa sostiene, esto no altera los hechos ocurridos al interior de la vivienda de la víctima.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 60

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

12 de Noviembre de 2005

RIT: 37 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante un trayecto en bus, y específicamente en una parada a medio camino, la pareja del acusado se puso a discutir con la víctima, que era auxiliar del vehículo. Ante esta situación, el acusado se incorpora en la situación y dispara su revólver contra la víctima, que muere en el lugar.

Según la acusación, la víctima se encontraba discutiendo en términos bastante normales con la pareja del acusado cuando éste intervino golpeando al ofendido y disparando su revólver. Los hechos descritos por tanto configuran el tipo del artículo 391 n° 2 del Código Penal, es decir, el de homicidio simple.

La defensa controvierte los hechos y señala que el acusado bajó del bus luego de ver por su ventana que el ofendido se encontraba golpeando a su pareja en la parada. Una vez en la calle, lo instó a que dejara de golpearla, sin embargo éste se le vino encima y le arrebató el revólver que llevaba consigo, por lo que forcejearon y en eso se produjo el disparo mortal.

Los hechos, según la segunda narración que plantea la defensa, darían cuenta de una hipótesis de legítima defensa personal. En relación a los presupuestos que deben constatar para acoger dicha eximente se centra la controversia esencial del juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados señalan que ha quedado acreditado en juicio que la víctima propinó golpes tanto al acusado como a su pareja. En efecto, de los peritajes efectuados y de las pruebas testimoniales rendidas no cabe sino concluir que el acusado y su pareja sufrieron golpes atribuibles a la víctima. Por el contrario, no fue posible probar que la víctima haya recibido golpes por partes del acusado y de su pareja: no hay evidencia alguna que permita concluir la existencia de cierta lesión en el cuerpo de la víctima además de la producida por el impacto de bala que le provoca la muerte.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Como consecuencia de lo anterior, es posible concluir que existió una *agresión ilegítima* por parte de la víctima contra el acusado y su pareja, y que esta agresión no fue motivada por ellos, es decir, que no hubo *provocación suficiente* que la justificara. De esta forma, concurren dos de los requisitos de la legítima defensa en el comportamiento del acusado, a saber, la existencia de una agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente de su parte.

Sin perjuicio de concurrir los dos requisitos anteriores, el órgano jurisdiccional estima que falta el requisito de *necesidad racional del medio empleado*, pues, aún habiéndose acreditado tanto la existencia de una agresión en su contra como la falta de provocación suficiente de su parte, no es posible sostener que el disparo de revolver sea proporcional a los golpes recibidos por parte de una persona desarmada.

Dado lo anterior, no es posible sino concluir que no concurre la causal de justificación invocada, aunque por la existencia en los hechos de los requisitos señalados corresponde reconocer la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada pero se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta, condenándose al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 61

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

19 de Noviembre de 2005

RIT: 147 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y la víctima entran juntos a la casa de éste último, luego de haber concertado un precio por tener relaciones sexuales en circunstancias en que el acusado era travesti y la víctima homosexual. En estas condiciones, la víctima le exige al acusado que se esposara y éste, al sentirse amenazado, toma un cuchillo de la cocina y lo ataca produciéndole la muerte. Luego, toma una serie de cosas del domicilio de la víctima y se retira del lugar.

El Ministerio Público sostiene que los hechos configuran el tipo de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal y el de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 n° 2 del mismo Código.

La defensa expresa entre otras cosas que el comportamiento del acusado coincide con la atenuante de legítima defensa incompleta, puesto que existió una agresión ilegítima de parte de la víctima cuando intentó ponerle al acusado unas esposas.

El asunto jurídico de mayor controversia se enfoca en el análisis de los presupuestos de la causal de justificación, en particular en el requisito de agresión ilegítima.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que no puede estimarse que haya existido *agresión ilegítima* de parte del occiso por la sola circunstancia que éste haya querido esposar al acusado con el objeto de cumplir una fantasía sexual, dado el contexto en el que se lo solicita, es decir, después de haber contratado sus servicios sexuales y encontrándose el ofendido en estado de ebriedad.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por otra parte, manifiestan los sentenciadores que si bien un funcionario señaló en la audiencia que dado el desorden habido en el inmueble es de suponer que "existió una gran riña", las fotografías del sitio del suceso permitieron a los jueces apreciar que el desorden era producto de un registro de todos los muebles y no producto de una riña, ya que, por ejemplo, los cajones se encontraban dados vuelta, las puertas de un closet abiertas y en el suelo había ropa, zapatos, tarjetas y otros, todo lo que da cuenta de un registro. Si hubiese existido una riña, no se entiende por qué el occiso -quien guardaba un revólver en su casa que también le fue hurtado por el acusado - no lo usó, ni por qué el acusado no sufrió ningún tipo de lesión.

Por último, en relación con la agresión misma causada por el acusado al ofendido, cabe hacer presente que éste relató al tribunal dos situaciones distintas e incompatibles entre sí. Estas distintas versiones reafirman la convicción del tribunal de que no existió de parte del occiso alguna acción destinada a agredirlo, sino que a lo más le exigió la realización de los actos sexuales para los cuales fue previamente contratado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante invocada y se condena al acusado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos de homicidio simple y hurto simple consumados.

Ficha Número 62

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

25 de Noviembre de 2005

RIT: 255 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, luego de haber estado juntos en una serie de locales compartiendo cervezas, el acusado y la víctima ingresan al domicilio de ésta última, quien se cambia de ropa vistiéndose con un pijama. En circunstancias que resultan poco claras, pero que tanto el Ministerio Público como la defensa asumen como el contexto de una relación homosexual entre ambos sujetos, el acusado rodea el cuello de la víctima con un cinturón, y, procede a tirar del mismo mientras con el pie empuja su cabeza en dirección opuesta. Con ello logró estrangular a la víctima produciéndole la muerte.

En opinión del Ministerio Público los hechos relatados constituyen el tipo de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa frente a una agresión de índole sexual de la víctima.

El problema se centra en un asunto esencialmente probatorio, en particular, en torno a la acreditación de la supuesta agresión esgrimida por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que no existe en los hechos ningún antecedente cierto o científico que pueda llevar a suponer que existió una agresión por parte de la víctima de índole sexual hacia el acusado. En efecto, al momento de los hechos, la víctima se encontraba en absoluto estado de ebriedad, tirada en el suelo, en circunstancias en que parece poco creíble la versión del acusado según la cual tuvo que actuar defendiéndose de una agresión ilegítima.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por otra parte, las lesiones constatadas en el acusado en uno de sus brazos –simplemente un moretón- no se condicen con una lucha defensiva en respuesta a una agresión de la víctima. Por el contrario, cabe destacar que el médico legista fue claro al señalar que, por las lesiones que presentaba la víctima, se puede concluir que más que agresión, hubo defensa por su parte.

No concurriendo el elemento esencial y fundamental de la causal de justificación de legítima defensa, cual es la agresión ilegítima sufrida por el victimario, no procede discurrir en este caso sobre la base de dicha eximente ni en carácter de completa ni de incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación interpuesta condenando al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 63

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

5 de Diciembre de 2005

RIT: 76 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 7 de febrero de 2005, alrededor de las 01:00 horas, se produjo en la vía pública de la ciudad de Chillán una discusión entre el acusado y un grupo de familiares y vecinos que venían llegando al lugar, quienes procedieron a insultarlo en reiteradas ocasiones. Producto de aquello, comenzó una pelea en la que resultó lesionado el encartado. Acto seguido, el acusado tomó un cuchillo y le propinó una estocada en el pecho a la víctima (uno de los involucrados en la riña), que le produjo la muerte unos minutos más tarde.

Según la acusación del Ministerio Público, los hechos antes narrados se encuadran dentro de la figura típica del homicidio simple, prevista y sancionada en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa del acusado esgrime la causal de justificación de legítima defensa, por tanto estima que si bien su acción es típica, no resulta antijurídica, y procede la absolución.

2.- Consideraciones del Tribunal: En relación al primer requisito de la legítima defensa, a saber, la *agresión ilegítima*, los sentenciadores estiman que efectivamente fue acreditada en el caso en discusión. Todos los dichos de los testigos en juicio apuntaron a que el acusado fue agredido por el grupo de personas en el que se encontraba la víctima, aparentemente por no haber aceptado concurrir con ellos a vengarse de otras personas por una pelea producida con anterioridad en la que éste ni siquiera estuvo involucrado.

Con respecto al requisito de *falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende*, los magistrados consideran que también se encuentra debidamente acreditado puesto que en base a toda la probanza rendida resultó ser la versión más coherente la que sostenía que la forma en que se inició el conflicto fue debido a una conducta agresiva de los integrantes del grupo mencionado, que llegaron a la casa del acusado a buscarlo, sin que por su parte haya surgido acción material o verbal alguna con el fin de causar algún incidente.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En lo referente a la *necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión*, el órgano adjudicador concluye que no concurre en el caso de marras por haberse excedido el acusado en la defensa de su integridad física, al utilizar un arma blanca para repeler una agresión con un linchaco o piedras. El tribunal concluye que el ataque con el arma corta punzante constituyó una acción que fue más allá de la simple defensa destinada a vencer la agresión de la cual era objeto, y que demuestra al menos dolo eventual respecto de la muerte de la víctima.

Por consiguiente, al no concurrir el requisito de necesidad racional del medio empleado, el tribunal solo acepta la legítima defensa de modo incompleta, como atenuante de responsabilidad penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la petición absolutoria de la defensa fundada en la eximente de legítima defensa, se acepta solo de modo incompleto como atenuante, y se condena al acusado como autor de homicidio simple consumado, imponiéndole una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 64

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

5 de Diciembre de 2005

RIT: 108 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, el imputado concurre a un restaurant que era propiedad del ofendido y que el mismo, un hombre de 79 años, atendía personalmente. Después de beber hasta emborracharse, el acusado se dirige al ofendido con intención de pagarle el consumo, sin embargo a raíz de un problema con el vuelto, se produce entre ambos una discusión. En el contexto de esta discusión, el acusado golpea con pie y manos al ofendido, quien muere en el lugar poco después producto de la agresión.

La acusación sostiene que lo anterior constituye delito de homicidio simple, sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal y agravado por el artículo 12 n° 6, esto es, que el acusado cometió el delito abusando de la superioridad de sus fuerzas.

La defensa sostiene que el acusado, luego de tomarse unas copas en el local del ofendido, y al proceder a exigirle a la víctima que se diera prisa en devolverle el vuelto, se vio acometido por éste con un palo, ante lo cual reaccionó propinándole un par de golpes.

El problema radica en determinar si hubo o no agresión por parte del ofendido, y si concurre o no la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que no es posible acreditar que el ofendido haya dado inicio a una agresión ilegítima, pues la prueba pericial demostró que no tenía señas de ataque o defensa en sus extremidades, y la testimonial dejó en claro que nunca atacó al imputado, ni con un palo, ni de forma alguna. En efecto, resulta bastante claro por los análisis practicados y por las máximas de la lógica y de la experiencia empleadas que el dueño del restaurant, que contaba con 79 años, no fue quien dirigió un ataque al acusado, sino que por el contrario no hizo sino defenderse de él, con poco éxito por cierto.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

A pesar de lo anterior, por diversas consideraciones ajenas al análisis de la eximente en comento, el órgano adjudicador concluyó que no es posible sostener que el acusado haya actuado prevaliéndose intencionalmente de la superioridad de sus fuerzas, y que por lo tanto no concurre la agravante del artículo 12 n° 6 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se desestima la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 65

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

10 de Diciembre de 2005

RIT: 263 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, los dos acusados se ven involucrados en un forcejeo con la víctima a la salida de un bar, en el contexto del cual uno de ellos, premunido de un cuchillo, ocasiona heridas a la víctima que le producen la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran respecto de un acusado el delito de robo con homicidio contemplado y penado por el artículo 433 n° 1 del Código Penal, ya que el forcejeo se debe a que los acusados querían robar a la víctima una mochila que llevaba consigo; y respecto del otro encartado, el delito de robo con violencia previsto por el artículo 436 inciso 1 del mismo Código.

La defensa manifiesta que la intención de los acusados nunca fue robar, que para configurarse el robo es necesaria la apropiación de la especie, cosa que en el caso no se produce; y que respecto del homicidio, éste se produce en legítima defensa, toda vez que fue la propia víctima quién sacó el cuchillo y quien atacó a los acusados.

El problema radica en determinar si existió o no robo y si es posible configurar todos los requisitos legales de la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores expresan que no fue posible acreditar en juicio la existencia de un robo por parte de los acusados en contra de la víctima, ni en el resultado de apropiación de especies del ofendido ni en la intención de los acusados de robar.

Por otra parte, manifiestan que ha quedado acreditado en juicio el hecho de que uno de los acusados infligió a la víctima dos heridas con un cuchillo que le causaron la muerte, y que el otro acusado no fue parte de esos hechos.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por último, señalan que no fue posible acreditar en juicio la existencia de una agresión por parte del ofendido en contra de los acusados, por lo que la tesis de la defensa de que se cumple con las exigencias de la causal de justificación del artículo 10 n° 4 del Código Penal no puede prosperar.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal condena a uno de los imputados a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, y al otro encartado lo absuelve del delito de robo con violencia.

Ficha Número 66

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

16 de Diciembre de 2005

RIT: 128 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según los hechos expuestos por la fiscalía, mientras el imputado se encontraba en su domicilio el ofendido por el delito se acercó a éste para venderle chicha. Luego de que el imputado probara la chicha que se le ofrecía, se produjo entre él y el ofendido una discusión acerca de la forma de pago del producto, ante lo cual el primero se enfureció, sacó un arma de fuego y le disparó a la víctima por la espalda, que entonces intentaba huir del lugar.

Estos hechos se enmarcan dentro del supuesto legal del artículo 391 n° 2 del Código Penal, delito de homicidio simple.

La defensa sostiene que el occiso llegó al domicilio del imputado absolutamente ebrio y que en forma violenta intentó agredirlo. Es por ello que el acusado se defendió con el arma de fuego, intentando contrarrestar la superioridad física del agresor. En subsidio, alega legítima defensa incompleta.

El problema radica en establecer cuales fueron efectivamente los hechos acaecidos para determinar si es aplicable la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal desestima las alegaciones de legítima defensa por parte de la defensa del imputado debido principalmente a razones probatorias. En ese sentido señala que dicha tesis “(...) *no encuentra sustento en ninguno de los elementos probatorios hechos valer en el juicio. Es así como, ni el ofensor ni la víctima presentan lesiones atribuibles a ataque o defensa y tampoco se encontraron en el lugar de los hechos armas o elementos que el occiso pudiere haber utilizado para agredir ilegítimamente o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.*” (Considerando Decimotercero).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por otra parte, los sentenciadores expresan que no existe racionalidad del medio empleado debido a que el imputado dispara por la espalda a un sujeto absolutamente ebrio. En palabras del tribunal, “(...) *en este caso se aprecia una absoluta desproporción del medio utilizado para repelar o impedir un hipotético embate, de momento que el enjuiciado se premunió de un arma de fuego, disparándola por la espalda a un sujeto ebrio.*” (Considerando Decimotercero).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente alegada, y se condena al imputado como autor de homicidio simple consumado, imponiéndole una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 67

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

31 de Diciembre de 2005

RIT: 7 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Luego de un asado familiar, la hermana del ofendido concurre a una botillería cercana al lugar del asado a comprar cerveza. En ese lugar es amenazada por el acusado, quien le dice que si no le da dinero o cervezas la mataría con un cuchillo que le muestra. La hermana del ofendido vuelve al lugar del asado y le cuenta a éste, que concurre con un tío y otra mujer a pedirle explicaciones al acusado. En estas circunstancias, el acusado asesta una puñalada en el pecho al ofendido, luego de lo cual corre a encerrarse en un inmueble que quedaba cerca del lugar y que era donde se estaba alojando. Ante esto, se juntan muchas personas frente al inmueble y comienzan a gritar y a tirar piedras.

La acusación del ente persecutor sostiene que los hechos constituyen el delito de homicidio simple sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa arguye que el hecho se produjo en la puerta del domicilio del acusado, cuando entre varias personas lo amenazaron con piedras y éste temió ser linchado. No discute que el acusado haya efectuado el hecho típico, sin embargo alega que lo hizo en legítima defensa.

La discusión más relevante se centra entonces, dada la petición absolutoria del representante de los intereses del imputado en juicio, en los presupuestos fácticos y normativos que permitan configurar la eximente en comento.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima, que en base a la prueba rendida en juicio, se evidencia lo suficiente para sostener, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho típico que se le imputa. Además, es posible concluir, luego de ponderar razonadamente la prueba rendida en juicio oral, que en la especie no concurren los requisitos necesarios para que exista la causal de justificación invocada por la defensa.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Así las cosas, los sentenciadores consideran que el temor al linchamiento señalado por la defensa como móvil del acusado, era infundado, ya que quienes presenciaron los hechos solo tomaron piedras y amenazaron al imputado una vez que él –habiendo apuñalado al ofendido– ingresó al inmueble en que habitaba.

Expresa el órgano jurisdiccional que la legítima defensa tiene como principal y esencial elemento la existencia de una *agresión ilegítima*, que en palabras del tribunal es “(...) *una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido* (...)” (Considerando Undécimo). En este caso, no existió la agresión en los términos que indicaba la defensa ya que el acusado agredió al ofendido inmediatamente, sin mediar amenazas ni golpes por parte de éste. Más aún, incluso si la actitud del ofendido hubiera podido considerarse una agresión, esta no sería ilegítima, puesto que era completamente razonable y proporcional teniendo en cuenta que el acusado había insultado a la hermana del ofendido.

En cuanto al otro requisito de la legítima defensa, es decir, la *necesidad racional del medio empleado*; es preciso tener presente que no es posible darlo por configurado en el caso en comento, dado que ha quedado acreditado que el acusado dio dos puñaladas en el pecho al ofendido rompiéndole tres costillas y partiéndole el corazón en dos. Este tipo de respuesta no se condice con la amenaza que pudo haber representado los dichos de una persona desarmada.

Tampoco concurre el requisito de *falta de provocación suficiente*, pues queda acreditado en el juicio que antes de que el ofendido increpara al acusado, éste había insultado a la hermana del anterior mostrándole el cuchillo.

De igual modo, no concurre la atenuante según lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, denominada doctrinalmente *legítima defensa incompleta*, puesto que requiere necesariamente al menos la existencia del requisito de agresión ilegítima, que en el caso no concurre.

Es necesario hacer presente que en el fallo existe un voto disidente, en el sentido de considerar que por constituir una agresión ilegítima el empujón que el ofendido propina al acusado, éste podría ampararse en la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 68

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

31 de Diciembre de 2005

RIT: 208 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Luego de asistir a una fiesta, el acusado y dos amigos se dirigían caminando a un lugar para comer algo, cuando se encuentran con un grupo de personas integrado, entre otros, por la víctima. Aparentemente sin alguna razón especial, los miembros del grupo comienzan a golpear a los amigos del acusado, por lo que éstos rápidamente se alejan del lugar. Sin embargo, terminada ya la pelea, el acusado y sus amigos dan un rodeo y vuelven al lugar donde se encontraba el grupo de la víctima. En dicha situación, el acusado saca una pistola que llevaba consigo, dispara y le produce la muerte al ofendido.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó asustado por la agresión de la que había sido víctima, y que si bien el medio utilizado para defenderse no fue proporcionado, de todas formas lo favorece la atenuante de legítima defensa incompleta.

La principal discusión jurídica se centra en torno a los presupuestos normativos que exige la atenuante de responsabilidad penal esgrimida por la defensa, en particular en relación al concepto de agresión ilegítima.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para estar en presencia de una defensa legítima, aunque sea incompleta, es necesaria la existencia de una *agresión ilegítima* en contra de quien se defiende, agresión que debe ser actual o inminente.

Para los sentenciadores, actual es la agresión que se está ejecutando mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente; de ahí que cabe la justificante de legítima defensa por ejemplo en el evento de que la víctima siga al ladrón que huye con el botín (en este caso, el delito está consumado, pero no agotado, porque subsiste para el individuo la posibilidad de

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

recuperar los bienes arrebatados). En virtud de esta característica del requisito de agresión ilegítima es que no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico, ya que en esta situación la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, situaciones que no son nunca autorizadas por el derecho.

En este sentido, el órgano jurisdiccional expresa que si bien los acusados fueron agredidos primeramente por la víctima y las personas que se encontraban junto a ella, no puede sostenerse que al momento del disparo homicida haya existido una agresión inminente. Se encuentra acreditado en el juicio que luego de que el acusado y sus amigos fueran agredidos, éstos se retiraron del lugar caminando por las calles aledañas, dándose la vuelta a la manzana y llegando por último al lugar donde se encontraba la víctima. De acuerdo a los tiempos estimados por los acusados, los testigos presentes en el lugar, y lo que se puede concluir de la lógica y las máximas de la experiencia, desde que los imputados se separaron de sus agresores hasta que el acusado se encontró con su víctima y le disparó, debieron transcurrir a lo menos 8 o 10 minutos, tiempo suficiente para que los acusados pudieran denunciar el hecho a la policía.

Concluyen los magistrados que existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en el sentido de que no basta reunir un número importante de requisitos si falta el esencial o básico en cada una de las eximentes, a saber: la existencia de una agresión ilegítima. Por esta razón, no cabe hablar de legítima defensa ya que no ha sido posible sostener la existencia de una agresión ilegítima actual contra el acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 69

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

9 de Enero de 2006

RIT: 179 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 23 de abril del año 2005, cerca de las 13:15 horas, en la vía pública en la ciudad de Valparaíso, el imputado, luego de haber sido agredido de obra y de palabra en reiteradas ocasiones por parte de la víctima, se retiró del lugar en que ambos se encontraban para luego volver premunido de un arma cortante. No obstante lo anterior, las agresiones de palabras y por medio de golpes continuaron por parte de la víctima, ante lo cual el imputado reaccionó propinándole varias heridas cortantes, una de ellas en la zona torácica, la cual provocó una herida penetrante cardiaca que le ocasionó la muerte.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema fundamental en el caso en comento radica en la discusión en torno a la alegación de la defensa de que el imputado habría actuado amparado por la causal de justificación de legítima defensa. Señala que concurren todos los requisitos legales y doctrinarios para que se acepte dicha eximente por tanto el imputado debería ser absuelto.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que concurren todos los requisitos en sede de tipicidad para dar por establecido un homicidio simple.

Con respecto a la antijuricidad del hecho, se pronuncia en relación a la causal de justificación de legítima defensa esgrimida por la defensa del acusado. En relación al primer requisito, la *agresión ilegítima* actual o inminente, sostiene que efectivamente sí se evidencia en el caso en análisis. En este sentido manifiestan los sentenciadores que se puede desprender inequívocamente en razón de la prueba rendida en juicio, que el día de los hechos el imputado fue agredido por la víctima, antes de que aquel comenzara a maniobrar el arma cortante. Los insultos y golpes propinados por la víctima implican una conducta que levemente lesiona o que

solo pone en peligro moderado la integridad física del acusado. Dicha agresión, sostiene el tribunal, fue del todo ilegítima en razón de que no se encontraba jurídicamente obligado a soportarla, ni fue provocada por el acusado.

En relación a la *actualidad o inminencia de la agresión*, razonan los sentenciadores que si bien se pueden distinguir dos secuencias o episodios en el desarrollo de los hechos, una primera pelea antes de premunirse del cuchillo, y una segunda escena, una vez que vuelve el imputado con el arma señalada; no es menos cierto que en dicha segunda oportunidad el imputado fue nuevamente agredido por la víctima. Por otra parte, el tribunal expresa que si bien han existido dos episodios fácticamente distintos, entre ellos pasaron muy pocos minutos -entre cinco y quince como máximo- y por consiguiente ambos pueden ser considerados dentro de un mismo contexto temporal o situacional.

Con respecto a la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión, los magistrados estiman que si bien se acreditó en juicio que el imputado fue objeto de una agresión ilegítima por parte de la víctima, aquella agresión habría sido de menor entidad y de naturaleza menor, consistiendo solo en insultos, amenazas y algunos golpes que causaron lesiones leves o muy moderadas. Por ende, el atentado contra la vida del agresor no resultaba en ningún caso necesario. Además, agrega el tribunal que el acusado tenía otras posibilidades de salvación respecto del ataque de la víctima ya que podría haberse retirado del lugar sin haber vuelto, llamar a la policía, o cambiarse de sector para ejercer el comercio ambulante (actividad que ejercían ambos) en otra zona. Si en los hechos prefirió repeler el ataque, haber atentado contra su vida constituye un exceso a la necesidad racional de la defensa directa.

Como no concurren todos los requisitos de la legítima defensa para aceptarla como causal de justificación, los sentenciadores la aceptan como atenuante de responsabilidad criminal en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa como causal de justificación, pero se acepta como atenuante de responsabilidad penal por haber existido el requisito básico de agresión ilegítima. Se condena al acusado como autor de homicidio simple consumado, imponiéndole una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 70

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota

11 de Enero de 2006

RIT: 37 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Los acusados se pusieron de acuerdo para ingresar al domicilio de la víctima -un conocido traficante de la zona- y robar la droga que en él se encontraba. Dado que sabían que la víctima tenía armas, los acusados llevaron una escopeta y acordaron disparar ante la menor resistencia. El día fijado para llevar a cabo la acción, los acusados concurrieron al domicilio de la víctima e intentaron ingresar en él, no obstante lo cual fracasaron al ser descubiertos por varios familiares y amigos que en el lugar se encontraban. Frente a la resistencia, los acusados intentaron derribar la puerta del domicilio, empujando y amenazando a las personas que se encontraban dentro; sin embargo, dado que varios sujetos afirmaban la puerta, no les fue posible abrirla, sino alternativamente según cuál era el grupo que empujaba con más o menos fuerza. Mientras intentaban abrir la puerta, uno de los acusados logró introducir el cañón de la escopeta por la apertura que se presentaba como consecuencia del forcejeo, y disparar hacia el interior del domicilio en repetidas oportunidades. Como consecuencia de lo anterior, la víctima resultó alcanzada por varios perdigones, y murió poco después.

El Ministerio Público estima que los hechos relatados configuran el delito de robo con intimidación previsto en el artículo 436 del Código Penal, en concurso real con el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del mismo Código.

La defensa sostiene, entre otras cosas, que los acusados actuaron en legítima defensa. En efecto, al disponerse a sustraer la droga se encontraron con la resistencia de varias personas armadas, y no les quedó alternativa salvo utilizar lo que tenían a mano para defenderse, que resultó ser la escopeta llevada para intimidar.

Dada la importancia de aceptar la eximente invocada por la defensa, que llevaría a absolver a los acusados, se discute principalmente en relación al primer requisito de la causal de justificación, a saber, la agresión ilegítima.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que no fue posible acreditar la existencia de una *agresión ilegítima* por parte de la víctima hacia los acusados. Efectivamente, a pesar de que la víctima poseía armas, la forma en que se sucedieron los hechos no deja lugar a dudas respecto de que la víctima no constituía un peligro para los acusados sino en la medida en que ellos ingresaran por la fuerza a su domicilio.

Por otra parte, fueron precisamente los acusados quienes concurrieron de manera voluntaria al domicilio de la víctima, existiendo entre ellos un acuerdo preconcebido de disparar ante cualquier resistencia. Lo anterior da cuenta de la ilegitimidad del comportamiento de los acusados, y, en consecuencia, de su imposibilidad de aducir una causal de justificación del mismo como la alegada.

Agregan los sentenciadores que de la forma en que se produce el disparo, puede concluirse que no fue en modo alguno defensivo. El hecho de que entre los acusados y la víctima mediaba una puerta permite concluir que los acusados pudieron haber evitado el desenlace fatal abandonando el lugar en vez de intentar entrar al domicilio abriendo la puerta que los separaba de ella.

Por lo anterior, y al no existir agresión ilegítima por parte de la víctima, debe rechazarse tanto la causal de justificación de legítima defensa como la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación interpuesta condenando al acusado que efectúa el disparo a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 71

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

11 de Enero de 2006

RIT: 182 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, mientras se encontraba el acusado y la víctima junto a un grupo de personas bebiendo y compartiendo, el primero toma el gorro de uno de los presentes y comienza a hacer burlas con él. Al ver esto la víctima, y pensando que estaban peleando, tomó una botella de whisky y con ella amenazó al acusado, bajándola posteriormente sin llevar el asunto a mayores. El acusado sin embargo, luego de ver que lo amenazaban, sacó un desatornillador y con él hirió a la víctima en el pecho, produciéndole la muerte.

Los hechos señalados constituyen a juicio del Ministerio Público el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien el acusado llevó a cabo el tipo señalado, no merece la pena que el ente persecutor solicita en la acusación ya que su comportamiento se ve beneficiado por la concurrencia de varias atenuantes, dentro la que destaca la de legítima defensa incompleta. En efecto, señala que a pesar de que la respuesta no fue la adecuada, no hay que perder de vista que el acusado actuó defendiéndose de una agresión ilegítima.

El problema radica en determinar si concurre o no la atenuante de legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que la atenuante invocada corresponde a la llamada legítima defensa incompleta y se encuentra contemplada en el artículo 11 n° 1 del Código Penal. Dicha atenuante procede cuando, no obstante producirse la situación prevista por el artículo 10 n° 4 del Código Penal, a esta situación le falta algún requisito para operar como la causal de justificación de legítima defensa.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

A juicio de los sentenciadores, conforme al mérito de la prueba producida en la audiencia, ha quedado claro que en la dinámica de los hechos faltó tanto la agresión ilegítima como la necesidad racional del medio empleado por el agente para impedir la o repelerla y como la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En efecto, se acreditó que la defensa no fue coetánea al ataque y que, por lo mismo, no hubo agresión alguna hacia el hechor. Si bien es el ofendido fue quien primero amenaza al acusado con una botella, aquél se desistió y se devolvió al otro lado de la habitación en que se encontraban. Es en ese momento en que el acusado cruza la habitación, toma el destornillador y le asesta una punzada al ofendido. En dicho escenario, no existe agresión de parte de la víctima, por lo que careciendo la dinámica de los hechos del elemento fundante de la legítima defensa -la agresión de la que corresponde precisamente defenderse- mal puede existir *necesidad racional de impedir la o repelerla*, ni puede hablarse de proporcionalidad entre las armas, cuando no está probado siquiera que al momento de la estocada mortal la víctima haya blandido elemento alguno que hubiere provocado en el hechor la necesidad de protección. De todas formas, expresan los sentenciadores que existió en los hechos una diferencia sustantiva en las armas empleadas, a saber, un destornillador versus una botella, que impide que la respuesta del acusado haya sido proporcionada al ataque del occiso.

Por último, en cuanto a la falta *de provocación suficiente por parte del que se defiende*, no se acreditó que el acusado debiera defenderse de alguna acción hostil hacia su persona sino que, por el contrario, éste, mediante una acción hacia un tercero, hizo ofuscar a la víctima comenzando así la secuencia que terminaría con su muerte.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante alegada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 72

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica

11 de Enero de 2006

RIT: 117 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante la noche de año nuevo, una de las víctimas manejaba su auto camino a la casa de un amigo, a quien iba a pasar a buscar para ir juntos a una fiesta. Habiéndolo recogido, se encuentran ambos con unos obstáculos frente al domicilio del acusado, que era un vecino del sector. Cuando uno de ellos se baja del automóvil a removerlos, aparece el acusado e inicia con él una discusión. En medio de la discusión, y como consecuencia del enojo que ésta le provocó, el acusado dispara una pistola que llevaba, primero al sujeto que se encontraba fuera del auto, y luego al que venía conduciendo.

Según la acusación, el acusado tenía la pistola en su domicilio y, como consecuencia de la discusión, decidió sacarla y disparar. De esta forma, los hechos configuran el tipo contenido en el artículo 397 n° 1 y 2 correspondiente al delito de lesiones graves y gravísimas.

La defensa controvierte los hechos y sostiene que el arma era de uno de los ofendidos, y frente a la agresión que para el acusado representó el ingreso de este sujeto a su domicilio portando el arma, forcejeó con él para quitársela y en eso se produjeron los disparos. De esta forma, concurriría la causal de justificación de legítima defensa propia.

El problema radica principalmente en una cuestión probatoria, para determinar si existe o no agresión ilegítima por parte de los ofendidos y legítima defensa por parte del acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que de los informes periciales rendidos se desprende que no es posible que las heridas que se produjeron con el arma de fuego hayan sido consecuencia de un forcejeo. En efecto, dichas heridas son incompatibles con la situación de cercanía y movimiento que caracterizan un forcejeo entre dos personas. Además, mediante las pericias efectuadas se encontró en el domicilio del acusado suficiente evidencia

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

como para dar por acreditado que el arma de fuego se encontraba ahí, y no que la traía uno de los ofendidos, como el acusado afirma.

En consecuencia, el tribunal forma su convicción en el sentido de que los ofendidos no intentaron entrar con un arma de fuego al domicilio del acusado, por lo que no existió agresión ilegítima que justificara los disparos; y que los disparos no se produjeron en un forcejeo, sino que fueron ejecutados directamente por parte del acusado contra los ofendidos. Frente a lo anterior y al conjunto de los hechos tal como quedaron acreditados en juicio, no es posible sostener la tesis de la defensa, en el sentido de que los disparos del acusado se produjeron como consecuencia de una agresión ilegítima en su contra.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la tesis de la defensa, se niega la existencia de la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones graves gravísimas consumado contra uno de los ofendidos; y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves consumado contra el otro de los ofendidos.

Ficha Número 73

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

14 de Febrero de 2006

RIT: 137 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según los antecedentes aportados por el Ministerio Público los hechos fueron los siguientes: el imputado, alrededor de las 7:00 horas, atacó de golpes de pies y puños a la víctima por causa de rencillas anteriores, provocándole la pérdida absoluta de dos piezas dentales.

Dichos hechos son calificados por el Ministerio Público como lesiones graves, previsto en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que anteriormente al ataque del imputado el ofendido por el delito lo atacó provocando su reacción defensiva. Por esta razón, sostiene que su representado actuó en legítima defensa propia, resguardando su integridad física.

El problema redunda en un asunto de hecho, para efectos de determinar si existe o no legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal dio por acreditada la circunstancia fáctica de que fue la víctima quien atacó primero con un objeto contundente al imputado, quién logró esquivar el ataque para luego responder con un golpe de puño y patear a la víctima en la cara después que ésta cayera al suelo.

El órgano adjudicador razona sobre estos hechos expresando que la *agresión ilegítima* es la "(...) *conducta real y actual o inminente de un sujeto tendiente a vulnerar algún derecho jurídicamente resguardado*", (Considerando Decimoquinto) y aquella, "(...) *debe siempre existir, vale decir, es condición necesaria para configurar la causal de justificación, pues en ausencia de un ataque lógicamente no hay defensa posible*" (Considerando Decimoquinto). Dicha circunstancia, en el caso particular, se encuentra suficientemente acreditada.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En relación a la *necesidad racional del medio empleado*, el tribunal afirma que “(...) es lógico y razonable admitir que una persona que se encuentra desprovista de toda arma o utensilio y que es amenazada en su integridad con un elemento contundente o cortante, haga uso de sus recursos físicos para defenderse con éxito”, por lo que considera que el medio empleado en el caso -el puñete- constituye un medio racional ante el ataque con un objeto contundente. Citando al profesor Enrique Cury, reproduce la siguiente aseveración: “(...) el agredido no está obligado a esperar que ya no quede otra salida para reaccionar. Esto significaría colocarlo en una posición desventajosa y esterilizar la defensa. Por otro lado, la huida vergonzosa, no puede exigirse al que se encuentra en legítima defensa, pues ante el injusto de la agresión nadie está obligado a ceder” (Considerando Decimoquinto). Es por ello que los sentenciadores estiman que el medio utilizado por el acusado - dos golpes de pies y puños - era el único real y objetivamente disponible para defenderse, conformando su accionar una actuación única y continua, destinada precisa y exclusivamente a resguardar su integridad corporal.

Con respecto a la exigencia de *falta de provocación suficiente*, el tribunal concluye que fue el imputado quien interceptó a la víctima en plena vía pública, y que si bien no se encuentra plenamente aclarado quién comenzó con las agresiones, seguramente dicha actuación del imputado contribuyó a la exacerbación de los ánimos de la víctima. Es por ello que estima que no concurre dicho requisito de la causal de justificación en comento.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal condena al imputado como autor del delito de lesiones graves consumado, pero le reconoce 2 atenuantes, entre ellas, la de legítima defensa incompleta, por lo que lo condena a 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Ficha Número 74

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

3 de Marzo de 2006

RIT: 8 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El tribunal tuvo por acreditado que el día 22 de Julio de 2005, aproximadamente a las 17:15 horas, el imputado procedió a herir a la víctima con un arma punzante en la base del cuello mientras ésta se encontraba orinando en un baño público, provocándole una herida cervical complicada, hemotórax izquierdo y anemia aguda, lo que le causó la muerte en el lugar. La agresión se habría producido producto de que el imputado junto con otras personas habían aportado 1.000 pesos para la realización de un asado. Sin embargo, en el momento en que el imputado habría llegado a compartir con las demás personas involucradas ya se había acabado la carne, y la víctima le señaló que su porción “se la había comido el perro”. Dicha situación, habría gatillado el ataque.

Los hechos antes descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 n° 2° del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos antes enunciados esgrimiendo que el ataque se produce en respuesta de una agresión ilegítima por parte de la supuesta víctima, por ende solicita la absolución de su representado por beneficiarle la causal de justificación de legítima defensa, y en subsidio, solicita que al menos se le reconozca la eximente incompleta recogida en el artículo 11 n° 1 del Código Penal.

El problema radica principalmente en dilucidar de qué forma acaecieron los hechos para poder establecer si debe aceptarse o no la causal de justificación antes esbozada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal señala con respecto a la legítima defensa esgrimida por la defensa, en primer término, en relación al requisito de *agresión ilegítima*, que el hecho de que la víctima le haya señalado al imputado que su porción “se la comió el perro” no constituye en caso alguno una agresión ni una puesta en peligro de un bien jurídico de tal

magnitud como para reaccionar de la manera que reaccionó el imputado. En términos del tribunal en cuestión, “(...) *no puede considerarse que la contestación del ofendido constituya una acción que haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico relativo al imputado, que justifique emprender acciones de defensa. Por consiguiente la pretendida agresión no es real*” (Considerando Duodécimo).

Desde un punto de vista objetivo, profieren los sentenciadores, no existe ninguna puesta en peligro de un bien jurídico relevante para el imputado, como lo sería su libertad sexual, su integridad física o la vida. Y desde un prisma subjetivo “(...) *si bien una acción verbal propinada por una persona puede afectar o poner en peligro la honra, el honor o incluso la integridad psíquica de otra, ésta debe tener tales dimensiones y características, que permitan considerarla veraz y efectiva, cuestión que aquí no acontece*” (Considerando Duodécimo).

En relación a otros actos constitutivos de una supuesta agresión al imputado (como el robo de su billetera, o el abalanzamiento de la víctima sobre el imputado en el baño, que la defensa alegó esgrimió como nuevos antecedentes de hecho), no se hayan a juicio del tribunal suficientemente acreditados.

Por consiguiente, las acciones que la defensa ha pretendido imputar a la víctima no constituyen una real agresión como para considerar satisfecho el supuesto básico de estar en presencia de una situación de legítima defensa. En efecto, “(...) la conducta verbal desarrollada por la víctima no está dotada de la realidad necesaria para constituir una agresión, por lo que no es tal; y el resto de las presuntas acciones que se imputan al ofendido, son solo hipótesis de situaciones no acreditadas e incluso contradichas en algún caso, como se señaló, por lo que resultan inexistentes” (Considerando Duodécimo, el subrayado es nuestro).

3.- Decisión del Tribunal: El órgano adjudicador no acepta la alegación de legítima defensa, ni siquiera como incompleta, dado que no consideró como una agresión ilegítima real las actuaciones evidenciadas por la víctima, requisito básico de toda situación de legítima defensa. Por consiguiente, se condena al imputado a sufrir una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 75

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

4 de Marzo de 2006

RIT: 189 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 26 de febrero de 2004, cerca de las 11:20 horas de la mañana, se produjo una discusión entre la víctima y el imputado debido a la venta que hizo el primero de una bicicleta que el acusado le habría prestado ese mismo día solo para usarla. Producto de esta discusión, el acusado extrajo un arma de fuego de su dormitorio y efectuó una serie de disparos en contra de la víctima, causándole diversas lesiones que le provocaron la muerte.

En opinión del Ministerio Público los hechos antes narrados constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2° del Código Penal.

La discusión se centra principalmente en un aspecto probatorio, dado que la defensa sostiene que el imputado habría actuado amparado por la legítima defensa en virtud de que la víctima habría en primer término agredido al acusado, amenazando de muerte a él y a su familia.

2.- Consideraciones del Tribunal: El acusado sostuvo en juicio respecto de la acusación presentada en su contra que él habría sido objeto de una agresión con una cuchilla por parte del occiso luego de que él le hubiera llamado la atención por vender la bicicleta sin su autorización. Agrega que este ataque lo habría sufrido en el patio de su casa, por lo que el resultado de su acción se encontraría completamente legitimado. A juicio del tribunal, y con relación al requisito de la *agresión ilegítima*, los dichos del acusado configuran una narración de los hechos que, en base a la prueba rendida, tiene muy poca solidez y credibilidad.

Los sentenciadores consideran que, aun incluso tomando como cierta dicha versión de los hechos, quedó claramente establecido que los disparos se efectuaron cuando el acusado ya tenía a la víctima reducida en el piso, de manera que en ese momento ya había desaparecido totalmente la supuesta agresión ilegítima.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En este sentido, no habiéndose acreditado la agresión ilegítima, ni las supuestas amenazas contra su familia, el tribunal manifiesta que no tiene sentido continuar analizando el resto de los requisitos de la eximente invocada.

Agrega, finalmente, que se rechaza la petición de la defensa de acoger la eximente incompleta a título de atenuante de responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por el artículo 11 n° 1, dado que “(...) *esa norma parte del supuesto que debió existir al menos dos de los tres requisitos, a la luz de lo previsto en el artículo 73 del Código punitivo, lo que en la especie no aconteció*” (Considerando Décimo).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente de legítima defensa, se condena al acusado como autor de homicidio simple consumado, y se le impone una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 76

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

5 de Marzo de 2006

RIT: 3 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 25 de Agosto de 2005, pasadas las 08:00 horas, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, el imputado agredió a otro interno propinándole una cachetada, a raíz de la cual se inició una pelea entre ambos. Dicha riña terminó cuando el imputado hirió al ofendido con un arma corto punzante en el hemitórax anterior izquierdo, causándole una herida penetrante cardíaca que le provocó la muerte momentos después.

El Ministerio público estima que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, agravado por la situación descrita en el artículo 12 n° 14 del mismo Código.

La defensa sostiene que concurre una causal de justificación, toda vez que el acusado actuó en legítima defensa al responder a la agresión dirigida en su contra por parte del occiso.

El problema reside en determinar si pueden configurarse todos los requisitos legales de la eximente invocada a efectos de lograr la pretendida absolución del acusado que plantea la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores manifiestan que es necesario para que sea procedente la causal de justificación denominada legítima defensa, deben concurrir tres requisitos copulativos: 1) agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y 3) falta de provocación por parte del que se defiende.

Para estimarla concurrente, debe acreditarse con claridad la existencia de dicha eximente, exigencia no cumplida por la prueba rendida al efecto por la defensa. En efecto, la prueba rendida consistió únicamente en un conjunto de declaraciones imprecisas y contradictorias que en ningún caso bastan para dar por acreditada la existencia de una *agresión*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

ilegítima por parte del occiso en contra del imputado. En consecuencia, no se encuentra configurado el primer requisito base de la justificante, en términos tales que su ausencia hace improcedente su consideración como eximente. Más aún, cierra toda posibilidad de considerar la concurrencia eventual de los otros dos requisitos toda vez que éstos no pueden ser considerados como atenuantes singulares ante la falta de acreditación del primero.

De esta forma, continúan expresando los magistrados, es posible concluir que no hubo *racionalidad del medio empleado* para impedir o repeler la agresión desde el momento que no existió agresión, y, asimismo, tampoco puede verificarse la concurrencia del requisito de *falta de provocación suficiente*, ya que resultó acreditado que fue justamente el imputado quien dio inicio causal a los hechos, agrediendo al occiso mediante una cachetada.

Se debe concluir por tanto que siendo la causal de justificación una excepcional autorización para verificar conductas típicas, requiere la acreditación de todos sus requisitos y, en este caso, la defensa no la realizó.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a sufrir la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 77

Corte de Apelaciones de Santiago

15 de Marzo de 2006

RIT: 228 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado se ve envuelto en una discusión con la víctima mientras caminaban juntos a una menor que los acompañaba. En medio de esta discusión, la víctima toma un fierro e intenta golpear al acusado, quien luego de quitárselo la golpea botándola al suelo. Luego, deja el fierro y comienza a perseguir a la menor con que la víctima se encontraba, quien frente a los hechos huyó del lugar. Sin embargo, al poco rato vuelve y con el mismo fierro golpea nuevamente y en repetidas oportunidades a la víctima, que entonces se encontraba en el suelo.

El acusado es condenado en juicio abreviado como autor del delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal, sin embargo, la defensa decide apelar dicha sentencia por estimar que le falta referencia a una parte de los hechos necesarios para acreditar la legítima defensa que se alega. En efecto, la sentencia no se pronuncia sobre el hecho de que el ofendido comenzó atacando al acusado, y sobre la concurrencia o no de los requisitos exigidos por la ley para configurar la causal de justificación que implica legítima defensa personal.

El problema radica en determinar si procede o no la apelación, y si procede, en determinar si concurre o no legítima defensa invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que a pesar de que el juicio abreviado supone el reconocimiento por parte del imputado de ciertos hechos, no es menos cierto que eso no implica que sobre dichos hechos puedan hacerse por la defensa aseveraciones que deberán ser probadas en juicio. Por consiguiente estima procedente el recurso interpuesto.

Así las cosas, los sentenciadores expresan que es posible sostener, fundándose en parte de la prueba rendida, que luego de una discusión entre el acusado y la víctima, ésta sacó un

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

fierro con el cual golpeó al primero. Ante dicha agresión, el acusado tomó el fierro de las manos de la víctima y le propinó múltiples golpes provocándole la muerte. De la misma forma, ha acreditado en juicio que luego de quitarle el fierro a su agresor y darle un par de golpes, el acusado dejó dicho fierro en el suelo para perseguir a un tercero, luego de lo cual volvió donde se encontraba la víctima y le dio nuevos golpes.

Lo anterior es suficiente para hacer imposible sostener la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para la existencia de la legítima defensa. En palabras del tribunal, “(...) *esta circunstancia descarta claramente la exigencia de falta de provocación suficiente por haber existido un reinicio de la golpiza, e impide la aplicación de la minorante incompleta de legítima defensa propia, toda vez que los restantes requisitos de la eximente tampoco se encuentran presentes.*” (Considerando Tercero).

3.- Decisión del Tribunal: Se confirma la sentencia de primera instancia rechazándose la causal de justificación invocada por considerarse que no concurren los requisitos de la legítima defensa personal.

Ficha Número 78

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando

10 de Abril de 2006

RIT: 4 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante unas celebraciones comunales, el imputado se encontraba al interior de su automóvil cuando dos individuos lo forzaron a bajarse y lo golpearon con pies y manos. Frente a lo anterior, el imputado se abalanzó sobre la víctima golpeándolo en la cara y ocasionándole lesiones.

El Ministerio Público estima que se configura el tipo de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el imputado actuó en legítima defensa propia ya que las agresiones fueron en reacción a los golpes que a su vez él recibió de parte del ofendido y de un tercero. En concreto, sostiene que encontrándose el imputado en su auto, el ofendido y su hijo lo bajaron por la fuerza, y comenzaron a golpearlo con el objetivo de robarle el auto, frente a lo cual éste se defendió. Alega en subsidio legítima defensa incompleta, toda vez que el ofendido provocó al imputado de forma proporcional a la respuesta que éste presentó.

Dado que existe acuerdo en que el imputado fue autor de las lesiones, el problema se reduce a determinar si su comportamiento se encuentra cubierto por la causal de justificación de legítima defensa, o por la atenuante de legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano jurisdiccional manifiesta que no obstante ser típica la conducta del imputado, esta no resulta antijurídica por encontrarse cubierta por la causal de justificación de legítima defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

Sostiene que ha quedado acreditado que existió en los hechos una *agresión ilegítima*, ya que de la prueba se desprende que el ofendido y un tercero efectivamente atacaron en un principio al imputado, sin que existiera provocación previa de su parte.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En cuanto a la *necesidad del medio empleado*, es claro que el golpe de puño que provoca las lesiones al ofendido se enmarca en este límite, ya que el imputado fue atacado a su vez con puños y pies. Existe entonces una igualdad respecto de los medios empleados para la defensa, y los que utilizaron los agresores.

Además, es posible sostener que no hubo *provocación por parte del imputado*, ya que todos los testigos están contestes en que éste no había visto nunca al ofendido y no habían tenido relación alguna hasta el momento de los golpes.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal da por acreditada y acoge la causal de justificación de legítima defensa personal, absolviendo al acusado.

Ficha Número 79

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

13 de Abril de 2006

RIT: 19 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y la víctima tenían problemas debido a que la última mantenía una relación con la ex pareja del primero. A raíz de estos problemas, habían sostenido un par de discusiones con anterioridad a los hechos, en una de las cuales la víctima había amenazado al acusado con un cortaplumas.

El día de los hechos, el acusado se encuentra con la víctima camino a su casa y comienza con ella una pelea, aparentemente por los mismos motivos que los habían enfrentado antes. En el contexto de esta riña, el acusado toma un palo de grandes proporciones y con él le propina múltiples golpes a la víctima, que luego de volver a su casa es conducido al hospital donde se le diagnostica muerte cerebral.

El Ministerio Público considera que los hechos descritos corresponden al tipo de homicidio simple previsto por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que concurre respecto del acusado la causal de justificación de legítima defensa, pues el resultado homicida se produce en medio de una pelea entre el acusado y la víctima, donde ésta dirige agresiones hacia el primero que no puede sino defenderse.

El problema radica en determinar si efectivamente acaecieron los hechos que narra la defensa, para establecer si es procedente o no la eximente alegada en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que no ha quedado acreditado ningún elemento afirmativo de la legítima defensa alegada, de tal manera que no se podrá dar lugar ni a la eximente de la legítima defensa, ni a la atenuante invocada. Ello, principalmente porque no se ha acreditado la agresión ilegítima sufrida por el imputado.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Según el acusado, la agresión ilegítima que justificaría su comportamiento vendría dada por una piedra lanzada en su contra por el ofendido antes de su muerte; sin embargo no fue posible acreditar lo anterior pues, como lo indicó la fiscalía, si bien fue encontrada una piedra que presentaba una mancha pardo color rojiza, por su mínima entidad no se pudo realizar sobre ella un examen de ADN que determinara si la sangre pertenecía al imputado o a la víctima.

Por otra parte, el hallazgo de un cuchillo en el sitio del suceso tampoco nada acredita, pues no existe claridad sobre cómo llegó ese cuchillo ahí (no se sabe si lo puso el imputado como parte de su coartada -como lo indica la fiscalía-, si pertenecía a la víctima o si era de un tercero).

Los magistrados manifiestan por último, que la fiscalía y la parte querellante aportaron prueba tendiente a acreditar que quien tenía un carácter agresivo era el imputado y que incluso había manifestado con anterioridad a los hechos su deseo de agredir al occiso.

En consecuencia, no se hará lugar a la eximente de legítima defensa ni a la atenuante del artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 n° 4 del Código Penal, pues ni se ha acreditado el elemento principal de esta eximente (la agresión ilegítima), como tampoco la racionalidad en el medio empleado ni la falta de provocación suficiente.

3.- Decisión del Tribunal: Se declara improcedente la causal de justificación invocada y se condena al imputado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 80

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

21 de Abril de 2006

RIT: 46 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima, un menor de edad de 16 años, caminaba por la vía pública junto a su padre ayudándolo a transportar unas cajas. Repentinamente, se acerca corriendo el acusado, miembro de una pandilla del sector, y sacando un revólver dispara en dirección al menor, impactándolo en el tórax y produciéndole heridas que lo dejarían parapléjico.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen el delito de lesiones graves gravísimas contemplado en el artículo 397 n° 1 del Código Penal.

La defensa sostiene que la conducta del acusado no fue dolosa, que nunca quiso herir a la víctima. Lo que sucedió fue que precisamente antes de que ocurrieran los hechos, un miembro de otra pandilla lo había agredido a él y a un amigo, por lo que cuando se encontró con la víctima perseguía disparando al agresor, y casualmente la alcanzó a ésta con un disparo. Sostiene además que la conducta del acusado se encuentra amparada por la causal de justificación de legítima defensa personal, ya que éste no hizo más que defenderse de una agresión ilegítima dirigida en su contra.

El problema radica en determinar si se cumple el tipo imputado respecto del acusado, y si lo beneficia la causal de justificación de legítima defensa personal.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador expresa que si bien resultó acreditada en juicio la existencia de una agresión previa en contra del acusado por parte de los miembros de la pandilla a la que la defensa se refiere, dicha agresión no tiene ninguna relevancia en la responsabilidad que le cabe al acusado por los hechos que se le imputan, toda vez que fue protagonizada por un sujeto distinto que la víctima. En palabras del órgano adjudicador “(...) desde luego, las declaraciones de los testigos presenciales, e incluso, lo depuesto por el propio

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

imputado, descartan que hubiese existido una agresión de parte de la víctima, quien caminaba por la vereda de la calle Los Olmecas en dirección a calle General Arriagada, sin armas y sin que hubiese intervenido en el conflicto en el cual resultó herido Jorge Lemp Espíndola, supuesto acompañante del acusado(...)” (Considerando Duodécimo).

De esta forma, y por no encontrarse acreditada la existencia de una *agresión ilegítima* de parte de la víctima en contra del acusado, no puede existir legítima defensa ya que esta, en palabras del tribunal “(...) *es consustancial para que nazca a la vida jurídica la eximente alegada, incluso en carácter de putativa.*” (Considerando Duodécimo).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones graves gravísimas en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 81

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio

15 de Mayo de 2006

RIT: 11 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El 25 de Diciembre de 2005, aproximadamente 8:45 horas, en circunstancias en que la víctima se encontraba en el interior de una cancha ubicada en la comuna de San Antonio, el acusado llegó al lugar en una camioneta y le pidió que se acercara, luego de lo cual le dijo unas palabras, y, sin mediar provocación alguna ni darle oportunidad de defenderse, le disparó con el arma de fuego que tenía en su poder, a corta distancia y a la altura del pecho, ocasionándole la muerte.

El Ministerio público sostiene que los hechos anteriores configuran el tipo de homicidio calificado (por alevosía y premeditación) contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal.

La defensa expresa que el acusado actuó en defensa de la agresión que en su contra dirigió el occiso, y que por lo tanto debe ser absuelto por concurrir la causal de justificación de legítima defensa propia.

El problema radica en determinar si concurre o no la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados sostienen que para estar en presencia de la causal de justificación de legítima defensa, según dispone el artículo 10 n° 4 del Código Penal, es necesario como requisito esencial la existencia de una *agresión ilegítima*. Este requisito implica una actividad del hombre que sea real e inminente, lo cual no tiene sustento en las pruebas del juicio.

Los testigos de cargo concuerdan en que la víctima no hizo nada contra el acusado cuando estaba cerca de él, no percibieron ningún ataque hacia éste, y por el contrario, indicaron al acusado como el sujeto que disparó sin mediar una agresión. Por otro lado, el informe pericial descartó que se haya presentado un forcejeo, ya que el occiso no tenía lesiones en su cuerpo, y tampoco las acusó el enjuiciado, estimando más bien que el afectado se defendía.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

El tribunal expresa que además de una agresión ilegítima, la causal de justificación en comento exige la existencia de una *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión ilegítima, es decir, el sujeto debe estar en la necesidad de defenderse usando el medio menos dañino que esté a su alcance. Si hubo alguna agresión de parte del fallecido, ésta no fue con armas, ya que los testigos aseguraron que no portaba ni exhibió armas al acusado. Tampoco los policías ni el médico legista le encontraron armas. En estas circunstancias, deja de ser racional el empleo de un arma de fuego para repeler el ataque del que usa solo su cuerpo.

Por lo anteriormente expuesto, y faltando a lo menos dos de los requisitos de la eximente, necesariamente debe rechazarse.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada, y se condena al acusado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio calificado en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 82

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

26 de Mayo de 2006

RIT: 23 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El ofendido y otro sujeto se encontraban en la vía pública en horas de la tarde, cuando pasaba por ahí el acusado, quien vivía cerca del lugar. Se inicia una discusión entre la víctima y el acusado, en la que ambos se desafían a pelear. Aceptando ambos contendientes la pelea, se trezan en una lucha a cuchilladas en la que ambos reciben heridas. Luego de un tiempo en que la pelea se desarrolla de igual a igual, la víctima recibe una herida en la sien y otra en el pecho, y muere en el lugar.

El Ministerio Público estima que los hechos son constitutivos del delito de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que el acusado actuó en legítima defensa de su persona, toda vez que fue el ofendido quien lo provocó a pelear y, en todo caso, que las heridas homicidas se produjeron en el contexto de una pelea de igual a igual.

La discusión más relevante del juicio se enfoca en torno a cada uno de los presupuestos de la causal de justificación de legítima defensa, puesto a que si es posible su configuración, se debe absolver al encartado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal profiere que la legítima defensa requiere que el sujeto obre en defensa de su persona o derechos, debiendo además concurrir, en primer lugar, una *agresión ilegítima*, es decir, una conducta humana antijurídica objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido. Al respecto, se hace necesario recordar que los testimonios vertidos en juicio indican que tanto el occiso como el inculpado se arremetieron con arma blanca de modo que es posible afirmar que el comportamiento del occiso que provocó al acusado lesiones de carácter leve, es *prima facie*, una agresión ilegítima que solo

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

podría verse justificada ante los ojos del derecho si es que a su respecto concurren los requisitos de una legítima defensa.

Ahora bien, manifiestan los sentenciadores, la herida asestada por el acusado en la sien de la víctima debió haberse producido según la perito con anterioridad a la lesión torácica, y debió haber disminuido las facultades censo perceptivas y de coordinación de la víctima, no mediando mucho tiempo entre esta herida y la herida torácica. De esta forma, es posible inferir que si luego de estas heridas la víctima quedó notablemente disminuida, entonces, las lesiones que presentaba el propio acusado debieron necesariamente haber sido causadas con anterioridad a ellas. De esta forma, las agresiones dirigidas por la víctima en contra del acusado son a todas luces *ilegítimas* y el hecho de que el acusado fuera más preciso y certero en sus posteriores estocadas, no transforma en legítimas las agresiones de la víctima, consolidándose de esta forma, el primero de los requisitos de la legítima defensa respecto del acusado, esto es, la agresión ilegítima.

En cuanto al segundo requisito, para que concorra la eximente invocada, debe concurrir la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión ilegítima y, en tal sentido, la entidad de la defensa debe ser proporcional y racional a la entidad de la agresión recibida.

En el caso de análisis, al estar ambos sujetos premunidos al mismo tiempo de armas cortantes, concurre claramente el requisito expuesto. En tal sentido, se rechazará el argumento del órgano persecutor en el sentido de que la defensa no fue proporcional, por cuanto luego de la herida inferida por el acusado en la sien de la víctima, el primero estaba en condiciones de irse. Ello porque en el fragor de una pelea entre sujetos que se encuentran premunidos de armas blancas, y habiendo sido lesionado el acusado con anterioridad, no parece razonable exigirle que fríamente determine en un breve lapso en qué momento su adversario ha dejado de estar en condiciones de arremeterlo, máxime si según los dichos de un testigo la víctima avanzaba amedrentando al acusado, quien retrocedía.

Por último, para que exista legítima defensa, debe concurrir la *falta de provocación suficiente* por parte del que se defiende, requisito que Carrara denominaba legitimidad en la causa y que necesita de una provocación próxima e inmediata y de una relativa gravedad. Al respecto, el único antecedente que presentó la defensa para acreditar este aspecto fue la

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

declaración del acusado, la cual fue valorada negativamente por el tribunal por falta de credibilidad del mismo.

De esta forma, y por no estar acreditada la circunstancia anterior, se hace imposible acoger la eximente en comento, no obstante admitir la existencia de la atenuante de legítima defensa incompleta por concurrir la mayoría de las circunstancias de la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación interpuesta, pero se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta, condenando al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 83

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

19 de Junio de 2006

RIT: 19 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado viajaba en un bus de la locomoción colectiva a través de la comuna de El Bosque, cuando un grupo de personas se suben al bus y se sientan junto a él. Al poco andar, se produce una pelea entre el acusado y el grupo, momento en el cual el primero saca una pistola que traía consigo y le dispara a uno de los miembros del grupo en repetidas ocasiones, provocándole en definitiva la muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el tipo de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa considera que la conducta del acusado se explica por la agresión de la que éste fue víctima cuando el ofendido intentó robarle la billetera, y que, si bien no fue proporcional al ataque recibido, dicha conducta se encuentra beneficiada por la atenuante de legítima defensa incompleta.

El problema principal del litigio recae en determinar si en el caso en análisis pueden configurarse los requisitos legales de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que la defensa no manifestó expresamente que la atenuante que esgrimía en favor de su representado era la contemplada en el n° 1 del artículo 11 del Código Penal en relación con la eximente contemplada en el artículo 10 n° 4 del mismo cuerpo legal, y tampoco indicó expresa y claramente cuál o cuáles de los requisitos exigidos por la legítima defensa que en su concepto no concurrió.

Para que la atenuante invocada sea acogida es necesario acreditar un supuesto fáctico esencial, cual es que el acusado actuó en defensa de su persona y derechos. Pues bien, aquel supuesto básico no se acreditó pese al cúmulo de argumentos esgrimidos por la defensa, todos los cuales parten de su personal convicción de que el ofendido agredió al acusado al intentar

sacarle la billetera que llevaba en el bolsillo exterior de su chaqueta. Aquellos múltiples argumentos no tienen un sustento objetivo que permita al tribunal llegar a coincidir con tal afirmación.

Por otra parte, la declaración del acusado tampoco contribuyó a sustentar su defensa, por el contrario, se advirtieron en ella dichos que vienen a confirmar que no actuó en defensa de su persona y derechos sino como reacción frente a una conducta que le pareció molesta o indeseable, pero que por molesta no se convierte en agresión a su vida y derechos.

En otro orden de razones, la defensa acompañó antecedentes prontuariales de la víctima, que dan cuenta de anteriores delitos contra la propiedad. Pues bien, dichos antecedentes en nada contribuyeron a establecer que efectivamente le trató de sacar la billetera al acusado ya que corresponden a hechos absolutamente independientes. Resultaría del todo contrario al principio de inocencia consagrado en el artículo 4 del Código Procesal Penal concluir con los antecedentes con que se contó, que porque la víctima registra condenas por delitos contra la propiedad, efectivamente trató de robarle al acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 84

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

22 de Junio de 2006

RIT: 29 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, el ofendido por el delito acude al pasaje donde se encuentra el domicilio de sus sobrinos, los acusados, y le solicita a uno de ellos que le proporcione pasta base. Frente a la negativa de su sobrino, la víctima lo golpea en la cabeza, por lo que éste se va del lugar y llama a su hermano para que acuda en su ayuda. Al llegar el hermano del primer acusado e increpar a la víctima por lo que había hecho, se produce entre ellos una discusión, por lo que el segundo acusado saca una pistola, golpea a la víctima y luego le dispara en seis oportunidades, causándole la muerte.

En opinión del Ministerio Público, los hechos referidos constituyen el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal respecto de ambos acusados, uno como autor en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, y otro según lo dispuesto por el mismo artículo en su número 3.

La defensa sostiene que los acusados actuaron en legítima defensa, toda vez que al ser increpada, la víctima los atacó con un sable, configurando una agresión ilegítima que no tenían por qué soportar.

El problema radica en determinar si existió o no la agresión referida, y si se cumplen los demás requisitos de la legítima defensa invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal manifiesta que la causal de justificación que previene el artículo 10 n° 4 del Código Penal exige la concurrencia de ciertos requisitos, a saber: a) que haya habido una agresión ilegítima previa; b) *necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión*, y c) *falta de provocación suficiente* por parte del que se defiende de ella.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En cuanto al primero de estos requisitos, los sentenciadores expresan que la doctrina ha definido a la *agresión* como una “(...) *conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido* (...)” (Considerando Duodécimo). Asimismo, el carácter *ilegítimo* que exige la norma, significa que la *agresión* debe ser antijurídica, es decir, que el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarla. Se ha dicho además que “(...) *la agresión debe ser actual o inminente; que si bien este requisito no está formulado expresamente, se deduce de la naturaleza misma de la legítima defensa y del tenor de la segunda circunstancia legal, esto es, a la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.*” (Considerando Duodécimo)

En cuanto al segundo requisito de la eximente en comento, hay que entenderlo como si dijera *necesidad racional de la manera de defenderse*, lo que debe ser apreciado sobre la base de tres factores, a saber: la naturaleza del ataque, la índole del bien atacado y las restantes posibilidades de salvarlo, que no consistan en la defensa directa. Se dice, además, que la característica de esta necesidad debe ser *racional*, esto es, “(...) *razonable, aproximada, considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del ataque, las distintas posibilidades de defensa del agredido, lo sorpresivo o violento de la agresión, la hora y lugar, la presencia actual o eventual de otras personas, etc.*” (Considerando Duodécimo).

El tercer requisito referido a la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, alude a la voz *provocar*, cuyo significado según el Diccionario de la R.A.E. es “(...) 1. *Incitar, inducir a uno a que ejecute una cosa.* 2. *Irritar o estimular a uno con palabras u obras para que se enoje.*” (Considerando Duodécimo). Asimismo, los magistrados, citando al profesor Etcheberry, sostienen que “(...) *provocar es ejecutar una acción de tal naturaleza que produzca en otra persona el ánimo de agredir al que la realiza* (...)”, en tanto que el calificativo de *suficiente* significa “(...) *que sea bastante para explicar, dentro del modo habitual de reaccionar de los seres humanos (y también del modo particular de hacerlo que el provocado tenga, si el provocador lo sabe), la agresión que el provocado desarrolló.*” Este mismo autor, señala que “(...) *si ha existido provocación deliberada para causar la agresión y poder invocar la legítima defensa, o si la provocación ha sido de tal entidad que ha llegado a ser una verdadera agresión, el provocador tiene plena responsabilidad penal por los daños que cause al provocado.*” (Considerando Duodécimo).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado, ha quedado acreditado en los hechos que la víctima empuñó un sable y se dispuso a atacar a los acusados luego de que uno de ellos le diera dos golpes en la cabeza con la cache de su pistola. En consecuencia, fue la víctima quien actuó en legítima defensa y, por tanto, la agresión que dirigió contra los acusados no fue ilegítima. Además se acreditó que el acusado propinó a la víctima los golpes con la cache de la pistola después que lo fuera a buscar su hermano, por lo que se concluye que lo hizo con ánimo de venganza, y no para defenderse de alguna agresión actual.

En cuanto al segundo requisito, es necesario concluir que tampoco concurre, pues, incluso si hubiese existido una agresión por parte de la víctima, esta fue a todas luces excesiva la respuesta del acusado, quien le dispara a lo menos en seis oportunidades. Además, consta en el informe toxicológico que la víctima se encontraba en evidente estado de ebriedad, por lo que hubiera bastado evitar su ataque o solicitar ayuda a alguna de las personas presentes para hacer cesar el peligro.

Por último, tampoco concurre el tercer de los requisitos estudiados, ya que ha quedado demostrado que el ofendido se dispuso a atacar luego de que uno de los acusados le diera dos golpes con la cache de su pistola, constituyendo esta actitud una *provocación suficiente*.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a uno de los acusados a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor de homicidio simple consumado. Se absuelve al otro acusado al no haberse podido acreditar respecto de él los requisitos precisados por el tipo.

Ficha Número 85

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

29 de Junio de 2006

RIT: 80 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 29 de mayo de 2005, aproximadamente a las 18:30 horas, encontrándose el acusado en su domicilio escuchó llamados de auxilio de su vecino, quien era propietario de un almacén. Al salir a la calle a ver qué pasaba, se encontró con que dos sujetos se habían llevado una botella de vino del local que el vecino atendía y que no la querían pagar. Al ver esto, el acusado increpa a los sujetos conminándolos a pagar la botella o devolverla, frente a lo que uno de ellos extrae de sus ropas un cuchillo y lo amenaza. El acusado reacciona frente a la amenaza y le dispara a la víctima con una pistola que llevaba consigo, produciéndole la muerte en el lugar.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de homicidio simple previsto y sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien el acusado reconoció los hechos de la acusación, le favorece la atenuante de legítima defensa incompleta, por haber actuado motivado por una amenaza en contra de su vida.

La discusión principal se centra en los requisitos normativos de la eximente de legítima defensa, en particular, en torno a la exigencia de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que ha sido probado en juicio que la víctima ingresó al local del vecino del acusado, extrajo sin pagar la botella de vino y, al ser increpado por el acusado, concurrió a su domicilio a buscar un cuchillo para volver a donde éste último se encontraba a amenazarlo. Existe en consecuencia una *agresión ilegítima* por parte de la víctima que motiva la acción típica desplegada por el acusado.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Agregan los sentenciadores que ha quedado acreditado también que no existió *provocación suficiente* de parte del acusado hacia la víctima. En efecto, quien inició la secuencia causal que terminó con el desenlace fatal fue la propia víctima al sustraer del negocio una especie sin pagarla.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, el órgano adjudicador concluye que no concurre en los hechos la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión, pues la conducta del acusado –quien disparó en dos oportunidades a corta distancia contra la víctima– excede por mucho lo necesario para repeler una agresión como aquella a la que se vio expuesto.

Faltando pues uno de los requisitos exigidos por la ley para tener por configurada la causal de justificación del legítima defensa, corresponde rechazar la existencia de la causal de justificación invocada, sin perjuicio de reconocer que concurre a favor del acusado la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta y se condena al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 86

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota

10 de Julio de 2006

RIT: 27 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, y mientras el acusado dormía en su domicilio, es despertado por su cónyuge quien le dice que fuera del inmueble que habitan se encuentran unos sujetos peligrosos. Frente a lo anterior, el acusado se levanta y sale a ver de qué se trata, encontrando delante de su propiedad a quienes serían sus víctimas. Luego de increparlos desde dentro del recinto y de recibir una respuesta agresiva, vuelve a su habitación a buscar una pistola y se sube a un muro desde el cual comienza a disparar contra los sujetos que se encontraban en la calle. Éstos, frente a la actitud del acusado, corren a cubrirse tras una camioneta, sin embargo tres de ellos reciben impactos de bala: uno en el tórax, muriendo en el lugar; los otros dos en el cuello y el brazo respectivamente, quedando ambos con lesiones graves. Al percatarse de lo ocurrido, concurren varios vecinos y amenazan con linchar al acusado. Temiendo por él y por su familia, éste llama a carabineros y se entrega.

La acusación sostiene que los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, consumado respecto de uno de los ofendidos y frustrado respecto de los otros dos.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa, toda vez que los ofendidos se disponían a atacar su domicilio, que lo atacaron con piedras y que lo intimidaron con una pistola a fogueo, por lo que éste pensó que le estaban disparando.

El problema radica en determinar si concurre o no la causal de justificación de legítima defensa personal contemplada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que, en base a la prueba rendida en juicio, es posible alcanzar la convicción de que el acusado incurrió en el tipo de homicidio simple al estimar que fueron acreditados todos los requisitos que dicho tipo penal exige. Citando

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

a Jiménez de Asúa, el tribunal define la legítima defensa como “(...) *la repulsa de la agresión ilegítima, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla* (...)” (Considerando Decimotercero).

Ahora bien, la prueba rendida en juicio por la defensa para probar la existencia de la agresión se refiere principalmente a la declaración del acusado y de su cónyuge. Dichas declaraciones no son suficientes a juicio de los sentenciadores para acreditar el hecho de que ambos se hayan sentido amenazados por disparos. En efecto, las declaraciones adolecen de contradicciones e incurrir en sinsentidos que las hacen insuficientes para fundar apropiadamente la tesis de la defensa.

Por otra parte, de los informes entregados por carabineros se colige que su aparición en el lugar de los hechos fue motivada por el aviso de un homicidio, y no de un tiroteo como asegura la defensa. En consecuencia, no es posible acreditar la existencia de dicho tiroteo mediante los informes de carabineros.

La defensa pretende probar la existencia de una agresión contra el acusado fundándose en la existencia de una vainilla de pistola a fogeo encontrada en el lugar de los hechos. En opinión de la defensa, la existencia de esta vainilla permitiría dar por acreditada la ocurrencia de un tiroteo y, por consiguiente, de una agresión ilegítima en contra del acusado. Dicha vainilla no fue encontrada, y en cambio sí fueron encontradas las correspondientes a los tiros efectuados por el acusado. En cualquiera de los casos, la existencia de una vainilla de fogeo en la calle no es suficiente para probar la efectividad de la agresión que la defensa alega.

Además de lo anterior, de la posición que a juicio de los peritos ocupó el acusado al momento de disparar su pistola se desprende una actitud más ofensiva que defensiva, toda vez que se encontraba en altura, con todo el cuerpo al descubierto y de cara a los ofendidos.

De esta forma, según lo señalado anteriormente, no fue posible probar la existencia de una agresión ilegítima en contra del acusado que permita alegar ya sea la eximente de legítima defensa personal o la atenuante de legítima defensa incompleta.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple consumado respecto de una de las víctimas y frustrado respecto de las otras dos.

Ficha Número 87

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio

15 de Agosto de 2006

RIT: 28 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, el acusado recoge en su taxi a dos pasajeros – las víctimas- y los lleva a donde ellos le señalan. Al bajarse, se produce una discusión entre los tres sujetos, y en dicho contexto, el acusado, blandiendo un fierro, le produce lesiones en una mano a uno de los pasajeros y le da un golpe en la cabeza al otro.

La acusación sostiene que los hechos configuran respecto de uno de los ofendidos el delito de lesiones graves previsto por el artículo 397 n° 2 del Código Penal, y respecto del otro la falta de lesiones leves prevista por el artículo 494 n° 5 del mismo Código.

La defensa expresa que el acusado actuó en legítima defensa, ya que los dos ofendidos trataron de asaltarlo, golpeándolo a él y a su automóvil, y sustrayendo de su interior el dinero que había ganado durante la noche.

La discusión más relevante del juicio se centra en los presupuestos de la causal de justificación invocada por el representante de los intereses del acusado en juicio, principalmente en torno a la necesidad racional del medio empleado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal manifiesta que ha quedado acreditado en juicio que el acusado produjo tanto las lesiones en la mano de uno de los ofendidos, que redundó en la amputación de un dedo, como las lesiones en la cabeza del otro.

Los miembros del órgano jurisdiccional expresan que para estar en presencia de la causal de justificación alegada, es necesaria la existencia de una *agresión ilegítima* que supone una actividad del hombre real e inminente. A pesar de los dichos del acusado en el sentido de que los ofendidos lo golpearon y le robaron, no fue posible probar en juicio ninguno de estos supuestos. No concurrió por tanto el requisito principal de la legítima defensa invocada.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

La legítima defensa requiere además que exista *necesidad racional del medio empleado*. Este requisito tampoco concurre en el caso ya que no ha sido posible acreditar en juicio que los ofendidos hayan atacado al acusado; e incluso si éste ataque hubiera existido, no podría haber sido sino con golpes de puño. Aparece por tanto completamente desproporcionada la reacción del acusado al defenderse del hipotético ataque mediante una plancha acerada similar a un sable.

Por lo anterior, y faltando todos los requisitos exigidos por la eximente, esta debe necesariamente rechazarse.

3.- Decisión del Tribunal: Por no concurrir los requisitos de la causal de justificación invocada esta es rechazada y se condena al acusado a la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves consumado y de la falta de lesiones leves.

Ficha Número 88

Corte de Apelaciones de Santiago

16 de Agosto de 2006

RIT: 1356 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El imputado se encontraba descargando el camión que conducía cuando la víctima se le acerca y le pide primero que le entregue una bebida que tenía dentro del vehículo y luego que le proporcione dinero. Ante la negativa, la víctima golpea al imputado con un elemento contundente, quien se sube al camión, extrae de su interior un bate de béisbol, y golpea por la espalda a la víctima, que en ese momento se disponía a retirarse del lugar. Como consecuencia del brutal golpe, la víctima muere.

La sentencia de primera instancia absuelve al acusado del delito de homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, por estimar que concurre la causal de justificación de legítima defensa. El Ministerio Público deduce recurso de apelación contra dicha sentencia ya que en su concepto no se probó en juicio la concurrencia de dos de los requisitos de la eximente: la existencia de una agresión actual, y la necesidad racional del medio empleado.

El meollo de la discusión jurídica se centra principalmente en torno al análisis de los presupuestos que a juicio del ente persecutor, no se evidencian en el caso sub lite.

2.- Consideraciones del Tribunal: La Corte señala que la legítima defensa requiere como requisitos copulativos la concurrencia de una agresión ilegítima; que exista necesidad racional en el medio empleado para impedir la o repelerla y que no exista provocación suficiente por parte del agredido.

En primera instancia, ha quedado probado que existió una *agresión ilegítima*, ya que no cabe duda de que el acusado fue golpeado con un objeto contundente al negarse a dar al ofendido el dinero y las especies que éste le exigió. Ahora, frente a la existencia de una agresión, cabe determinar si la respuesta fue inmediata o actual por una parte, y racional o proporcional por otra.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Respecto a la *actualidad* de la respuesta defensiva, los sentenciadores manifiestan que ha quedado acreditado en juicio que el acusado se defendió golpeando al ofendido mientras éste se retiraba del lugar de los hechos, luego de haber buscado en el camión que conducía un bate de béisbol. No existe actualidad en la defensa, toda vez que ésta se produce luego de haber concluido la agresión y en circunstancias en que era poco probable que continuase.

En lo referente a la *necesidad racional del medio empleado*, ha quedado acreditado en juicio que, dándole alcance por la espalda, el acusado golpeó en la nuca al ofendido con un bate de béisbol. Así mismo, resultó probado que el acusado mide un metro ochenta centímetros y pesa al menos 80 kilos, mientras que el ofendido medía un metro sesenta centímetros y pesaba 55 kilos o menos. Además, queda claro que el acusado tuvo la posibilidad de tomar su vehículo y huir en vez de extraer de él un arma y perseguir al ofendido. No existe por tanto necesidad racional del medio empleado, toda vez un golpe de bate en la cabeza, dado por la espalda y considerando las contexturas físicas de los involucrados es ciertamente una respuesta desproporcionada en relación a la agresión sufrida por el acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Por no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 10 n° 4 del Código Penal, el tribunal revoca la sentencia de primera instancia y condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 89

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

18 de Agosto de 2006

RIT: 152 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según lo expuesto por el Ministerio Público, el imputado propinó una puñalada en el corazón a la víctima mientras ambos se encontraban en una fiesta en un domicilio particular. Dicha puñalada resultó certeramente mortal.

A su juicio, dichos hechos se enmarcan dentro del supuesto fáctico del artículo 391 n° 2: homicidio simple.

La defensa señala que las circunstancias fácticas relevantes no fueron solamente las recién mencionadas como expone el Ministerio Público. En efecto, sostiene que la supuesta víctima fue quien comenzó con los ataques, por lo que su representado actuó en legítima defensa.

El problema radica en dilucidar si se dan las condiciones fácticas para dar por acreditada la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal, en base a las circunstancias de hecho aportadas en juicio, considera suficientemente acreditado el hecho de que efectivamente existió una estocada por parte del imputado que le causó la muerte a la víctima. Sin embargo, agrega que debe considerarse que la situación se produjo luego de que la novia de la víctima, quien había besado y bailado con el acusado, se encontraba en una pieza con el imputado. De esta forma, sería posible sostener que el ataque de la víctima se produjo por razones de celo con su pareja.

En relación a dichos hechos, razona que efectivamente existió primeramente una *agresión ilegítima* por parte de la víctima, “(...) *agresión que, demás está decirlo, era evidentemente real, seria y actual, porque ello se desprende de la naturaleza misma de las cosas dado el escenario que se gestó: baile y besos con la polola de un tercero y en presencia de éste; posterior permanencia en una pieza del hombre y la mujer y nadie más; llegada luego del*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

pololo hasta ese lugar portando un cuchillo; y altercado e intercambio de golpes entre los varones". (Considerando Decimotercero).

Con respecto al requisito de *necesidad racional del medio empleado*, el tribunal lo da por establecido puesto que el imputado se defendió con la misma arma que portaba y con la cual lo atacó la víctima. En este sentido, sostiene que "(...) *también se estima que en las circunstancias descritas -cuchillo en manos del pololo de la joven con la que se hallaba a solas y golpes de por medio- existió la necesidad racional de utilizar el mismo cuchillo, luego de haberlo quitado, para repeler la agresión, pues un mínimo criterio de proporcionalidad no conlleva sino a concluir que si el ataque es con un elemento determinado, el mismo es apto e idóneo para defenderse*" (Considerando Decimotercero).

Finalmente, en relación a la *falta de provocación suficiente*, el órgano adjudicador estima que no concurre dicho requisito, porque precisamente el imputado se armó de un arma blanca consciente de que estaba provocando una situación de celos en la víctima. En palabras del tribunal, "(...) *está comprobado en forma irrefutable que el escenario que propició los acontecimientos se inició con los flirteos durante el baile entre el acusado y la polola de la víctima, incluso llegando a los besos, y todo en presencia de éste, y más aún yéndose ambos a una pieza en tanto su novio se quedaba en el garaje. Obviamente, y así lo estiman firmemente los sentenciadores, que todo confabuló para despertar un estado de celos y ofuscación en la persona de la víctima, máxime si se considera que la situación descrita se produjo en presencia de amigos y conocidos comunes, y más aún que en una sociedad machista como la nuestra no sería lo normal y corriente de las cosas que el afectado haya quedado impávido e indiferente al afrontar tal situación*" (Considerando Decimotercero).

Por tanto, estima que existen los requisitos de agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado, pero considera que para tener por configurada la eximente alegada falta una provocación por parte del imputado.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal condena al imputado como autor de homicidio simple consumado pero le concede la atenuante de legítima defensa incompleta, por lo que se le impone una pena de 800 días de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 90

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

21 de Agosto de 2006

RIT: 148 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En el contexto de una discusión con su cónyuge, la acusada toma un cuchillo de la cocina y se lo clava en el corazón, produciéndole una muerte casi instantánea.

El Ministerio Público sostiene que los hechos corresponden al delito de parricidio, sancionado por el artículo 390 del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos y arguye que entre acusada y su cónyuge existía un historial de violencia intrafamiliar, y que la conducta de la acusada se explica como una reacción frente a la agresión que su cónyuge le dirigió ante su hijo de 7 años al tirarle el pelo. Además, sostiene que la elección del cuchillo fue casual ya que era lo que la acusada tenía a mano, y que no existió provocación de su parte ya que todo lo que hizo la acusada fue ponerse a llorar producto de la discusión.

El problema radica en determinar si concurren o no los requisitos de la legítima defensa invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para que concurra la causal de justificación del artículo 10 n° 4 del Código Penal, se requiere la existencia de una agresión ilegítima, la concurrencia de necesidad racional en el medio empleado y la falta de provocación suficiente por parte del agredido.

Expresan los sentenciadores que la base de la legítima defensa es la existencia de una *agresión*, es decir, una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido, y que para ser ilegítima la agresión debe cumplir con ciertos requisitos, a saber:

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

a. *Realidad de la agresión*: debe tratarse de conductas existentes y no imaginarias o meramente temidas. En este caso, no se cumple el requisito toda vez que no fue posible acreditar en juicio la existencia de una agresión real, que no pasara de las meras frustraciones o temores de la acusada.

b. *Actualidad de la agresión*: se desprende del tenor del artículo 10 n° 4 cuando dice *medio empleado para repelerla o impedirle*. En el caso, a juicio de los magistrados tampoco se cumple, ya que la acusada no presentaba señas de agresión alguna, y si alguna vez hubo violencia entre ella y su marido, no fue en el momento de los hechos.

c. *Ilegitimidad de la agresión*: la conducta frente a la cual se responde, según el órgano adjudicador, debe ser constitutiva de delito. En el caso tampoco concurre, ya que la conducta del ofendido en ningún caso constituyó un delito. Además, dado su estado de ebriedad, era poco probable que su conducta constituyera un peligro para la acusada.

Respecto de los otros dos requisitos, a saber, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente, no corresponde pronunciarse sobre ellos ya que en opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, a falta del requisito de agresión ilegítima es irrelevante la concurrencia de los mismos. Por lo mismo tampoco concurre la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de legítima defensa y se condena a la acusada a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autora del delito de parricidio consumado.

Ficha Número 91

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol

5 de Septiembre de 2006

RIT: 49 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El Ministerio Público sostiene que la víctima se dirigió al domicilio del imputado y que éste, sin razón alguna, le propinó golpes de pies y puños causándole una fractura nasal y dejándolo inhabilitado por 45 días.

A juicio del ente persecutor, el hecho anteriormente esbozado constituiría un delito de lesiones graves, establecido y sancionado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos. Sostiene que la víctima se apersonó en actitud provocadora en el domicilio del imputado, irrumpiendo en él por la fuerza y cometiendo así el delito de violación de morada. Por consiguiente, el encartado habría actuado amparado por la causal de justificación de legítima defensa, puesto que la irrupción de morada y el acometimiento por parte de la víctima hacia el imputado constituyen una agresión ilegítima respecto de la cual la defensa que el imputado evidenció con puñetes constituye un medio necesario y racional para repelerla.

El problema radica en determinar cuáles fueron efectivamente los hechos acaecidos, y dilucidar si concurrieron los requisitos de la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: A juicio del tribunal, el ente acusador no aportó pruebas suficientes ni para tener por típica la conducta del imputado, ni para sostener que es antijurídica. De esta forma, y a la luz de las pruebas aportadas por la defensa, es acertado aceptar que concurre la causal de justificación de legítima defensa. Manifiesta escuetamente que "(...) *se ha logrado establecer que respecto de estos hechos concurre la causal eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal, toda vez, que las lesiones sufridas por el ofendido, lo fueron precedidas por parte de una agresión ilegítima de éste hacia el*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

acusado, lo que provocó en él una reacción proporcional al medio empleado por el ofendido".
(Considerando Séptimo).

Agrega por otra parte que no se acreditó que existiese una provocación por parte del imputado, y que de acuerdo a las máximas de la experiencia y la lógica, es posible concluir que la agresión del imputado no se debe a un mero capricho, sino que constituyen una respuesta ante la agresión de la víctima.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal absuelve al imputado aceptando plenamente la causal de justificación de legítima defensa.

Ficha Número 92

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca

12 de Septiembre de 2006

RIT: 62 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante la noche, dos personas que pasaban en frente de la casa del acusado comienzan a patear su puerta y a gritar insultos, luego de lo cual se alejan del lugar. Frente a lo anterior, el acusado sale a la calle portando un palo y se dirige a donde alcanza a ver a quienes golpeaban su puerta. Una vez frente a ellos, los increpa y les exige explicaciones, ante lo que uno de los sujetos lo ataca con golpes de pies y puño. El acusado se defiende golpeando al sujeto en la cabeza con el palo, provocándole un hundimiento del cráneo. El otro individuo presente intenta detener el golpe con la mano y también sufre lesiones en ésta.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen el delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 1 del Código Penal.

La defensa alega que el acusado actuó en legítima defensa frente a una agresión ilegítima de la víctima, por lo que debe ser absuelto. En efecto, la conducta del acusado no fue otra que la que presentaría cualquier persona frente a un ataque como el llevado a cabo por los ofendidos, en medio de la noche, mediante insultos y golpes.

El problema consiste en determinar si concurre o no la causal de justificación invocada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal manifiesta, siguiendo al profesor Enrique Cury, que la legítima defensa constituye una causal de justificación que se funda en el principio del interés preponderante, al optar nuestro ordenamiento jurídico mediante ella por solucionar el conflicto a favor de la preservación o prevalencia del derecho atacado. En efecto, el sistema de normas otorga un permiso para que el agente ejecute una acción típica y racionalmente necesaria para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos. Este permiso de actuación se encuentra limitado y referido a situaciones

realmente excepcionales, en las cuales solo el individuo puede defender sus bienes jurídicos más preciados. De esta forma, el derecho a la defensa solo opera en la medida en que no puedan operar eficazmente otros mecanismos jurídicos protectores. (Considerando Octavo).

Ahora bien, para que exista estos fundamentos cobren relevancia práctica, es menester la concurrencia de una *agresión ilegítima*, presupuesto básico de la causal de justificación en análisis, que debe ser por una parte, real -de existencia objetiva-, y por otra actual o inminente.

De acuerdo a los hechos establecidos en juicio, si bien existe una primera situación que en cierto modo estimula el comportamiento del imputado, el tribunal considera que ella no puede ser calificada como una agresión ilegítima en el sentido normativo establecido anteriormente. En efecto, las patadas y los insultos proferidos por la víctima en la puerta del domicilio del acusado carecen de la entidad suficiente y son objetivamente inidóneos para entender justificada la reacción posterior de golpear con un palo al ofendido, sobre todo si éste ya se retiraba del lugar eliminando así la supuesta necesidad defensiva.

Agregan los sentenciadores que si se consideran los nuevos insultos proferidos por la víctima en contra del acusado al enfrentarse ambos en la calle, a juicio del tribunal no existen motivos racionalmente suficientes para estimar que era necesaria la reacción defensiva desplegada. Esto es así pues la integridad del acusado no estaba en riesgo al portar éste un eficiente elemento de protección y al existir en el lugar un tercero conocido que se encontraba intermediando en el conflicto. De esta forma, la reacción del imputado parece más bien un ataque innecesario ante un mero ademán hipotéticamente agresivo que una medida necesaria para proteger la integridad propia.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de lesiones graves gravísimas en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 93

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

17 de Septiembre de 2006

RIT: 102 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según los antecedentes entregados por el Ministerio Público, el imputado se encontraba junto a la víctima (su hermano) y un amigo, en su casa, consumiendo bebidas alcohólicas, cuando luego de una fuerte discusión tomó un fierro de aproximadamente un metro de largo y golpeó en reiteradas ocasiones a su hermano en la cabeza, produciéndole la muerte.

A juicio del ente persecutor, los hechos señalados configuran el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La declaración del imputado tergiversa los hechos antes enunciados. En efecto, señala que la víctima durante la noche lo amenazó en reiteradas ocasiones con golpearlo si no le pasaba mil pesos para ir a comprar más trago. En la negativa, fue el acusado quien lo atacó primero con el fierro (de hecho, señala que atacó antes a la otra persona que los acompañaba), ante lo cual, y motivado por miedo a que lo siguiera golpeando, él se defendió con el mismo elemento. Agrega que en instancias anteriores el ofendido ya lo había agredido incluso con cuchillos. Ante estos hechos, la defensa indica que debe considerarse la atenuante de legítima defensa incompleta, señalando que el imputado “(...) *actuó en defensa de su propia vida (...) que fue golpeado por su hermano aquella madrugada, y que al quitarle el fierro con el que lo agredía éste se dirigió a la cocina, momento en que creyó que iba en busca de otro elemento para seguir agrediéndolo, por lo cual cuando lo sintió venir hacia él, ya que el lugar se encontraba en penumbras por cuanto no había luz en la casa, procedió a asestarle los fierrazos*” (Considerando Séptimo).

El problema entonces radica en vislumbrar que hechos se ajustan más a la realidad para determinar si es procedente o no admitir la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal da por acreditada la versión de los hechos que plantea la defensa, es decir, acepta que fue el imputado quién recibió en primer lugar los ataques por parte de la víctima. En este sentido, acepta la atenuante de legítima defensa incompleta, por las razones que se expresan a continuación.

Con respecto al requisito de *agresión ilegítima* sostiene que “(...) *en concepto de este tribunal existió la agresión ilegítima por parte del occiso y esta resultó si no actual, si inminente, desde que los antecedentes vertidos en las declaraciones fueron coherentes en cuanto señalaron acerca de la existencia de problemas de convivencia entre los hermanos; que además discutían porque la víctima no trabajaba, era consumidor de drogas y alcohol, era una persona violenta que ya anteriormente había agredido al imputado*” (Considerando Duodécimo). Es decir, da por acreditada la inminencia del ataque, debido a las consideraciones de alteración síquica de la víctima por efectos del alcohol, y los antecedentes de agresiones que existían entre ambos.

En relación al requisito de *falta de provocación suficiente*, el órgano adjudicador expresa que se observa del todo acreditado, ya que de los hechos que se tuvieron por probados en juicio, se desprende que fue la víctima quien comenzó el ataque.

Finalmente, con respecto a la *necesidad racional del medio empleado*, el tribunal estima que no se evidencia en el caso de marras. En efecto, sostiene que “(...) *no existió proporcionalidad en el medio de defensa, pues si bien el objeto material con el cual ésta se ejerció resultó ser exactamente el mismo con el que la víctima había agredido al acusado —un fierro delgado de los que se utilizan para colgar cortinajes— y no se trataba de un arma u objeto contundente distinto y de mayor envergadura, la proporcionalidad dice relación también con la forma en que este medio se utiliza, apareciendo como desproporcionada a una simple defensa los reiterados, cruentos e innecesarios golpes que el acusado propinó a su hermano*” (Considerando Duodécimo). Por consiguiente, resulta trascendental no solo la entidad o sustancia del medio empleado para defenderse, sino también la forma en que aquel se desempeña.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se condena al imputado a una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple consumado, reconociéndole la atenuante de legítima defensa incompleta.

Ficha Número 94

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

2 de Octubre de 2006

RIT: 24 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: A la salida de una fiesta, la víctima se sube al auto del acusado y dentro del mismo sostienen una discusión ellos dos y un tercero que también viajaba en el automóvil. Al bajar del auto, la víctima es golpeada por el acusado con pies y manos, resultando muy malherido.

El Ministerio Público sostiene que los hechos son constitutivos de lesiones graves, en los términos del artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos y sostiene que el acusado solo actuó en legítima defensa, toda vez que fue el ofendido quien, en evidente estado de ebriedad, lo insultó y lo atacó.

La resolución que debe tomar el tribunal pasa fundamentalmente por determinar si concurren o no los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para configurar la eximente invocada es menester que concurren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, la que debe ser actual e inminente, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y, c) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Los magistrados expresan que el único antecedente que da sustento a la versión de la defensa, según la cual el imputado fue previamente agredido, está dado por la declaración del acusado y de un testigo de descargo; sin embargo, dichas declaraciones impresionaron al tribunal como poco veraces y carentes de credibilidad.

De esta forma, no existen elementos de juicio suficientes para respaldar la versión del acusado, en cuanto a que la existencia de una supuesta agresión previa resulta desmentida por los dichos de la víctima, cuya exposición es concordante además con el resto de la prueba de cargo a

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

la que el tribunal ha otorgado pleno valor por sus características de precisión, gravedad y concordancia.

Así las cosas, la falta de agresión ilegítima excluye la causal de exención de responsabilidad invocada, puesto que al faltar el primero de los requisitos constitutivos de la defensa propia, no cabe suponer ni remotamente la concurrencia de alguno de los otros, por lo que no resulta necesario referirse a los demás.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 817 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 95

Corte de Apelaciones de Valparaíso

3 de Noviembre de 2006

RIT: 1133 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Los imputados se ven involucrados en una pelea con el ofendido, quien los ataca premunido de un tubo de PVC. Frente al ataque, los acusados logran reducir al acusado y le quitan el tubo, luego de lo cual lo hieren con un cuchillo en repetidas oportunidades, provocándole la muerte.

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Quillota condena a los dos imputados a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autores de delito de homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. Se deduce recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, en cuanto la defensa alega que el tribunal estimó erróneamente que no existía legítima defensa por faltar el requisito de necesidad racional del medio empleado, concurriendo éste.

El problema radica en determinar si tuvo lugar la errónea aplicación del derecho invocada por la parte recurrente.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que el requisito de *necesidad racional del medio empleado* se refiere a cierta proporcionalidad, y no a igualdad matemática entre agresión y defensa. Dicha proporcionalidad debe verificarse no solo en el medio empleado, sino también en la esfera de protección que la eximente levanta en torno al defensor, es decir, en la medida en que es posible agredir al agresor.

De esta forma, los sentenciadores expresan que el análisis de proporcionalidad en la legítima defensa debe abarcar dos aspectos, a saber, proporcionalidad en el medio empleado y proporcionalidad en los agentes que lo emplean. En el caso faltan ambos aspectos: proporcionalidad en el medio, porque los acusados utilizaron un cuchillo siendo que estaban siendo atacados con un tubo de PVC; proporcionalidad en los agentes, porque el agresor era uno

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

solo, mientras que los acusados eran dos: uno que sujetó al agresor y otro que le propinó la cuchillada mortal.

Además de lo anterior, es posible sostener que del examen del cuerpo de la víctima se aprecia que ésta fue blanco no solo de numerosas cuchilladas, sino también fuertes golpes con un elemento contundente, conjuntamente de otros golpes, presumiblemente atribuibles al mismo objeto con que la víctima atacó a los acusados. En consecuencia, queda absolutamente descartada la posibilidad de estimar la concurrencia del requisito de necesidad racional del medio empleado.

3.- Decisión del Tribunal: La Corte rechaza el recurso de nulidad considerando que existe una correcta aplicación del derecho al desestimar la concurrencia de legítima defensa, por no existir necesidad racional del medio empleado. Confirma en consecuencia el fallo condenatorio.

Ficha Número 96

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz

11 de Noviembre de 2006

RIT: 23 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 6 de Mayo de 2006, en el Estero Las Toscas del sector de La Patagüilla, se encontró sin vida el cuerpo de la víctima, quien tenía múltiples lesiones en su parte torácica, cara y cuello. El desenlace fatal para el occiso fue producto de que el día anterior se había trezado duramente a golpes con el imputado. En particular, la víctima concurrió al domicilio del imputado con el objetivo de "saldar cuentas pendientes" debido a constantes problemas vecinales, en específico, problemas con la hermana del occiso y con otros familiares. El difunto ingresó por la fuerza al domicilio del acusado y lo atacó con golpes de pies y puños. El imputado logró defenderse de dicha agresión propinando 23 puñaladas en el cuerpo del agresor. Posteriormente, se encargó de ocultar el cuerpo de la víctima ya fallecida.

En opinión del Ministerio Público los hechos antes descritos constituyen un homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La discusión central del juicio radica en torno a si es posible amparar la actuación del acusado en la causal de justificación de legítima defensa argüida por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para que estemos en presencia de la causal de justificación de legítima defensa como eximente de responsabilidad penal es necesario que concurren copulativamente tres requisitos: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

A juicio de los sentenciadores, se logró acreditar efectivamente, en base a la probanza rendida, que antes de cometer el acusado el homicidio en contra de la víctima, fue sujeto pasivo de una agresión ilegítima por parte de ésta último en su propio domicilio.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

El órgano adjudicador estimó que la defensa solo logró acreditar dos de los tres requisitos ya mencionados, a saber, la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente (ya que fue el occiso quien se dirigió al domicilio del encartado), no así el requisito segundo establecido en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, consistente en la *necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión*. En este sentido el tribunal estima que las veintitrés puñaladas constituyen a todas luces un exceso por parte del acusado. En sus términos señala que "(...) *la respuesta del acusado a dicha agresión ilegítima no pareció proporcional teniendo en consideración la cantidad de heridas que presentaba el occiso, esto es, veintitrés, las que precisó (...) lo que pareció un exceso por parte del acusado, quien si bien vivió una situación límite y traumática, a juicio de estos sentenciadores pudo haber causado un mal menor*" (Considerando Noveno).

Por consiguiente rechaza la petición absolutoria de la defensa por no concurrir absolutamente todos los requisitos legales y doctrinarios de la causal de justificación en comento.

3.- Decisión del Tribunal: Se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, y se le impone una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 97

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol

19 de Diciembre de 2006

RIT: 76 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 9 de noviembre de 2003, en horas de la noche, se encontraron en la vía pública los dos imputados con la víctima y un acompañante. Estos últimos agredieron verbal y físicamente a los imputados por una rencilla motivada en un partido de fútbol jugado con anterioridad (donde el equipo de los imputados había vencido al de la víctima y su acompañante). Debido a dicha agresión los acusados se trenzan a golpes y producen a la víctima lesiones de diversa índole, principalmente en su cabeza, que tardaron ciento veinte días en sanar.

El Ministerio Público estima que los hechos descritos anteriormente configuran el delito de lesiones graves, establecido en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien la conducta de los imputados es típica, ella no resulta antijurídica, puesto que concurren absolutamente todos los requisitos de la legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que en base a la probanza aportada por la defensa de los acusados, se logró establecer que concurren copulativamente todos los requisitos de la eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

Señala escuetamente que se ha acreditado la agresión ilegítima por parte de las supuestas víctimas, que no existió provocación por parte de los imputados y que el medio utilizado fue racional. Concluye brevemente que existió una agresión injusta e ilegítima de parte de los imputados hacia los acusados, agresión que provocó en ellos una reacción proporcional al medio empleado por la víctima, (...) *pues ha resultado acreditado en estrados que fue este quien en compañía de un tercero, con quien circulaba en su camioneta, procedieron a agredir a los acusados, a mayor abundamiento no se encuentra acreditado en estrados que en los hechos haya obrado provocación suficiente de parte del acusado, de tal forma que los requisitos*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

previstos en la norma legal concurren en su totalidad respecto del hecho sublite, si bien típico, carece de antijuridicidad por las razones anteriormente esbozadas" (Considerando Décimo).

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge la alegación de legítima defensa y se absuelve al acusado.

Ficha Número 98

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina

4 de Febrero de 2007

RIT: 74 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 13 de mayo de 2007, a las 22:00 horas aproximadamente, en la comuna de Til-Til, el acusado procedió a agredir a la víctima con un arma corto punzante tipo cuchillo, propinándole puñaladas en la espalda y provocándole la muerte mientras era conducida al hospital.

El Ministerio Público sostuvo que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal.

El asunto jurídicamente controvertido en el caso de marras está determinado por un aspecto fáctico: la defensa sostiene que la versión de los hechos del Ministerio Público es demasiado estrecha y no considera aspectos fundamentales. En efecto, afirma que la víctima y su hijo se habrían dirigido hacia la casa del imputado con el único motivo de encontrarse con la conviviente de éste último, quien era esposa de la víctima. En este contexto, la agresión se habría producido ante la agresión de la víctima, quién habría atacado al imputado con motivo de la relación de éste con su esposa. De esta forma, la conducta del encartado se enmarcaría en una situación de legítima defensa, por lo que se encontraría eximida de responsabilidad criminal.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores rechazan absolutamente la tesis de la defensa sobre la falta de antijuricidad de la conducta del imputado, puesto que a su juicio no resultaron acreditados ninguno de los requisitos legales para que sea procedente la causal de justificación.

En efecto, el primer requisito de la legítima defensa está constituido por la *agresión ilegítima* que sufre quien se defiende. Al respecto, en opinión de los magistrados, no existieron en juicio antecedentes convincentes que logran establecer dicha situación fáctica. En sus palabras, “(...) *de los antecedentes no es posible estimar que hubo por parte del occiso y su hijo*

el inicio de una conducta que pusiera en peligro la vida o integridad física del acusado, es decir, no se probó que aquellos hayan atacado al imputado y éste haya tenido una reacción tendiente a impedir o repeler esa agresión” (Considerando Noveno).

En este sentido, el único antecedente que apunta a la versión de los hechos en que la víctima y su hijo se habrían dirigido a la casa del imputado con el objetivo de atacarlo, es la declaración del imputado. Ello no resulta convincente precisamente porque tanto la víctima como el imputado viven uno en frente del otro. El tribunal agrega que “(...) *si éstos estaban afuera del domicilio del imputado, también lo era frente de su casa, de manera que no resulta posible sostener que la agresión era lógicamente previsible por parte del acusado, pues según éste mismo, no hubo ningún tipo de llamamiento a exponerlo a una latente agresión, no se exige que en definitiva alguien reciba un acometimiento para poder defenderse o tenga que huir ante la misma, pero en la especie, no es posible afirmar tampoco que este era inminente o evidente, pues el imputado estaba en su casa y afirmó que los vio afuera de la misma, decidiendo por ello salir armado y solo, lo que claramente permite concluir que lo hizo para pelear, pero no así, quién comenzó la agresión.*” (Considerando Octavo).

Por las estimaciones de hecho que realiza el tribunal según lo reproducido anteriormente, se logra concluir que la actuación homicida acaeció en el contexto de una riña, y en este sentido, añaden los sentenciadores que “(...) *la Jurisprudencia ha sido constante en orden a señalar que en riñas o peleas donde no se puede determinar quién las inició, falta este requisito esencial*”. (Considerando Noveno, en referencia a Politoff, Matus y Ramírez, en Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Pág. 216. 2ª Edición; el subrayado es nuestro).

Los jueces también se hacen cargo de otro elemento esbozado por la defensa: la lucha fue desigual, puesto que tuvo por protagonistas al acusado versus la víctima y su hijo. Sin perjuicio de que los magistrados estiman que dicha apreciación es correcta, tal consideración cabría estimarla en un juicio sobre la proporcionalidad en el medio empleado, pero no para determinar si existió o no una agresión ilegítima, requisito básico que no concurre en el caso.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación de legítima defensa, se condena al imputado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, y se le otorga una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 99

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

1 de Marzo de 2007

RIT: 1 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Luego de asistir a la fiesta de cumpleaños de su conviviente y de discutir con ella, el imputado se retiró a pasar la noche a una cabaña cercana al lugar donde se celebró la nombrada celebración. Posteriormente, y luego de haber bebido varias copas, se encontró con un pariente de su conviviente con el que comenzó una discusión. Producto de ella, y luego de armarse con un arma blanca, el imputado le propinó varias puñaladas en el brazo a la víctima, las cuales ocasionaron serias lesiones que le provocaron secuelas de por vida.

Las lesiones son calificadas por el ente persecutor de lesiones graves gravísimas, delito establecido y sancionado por el artículo 397 n° 1 del Código Penal.

La defensa controvierte la narración de los hechos antes expuesta, y plantea que el acusado habría actuado en legítima defensa, ya fue su conviviente quien, junto a otros parientes entre los que se encontraba la víctima, habría ido a agredirlo a la cabaña donde pernoctaba. De esta forma, él solo se habría defendido ante la superioridad numérica de los agresores, por lo que no cabría sino eximirlo de responsabilidad penal por encontrarse amparado por la causal de justificación de legítima defensa.

La discusión principal del litigio se centra entonces en torno a la credibilidad de las versiones encontradas, y a los presupuestos fácticos para hacer procedente la eximente alegada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: En relación a la eximente de legítima defensa alegada por la defensa, el tribunal la rechaza en consideración a las circunstancias de hecho del caso particular, ya que la versión de la defensa gozaba de poca consistencia. A partir de los hechos latamente probados en juicio, se concluye que fue el imputado quien agredió a su conviviente en primera

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

oportunidad, y luego a la víctima del delito, sin que haya existido agresión alguna por parte de estos últimos.

Por consiguiente, se rechaza absolutamente la eximente de legítima defensa por consideraciones de índole probatoria, ya que correspondía a la defensa acreditar la causal de justificación que permitiera arribar a la conclusión de que la conducta típica no resultaba antijurídica.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la alegación de legítima defensa, y se condena al imputado como autor de lesiones graves gravísimas, en grado de desarrollo de consumado, otorgándole una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 100

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique

3 de Marzo de 2007

RIT: 5 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 06 de Agosto del año 2006, alrededor de las cinco de la madrugada, se encontraba el ofendido por el delito junto a 3 personas, cuando de pronto fue atacado por la espalda por el imputado, quien sorpresivamente y sin que hubiese mediado discusión alguna, lo golpeó con un objeto contundente, provocándole lesiones en la cabeza que le tomaron un tiempo de recuperación superior a 30 días.

La defensa pretende desvirtuar dicha versión de los hechos sosteniendo que la agresión por parte del imputado se da en un contexto de legítima defensa de su persona y de quienes acompañaban al agresor. En subsidio, pide que se acoja la eximente incompleta, aceptando una atenuante según dispone el artículo 11 n° 1 del Código Punitivo.

A juicio de la fiscalía, los hechos antes enunciados configurarían el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

El problema reside principalmente en un aspecto probatorio, y consiste en dilucidar si pueden configurarse los requisitos que permitan acreditar la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal señala con respecto a la legítima defensa que ninguna de las aseveraciones y pruebas rendidas en juicio hacen verosímil la tesis de que existió una agresión ilegítima por parte de la víctima que haya precedido al ataque por parte del imputado.

Continúan los sentenciadores afirmando que recién en el Juicio Oral la defensa planteó la tesis de que podría haber existido legítima defensa. En este sentido señalan que: “(...) *de existir la causal de justificación alegada, debió probarla la Defensa, las máximas de la*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

experiencia indican que el inocente clama y grita su inocencia, no es lógico ni racional el que, de haber existido tal situación, solo se develara al momento de la audiencia de Juicio Oral” (Considerando Undécimo).

Por consiguiente, no habiendo acreditado la defensa ni siquiera la agresión ilegítima, no puede en ningún caso aceptarse la eximente incompleta según lo prescrito por el artículo 11 n° 1 en relación al 10 n° 4.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal no acoge la alegación de legítima defensa, ni siquiera como eximente incompleta de responsabilidad penal, dado que no fue acreditado en juicio la agresión ilegítima, requisito *sine qua non* para admitir la causal de justificación. Por ello, condena al imputado como autor del delito de lesiones graves consumado, imponiéndole una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 101

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio

28 de Marzo de 2007

RIT: 12 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, un grupo de personas concurre al domicilio de una familia cuya hija celebraba una fiesta. Al no permitírseles la entrada, se desata una pelea entre el grupo y los dueños de casa, en el contexto de la cual la novia del acusado, que era parte del grupo, se ve enfrentada a la madre de la persona que celebraba la fiesta, de quien recibe golpes de pies y manos. Ante estos golpes, se dirige al acusado y lo conmina a que ataque a la dueña de casa. El acusado extrae de sus ropas un cuchillo y con él asesta una herida a la dueña de casa, quien muere poco minutos después junto con el feto que esperaba al momento de los hechos.

El Ministerio Público considera que los hechos son suficientes para configurar el delito de homicidio calificado por alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal, respecto del acusado; y de homicidio simple (artículo 391 n° 2 del mismo cuerpo normativo) respecto de la acusada.

La defensa sostiene respecto del acusado que no es posible probar que él fue el autor del homicidio que se le imputa. Respecto de la acusada sostiene que fue ella quién asestó la puñalada homicida, sin embargo que lo hizo en legítima defensa de su persona y de su hijo (también estaba embarazada), dado que ambos se vieron atacados por la occisa.

El problema radica en determinar quién fue el autor del homicidio y, si fue la acusada, si concurren los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que ha quedado acreditado en juicio que los hechos se desarrollaron en la forma expuesta por la acusación, es decir, que quién ejecutó la acción homicida fue el acusado conminado por su cónyuge, quien además le proporcionó el arma homicida. Sin embargo, rechaza la calificación jurídica del Ministerio

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Público, y estima que, por no concurrir la situación de alevosía, se trató solo de un homicidio simple.

Ante lo anterior, la defensa de la encartada invocó la eximente de responsabilidad penal del n° 4 del artículo 10 del Código Penal, consistente obrar en defensa de su persona o derechos. Dicha eximente efectivamente releva de responsabilidad criminal al hechor de una acción típica siempre que concurren las circunstancias siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Ahora bien, esta causal de justificación requiere doctrinariamente de la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos para su aplicación. Esto es así dado que, como todo acto humano, el actuar defensivo debe ser analizado según el sentido de la actividad realizada. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la defensa legítima requiere que subjetivamente se haya reaccionado por el agredido con la voluntad de repeler el ataque a su persona, a sus derechos o a los de un tercero. Los sentenciadores señalan que autores como Welzel, Jescheck, Cobo, Vives, Mir Puig, Cerezo Mir, Bacigalupo y Bustos, entre muchos otros, concuerdan en que la persona que se defiende debe cometer el acto típico con la voluntad de repeler la agresión (Considerando Decimotercero). De esta forma, es un requisito necesario que la actuación desplegada por el agente tienda a defender, concepto que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como “*amparar y proteger*”. A su vez, el concepto de repeler, revela la idea de rechazar o echar de sí algo con impulso o violencia, lo que apreciado en su conjunto da clara cuenta de que no ampara situaciones de ataque, más que cuando es la condición necesaria para protegerse o proteger, en el caso que corresponda. En otras palabras, los ataques solamente se encuentran justificados cuando son el único medio necesario para restaurar de facto el imperio del derecho.

De esta forma, procede revisar cual es el fundamento fáctico en el cual la defensa asienta su pretensión de concurrencia de esta causal, toda vez que es la parte que la invoca quien se encuentra cargada con el peso de la prueba para acreditar las circunstancias alegadas.

En base a la prueba rendida por la defensa, se obtiene que la actuación de la víctima en la pelea se redujo a proteger a su hija cuando era golpeada en el suelo, por lo que lejos de

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

constituir una *agresión ilegítima*, dicho comportamiento se encuentra amparado por nuestro derecho en el artículo 10 n° 5 del Código Punitivo.

Por otra parte, tampoco se cumple con la segunda exigencia legal consistente en la *falta de provocación suficiente*, ya que fue la acusada quien, al pegarle a la hija de la víctima, provocó el accionar de la madre.

En cuanto al último requisito, esto es, la necesidad *racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión*, es posible sostener que tampoco se cumple, desde que claramente no resulta lógico ni acorde al más mínimo sentido de la razón que una persona ocupe un cuchillo para defenderse de otra persona que no portaba arma alguna y que solo había estado peleando limpiamente con golpes de puño y pie.

Por último, es necesario constatar que no hay en todo el actuar de la agresora ningún elemento que permita siquiera esbozar la idea de que su comportamiento tendía a obrar en defensa suya o de su pareja, ya que no existe ninguna evidencia que dé cuenta de una disposición a rehuir el combate, tal como sería esperable en una mujer embarazada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a un acusado a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple consumado, y a la otra acusada a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del mismo delito.

Ficha Número 102

Corte Suprema

28 de Marzo de 2007

RIT: 6176 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En el contexto de una pelea, la víctima se trenza a golpes de puño con el acusado, luego de lo cual se da la vuelta y se aleja del lugar. Aprovechando lo anterior, el acusado extrae de sus ropas una pistola y con ella dispara en la espalda de la víctima, produciéndole la muerte.

El Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó al acusado como autor del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. En contra de dicha resolución, la defensa dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal y en subsidio por la del artículo 373 letra b) del mismo Código.

Declarado admisible el señalado recurso, se rechaza en lo relativo a la causal del artículo 373 letra a), por lo que el problema radica en determinar si existe una errónea aplicación del derecho al desestimar la causal de justificación invocada por la defensa, y por tanto si se acoge en lo relativo a la causal del artículo 373 letra b).

2.- Consideraciones del Tribunal: El máximo tribunal del país estima que el fallo impugnado estableció como hecho de la causa que, en horas de la madrugada, el acusado, premunido de una pistola, le disparó a la víctima por la espalda mientras ésta se alejaba del lugar, provocándole con esto la muerte. Por otra parte, señala que los presupuestos previstos en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, necesarios para la concurrencia de la legítima defensa, son la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En este sentido es necesario concluir que el primero de los requisitos señalados no concurre, ya que no ha sido posible acreditar una agresión, especialmente teniendo en cuenta que

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

el ataque homicida se produce mientras la víctima se aleja del victimario dándole la espalda, es decir, en ningún caso la agresión era actual.

De igual modo, aunque hubiese concurrido el primer requisito, la Corte Suprema sostiene que es claro que no concurre el segundo, la *necesidad racional del medio empleado*, toda vez que no se acreditó agresión de tal envergadura que justificara un ataque con una pistola por la espalda mientras la víctima se alejaba del lugar.

Por lo anterior, y al no haberse probado agresión, no cabe determinar si existió o no provocación suficiente por parte del acusado.

3.- Decisión del Tribunal: La Corte rechaza el recurso confirmando el razonamiento del tribunal a quo.

Ficha Número 103

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

17 de Abril de 2007

RIT: 22 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 12 de Marzo de 2006, a las 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, el imputado se encontraba compartiendo con otros amigos al interior de una pensión de la localidad de Labranza. En esas circunstancias, los susodichos se retiran del lugar para comprar cigarrillos y cervezas. En el trayecto se produce una discusión entre el imputado y uno de sus acompañantes (la víctima), en el contexto de la cual el primero procede a agredir al segundo con un destornillador en la cabeza, produciendo una herida penetrante encefálica que posteriormente le produjo la muerte.

Según el Ministerio Público la calificación jurídica correspondiente a los hechos narrados es de homicidio simple, sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema principal se centra en la alegación de legítima defensa por parte de la defensa del acusado, y principalmente en un asunto de índole probatoria, a efecto de dar por acreditados los supuestos de la causal de justificación en cuestión.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal desestima la alegación de legítima defensa en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el órgano adjudicador sostiene que no se logró acreditar que haya existido una agresión ilegítima por parte de la víctima. En efecto, no se aportó en juicio ningún elemento probatorio que demuestre o induzca a tal conclusión. Ni siquiera hay prueba o evidencia que sirva para acreditar un "intento" de agresión o acometimiento de la víctima hacia el acusado.

Prosigue el tribunal señalando que incluso en el supuesto de aceptar que un insulto puede constituir una agresión, la reacción a ella -que consistió en clavar un destornillador ocho centímetros en la cabeza de otra persona- en caso alguno puede ser considerada como un medio

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

racional para repeler un ataque verbal. En ese sentido habría bastado para repeler la supuesta agresión el efectuar golpes de pies o puño, o simplemente ignorar los insultos.

Por consiguiente, y puesto que no se ha logrado probar ningún requisito de la eximente, se rechazan las peticiones de absolución de la defensa.

3.- Decisión del Tribunal: Se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, y se le impone una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 104

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

30 de Abril de 2007

RIT: 20 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante una fiesta el acusado comienza una riña con los dos guardias que cuidaban la entrada al local donde ésta se celebraba, y, por medio de una cortaplumas, le produce heridas a uno de ellos causándole la muerte. Luego se sube a un vehículo y se dispone a dejar el lugar, pero frente a las patadas que el otro guardia le da al vehículo, se baja y lo ataca produciéndole lesiones graves.

La acusación sostiene que los hechos constituyen dos delitos, uno homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, y en el caso del segundo ataque, el Ministerio Público considera que se evidencia el mismo delito, pero en grado de desarrollo de frustrado.

La defensa sostiene que se trata de una hipótesis de legítima defensa personal, ya que el acusado actuó respondiendo a una agresión de los guardias.

El problema radica entonces en determinar cómo acaecieron efectivamente los hechos, a fin de establecer si pueden configurarse o no los requisitos de la eximente alegada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que en relación al ataque contra el guardia que murió, es necesario rechazar la tesis de la defensa por no haberse acreditado la existencia de una *agresión ilegítima* por parte del ofendido.

Además, no es posible sostener que el medio empleado por el acusado era proporcional al ataque de la víctima, toda vez que ha quedado acreditado en juicio que éste se redujo a golpes de pies y puños. En palabras del tribunal: “(...) *tampoco es posible sostener que el medio empleado haya sido racional, pues como ya se dijo, la pelea solo se produjo entre la víctima y el fallecido, el cual no estaba con armas, como se estableció de los mismo testigos, de modo que no se justificaba su uso, pues solo intervinieron otras personas, después que el encartado había*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

sacado el arma y con ella agredía a la víctima y con el solo objeto de separar al encausado y evitar que le diera más puñaladas (...)” (Considerando Trigésimotercero).

Por otra parte, en relación al ataque en contra del guardia que no murió, es razonable también rechazar la tesis de la defensa ya que no es posible sostener que las cuchilladas hayan sido en defensa de la patada que éste le dio al automóvil. En efecto, los hechos de bajarse del auto pudiendo seguir por una parte, y de responder a una patada con múltiples cuchilladas por otra, denotan un patente ánimo de atacar más que de defenderse.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia de legítima defensa por no haberse acreditado la concurrencia de sus requisitos y se condena al acusado a la pena de 6 años de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado, y a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del mismo delito en grado de desarrollo frustrado.

Ficha Número 105

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

2 de Mayo de 2007

RIT: 62 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, el acusado y la víctima se enfrascaron en una discusión originada por la pertenencia de unos papelillos de pasta base. En el contexto de ésta discusión, y luego de un forcejeo entre los involucrados, el acusado dispara un arma contra la víctima provocándole la muerte.

La acusación sostiene que los hechos configuran respecto del acusado el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien el disparo se produjo, fue como consecuencia de la agresión que sufrió el acusado por parte de la víctima, y que por tanto su conducta se ajusta a la causal de justificación de legítima defensa personal contemplada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

La discusión más relevante del juicio, en lo referente a la legítima defensa, se centra en la determinación de si concurren o no los requisitos de la eximente en comento.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados sostienen que ha quedado acreditado en juicio que el acusado disparó una escopeta hechiza que él mismo portaba contra la víctima, a pocos centímetros de distancia, con intención homicida.

Por otra parte, manifiestan que no se ha acreditado mediante la prueba rendida la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima en contra del acusado. La causal de justificación de legítima defensa supone la existencia de una serie de requisitos, cuyos supuestos fácticos deben ser acreditados mediante la actividad probatoria de la parte que los alega, es decir, la defensa. Ante la ausencia de dicha actividad probatoria, no cabe sino rechazar la causal de justificación invocada.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por tanto, y ante la ausencia de los requisitos mencionados, no es posible sostener la concurrencia ni de la causal de justificación de legítima defensa ni de la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Por no concurrir la causal de justificación invocada, se condena al acusado a la pena de 3 años y un 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 106

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua

22 de Junio de 2007

RIT: 124 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según la versión del Ministerio Público, la víctima junto a un amigo, luego de recoger coliflores desde un rastrojo, transitaban por el callejón Carlos Garay de Coinco, cuando, al llegar a la intersección de la calle Bernardo O'Higgins, fueron sorpresivamente interceptados por el acusado que, portando una escopeta procedió a increparlos y a dispararle a la víctima en un pie, causándole lesiones que fueron catalogadas de graves.

El Fiscal califica los hechos como constitutivos del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal y el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 11 en relación al artículo 6 de la Ley n° 17.798, sobre Control de Armas.

La defensa agrega nuevos antecedentes y argumenta que en la especie opera la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa, ya que existió una agresión ilegítima al acusado, en específico, habrían afectado su derecho de propiedad y lo habrían agredido de puños, e incluso con un machete, con el fin de obtener las verduras que portaban la víctima y su acompañante. Agrega que ha existido necesidad del medio empleado, ya que fue la mínima reacción que fue posible plantear, tratándose de un padre de familia que tiene derecho a defenderse.

No existe mayor discrepancia en torno a los hechos acaecidos, salvo que la defensa alega que el disparo fue accidental. El problema redunda entonces, en primer término, en determinar los hechos efectivamente acaecidos de un modo coherente, y en dirimir si cabe o no aceptar sobre tal actuación la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: A juicio del tribunal, los hechos planteados por la fiscalía quedaron lo suficientemente acreditados por la prueba testimonial y documental rendida en la audiencia de juicio. Descarta por razones de lógica y de las máximas de la experiencia que el disparo haya sido fortuito.

Con respecto a la causal de justificación de legítima defensa esgrimida por la defensa, el órgano sentenciador optó por desechar dicha tesis, sosteniendo que “(...) *si bien, este Tribunal consideró que se reunieron los elementos de agresión ilegítima y de falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, consideró que no existió racionalidad en el medio empleado para repelerla.*” (Considerando Decimoquinto).

En relación a la *agresión ilegítima*, es posible sostener que se tuvo por establecida ya que los sujetos insultaron y se abalanzaron en contra del imputado con un machete, y que si bien tanto la víctima como su acompañante negaron haberlo portado, ello no resultó creíble para los sentenciadores que, considerando la naturaleza de las hortalizas sustraídas, estimaron necesario el instrumento para su separación física del suelo.

En consideración al elemento de *falta de provocación suficiente*, la defensa advirtió que el acusado solo pretendió recuperar o interrumpir la sustracción de las especies de que era objeto y que posteriormente se tradujo en una agresión a su integridad física. Por tanto, no existió provocación alguna.

El elemento que falta, a juicio del tribunal, para aceptar la eximente completa de legítima defensa, sería la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler el ataque de que era objeto el imputado. Según los magistrados “(...) *se advirtió con el tipo de uso que se dio a la escopeta, por parte del imputado, quien, frente a la agresión de que era objeto, atendida la naturaleza del ataque, pudo adoptar otras conductas de defensa, que le eran posibles y proporcionales a los elementos con los cuales era agredido, como el haber disparado previamente al aire, como se lo había sugerido su mujer con anterioridad o intimidar a los sujetos apuntándoles directamente u otras. Esto es, el medio empleado debió ser racionalmente necesario, no pudiendo deducirse en la especie, que la defensa empleada (...) reunió, en general, tal carácter, desde el momento que, como se explicó, había otras posibilidades de salvación del bien jurídico atacado, que aparecían mucho más expeditas, fáciles y con razonables seguridades de éxito, desde el momento que el acusado empuñaba en los comienzos de la*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

disputa, un arma de fuerte poder destructivo.” (Considerando Decimoquinto, el subrayado es nuestro).

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal acepta la eximente de legítima defensa incompleta, atenuando la pena respecto del imputado en cuestión, y condenándolo como autor de lesiones graves consumado, imponiéndole una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, y como autor de porte ilegal de armas obligándolo a pagar una multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales.

Ficha Número 107

Corte de Apelaciones de Rancagua

20 de Julio de 2007

RIT: 254 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Dos personas entran a la propiedad del acusado y comienzan a robarle coliflores. Éste, frente a lo anterior, sale a su encuentro con una escopeta para recuperar sus coliflores e impedir que continuaran con la sustracción. Los dos ladrones, estando a poca distancia del acusado, se abalanzan sobre él blandiendo machetes, por lo que el acusado dispara su escopeta al pie de uno de ellos, provocándole lesiones.

El Ministerio Público acusa al dueño de las coliflores por el delito de lesiones graves, establecido en el artículo 397 n° 2 del Código Penal, y se le condena por considerarse que no hubo legítima defensa al no existir necesidad racional del medio empleado.

La defensa deduce recurso de nulidad contra la sentencia fundándose en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, que existe una errónea interpretación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El problema consiste en determinar si existió o no legítima defensa por parte del condenado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que son hechos establecidos e inamovibles que existió una agresión ilegítima de parte del lesionado y su acompañante en contra del sentenciado, consistente en que los primeros –que habían sustraído un gran número de coliflores de propiedad del segundo– se abalanzaron contra el acusado, portando uno de ellos un machete, quedando encima o a muy poca distancia de éste, que solo pretendía recuperar sus especies e interrumpir su sustracción. En esas circunstancias, el acusado dispara su escopeta apuntando hacia abajo, y con ello hiriendo en un pie al ofendido.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

De esa narración de los hechos, a juicio de los sentenciadores, resulta por sí mismo establecido el segundo requisito legal de la legítima defensa *-necesidad racional del medio empleado-* pues la persona que a corta distancia es atacada por dos delincuentes armados de machetes y sorprendidos en medio de la comisión de un hecho ilícito, no tiene tiempo para reflexionar sobre medios menos peligrosos para defenderse, ni puede acudir tampoco a un tercero, sino a lo único que tiene a mano, que en este caso fue su escopeta.

Pretender que en las circunstancias descritas el acusado debía disparar al aire o solo apuntar sin disparar es incompatible con el hecho de que los agresores se abalanzaban sobre él estando a muy poca distancia. A nadie se le puede exigir que arriesgue su vida, y, atendidas las circunstancias, un intento de defensa que no hubiese sido radical hubiese supuesto asumir el riesgo de morir o de sufrir lesiones muy graves para el que se defendía. Es jurídicamente erróneo suponer que el agredido debe exponer su vida utilizando medios que no le aseguraran eficacia, pues la ley no pide ni puede pedir extremos heroicos o sacrificios suicidas. La *necesidad racional del medio empleado* para la defensa está determinada por la naturaleza y las circunstancias del ataque, por lo que si la agresión es grave -capaz de producir serias heridas o aun la muerte- y es ejecutada por dos sujetos contra uno a corta distancia, no cabe sino aceptar que un disparo de escopeta al pie de los atacantes se enmarca dentro de los límites de lo aceptado por la ley. En condiciones como las mencionadas, todo extremo de defensa es racional y necesario, y, en consecuencia, ajustado a lo exigido por la causal de justificación invocada.

Por lo anterior, queda de manifiesto que en los hechos se cumple el requisito de necesidad racional del medio empleado, y que por tanto existe una errónea aplicación del derecho por parte del tribunal a quo que influye sustancialmente en el fallo.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge el recurso de nulidad interpuesto y se dicta nueva sentencia absolviendo al acusado por considerarse que concurre la causal de justificación de legítima defensa propia.

Ficha Número 108

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

10 de Septiembre de 2007

RIT: 88 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y su hermano se encontraban en el domicilio común consumiendo bebidas alcohólicas junto al resto de la familia. En esto, se produce una discusión entre ambos hermanos, y comienza una pelea. En dicho contexto el acusado toma un cuchillo y le produce al su hermano un conjunto de heridas que le ocasionan la muerte.

El Ministerio Público sostiene que los hechos descritos configuran el tipo de homicidio simple previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó frente a una agresión ilegítima dirigida en su contra, y que por lo tanto no cabría responsabilizarlo por el resultado típico ya que concurre a su favor la causal de justificación de legítima defensa propia.

El problema radica en determinar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley para tener por acreditada la causal que se invoca.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que para la concurrencia de la justificante de legítima defensa, el artículo 10 n° 4 del Código Penal exige que concurren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, y c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende.

Señala el tribunal, que la defensa pretendió demostrar que el primer requisito se cumple en el hecho de que entre víctima y acusado existió una riña. Sin embargo, en toda riña existe intercambio de golpes, y en consecuencia, ambos contendientes deben estimarse como agresores recíprocos. Por consiguiente, no puede tenerse por configurado el requisito básico de *agresión ilegítima*.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Además, los testigos presentes sostuvieron en la audiencia de juicio que la agresión homicida se produce luego que ellos intentaran separar la riña, momento en que el acusado logra zafarse de quienes lo retenían y asestar las heridas mortales a su víctima. En consecuencia, es el propio acusado quien inicia la fase de la riña que termina con la muerte de la víctima.

Por lo anterior, el órgano adjudicador concluye que no cabe afirmar la concurrencia de una agresión ilegítima, y con ello, tampoco la de la causal de justificación invocada ni la de la atenuante propuesta en subsidio.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 109

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

10 de Octubre de 2007

RIT: 68 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El 7 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 14:00 horas, el acusado llegó hasta el portón de un fundo ubicado en la comuna de Tierra Amarilla con el objeto de buscar trabajo. En dicho lugar, el guardia y portero del fundo le informó que no había cupos disponibles. Ante dicha información, el acusado procedió a insultarlo y a amenazarlo de muerte, produciéndose una discusión entre ambos. El acusado insistió y se negó a marcharse del lugar, por lo que el guardia procedió a tomar un palo como medida de precaución. Posteriormente y encontrándose ambos de frente, el encartado, luego de extraer un cuchillo de entre sus ropas, se abalanzó sobre el guardia, ante lo cual el referido portero le propinó un golpe con el palo en la espalda. Acto seguido, el imputado se recompuso y logró clavar su arma blanca en el pecho del guardia, ocasionándole una herida penetrante, que de no mediar ayuda médica oportuna, le habría ocasionado la muerte.

Bajo la óptica del Ministerio Público la conducta del acusado brevemente narrada con anterioridad, se encuadra dentro de la descripción típica del delito de homicidio simple del artículo 391 n° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado.

La defensa problematiza dos aspectos: por una parte sostiene que no podría configurarse el *animus necandi* necesario para poder estimar que en el actuar del imputado existió efectivamente un dolo homicida, por tanto solo habría un ánimo de lesionar. Por otro lado, argumenta que pese a ello, la conducta de su representado se encontraría amparada por la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal en primer término desestima el argumento de la defensa en el sentido de que no existiría dolo homicida. Señala que al menos estamos en presencia de un dolo eventual, en consideración en particular a la forma del ataque desplegado, esto es, a la estocada en el pecho.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Posteriormente, y en relación a lo que nos atañe, desestima la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa, principalmente desechando la existencia del requisito de la inminencia en la agresión del guardia. En particular, manifiesta que el guardia se premunió del palo antes mencionado luego de que el acusado lo amenazara. En consecuencia, la suya es una conducta tomada por precaución, pero que en ningún momento se transforma en una agresión real, o en una agresión inminente.

Agrega el tribunal que precisamente quien fue víctima de una agresión ilegítima fue el guardia, quien fue insultado y amenazado de muerte. En efecto logró acreditarse que “(...) *la víctima al ver que el acusado estaba “histérico” según el mismo refiriera, tomó un palo, a modo de precaución, elemento que solo usó cuando el acusado se abalanzó sobre él pero pudiendo observar que sacaba algo de entre sus ropas, y que resultó finalmente ser el cuchillo.*” (Considerando Decimocuarto).

Continúan los sentenciadores expresando que de modo alguno puede establecerse que existió una necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, dado que no existió agresión alguna: “(...) *en el juicio queda claramente establecido que fue el mismo enjuiciado que agredió al guardia con insultos y luego lo espera debajo de la caseta portando un arma blanca, la que le encuentra la policía a posterior en su poder, en un bolsillo.*” (Considerando Decimocuarto)

Finalmente concluyen que de ningún modo puede hablarse de una *falta de provocación suficiente* por parte de quien se defiende, precisamente porque el acusado nunca se defendió, sino que fue él quien comenzó el ataque.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación de legítima defensa, se condena al acusado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de frustrado, y se le otorga una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 110

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

31 de Octubre de 2007

RIT: 112 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El tribunal tuvo por acreditado que el día 18 de noviembre del año 2006, aproximadamente a las 4:00 horas de la madrugada, la víctima, que se desempeñaba como chofer de autobús, se dirigió a una estación de servicio a recargar combustible al camión que conducía, en el que portaba una cantidad indeterminada de garrafas de vino. En esas circunstancias fue abordado por uno de los imputados quien comenzó a rondar su camión a fin de ver el contenido del mismo. Al percatarse cuál era la carga del camión, le solicitó vino a la víctima. Ante la negativa de éste, fue zamarreado, pero logró zafarse y sacó desde el capot un fierro con el cual le propinó un golpe al atacante. Sin embargo, el imputado logró arrebatarse el objeto contundente, acercándose en ese momento uno de sus acompañantes, quien también lo golpeó.

Se percató de lo sucedido un funcionario de la estación de servicio, y se acercó con un linchaco a detener la situación, sin embargo resultó impactado por el fierro que portaba el segundo imputado que intervino, provocándole lesiones calificadas por el médico legista de menos graves. Cabe además tener presente que mientras la víctima se encontraba en un estado de semi inconsciencia fue registrado en sus vestimentas, extrayéndosele desde el bolsillo posterior de su pantalón una billetera, la que una vez revisada y al no tener dinero fue lanzada en el mismo lugar por el imputado que comenzó el ataque. Como resultado de dichos golpes la víctima sufrió lesiones de carácter grave, según el diagnóstico del perito médico que depuso en la audiencia, conclusión concordante con el contenido de su ficha clínica.

A juicio del Ministerio Público dichos hechos constituyen jurídicamente el delito de robo con violencia calificado descrito y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 433 n°2 y 397 n°2 del Código Penal respecto del chofer del autobús y el de lesiones menos graves del artículo 399 del mismo texto legal respecto del funcionario de la bomba de servicio. El primero de ellos en grado de desarrollo de frustrado y el segundo se encontraría consumado. A los imputados les correspondería responsabilidad penal en calidad de coautores.

La defensa controvertió absolutamente los hechos señalando como argumento principal que el robo es una falacia, puesto que jamás hubo intención de realizar un robo. En los hechos se lleva a cabo una simple pelea, que se habría provocado incluso por un ataque injustificado por parte de la supuesta víctima, por consiguiente sus representados habrían actuado en legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal desechó la narración de los hechos expuesta por la defensa, y en base a la prueba rendida en juicio, consideró muchísimo más coherente la versión del ente persecutor.

Con respecto a la causal de justificación de legítima defensa invocada, los sentenciadores expresan que cabe tener en consideración que para que esta proceda debe existir una *agresión ilegítima*. Sin embargo, y sin entrar a determinar si la hubo o no, considera el tribunal que el medio que utilizaron los imputados para repelerla no fue racional, puesto que le "(...) *propinaron una golpiza que casi le causa la muerte (...)*" (Considerando Vigésimosegundo), en circunstancias que según lo narrado por el testigo presencial, mientras la víctima estaba botado, le propinaron una patada en la cabeza y que él les decía "basta, no lo maten". Por consiguiente rechaza la legítima defensa como causal de justificación.

En relación a la atenuante esgrimida por la defensa de legítima defensa incompleta, el órgano adjudicador la rechaza sin grandes reflexiones sosteniendo que "(...) *cabe desestimar las atenuantes del artículo 11 N°1, en relación con la del 10 N°4 del Código Penal, alegada por ambas defensas (...)*" (Considerando Vigésimocuarto), dado lo señalado anteriormente en relación a la causal de justificación invocada, pero no se hace cargo en razón de argumentar de si existió o no la agresión ilegítima, requisito básico para poder haberla considerado como eximente incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazó la causal de justificación de legítima defensa respecto de ambos imputados, y se les condenó, al primero a 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

medio, en su calidad de autor del delito de robo con violencia calificado en grado de desarrollo consumado, y al segundo de los imputados a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, en su calidad de autor del delito de lesiones menos graves consumado.

Ficha Número 111

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

7 de Enero de 2008

RIT: 99 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado venía llegando a la casa en que vivía con su hermana sordomuda, cuando ve a ésta fuera de domicilio, y se percata de que por señas le estaba tratando de comunicar de que había entrado alguien a la casa. En esta situación, el acusado procede a sacar por la fuerza al sujeto que estaba en la casa, luego de lo cual, y una vez afuera, el sujeto lo insulta y ataca. Frente lo anterior, el acusado vuelve a dentro de la casa, toma una pala y se dirige a donde había dejado al sujeto para darle un golpe en la cabeza que le provoca la muerte en el lugar.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de homicidio simple previsto y sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que el acusado actuó defendiéndose del ataque que en su contra dirigió el ofendido, por lo que su conducta se encuentra amparada en la causal de justificación de legítima defensa y, en consecuencia, debe ser absuelto.

La controversia más relevante del litigio se enfoca en la discusión de los presupuestos fácticos para que pueda concurrir la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para la concurrencia de la justificante de legítima defensa, el artículo 10 n° 4 del Código Penal exige que concurren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende.

Los sentenciadores expresan que de la forma en que ocurrieron los hechos no es posible concluir la existencia de una *agresión ilegítima*. En efecto, el propio acusado señala en su declaración que mientras sacaba al individuo de la casa recibió un golpe de su parte, luego de lo cual lo soltó, fue a buscar una pala que estaba junto a la puerta, y volvió a golpearlo en la

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

cabeza. De los informes tanatológicos practicados a la víctima se concluyó que el golpe fue dado por detrás, por lo que no queda sino aceptar que la supuesta agresión ya había acabado en el momento en que el acusado golpeó a la víctima.

La agresión ilegítima es requisito *sine qua non* de la causal de justificación invocada, y no puede entenderse que concurre en ausencia de una acción humana real, actual e inminente que pone en peligro un bien jurídico. Dado que ha quedado establecido que al momento en que atacó el acusado no existía tal acción por parte de la víctima, no hubo nunca legítima defensa y la teoría del caso que la avala no puede prosperar.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 112

Corte de Apelaciones de Santiago

23 de Enero de 2008

RIT: 2838 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El imputado se encontraba durmiendo en su domicilio junto a su madre, y cerca de las 04:00 horas de la madrugada comenzó a ser agredido desde afuera del domicilio por cuatro hombres y una mujer, todos los cuales se encontraban en un acentuado estado de ebriedad, mediante insultos de palabras y piedras. Una vez que los agresores lograron derribar la reja de entrada e ingresar al domicilio, el imputado salió a su antejardín armado de un palo de aproximadamente dos metros de largo y un cuchillo hechizo de 15 centímetros, dispuesto a persuadir a los agresores de retirarse del lugar. En esto, uno de los agresores se abalanzó contra el imputado, pero este se defendió con el palo, logrando dejarlo inconsciente. Luego, otro de los agresores, en este caso la víctima, insistió en la agresión y arremetió contra el imputado (con una mano atrás, mientras la madre del imputado le gritaba que el agresor portaba un cuchillo). En ese instante, el acusado procedió a enterrarle el cuchillo en el abdomen de la víctima, produciéndole una herida que le causó la muerte posteriormente. Los otros agresores continuaron agrediendo al acusado, pero este logró defenderse y expulsarlos del domicilio gracias al palo que portaba.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal condenó al acusado como autor de homicidio simple, delito establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. En efecto, decidió aceptar solamente como atenuante de responsabilidad penal la legítima defensa invocada, ya que estimó que faltó el requisito de racionalidad del medio empleado. Es por ello que la defensa recurre de nulidad por errónea aplicación del derecho, y que en torno al requisito antes mencionado se centra la problemática a resolver por el tribunal de alzada.

2.- Consideraciones del Tribunal: La Corte estima que la *racionalidad del medio empleado para repeler la agresión* no puede ser apreciada de forma abstracta, sino que debe ser analizada en concreto desde la perspectiva del agredido. Por tanto, el peligro que ampara la legítima

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

defensa está constituido por la situación que se le presenta al agredido en el momento en que es atacado, analizado conforme al criterio común de las personas que enfrentarían una situación similar.

Agrega que “(...) *el peligro que justifica la legitimidad de la defensa no es aquel que aparece a los ojos de los jueces, sino el que se presenta a los ojos del atacado, no pudiendo exigírsele una apreciación exacta y precisa del peligro que corre, sino lo que con justa razón puede temer de los agresores en virtud de lo que vive en el instante y que hacen justa la defensa*” (Considerando Octavo).

Dado lo anterior, el estándar de razonabilidad en relación al medio empleado debe exigirse en base a las circunstancias concretas, es decir, la pregunta jurídicamente relevante es la que indaga en la reacción exigible al sujeto frente a la agresión que sufre. En el caso en análisis, se debe particularmente considerar la notoria ebriedad de los agresores, su número y agresividad, y la peculiar perseverancia en el ataque, todo lo cual pone de manifiesto el peligro real al que se vio enfrentado el propio sentenciado, su madre y su casa habitación.

En virtud de lo anteriormente razonado, la Corte estima que efectivamente concurre el requisito de racionalidad en el medio empleado al tenor de la realidad fáctica determinada por los hechos probados en juicio. Sostiene que la “(...) *utilización del cuchillo por parte del imputado obedeció a la inminencia de una severa agresión por parte de varias personas, luego de haber aturdido a una de ellas con el palo que portaba y a la advertencia de su madre que ve al agresor que luego fallece, con las manos atrás, lo que la hace suponer que porta un arma blanca. La actuación del acusado al utilizar el cuchillo tuvo por finalidad no la búsqueda de la muerte de su agresor, lo que varios días después efectivamente sucedió, sino que su necesidad de liberarse del ataque que estaba sufriendo*” (Considerando Noveno).

Finalmente, los sentenciadores concluyen que en la especie se dan todas las circunstancias que exige la ley para establecer la concurrencia de la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, que trae aparejada la absolución del acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Se anula la sentencia, y se dicta sentencia absolutoria de reemplazo.

Ficha Número 113

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas

6 de Febrero de 2008

RIT: 88 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y otro sujeto interceptan en la calle a un menor de edad y comienzan a golpearlo con pies y puños. Al salir en defensa del menor un amigo suyo, el acusado se abalanza sobre él golpeándolo con los puños y clavándole un cuchillo en el pecho. La víctima recibe atención médica con lo que se evita su muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos señalados constituyen el delito de homicidio simple previsto y sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en el grado de desarrollo de frustrado.

La defensa sostiene que el acusado debe ser absuelto dado que actuó en legítima defensa respecto del ataque que inició en su contra la víctima.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que el artículo 10 n° 4 del Código Penal dispone que para que exista legítima defensa debe concurrir una agresión ilegítima, actuarse empleando un medio racional y necesario para repeler la agresión y no mediar provocación por parte de quien se defiende.

En cuanto al primero de estos requisitos, los sentenciadores manifiestan que es posible constatar que la conducta de la víctima ha sido identificada por los testigos como un despliegue corporal destinado a distraer al acusado del acometimiento que emprendía en contra de otra persona premunida de un cuchillo. En palabras del tribunal “(...) *quedó establecido, más allá de toda duda razonable, que el ofendido se aparece de manera imprevista en la acción ejecutando*

un despliegue corporal que no fue, en caso alguno, el enfrentarse mano a mano con un arma de igual condición que la usada por el acusado.” (Considerando Cuadragésimosegundo).

Agreden los magistrados que el verbo principal utilizado en la ley para describir la conducta amparada en la eximente en comento corresponde al de *obrar en defensa de su persona o derechos*. Ha quedado establecido en juicio que la víctima jamás atacó al acusado, por lo que la conducta de éste no pudo haber sido defensiva de manera alguna. En efecto, la prueba rendida por la defensa no fue suficiente para acreditar la existencia de un ataque por parte de la víctima, por ende es imposible configurar el requisito de *agresión ilegítima*.

No obstante lo anterior, e incluso en el caso de haber existido una agresión por parte de la víctima, esta habría sido a mano limpia, por lo que no se justifica la puñalada en el corazón con que el acusado supuestamente se defendió. Ergo, tampoco concurriría la exigencia de *necesidad racional del medio empleado*.

Por último, no es razonable estimar que la acción de la víctima se encuentra desvinculada de provocación por parte del acusado, toda vez que ha quedado demostrado en el juicio que la víctima actuó al ver que el acusado atacaba a una persona armado con un cuchillo. De esta forma, queda demostrado que es la conducta del acusado la que motiva la agresión de la víctima, que por estar encaminada a poner fin a un comportamiento ilícito, no puede considerarse ilegítima.

Así, faltando todos los requisitos establecidos por la ley para la concurrencia de la causal de justificación invocada, no queda sino desechar la teoría de la defensa rechazando la existencia de un legítima defensa personal por parte del acusado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones menos graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 114

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

16 de Marzo de 2008

RIT: 3 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 8 de Febrero de 2007, aproximadamente a las 22:30 horas, en un cuarto que la víctima compartía con el imputado por razones de trabajo, ambos se vieron involucrados en una discusión motivada por una serie de conductas desordenadas de la víctima debidas en parte a su reiterado consumo de alcohol. En esta discusión, la víctima agredió al acusado con golpes de puño en el umbral de la puerta de dicha habitación, ante lo cual este último reaccionó propinándole golpes a su vez. Durante la pelea, el acusado logró arrinconar a la víctima contra la pared entre un casillero y la cama de la pieza, y, luego de extraer de su bolsillo un arma blanca, le propinó heridas y puñaladas múltiples en diversas partes del cuerpo. A consecuencia de lo anterior, la víctima sufrió diversas lesiones, la más grave, una herida penetrante torácica izquierda, que le ocasionó la muerte en el mismo lugar.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriores constituyen jurídicamente un homicidio calificado por alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal.

La defensa en primer término argumenta que no estamos en presencia de un homicidio calificado, si no de uno simple, por lo que discute que el imputado haya actuado con alevosía. En segundo lugar, estima que ha existido una agresión ilegítima, por lo que esgrime la atenuante de legítima defensa incompleta del artículo 11 n° 1 en relación al 10 n° 4 del Código Penal.

El problema principal se centra entonces en resolver, en base a la probanza rendida, ante qué tipo de homicidio estamos y si es posible o no aceptar una rebaja de pena conforme a un actuar amparado por una legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal en relación a la legítima defensa considera que se dio por acreditado en juicio que efectivamente existió una *agresión ilegítima* por parte de la víctima hacia el imputado. En efecto, el sentenciador sostiene que la agresión “(...) *fue realizada deliberadamente y cometida en forma sorpresiva encontrándose desprevenido el acusado, resultando un ataque injusto e ilegítimo para este último, a quien le pareció una amenaza a su integridad física, la que fue actual y real.*” (Considerando Vigésimoprimerero).

En relación a la *necesidad racional del medio empleado*, el órgano adjudicador estima que dicho requisito no concurre en el caso sublite, debido a que si bien en un principio el imputado se defendió con un golpe de puño con el cual la víctima cayó al suelo (golpe que el tribunal sí estima razonable para emprender la acción de defensa), luego de que se encontraba en el suelo y arrinconado contra la pared el imputado desembolsó un arma blanca de entre su ropa y le propinó seis puñaladas. A juicio de los sentenciadores, aquella última acción permite concluir que el medio que tenía el imputado no era en absoluto imprescindible para defenderse, “(...) *apareciendo de su conducta más bien un ánimo vindicatorio, en vez de querer pretender limitar su acción a protegerse.*” (Considerando Vigésimosegundo).

En lo referente al tercer requisito exigido por la causal de justificación de legítima defensa, a saber, la *falta de provocación suficiente* por parte del imputado, también se ha configurado ya que por provocar entiende el tribunal el ejecutar una acción tendiente a que en otra persona nazca la intención de agredir al que la realiza. De los hechos acreditados, pudo desprenderse de que no existió provocación alguna por parte del imputado que motivara la antedicha agresión ilegítima.

Concluyen los sentenciadores que no existe legítima defensa completa ya que no se satisfizo el requisito de necesidad racional del medio empleado. En efecto, esto fue así porque “(...) *el medio empleado debía servir solo para impedir o repeler la agresión, sin embargo en la especie, el ataque fue repelido con golpes de puño, siendo delictuoso todo lo que ocurrió luego de ello, que excedió o extralimitó esa finalidad*” (Considerando Vigésimosegundo).

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal acepta, además de otras dos atenuantes, la alegación de legítima defensa incompleta haber concurrido dos de los tres requisitos exigidos por la ley. Se

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

condena al acusado como autor de homicidio calificado en grado de desarrollo de consumado, y se le impone una pena de 7 años y 83 días de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 115

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó

11 de Abril de 2008

RIT: 5 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 11 de agosto de 2007, en horas de la madrugada, mientras el ofendido se encontraba en compañía de terceros, se incorporó al grupo el acusado, quien se trabó en una discusión con el ofendido. En este contexto, el acusado sacó de sus ropas un cuchillo, ante lo cual el ofendido le arrojó una piedra en la cara. Luego de recibir la pedrada, el acusado se abalanzó sobre el ofendido haciendo uso del arma cortante que portaba y provocándole a éste último múltiples heridas cortantes y punzantes, entre ellas una transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda, que le ocasionó la muerte por anemia aguda.

El Ministerio Público sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que los hechos no ocurrieron de la forma expuesta, y que el Ministerio Público no será capaz de demostrar más allá de toda duda razonable la participación del acusado en el hecho que se le imputa. Además, y en el caso de que se probara su participación, alega la concurrencia de la atenuante de legítima defensa incompleta, pues el acusado actuó defendiéndose de una agresión ilegítima.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que ha quedado acreditado en juicio que la causa de la muerte de la víctima fueron las puñaladas propinadas por el acusado, y que el comportamiento de éste es suficiente para tener por cumplido los requisitos del tipo de homicidio simple que se le imputa.

Frente a lo anterior la defensa solicitó que se reconociera en beneficio de su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 n° 4, esto es, legítima defensa incompleta, porque existiendo agresión ilegítima y ausencia de provocación por parte

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

del acusado, no concurre a su favor el elemento de necesidad racional del medio empleado para repelerla.

Dicha atenuante será aceptada por el tribunal, beneficiando al acusado con la eximente incompleta solicitada, por considerar que, producido el conflicto entre acusado y víctima, blandiendo al efecto el acusado una arma blanca, la conducta de la víctima de arrojar una piedra que acertó en el rostro del acusado puede ser considerada como una agresión que provocó suficientemente el ánimo del imputado, determinando en éste una reacción para repelerla como fue el uso innecesario del arma blanca, causando las lesiones que ocasionaron el resultado homicida. Sin embargo, se desestimará la petición de calificación de la atenuante, por no reunir la entidad y gravedad indispensable para tal efecto y por considerar, además, la extensión del mal causado por el delito, el que importó un atentado contra la vida humana.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se acoge la atenuante solicitada de legítima defensa incompleta. Se condena de todas formas al acusado a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 116

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

15 de Abril de 2008

RIT: 21 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Los acusados, premunidos de fusiles robados a la armada de Chile y concertados para la ejecución del delito, entran en un centro comercial y amenazan con sus armas a dos guardias de seguridad de la empresa Brinks, que se disponían a trasladar una suma importante de dinero desde un Servipag hasta el camión en que lo llevarían a su destino. Frente a la actitud de los asaltantes, los guardias reaccionan disparando sus revólveres e iniciando un tiroteo con los acusados, del cual resultan heridas varias personas que pasaban por el lugar, además de ambos guardias y varios de los acusados. Finalmente los asaltantes se dan a la fuga renunciando al dinero que pretendían sustraer.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el delito de robo con violencia y el de lesiones graves de acuerdo con lo previsto en el artículo 432 en relación con el artículo 433 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien los acusados tenían la intención de robar, las lesiones que resultan de los hechos no son imputables a ellos puesto que los disparos efectuados fueron realizados en legítima defensa respecto de la agresión que contra ellos dirigieron los guardias de seguridad.

El problema principal del juicio reside en el análisis de los presupuestos normativos de la legítima defensa, en particular, en torno a la ilegitimidad que debe revestir la agresión.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que el requisito base de la legítima defensa lo constituye la *agresión ilegítima*. Es posible definir *agresión* como cualquier acción que tienda a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido. Que sea, además, *ilegítima* significa que la persona que se defiende no debe estar jurídicamente obligada a soportar dicho ataque.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En la especie, los acusados llegaron al centro comercial con la finalidad de robar un camión de la empresa Brinks, para lo cual contaban con armamento de grueso calibre que usaron cuando de parte de los guardias hubo resistencia. En este entendido, si bien es cierto que los guardias también los agredieron, no cabe sino sostener que tal acción fue lícita, y que por ende no tienen los acusados derecho a invocar la legítima defensa como una forma de justificar su oposición a ella.

Por otra parte, sostienen los magistrados, no se trata –como alega la defensa- de que haya una suerte de injusticia consistente en que los guardias puedan beneficiarse con la eximente y los acusados no. Se trata simplemente de que se reúnan las condiciones legales de acuerdo al mérito de los hechos.

Además, respecto a la naturaleza jurídica de esta eximente, cabe recordar que el Estado, frente al hecho de que no puede otorgar protección a todos los ciudadanos, ha concebido la posibilidad, en casos extremos y cumpliéndose las condiciones legales, de darle a los particulares la posibilidad de actuar sustituyendo a la policía. Tal es el caso de la legítima defensa, que no es sino una delegación de facultades policiales para defenderse de ataques injustos. Luego, no es posible bajo ningún punto de vista que podamos encuadrar la acción de los acusados en estos parámetros, y por ende resulta absurdo esperar que a ellos se extiendan los beneficios de esta delegación excepcional.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a los acusados a la pena de 15 años de presidio menor en su grado medio como autores de robo con violencia frustrado causando lesiones graves.

Ficha Número 117

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes

23 de Abril de 2008

RIT: 2 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: A partir de la acusación presentada por el Ministerio Público puede desprenderse que el día 5 de Abril del año 2007, en horas de la noche no específicamente determinadas, la imputada se encontraba en su domicilio en la comuna de Parral, donde procedió a tener una fuerte discusión con su conviviente. Luego de aquel acalorado altercado, la imputada procedió a propinarle a éste último una estocada con un arma blanca en el pecho, lesionando su corazón y causándole una muerte casi inmediata.

Los hechos anteriormente anunciados configurarían según la opinión del ente persecutor, el delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

La defensa no desvirtúa la existencia del hecho punible ni la participación de la imputada, sino que centra su atención por una parte en torno a la exigibilidad de la conducta de su representada (marcada por un contexto de agresiones reiteradas y violencia intrafamiliar) como requisito a exigir en sede de culpabilidad en la pirámide de la teoría del delito, y por otra, en la calificación jurídica de los hechos, señalando que no estamos en presencia de una convivencia en el sentido que exige la ley, por tanto sería solamente un homicidio.

La problemática se centra en determinar si puede considerarse la conducta como culpable, y por ende, punible, y si acaso puede configurarse alguna causal de justificación que la ampare a partir de los antecedentes de hecho proporcionados.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados concluyen en base a la probanza rendida que resultó acreditado que la agresión se dio en un contexto de violencia intrafamiliar y reiteradas amenazas de muerte por parte de la víctima hacia la imputada. Continúa afirmando que la agresión que efectúa la imputada se da producto de que se encontraba "(...) *temiendo por*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

su integridad física y ofuscada por la situación de maltrato de que había sido objeto" (Considerando Octavo).

Posteriormente, y con respecto a la calificación jurídica de los hechos, establece el órgano adjudicador que efectivamente estamos en presencia de un parricidio, ya que la imputada en conocimiento de la situación de convivencia que existía entre ella y la víctima le propinó a ésta un golpe mortal con clara intención homicida, es decir, existió dolo directo de matar, y conocimiento de la circunstancia de convivencia.

Los sentenciadores optan por desechar la alegación de la defensa de haber actuado la imputada impulsada por un miedo insuperable, contemplado como eximente de responsabilidad penal en el artículo 10 n° 9 del Código Penal. Lo anterior es así ya que el órgano adjudicador exige que el miedo haya alcanzado un nivel de insuperabilidad que domine absolutamente la conducta de la imputada, y que le impida dominar sus actos, en circunstancias que en el caso sub lite, dicha situación no se evidencia, encontrándonos más bien ante un caso de actuación por rabia acumulada que por miedo insuperable. Esto, ya que la situación en la que se produce la agresión era constante y conocida por la imputada. Sin embargo, si bien no alcanza la situación antes enunciada para configurar la causal de exculpación de miedo insuperable, se admite como atenuante en virtud del artículo 11 número 1 del Código Penal.

Ahora bien, con respecto al tema que nos concierne, es necesario señalar que las referencias que realiza la defensa a la causal de justificación no obligan al tribunal a pronunciarse sobre ellas puesto que no revisten el carácter de una petición propiamente tal. En efecto, el órgano adjudicador se refiere a la legítima defensa solamente en razón de compararla a la causal de exculpación de miedo insuperable. Al respecto cabe destacar que la defensa insiste en que el miedo insuperable debe valorarse de modo subjetivo, a diferencia de la causal de justificación de legítima defensa, que implica un análisis objetivo de cada uno de sus presupuestos. Reproduciendo la sentencia esta alegación de la defensa, expresa que el Ministerio Público “(...) *confunde términos como si el peligro tiene que ser real e inminente, grave en atención a lo que es una legítima defensa, que es otra eximente muy distinta a la del miedo insuperable*”, ya que el “(...) *el miedo insuperable es una exculpante subjetiva, y que el Ministerio Público le otorga el tratamiento de la legítima defensa*”. (Considerando Tercero).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación alegada, y se condena a la imputada como autora del delito de parricidio en grado de desarrollo de consumado. Se le reconocen 3 atenuantes calificadas, por lo que se le impone una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 118

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca

9 de Mayo de 2008

RIT: 164 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 12 de enero de 2007, alrededor de las 00:00 horas, la víctima concurrió al domicilio de la imputada -su ex conviviente- ubicado en la comuna de San Clemente. Ingresó a su domicilio en estado de ebriedad y le solicitó que lo acompañara a su casa con la finalidad de mantener relaciones sexuales. Ante la negativa de la imputada, se produjo un altercado y forcejeo entre ambos, que motivó que la víctima le propinara una cachetada a la imputada. Luego de aquello, ésta última se dirigió a su dormitorio con el objeto de premunirse de un arma de fuego, y realizó un disparo de advertencia hacia el suelo. Ante lo anterior la víctima se ofuscó aun más, volviendo a forcejear y golpear a la dueña de casa. En esta situación ésta le disparó en la pierna, ocasionándole una herida que le tomó un periodo de curación y de incapacidad laboral superior a 30 días.

En relación a la calificación jurídica de los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público constituyen el ilícito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa no controvierte de gran manera los hechos, y se centra su discusión en la causal de justificación de legítima defensa. Por consiguiente, el problema jurídicamente relevante consiste en determinar si en los hechos pueden apreciarse todos los requisitos de la eximente mencionada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que se constatan todos los elementos normativos exigibles para que la conducta de la imputada sea típica en relación al delito de lesiones graves. Sin perjuicio de aquello, considera que la defensa ha logrado acreditar en juicio que dicha conducta típica se haya amparada por una causal de justificación: la legítima defensa establecida en el artículo 10 n° 4 de nuestro código punitivo.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En relación a la *agresión ilegítima*, base de dicha eximente, manifiesta que efectivamente existió puesto que la supuesta víctima concurrió al domicilio de la imputada realizando conductas que objetivamente pusieron el peligro la integridad física de aquella, mediante forcejeos y golpes, luego de que ésta se negara a mantener relaciones sexuales. En este sentido, los sentenciadores manifiestan que (...) *resultó claro que la circunstancia de verse expuesta a fuertes tirones y zamarrones, como expresó la acusada, más golpes en su rostro -dos expuso aclarando a las preguntas del fiscal- no pudo sino tenerse como una agresión del todo ilegítima, máxime si provenían de un hombre bajo los efectos del alcohol y con una envergadura notoriamente superior a la mujer que recibía los impactos*” (Considerando Noveno). Agrega el tribunal que debe tenerse en especial consideración que los golpes perpetrados por la supuesta víctima tenían la clara finalidad de trasladar a la imputada a su domicilio para así ejecutar la relación sexual por él deseada. Por consiguiente, además de las agresiones ya ejecutadas, existía otra de carácter inminente, cuál era el materializar su deseo de índole sexual en contra de la voluntad de la imputada. Reflexiona el tribunal cerrando sus consideraciones en torno al primer y más importante de los requisitos de la legítima defensa, que “(...) *las mencionadas conductas ciertamente no se encuentran legitimadas ni permitidas por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual ha de entenderse plenamente configurado el primero de los requisitos de la norma en análisis, esto es, la agresión ilegítima.*” (Considerando Noveno)

Con respecto al segundo requisito de la eximente en comento, a saber, la *necesidad racional del medio empleado*, los sentenciadores consideran que la forma en que repelió la agresión fue el único medio que tenía para eludirla, pues era de madrugada, que se trataba de una mujer de mucho menor envergadura física que el agresor, que se encontraba sola en un sector rural y apartada de otras personas, y que incluso realizó un disparo de advertencia hacia el suelo con un claro fin disuasivo antes de efectuar el disparo que impactó en el agresor. En este sentido, el disparo efectuado por la imputada aparece como proporcionado tanto a la agresión real y actual de la cual era objeto como a la inminente de nuevas agresiones físicas con la pretensión de mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad. En términos del tribunal, “(...) *la utilización del medio empleado (revólver), como elemento lesionador, no fue la inmediata defensa, toda vez que lo primero que se intentó fue utilizar ésta para disuadir a la víctima de las agresiones realizadas y pretendidas, y luego que dicha instancia no fructificara (...) se procedió a disparar, y no a cualquier zona sino que a su pierna, siendo dicho medio a juicio de este*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

tribunal, una alternativa válida de defensa, pues parece el medio idóneo para defenderse en su calidad notoriamente desventajosa de acuerdo a las especiales circunstancias que la rodeaban, lo que configura una necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el agravio.” (Considerando Noveno). Por consiguiente, no le era exigible a la acusada otra conducta que no fuera la de ejercer su derecho a legítima defensa. En este sentido es que el órgano adjudicador desestima las alegaciones del Ministerio Público, descartando la hipótesis de que pudo haber realizado otras conductas (como la de llamar a carabineros), toda vez que la forma en que acaecían los hechos no aseguraba que esa opción fuese una cierta y efectiva solución de poner fin a los ataques.

Por último, en relación al último requisito de la legítima defensa, la *falta de provocación suficiente*, sostiene el tribunal que resultó demostrado que no existió provocación alguna de parte de la persona que repelió el ataque toda vez que este se produjo en su propio domicilio, hasta donde el agresor llegó voluntariamente, sin que previamente haya sido invitado.

3.- Decisión del Tribunal: Se acepta la causal de justificación de legítima defensa, y se absuelve a la imputada del delito de lesiones graves.

Ficha Número 119

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

24 de Mayo de 2008

RIT: 66 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 30 de noviembre del año 2006, en horas de la madrugada, concurren el imputado junto a su madre y dos mujeres más al domicilio de la víctima, quién tenía una relación con la madre del primero. Una vez al interior del domicilio, comenzaron a compartir y a ingerir alcohol. Cerca de las 09:00 horas se inició una discusión entre el imputado y la víctima producto de la cual éste último les solicitó que se retiraran del inmueble. En dicho contexto se produce una riña, en la que el imputado toma un cuchillo cocinero y le ocasiona a la víctima al menos tres lesiones, dos cortantes en la zona nasal y en el rostro, y una tercera penetrante a nivel del tórax, la cual transfixió el pulmón y que posteriormente le produjo la muerte.

En opinión del Ministerio Público los hechos antes narrados constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos estimando que el actuar del acusado se habría producido en respuesta a una agresión ilegítima por parte de la víctima, por lo que su conducta se encontraría eximida de responsabilidad penal al encuadrarse dentro de la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores comienzan conceptualizando la noción de legítima defensa, expresando que se concibe como la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada. Posteriormente el tribunal cita al profesor Gómez Benítez que manifiesta que “(...) *el principio de autoprotección impone una necesaria sumisión de la reacción defensiva a una cierta proporción respecto al mal que se avecina, pero esa cierta dosis de proporcionalidad resulta compensada por el mayor margen de desproporción que permite el principio de defensa del derecho, puesto que éste confiere al defensor una especie de poder supraindividual, al ejercer la legítima defensa no solo defiende sus bienes o los de otro, sino*”

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

también el ordenamiento jurídico; esto hace que el balance del interés jurídico se incline a su favor, incluso si lesiona un bien más valorable del que estaba puesto en peligro por el agresor” (Considerando Décimo, el subrayado es nuestro).

Luego, los magistrados manifiestan que para poder absolver una conducta en base a la eximente en comento es necesario que concurren los clásicos tres requisitos copulativos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Los jueces estimaron que en base a la prueba rendida ni siquiera se pudo acreditar la existencia del requisito básico de la legítima defensa, la *agresión ilegítima*, por lo que resulta inoficioso analizar al detalle el resto de los requisitos. A esta conclusión llegan los sentenciadores dado que el imputado “(...) *no tenía lesiones a la altura de su pecho –toda vez que no hay mención de tales heridas en su dato de urgencia ni tampoco se advierten indicios en sus vestiduras del supuesto puntazo, que en forma previa le habría propinado el occiso-asimismo no presentaba evidencias de haber sido agarrado fuertemente del cuello, como afirmó que aquel lo sostenía al tiempo de que le lanzaba los cortes, con los que dijo se le lesionó en el pecho y en el brazo, requiriendo sutura.*” (Considerando Décimo). Por estas razones de índole probatoria, el tribunal desestima la versión de los hechos de la defensa.

De igual modo los sentenciadores se refieren al requisito de *necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión*, y citando al profesor Mario Garrido Montt, sostienen que “(...) *el legislador no se satisface con que exista una necesidad de defenderse, ello además exige que el medio empleado para repeler la agresión haya sido el racionalmente necesario, lo que importa que entre los adecuados al efecto, sea el menos lesivo de los que están al alcance de quien se defiende, debiendo considerar para ello tanto las circunstancias personales como las del hecho mismo*” (Considerando Décimo, el subrayado es nuestro). Por consiguiente, a juicio del tribunal, si aun diéramos por supuesto que efectivamente existió una agresión ilegítima, tal suceso no ameritaba en caso alguno que el imputado optase por defenderse acertándole a la víctima una estocada directa al pecho.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa esgrimida y se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 120

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete

9 de Junio de 2008

RIT: 13 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 13 de septiembre de 2007, en hora indeterminada de la noche, en el sector de Antiquina de la comuna de Cañete, el imputado propinó una serie de heridas torácicas con un cortaplumas a su hermano, las cuales le causaron la muerte inmediata. La situación anterior se da en un contexto de constante burla, humillación, ofensas y golpes durante toda la historia de vida del imputado por parte de su hermano, quien lo denigró siempre de todas las formas posibles. En particular, el día de los hechos de la acusación, el imputado se encontraba bebiendo en una botillería del sector, de la cual se retiró aproximadamente a las 21:00 horas. En esto, fue interceptado de pronto por su hermano, quien se encontraba montando un caballo y que procedió a agredirlo desde la altura del animal. El imputado se escondió en un lugar que el caballo no podía alcanzar, lo que motivó el descenso del occiso, quien continuó sus agresiones en tierra. Aquellas agresiones motivaron las puñaladas del acusado que provocaron la muerte de su hermano.

Según la acusación del Ministerio Público los hechos antes descritos constituyen un homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El principal problema del juicio se centra en discutir los requisitos de la eximente de legítima defensa, las atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, y la agravante genérica de parentesco.

2.- Consideraciones del Tribunal: En relación a la eximente de legítima defensa, el órgano adjudicador estima que la doctrina y la jurisprudencia han señalado uniformemente que el requisito básico de la legítima defensa es la existencia de una agresión, que debe ser real, actual o inminente, ilegítima y no haber sido provocada.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En lo referente a los requisitos anteriormente esbozados, los sentenciadores expresan escuetamente que de acuerdo a la probanza rendida en juicio no se evidenció ningún elemento suficiente a fin de justificar que el ofendido habría fehacientemente atacado al imputado en la vía pública. Por consiguiente, la supuesta agresión ilegítima no resultó suficientemente acreditada, lo que lleva irremediablemente a rechazar incluso la alegación de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente incompleta esgrimida en favor del acusado, y se le condena como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 121

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

23 de Julio de 2008

RIT: 113 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 21 de Julio de 2007, cerca de las 04:45 horas de la madrugada, luego de una discusión entre víctima e imputado en la vía pública, en las afueras de la discoteca en que se encontraban en la ciudad de Tocopilla, el imputado procedió a extraer de sus vestimentas un arma blanca con la cual apuñaló en el pecho a la víctima. La herida resultó ser mortal debido a que lesionó gravemente su corazón.

El Ministerio Público estima que los hechos antes enunciados se encuadran dentro de la figura típica del homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa estima que existen consideraciones de hecho que alteran la naturaleza jurídica de las conductas realizadas. Señala en su versión de los hechos que el imputado, mientras se encontraba al interior de la discoteca, vio que la víctima iba a atacar con una botella a un amigo que lo acompañaba, por lo cual trató de calmarlo. No habría sido exitoso en este intento, y señala que la víctima se le habría abalanzado atacándolo. Luego de ese ataque habría huído hacia su automóvil, y al volver a buscar a su amigo, se habría encontrado con que la víctima se encontraba golpeándolo con un vaso. Al salir en su defensa, se habría trezado a golpes con la víctima, quién portaba un cuchillo en sus manos, pero él habría logrado torcerlo hasta su propio cuerpo, produciéndole la herida mortal. Al ser ésta la versión más ajustada a la realidad según la defensa, la actuación del imputado estaría amparada por la causal de justificación de legítima defensa.

El problema principal entonces se reduce a aspectos de índole probatoria, para efectos de determinar si puede aceptarse o no si la actitud del imputado puede ampararse por la eximente en comento.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal ha estimado que resultó poco creíble la versión de los hechos de la defensa y que por consiguiente cabe desestimar la teoría del caso que pretendió establecer como eximente de responsabilidad penal la causal de justificación de legítima defensa, principalmente por no haber logrado acreditar el requisito básico de legítima defensa, la *agresión ilegítima*, elemento sustancial para la concurrencia de la eximente. Agrega el tribunal que "(...) *siendo la causal de justificación una excepcional autorización para verificar conductas típicas, la carga de la prueba corresponde a quien la invoca.*" (Considerando Decimosexto).

Los sentenciadores razonan que la legítima defensa tiene como requisito *sine qua non*, una agresión que debe ser real, actual o inminente y no provocada. Sin embargo, en el juicio en cuestión, los representantes del imputado no han logrado convencer al órgano adjudicador de que el acusado haya actuado limitándose a repeler una agresión ilegítima por parte de la víctima, en contra suya o de terceros. Por el contrario, los jueces fueron de la convicción de que la agresión con el cuchillo solo habría estado precedida de una discusión, que ya había finalizado.

Añaden que no puede dejar de considerarse que el imputado, según la probanza rendida en juicio, al momento de realizar la primera salida de la discoteca, lo hizo con el claro objetivo de premunirse del arma homicida que mantenía al interior del vehículo. Por consiguiente, atendido el tiempo transcurrido, "(...) *se desprende que dicha acción fue muy anterior a la posibilidad de una agresión de parte del occiso, de modo que claramente queda excluida la inminencia, o sea, en la medida en que la supuesta agresión no ha constituido un peligro presente, no se ha producido la acción susceptible de vulnerar inmediatamente el bien jurídico, correspondiendo en definitiva a una supuesta agresión que el acusado previó para el futuro, lo que no permite la legítima defensa, ya que en esos momentos, no existía la necesidad de efectuar la correspondiente repulsa.*" (Considerando Decimosexto).

Por otra parte, no habría sido acreditada la *falta de provocación suficiente de quien se defiende* ni la *necesidad racional del medio empleado*, ya que a juicio del tribunal el uso del arma blanca y su empleo violento no es aceptable como medio racional para repeler una supuesta agresión -que se tuvo por no acreditada- de parte de la víctima desarmada.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazan las alegaciones de legítima defensa y se condena al imputado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 122

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

31 de Agosto de 2008

RIT: 62 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 12 de mayo del año 2007, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba el acusado (miembro de la Policía de Investigaciones) pagando una cuenta en el interior de una sucursal de la Farmacia Cruz Verde, ubicada en la Comuna de Maipú. En dichos instantes, ingresaron al local tres personas, todas menores de edad, con el fin de sustraer especies realizando un asalto. Uno de ellos -la víctima- portaba un arma aparentemente de fuego, con la cual amenazó a los clientes y funcionarios del local. Posteriormente, una vez que los asaltantes ya tenían controlada la situación, la víctima procedió a guardar dicho revolver entre sus vestimentas, adoptando una posición de vigilancia, mientras sus acompañantes procedían a sustraer el dinero de las cajas respectivas. En dicho contexto, el acusado sacó su arma de servicio, y apuntó en contra de la víctima, quien al percatarse de la reacción del imputado, levantó las manos a la altura de la cabeza y giró su cuerpo hacia la derecha en una actitud de entrega y protección. En esas circunstancias, el encartado disparó impactándolo en la zona abdominal causándole la muerte horas más tarde.

Según el Ministerio Público dicho hecho es constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

Lo jurídicamente controvertido del juicio en análisis se centra fundamentalmente en la discusión en torno a los presupuestos fácticos y normativos para la aplicación de la causal de justificación de legítima defensa. La defensa considera que se evidencian todos los requisitos exigibles, en cambio el ente acusador solo reconoce la legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal manifiesta que es posible comprender en términos generales que obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En relación a la naturaleza jurídica de la legítima defensa, los sentenciadores expresan, citando al profesor Enrique Cury, que se trata de una causal de justificación y que su *fundamento* se evidencia en la impotencia del derecho para lograr evitar todo atentado contra un interés jurídicamente protegido. Por tanto, y consciente de ello, el ordenamiento jurídico se ha visto en la necesidad de facultar o permitir al propio ofendido o a un tercero cualquiera para que realice la defensa de aquel interés puesto en peligro, incluso a través de la realización de una conducta típica. El órgano adjudicador hace expresa referencia a una tesis en particular con respecto al fundamento de la existencia de la causal de justificación en cuestión: la tesis del doble fundamento de la legítima defensa, es decir, emana tanto de la necesidad de protección de bienes jurídicos individuales, como de la necesidad de reafirmación del derecho.

A partir de la lectura del artículo 10 n° 4 del Código Penal, el cual exime de responsabilidad criminal al que *obra en defensa de su persona o derechos*, el tribunal concluye que no solo los derechos inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal y la salud son defendibles mediante la legítima defensa, sino cualquier otro derecho, siempre y cuando esté efectivamente ligado a la persona, como la propiedad, la libertad sexual, el honor y la libertad.

Posteriormente, los jueces del Tribunal Oral en lo Penal pasan a analizar al detalle cada uno de los requisitos de la legítima defensa. En primer lugar, con respecto a la *agresión*, prescriben que constituye precisamente la base de la eximente, y que aquella debe resultar ilegítima, actual e inminente. Citando a los profesores Cury y Garrido Montt respectivamente, manifiestan que debe ser aquella conducta humana que sea "(...) *objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido*" (Considerando Duodécimo) o una "(...) *acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido*" (Considerando Duodécimo). Agregan en este apartado que la evolución de la doctrina y jurisprudencia penal comparada, ha tendido a admitir ataques a bienes jurídicos inmateriales como la honestidad y el honor que anteriormente resultaban excluidos.

Se requiere, continúan los sentenciadores, que la *agresión sea ilícita*, es decir, contraria al derecho en general, aunque no es requisito que sea específicamente constitutiva de delito. Agregan en esta misma línea argumentativa que "(...) *dado que la agresión ha de ser ilegítima, no es posible defenderse de ataques que se encuentran, a su vez, legitimados.*" (Considerando Duodécimo).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Con respecto a la *realidad de la agresión*, manifiestan que ha de existir considerando lo que para el autor aparecía como tal al momento de emprender la acción defensiva, con especial atención a su posición en el contexto en el cual se desarrollan los hechos, y los conocimientos que de ellos disponía.

En relación a la *actualidad o inminencia de la agresión*, sostienen que es directamente vinculable al requisito anterior, es decir, una agresión que no es actual o inminente no sería todavía real o ya habría dejado de serlo, por consiguiente, en palabras del profesor Cury, “(...) *no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico; en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas no son nunca autorizadas por el derecho: las facultades punitivas judiciales jamás son delegadas en el particular*” (Considerando Duodécimo). Por ende, los sentenciadores concluyen que la agresión es actual mientras se esté ejecutando y mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente, mientras que la inminente es aquella que es lógicamente previsible.

El tribunal añade que no cualquier agresión puede considerarse la base de la legítima defensa, sino que aquella debe revestir cierta *gravedad*. Precisamente lo que se pretende evitar es desembocar en un estado de guerra entre los ciudadanos, por lo que no es razonable acudir a la legítima defensa contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica.

En base a todas las consideraciones antes esgrimidas, los sentenciadores unánimemente concluyen que el actuar de la víctima en conjunto con sus dos acompañantes sin lugar a dudas constituye una agresión ilegítima hacia el acusado y quienes lo rodeaban. Se trata de un actuar evidentemente reprochable y contrario a lo que se espera de todo ciudadano en un Estado de Derecho. En palabras del tribunal, la víctima y sus dos acompañantes “(...) *ejecutaron acciones directas, sin justificación alguna, tendientes a alterar el orden legal, atacando y lesionando en forma directa bienes jurídicos que el constituyente considera valiosos para las personas como lo son la propiedad y la libertad. Lo anterior se vio materializado en el ingreso ilegal a la*

farmacia, unido al acometimiento verbal mediante amenazas en su contra de los clientes y dependientes, configurándose claramente una agresión ilegítima en perjuicio de ellos." (Considerando Duodécimo). Por consiguiente, la agresión ilegítima actual e inminente, requisito básico y esencial de la legítima defensa, se encuentra absolutamente configurado, dado que el peligro jamás desapareció para el acusado y los clientes y dependientes del local, mientras subsistía la situación del asalto.

En relación al requisito de la *falta de provocación suficiente* por parte del que se defiende y no haber obrado el defensor impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo (artículo 10 n° 6 referido a la legítima defensa de extraños), el tribunal manifiesta que se requiere, de parte del defensor, que conozca el efecto salvador de su acción y que no obre exclusivamente por un motivo ilegítimo produciendo una situación de abuso del derecho de su parte. En los hechos en análisis, no existió evidentemente ninguna provocación por parte del acusado, que ni siquiera conocía a la víctima y a los demás participantes del asalto.

En referencia a la *necesidad racional del medio empleado*, el tribunal distingue entre la necesidad de defenderse de alguna forma, la cual denomina necesidad abstracta de defensa, y la necesidad del medio defensivo, enunciada como la necesidad concreta de defensa. Agregan los sentenciadores que "*(...) la necesidad racional ha de manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta la posibilidad de que, en casos especiales, se empleen medios -instrumentos- que en circunstancias corrientes resultarían excesivos*". (Considerando Duodécimo). Por consiguiente la necesidad es racional, no matemática, debe ser juzgada caso a caso, y teniendo en especial consideración el conjunto de circunstancias concretas que se evidencien en los hechos. La necesidad de la acción defensiva se manifiesta en concreto en que dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otro medio menos enérgico de defenderse con éxito.

El órgano adjudicador expresa que a diferencia del estado de necesidad, la legítima defensa no es subsidiaria, no debe esperar el agredido que no le quede otra salida para reaccionar, esto implicaría a juicio de los sentenciadores situar al agredido en una situación desventajosa y esterilizar la defensa. En términos del tribunal, "*(...) la huida vergonzosa, no puede exigirse al que se encuentra en legítima defensa, pues ante el injusto -de la agresión- nadie está obligado a ceder. No obstante, hay ciertos casos en los que debe elegirse el camino*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

de una retirada digna si ésta puede librar el ataque, esto puede ocurrir cuando la agresión proviene de un enfermo mental o de un niño, de un ebrio o de un comportamiento imprudente y en estos casos, la defensa puede ser subsidiaria." (Considerando Duodécimo).

Una vez acreditada la necesidad de defensa, no estamos en condiciones aún de dar por absolutamente configurado el requisito en análisis, dado que el legislador además exige que el medio empleado para repeler la agresión sea el menos lesivo de los que efectivamente estén al alcance del agredido. Por consiguiente, la pregunta que realiza el tribunal con referencia al caso sometido a su decisión, es si el acusado en las condiciones que se encontraba y dada la forma en cómo acaecieron los hechos, disponía de una alternativa menos lesiva de defensa que el disparo directo hacia uno de los agresores. La respuesta a esta interrogante, en opinión de los sentenciadores, pasa por identificar en qué consistía específicamente la agresión, la cual, según la prueba rendida en juicio, decía relación principalmente con amenazas verbales. Recalca en este punto el tribunal que la víctima ya había guardado el arma aparentemente de fuego entre sus ropas y levantado las manos sobre sus hombros en clara señal de entrega y rendición hacia el acusado.

En base a las circunstancias anteriormente esbozadas, los jueces concluyen, que en último término, el juicio sobre la necesidad de la conducta defensiva, radica en un juicio sobre la disponibilidad de otras posibilidades de defensa de tal manera que habiendo alternativas igualmente eficaces y menos lesivas, debe excluirse la aplicación de la causal de justificación de legítima defensa. Sostienen que "(...) *la autorización por legítima defensa supone la satisfacción de una exigencia de subsidiariedad: habiendo alternativas defensivas igualmente idóneas, ha de optarse por aquella que en concreto sea menos lesiva para el agresor*". (Considerando Duodécimo). En la especie, los sentenciadores concluyen que sin lugar a dudas existían claramente otras alternativas que de igual forma resultaban eficaces para repeler la agresión ilegítima, que hubiesen permitido de igual modo controlar la situación producida, y por sobre todo, que resultaban menos dañinas para la integridad física de la víctima. Fundan dicha opinión principalmente en base a las grabaciones del local donde se producen los hechos, que evidencian que la víctima "(...) *segundos antes que el acusado disparara había guardado entre sus ropas - específicamente en la pretina de su pantalón- el arma aparentemente de fuego, y al ver al acusado apuntándolo de una manera inmediata y sin ningún movimiento sospechoso o intimidante levantó sus manos por sobre sus hombros en clara señal de rendición y entrega,*

procediendo incluso a realizar un movimiento corporal hacia su derecha que evidenciaba una actitud de protección, produciéndose después de todo lo relatado el disparo que le ocasiona la muerte" (Considerando Duodécimo). Por consiguiente, la reacción aparecería a todas luces exagerada e irracional dado el contexto de rendición de la víctima.

Posteriormente el tribunal se refiere a ciertas medidas que ha establecido la doctrina para la determinación de parámetros mínimos en torno a los cuales se pueda razonar para establecer la existencia de este requisito. De este modo prescribe que resulta provechoso considerar lo expuesto por "(...) el profesor Mañalich (*Condiciones Generales de Punibilidad, Revista de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez, p. 387*) al sostener que "Mientras que una exigencia de la proporcionalidad estaría referida a una comparación entre el daño causado y el daño evitado (o minimizado) a través de la conducta defensiva (o sea, a la comparación de males que supone la aplicación del artículo 10 N° 7, que establece el estado de necesidad agresivo), la exigencia de subsidiariedad está referida a una comparación de las consecuencias (más o menos lesiva) de las múltiples conductas defensivas (eventualmente) disponibles". (Considerando Duodécimo). Continúan los sentenciadores en la búsqueda de parámetros normativos establecidos por la doctrina, señalando que "(...) al respecto Roxin (*Derecho penal, Parte General, p. 195*) expresa que "(...) el principio del medio menos lesivo resulta relativizado por el hecho de que el agredido no tiene por qué correr ningún riesgo. Por lo tanto no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si se está seguro de poder salir sin heridas; y tampoco es preciso efectuar un disparo de advertencia cuando sea posible, si no tiene éxito, ser víctima de la agresión. Realmente la cuestión depende de si tras la advertencia o tras interponer un medio defensivo menos peligroso, y en caso que esto no tenga éxito, sigue siendo posible una defensa segura con un medio más duro; en tal caso habrá que utilizar primero medios de contención más considerados aunque siga siendo dudosa su eficacia. Ello rige sobre todo respecto del empleo de armas de fuego...Solo cuando las advertencias y otras medidas defensivas más benignas impliquen peligros para el agredido, podrá éste elegir un medio defensivo más duro, pero seguro. Por eso, ante agresores especialmente peligrosos (p. Ej. ante un amenazante peligro para la vida procedente de unos brutales matones) puede estar justificado efectuar disparos mortales aunque no se haya hecho antes la advertencia de usar las armas o no se haya efectuado un disparo de aviso." (Considerando Duodécimo).

Continúa el tribunal manifestando que el criterio para determinar la necesidad racional del medio empleado debe ser objetivo, es decir, apreciado según las circunstancias de hecho que se evidencien, pero siempre poniéndose en el lugar del sujeto que se defendió y en el momento preciso de la agresión. En este sentido los sentenciadores expresan que es imposible abstraerse de la situación de que en el caso analizado el acusado es un ciudadano perteneciente a una institución del Estado, "*(...) el que en su calidad de funcionario policial y experto en armas, lo hace acreedor de una posición especial en esta sociedad, a quienes se les autoriza en forma excepcional para portar armas para el cumplimiento de su cometido, por la que se espera, evidentemente, una reacción criteriosa y racional al utilizar su armamento, debiendo actuar con este solo en casos excepcionales, calificados y apreciados de acuerdo a un contexto de necesidad última que lo justifique, lo que a juicio de estos sentenciadores no aconteció en la especie, pudiendo perfectamente haber actuado en forma distinta.*" (Considerando Duodécimo). En particular, señala el tribunal, que es el propio legislador el que ha razonado al respecto, al establecer una norma absolutamente restrictiva (artículo 23 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Policía de Investigaciones de Chile) respecto del uso de armas en que funcionarios de la institución se vean involucrados. En efecto, establece una causal de justificación completamente excepcional, al eximir de responsabilidad criminal al funcionario "que se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad".

Citando al profesor Jaime Náquira Riveros, el tribunal agrega que esta causal de justificación resulta una institución sumamente restrictiva, asignando para los funcionarios de la policía civil un carácter subsidiario del uso de las armas en el que es necesario probar la existencia de violencia o resistencia. Manifiesta que "*(...) en la hipótesis de violencia (que sería el único caso eventualmente aplicable al caso de marras) esta es entendida como un comportamiento activo, o sea, tal como lo sostiene el profesor en comentario "una forma de oposición al cumplimiento del deber legal que pesa sobre la autoridad policial" debiendo necesariamente entenderse que esta violencia supone "un daño y/o peligro de carácter serio y grave". Explica este mismo autor que "De no entenderse así, bastaría la simple negativa a acatar la orden policial para que éste pudiera imponerse por la fuerza de las armas"*". (Considerando Duodécimo). Aplicando el anterior razonamiento a los hechos sobre los cuales debe decidir, el tribunal expresa que es claro que no concurren los presupuestos fácticos para

poder establecer que el actuar de la víctima haya sido constitutiva de violencia en contra del acusado, teniendo en especial consideración de que ya había guardado el revólver en sus vestimentas, y al verse apuntado con el arma de fuego del asistente policial, levantó sus brazos por sobre su cabeza en señal de entrega y rendición, “(...) *resultando imposible entender este movimiento como un signo de violencia, reflejando precisamente lo contrario, esto es, un gesto demostrativo de rendición frente a la exhibición del arma por parte del funcionario, sin que haya existido entonces justificación alguna para hacer uso del arma de fuego.*” (Considerando Duodécimo).

Los magistrados concluyen que existiendo por tanto otros medios posibles para repeler el ataque, no existiendo proporcionalidad entre la acción y reacción, y concurriendo la posibilidad de que el acusado haya actuado de manera distinta, no es adecuado dar por configurado el tercer requisito de la legítima defensa.

De tal modo, el tribunal acepta la legítima defensa incompleta, es decir, solamente como atenuante de responsabilidad criminal en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa como eximente, se acepta la legítima defensa incompleta como atenuante de responsabilidad criminal, y se condena al imputado como autor de homicidio simple consumado, imponiéndole una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 123

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

7 de Septiembre de 2008

RIT: 290 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 28 de enero de 2007, cerca de las 12:50 horas, al interior de la cárcel El Manzano de la ciudad de Concepción, el acusado, quien se encontraba en el módulo 2 del recinto penitenciario, premunido de un arma corto punzante denominada estoque, propinó una puñalada en el tórax a la víctima (otro interno condenado a cadena perpetua, que el día de los hechos concurrió al módulo del acusado), causándole la muerte. La situación se habría producido por una rencilla generada el día anterior.

Según el Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte los hechos, y señala principalmente que la conducta del acusado se habría producido porque la víctima estaba por atacar al imputado en cualquier momento, con la intención de quitarle la vida. Ante esta agresión inminente habría reaccionado el acusado, por tanto su conducta estaría amparada por la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: La decisión del tribunal no fue unánime. La mayoría estuvo por condenar al acusado, existiendo un voto de minoría que estimó que la decisión jurídicamente correcta era la absolución. La diferencia manifestada en lo resolutivo del fallo, se debió principalmente al análisis fáctico y jurídico de los presupuestos de la eximente de legítima defensa.

De acuerdo al voto mayoritario, no fue debidamente acreditado en juicio la existencia de una *agresión ilegítima* por parte del fallecido. Señalan los sentenciadores que dicha agresión debe reunir los requisitos de realidad, actualidad e inminencia, y además debe haber sido no provocada. En este sentido, sostienen que ninguno de dichos requisitos fue debidamente acreditado por la defensa del acusado. Las aseveraciones de los testigos de que “intuían en el

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

ambiente que algo iba a pasar”, no fueron fundadas en algún antecedente serio, confiable y concreto.

Agrega el voto de mayoría que la jurisprudencia se ha manifestado constantemente en orden a señalar que en riñas o peleas, donde no se puede determinar quien las inició, falta el requisito esencial de la agresión.

Finaliza sentenciando que respecto de las causales de justificación, atendido a su carácter de excepcionales, la carga de la prueba le corresponde a quien las invoca, alterándose la regla general.

Como esbozamos anteriormente, el voto disidente estuvo por absolver al acusado. Comienza señalando que quien actúa en legítima defensa realiza una conducta típica, racionalmente necesaria para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida contra su persona.

En relación al requisito de *agresión ilegítima*, el voto minoritario plantea que la conducta antijurídica a efectuar debe tender a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, la cual a su vez debe ser real, esto es, ha de existir según una consideración *ex ante* (lo que nos lleva analizar qué es lo que sentía el agente de la defensa sobre la agresión, en su contexto y al momento de defenderse). Con respecto a la actualidad e inminencia de la agresión, manifiesta que implica que en ese momento debe estar en peligro el bien jurídico precisamente protegido.

Acerca del requisito de *falta de provocación suficiente*, expresa que “(...) es un requisito negativo que implica rechazar la legítima defensa, estableciendo el castigo para el defensor si su acción típica hubiera quedado de otra forma justificada, al tener que soportar la agresión si él mismo la hubiera provocado” (Letra b), Voto Minoría). Por consiguiente, la provocación suficiente vendría a paralizar o a anular la justificación que realiza el derecho del comportamiento del que se defiende. Recalca aquí que el requisito de suficiencia sigue siendo relevante, pues si este no está presente, aun cuando haya provocación, puede haber legítima defensa por parte del provocador, pero como eximente incompleta.

La *necesidad racional del medio empleado* se manifiesta en la totalidad de la reacción defensiva, no constituyendo una correspondencia matemática, sino que revistiendo una

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

necesidad en base a las circunstancias específicas en las que se encuentra el defensor, particularmente, en que no disponga de otro medio menos enérgico de defenderse con éxito.

Agrega el voto disidente que la legítima defensa también reviste elementos subjetivos: el conocimiento de la agresión (esto tiene relación directa con la exigencia de la realidad de la agresión) y la intencionalidad o el deseo de defensa, es decir, la voluntad de proteger su vida.

Continúa la magistrado quien no estuvo de acuerdo con la decisión mayoritaria, que el agredido amparado por legítima defensa no está obligado a esperar que sencillamente lo maten para reaccionar, situación que de suceder lo dejaría sin ninguna capacidad de reacción. Agrega que “(...) *el hecho de escapar de su agresor, no se le puede exigir a ninguna persona en legítima defensa, porque ante la conducta injusta de una agresión nadie está obligado a debilitarse y menos se le puede exigir una retirada a una persona que está cumpliendo condena en un recinto penitenciario*” (Letra d), Voto Minoría).

Aplicando las consideraciones anteriores a los hechos del caso en comento, señala que es importante destacar que son hechos probados en juicio: a) que el homicidio se da en una situación de riña, b) que la víctima era una persona condenada a cadena perpetua, situación que, según todos los testigos que declararon en juicio, le otorgaba una posición de autoridad dentro de la cárcel, ya que es conocido por todos que dichos condenados no tienen nada que perder, y por tanto realizan actitudes muy temerarias, y c) que la víctima se dirigió ese día al módulo del acusado portando un arma punzante.

Agrega que de las grabaciones de cámaras de seguridad rendidas en juicio se observa al acusado con un estoque en sus manos al interior de un grupo para luego dirigirse al centro del patio, instante en que repentinamente aparece la víctima “(...) *con un estoque dirigiéndose a él, a la zona del corazón, defendiéndose de este ataque el acusado, ubicándose de rodillas con el estoque o lanza hacia arriba, logrando así esquivar el lanzazo en su cuerpo y logrando darle la puñalada en el tórax a su agresor.*” (Párrafo n° 7, Voto Minoría).

Por dichas consideraciones de hecho, el voto minoritario estima que la agresión resultó ser actual e inminente. Resalta que todos los hechos acaecieron en no más de 30 minutos, en circunstancias que el defensor previamente había sido amenazado de muerte por la víctima. Manifiesta que las razones para el actuar homicida del imputado resultan “(...) *absolutamente*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

entendibles en el lugar que se desarrollan los sucesos, el contexto carcelario, la agresividad contenida de los internos, el miedo a perder la vida a manos de un sujeto que está condenado a perpetuo". (Párrafo n° 8, Voto Minoría). Finaliza argumentando que "(...) *si el acusado no hubiera tomado esta actitud, igualmente el occiso lo hubiera terminado de agredir ilegítimamente por cuanto dicha agresión estaba en desarrollo, es decir, era permanente.*" (Párrafo n° 8, Voto Minoría).

En el sentido antes expuesto, añade que la *agresión ilegítima* sufrida por el defensor puede consistir en cualquier ataque que genere un riesgo de bienes jurídicos en el contexto antes narrado, y por tanto, la agresión no se agota en un ataque instantáneo sino que, en los hechos, "(...) *subsiste mientras perduren los atrevimientos ofensivos del agresor, a lo largo de todos los cuales es posible un rechazo justificado.*" (Párrafo n° 8, Voto Minoría). Manifiesta que es un hecho probado que el agresor exhibió armas aproximándose al acusado, lo cual genera, a su juicio, un contexto de un suceso que indubitablemente y necesariamente conducirá a la realización de un delito, sobretodo por el lugar en el cual se desarrollan los hechos. En términos de la magistrado que contradice el voto mayoritario "(...) *no es necesario que los actos del occiso hubieran irrumpido en el ámbito nuclear del tipo de prohibición, es decir, justo en el momento que señala el fiscal, o sea cuando el acusado estaba en el patio con el estoque en la mano, sino que el ataque se haya puesto en marcha, como se probó, al haber ingresado el occiso a un módulo que no le correspondía, exhibiendo un arma al acusado y yendo al interior de éste a desafiarlo; ya que en caso contrario el aplazamiento de la defensa hubiera puesto en peligro el éxito de la misma o hubiera sido previsiblemente ineficaz, dado que el amenazado, en el contexto carcelario en que devinieron los hechos, no habría tenido ninguna posibilidad o se encontraría en condiciones muy desventajosas, con lo cual se desvirtúa la finalidad de la legítima defensa, en orden a la mayor protección posible para los bienes del agredido y la no exigibilidad de hacerle soportar riesgos de una defensa de resultados inciertos*". (Párrafo n° 8, Voto Minoría).

Con respecto al segundo requisito de la legítima defensa, a saber, la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión, sostiene que principalmente dado el contexto en que sucedieron los hechos, no pudiendo obviar la situación de la realidad carcelaria nacional y la realidad reiterada por todos los testigos en juicio de que "los perpetuos no tienen nada que perder" por lo que son capaces de cualquier cosa, parece razonable que el medio que

utilizó el imputado para repeler la agresión fue el único suficiente para impedirla. Citando a Claus Roxin, la magistrado manifiesta que “(...) *no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si no se está seguro de poder salir sin heridas, así como si un sujeto grita a otro que lo va a matar y le agrede con los puños, el defensor puede defenderse con un puñal, aunque tenga consecuencias mortales; en este caso el agresor lo amenazó previamente con un cuchillo para tornar madera dentro del módulo y luego el acusado ante tal situación, armó su lanza, se fue al patio, instante en que apareció corriendo hacia él el occiso con una gran lanza en la mano dirigida al cuerpo del acusado, razón por la cual éste se encontraba con la necesidad racional de utilizar su arma para defenderse o repeler el ataque, toda vez que si no lo hubiera hecho habría sido él el fallecido.*” (Párrafo n° 9, Voto Minoría).

Expresa que es la relevancia de la agresión en relación al bien jurídicamente protegido el factor fundamental para efectos de originar una situación de necesidad que esté amparada por la causal de justificación de legítima defensa. Agrega que “(...) *esta situación de necesidad, autoriza el empleo del medio menos gravoso de entre los igualmente eficaces a disposición, siempre que exista el tiempo suficiente para la elección, que elimine con seguridad, inmediata y definitivamente el ataque, de modo que el agredido no tiene porque emprender una acción defensiva de inciertos resultados ni optar por un medio de dudosa eficacia, ni debe asumir tampoco el riesgo de una defensa insegura.*” (Párrafo n° 9, Voto Minoría).

Por consiguiente, a partir del hecho acreditado de que la víctima ingresó al módulo del acusado armado de un arma blanca, queda claro en el caso sub lite que el imputado se encontró en una situación de inexigibilidad de evitar, de eludir la agresión, no era posible rehuir la agresión de manera segura, ya que igualmente al salir al patio común iba a quedar a merced de su agresor. Bajo esta óptica, expresa la magistrado que la legítima defensa no es subsidiaria, es decir, no podemos exigirle al defensor una conducta distinta si es que no puede repeler el ataque de otra manera menos gravosa para los intereses del agresor, debido precisamente a que se encuentra protegiendo su vida ante el acometimiento de éste. Concluye que “(...) *el punto de partida es que el acusado doctrinariamente estaba autorizado para emprender personalmente la defensa, porque en este caso específico, era imposible que alguien lo auxiliara, porque la experiencia ha demostrado que las relaciones de convivencia carcelarias no se rigen por la solidaridad, sino que prima una organización contravalórica, donde rigen las relaciones de fuerza o gobernadas por la violencia. Lo anterior igualmente es válido frente a una eventual*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

petición de auxilio a los gendarmes, ya que la actualidad de la agresión ilegítima conduce a la suplantación por razón de urgencia e inaplazabilidad del propio Estado, en el mantenimiento o restablecimientos del orden jurídico.” (Párrafo n° 9, Voto Minoría).

Finalmente, en relación al último requisito de la eximente analizada, la *falta de provocación suficiente*, manifiesta que luego de la prueba analizada, es más que claro que el acusado no provocó de manera alguna a la víctima, ya que es ésta última quien ingresa temerariamente al módulo del acusado.

Por todas las consideraciones fácticas y jurídicas latamente detalladas por el voto minoritario, decidió absolver al acusado, puesto que estimó que concurren cada uno de los requisitos de la causal de justificación de legítima defensa.

3.- Decisión del Tribunal: El voto mayoritario condena al acusado, como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, y le impone una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo. El voto disidente acepta las alegaciones de legítima defensa del acusado, y estima que lo procedente era la absolución.

Ficha Número 124

Corte de Apelaciones de San Miguel

22 de Septiembre de 2008

RIT: 1129 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La imputada, quien al parecer había tenido muchos problemas anteriores con la víctima, se ve involucrada en una discusión con ella, en la cual es amenazada con un arma de fuego. Frente a esta situación, la acusada logra desarmar a la víctima y con el arma le dispara en el abdomen produciéndole la muerte.

Luego de ser sometida su causa a juicio oral, la acusada es condenada a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de homicidio simple, contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. Su defensa deduce recurso de nulidad por considerar que el fallo condenatorio incurre en una errónea aplicación del derecho al desestimar la concurrencia de la legítima defensa personal invocada. En efecto, el fallo condenatorio sostiene que es aplicable la atenuante de legítima defensa incompleta pero que para que opere la causal de justificación es necesaria, además de la agresión ilegítima y la falta de provocación, la necesidad racional del medio empleado, requisito que no se cumple en la especie. La acusada alega que necesidad racional no implica equivalencia aritmética, y por lo tanto, que sí se cumplió el requisito en los hechos que motivan el juicio.

Lo medular de la discusión jurídica del caso en cuestión radica en el análisis del requisito de necesidad racional del medio empleado en relación a la eximente de responsabilidad penal esgrimida por el representante de los intereses del imputado en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: La Corte estima que ni los principios jurídicos ni la ley admiten que una persona común asuma la defensa del ordenamiento jurídico, de los bienes protegidos o de derecho alguno sino con la condición de que no exista otro medio posible para mantener la incolumidad de aquellos, y de que tal reacción se mantenga dentro de los límites estrictamente indispensable para la protección del bien jurídico amenazado por una agresión

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

ilegítima. De esta forma, si el medio empleado por el que se defiende no es el estrictamente necesario para impedir o repeler la agresión, la defensa no está justificada.

En este sentido, los jueces del tribunal de alzada manifiestan que es necesario aclarar que para que el medio empleado sea considerado necesario es indispensable que no haya otra manera o forma de proteger el bien jurídico agredido y que entre los medios posibles para defenderlo el defensor elija aquel que sea suficiente. Si existen otros recursos o medios para evitar el peligro inminente o la lesión del bien jurídico, la defensa se torna innecesaria.

La necesidad a que se refiere la ley no es simplemente necesidad, sino que debe tener el carácter de racional, es decir, identificarse con lo que pueda esperarse de un individuo razonable en las circunstancias en que se encuentra quien se defiende. Atendida la enorme cantidad de casos o circunstancias en que puede presentarse una situación de defensa en la vida real, la apreciación definitiva de este aspecto de la legítima defensa queda entregada a los jueces de fondo.

Añaden los sentenciadores que se han esgrimido por la defensa una serie de circunstancias subjetivas para justificar la actuación reprochada a la acusada. Sin embargo, la mayoría de los estudiosos del tema concuerdan en que todo cuanto concierne al estado íntimo del defensor desborda los límites de la legítima defensa como causa objetiva de justificación que es, y que dicha intimidad corresponde al campo de la reprochabilidad, esto es, al análisis de la culpabilidad, aspecto que no se consideró en las discusiones del juicio oral, ni en el recurso de nulidad. Así lo hacen los juristas Jiménez de Asúa, Pacheco, Soler, Binding y Massari.

Por otra parte, el objetivo de la *necesidad racional del medio empleado* solo se refiere a impedir o repeler la agresión, entendiendo “impedir” como estorbar o imposibilitar la ejecución de un hecho y “repeler” como arrojar fuera de sí con violencia y rechazar o contradecir. Del análisis de la sentencia cuestionada, para los magistrados no aparece con la claridad suficiente que la actuación de la acusada se haya conformado con la exigencia de tal aspecto de la legítima defensa. En efecto, el estudio del fallo objetado hace evidente que la contextura de la imputada era mayor que la de la víctima y que aquella, aprovechando esta diferencia, le arrebató el arma a ésta, controlando la situación y logrando evitar suficientemente el peligro. De esta forma, es posible concluir que la acusada bien pudo realizar cualquier otra acción posterior para poner

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

término a la situación de peligro sin llegar al extremo de dispararle a la víctima en el tórax ocasionándole la muerte.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la acusada y se confirma el fallo condenatorio dictado en el juicio oral.

Ficha Número 125

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

29 de Septiembre de 2008

RIT: 439 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 22 de diciembre de 2007, cerca de las 18:45 horas, la víctima llegó al domicilio que compartía con su conviviente y sus hijos en común. Al momento de arribar a la casa, y como consecuencia del estado de ebriedad en que se encontraba, mantuvo una discusión con su conviviente, que resultaría ser la imputada. Producto de dicha discusión, la encartada lo atacó con un arma blanca propinándole dos estocadas en la zona abdominal, las cuales, de no mediar socorro, podrían haberle producido la muerte.

A juicio del Ministerio Público el hecho descrito es constitutivo del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución frustrado.

La defensa controvierte tanto la calificación jurídica de los hechos como los supuestos fácticos del caso. En primer término estima que el delito se trata de un delito de lesiones graves, establecido en el artículo 397 n° 2 del mismo cuerpo legal, y no de un parricidio frustrado. En segundo lugar añade que de igual modo la actuación de la imputada se haya justificada por la eximente de legítima defensa. En torno a estas dos problemáticas se centra lo principalmente debatido en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: En primer término el tribunal hace suya la tesis de la defensa en cuanto a la calificación jurídica de los hechos. Considera que estamos ante un delito de lesiones graves por faltar el denominado *animus necandi*, esto es, el dolo homicida.

Por otra parte, rechaza la argumentación en base a la legítima defensa que efectúa la defensa de la acusada en virtud de las siguientes consideraciones:

Los sentenciadores manifiestan que resulta poco convincente la versión de la acusada en virtud de la cual luego de la discusión con la víctima éste último la habría atacado con golpes de pies y puños, tirándole el pelo y dándole manotazos. En efecto, aquellas actuaciones agresivas

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

debieron haber producido algún tipo de lesión en la imputada, lesiones que no fueron en ningún caso acreditadas en juicio. Por consiguiente, el tribunal estima que “(...) *no ha existido una agresión ilegítima por parte del ofendido hacia la imputada, ni inminencia ni realidad en la misma, así las conductas descritas por la defensa no son objetivamente idóneas para lesionar o poner en peligro la persona de la acusada y sus hijos, máxime si todos los testigos -incluso la sentenciada- manifestaron que la víctima es un buen padre, buen hombre y trabajador*”. (Considerando Decimoséptimo, el subrayado es nuestro).

Con respecto a la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión, el órgano adjudicador expresa que no ha existido proporcionalidad, toda vez que se acreditó que solo la encartada portaba un cuchillo, sin que se evidenciara necesidad real de repeler alguna agresión similar, “(...) *porque tal como lo indicó el único testigo presencial del acometimiento, vio que el acusado iba como abrazar a su mujer pidiéndole que no se fuera, y en ese momento ella le propina la puñalada*”. (Considerando Decimoséptimo).

En relación al requisito de *falta de provocación suficiente*, el tribunal razona que la expresión provocar debe implicar una acción que de tal modo razonablemente produzca un ánimo de agredir. Agrega que la expresión *suficiente* debe entenderse como bastante, es decir, como apta para explicar el ánimo alterado del provocado. En este sentido se cuestiona el tribunal “(...) *¿será acaso el llegar ebrio a la casa, o el querer tomar a sus hijos, o el pedir a su mujer que no se vaya de la casa o serán los supuestos golpes que habría dado a la acusada (de lo cual no se rindió prueba en la audiencia)?, si en el hecho existe un testigo presencial que observó que el ofendido solo quería abrazar a su conviviente, y por último, en cuanto a que aquella sea suficiente, en el acto solo habría bastado que la enjuiciada hubiere empujado a su conviviente para que éste cayera al suelo, y habría tenido el tiempo suficiente para retirarse del lugar*”. (Considerando Decimoséptimo).

Por las consideraciones anteriores el tribunal concluye que no se evidencia ninguno de los requisitos de la legítima defensa.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente de legítima defensa esgrimida, se condena a la imputada como autora de lesiones graves consumado, y se le impone una pena de 2 años de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 126

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

13 de Octubre de 2008

RIT: 167 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 17 de abril del año 2007 el acusado concurrió al domicilio donde vivían sus hijos y su mujer, de la cual se encontraba separado. Por tener problemas de violencia intrafamiliar, tenía prohibido acercarse a dicho domicilio. Ante esta irrupción, y teniendo en consideración tanto la prohibición que pendía sobre el acusado como los problemas que habían tenido con él en el pasado, su hijo salió del inmueble para ahuyentarlo. Se produjo una discusión, y producto de ésta, el acusado clavó un cuchillo en el pecho de su hijo provocándole la muerte.

La acusación sostiene que los hechos dan cuenta del delito de parricidio penado por el artículo 390 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado se defendía de su hijo, que pretendía golpearlo con un bate de béisbol. Ante el ataque, y teniendo en cuenta que su hijo era una persona violenta, decide defenderse usando un cuchillo y provocándole la muerte al agresor.

El problema reside en el análisis de los requisitos de la causal de justificación invocada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que para que concurra la causal de justificación de legítima defensa deben concurrir los tres requisitos exigidos por la ley: agresión ilegítima, necesidad racional del medio y falta de provocación suficiente.

El tribunal estima que el n° 4 del artículo 10 del Código Penal, contiene una causal de justificación basada en la inexigibilidad de la conducta conforme a Derecho. Citando al catedrático Jiménez de Asúa sostienen que las causales de justificación “(...) *excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal: esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero que les falta, sin embargo, el*

carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento importante del crimen (...)” (Considerando Decimonoveno).

Respecto del primero de los requisitos, esto es, la existencia de una *agresión ilegítima*, los sentenciadores afirman que no concurre en los hechos que motivan la acusación. En efecto, la presencia del acusado en el lugar de los hechos corresponde a una infracción de la medida cautelar impuesta en su contra, por lo que la actuación del ofendido, en cuanto lo que busca es hacer cumplir lo ordenado por un tribunal, a pesar de poder considerarse una agresión, no es ilegítima. No existe legítima defensa contra legítima defensa.

En cuanto al segundo de los requisitos, la *necesidad racional del medio* empleado, el órgano adjudicador sostiene que tampoco concurre, ya que si bien en cuanto a la magnitud de las armas involucradas existe cierta proporcionalidad, ésta debe analizarse en relación al uso que se le da. En este caso, los golpes que recibió el acusado de ninguna forma pueden considerarse como peligrosos, y por eso no explica que haya tenido que defenderse con una cuchillada homicida. Además, queda suficientemente acreditado que para evitar la agresión –legítima por lo demás- el acusado pudo haberse alejado del lugar de los hechos.

Por último, en cuanto al tercero de los requisitos exigidos por la ley, la *falta de provocación suficiente*, es necesario concluir que tampoco concurre, ya que la agresión se produce como consecuencia de la irrupción del acusado en el domicilio de la víctima, y que ésta irrupción era contraria a una medida cautelar vigente. Basta la constatación de lo anterior para estimar el comportamiento del acusado como una provocación más que suficiente para motivar la respuesta del ofendido.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada por la defensa y se condena al acusado a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de parricidio en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 127

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

12 de Noviembre de 2008

RIT: 60 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y su pareja se ven involucrados en una discusión, en la cual el primero muerde a la segunda en su dedo anular, produciéndole lesiones que la imposibilitan para trabajar. Además, y durante un período de tiempo no determinado, el acusado realiza conductas de connotación sexual con su hija de 13 años, violándola en diversas oportunidades.

El Ministerio Público sostiene que el primer hecho constituye el delito de lesiones graves contemplado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal, y que el segundo el delito de violación previsto por el artículo 362 del Código Penal.

La defensa sostiene respecto del primer hecho, que el acusado actuó en legítima defensa de las agresiones que en su contra le dirigía su pareja. En efecto, argumenta que la víctima es una persona violenta y que durante las discusiones propias de la vida conyugal suele perder el control y atacar al acusado.

Lo esencial de lo discutido en juicio en relación a la legítima defensa, tiene relación con la concurrencia de los presupuestos fácticos de dicha eximente.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera respecto la causal de justificación invocada que no ha podido acreditarse la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima. En efecto, los hechos probados en juicio indican que en el contexto de una discusión entre la víctima y el acusado debida a la ebriedad de éste, la primera puso su mano en la boca del segundo para callarlo ante lo cual fue mordida brutalmente. No consta en juicio la existencia de ningún antecedente que permita a los sentenciadores pensar que en el momento de los hechos la víctima protagonizaba un ataque en contra del acusado que justificara su actuar. Dado que corresponde a la defensa cargar con la obligación de probar en juicio los supuestos de hecho

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

sobre los que descansa la causal de justificación invocada, no cabe sino rechazar la petición por ella elevada al tribunal.

Por esto, y en ausencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima en contra del acusado, no es posible sostener la concurrencia de la causal de justificación invocada y, en consecuencia, debe ser ésta desestimada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves consumado. Se condena además al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de violación.

Ficha Número 128

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

10 de Enero de 2008

RIT: 333 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Después de un partido de fútbol entre club deportivo La Serena y Coquimbo Unido, se produce una discusión entre un grupo de seguidores del primero y el acusado, quien esperaba la micro en La Serena vistiendo una polera de Coquimbo. Luego de varios insultos mutuos, el acusado extrae de sus ropas un revólver y le dispara a la cara a uno de los miembros del grupo de seguidores de La Serena, que alcanza a esquivar el tiro.

El Ministerio Público estima que la conducta del acusado es suficiente para configurar el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, pues si bien no se produce la muerte de la víctima, el hecho de disparar un arma de fuego a pocos centímetros de su cara importa un agotamiento de la conducta homicida.

La defensa sostiene que el acusado debe ser absuelto, pues no hizo sino defenderse de un grupo de personas que además de insultarlo y amenazarlo, estaban dispuestos a agredirlo físicamente. En consecuencia, la conducta del acusado responde a una agresión ilegítima y por ello se encuentra amparada por la causal de justificación de la legítima defensa, o al menos en la atenuante del artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 n° 4 del Código Penal.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos de la causal de justificación y de atenuante invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores manifiestan que no es posible sostener que en los hechos concurren los supuestos establecidos por la ley necesarios para tener por configurada la eximente invocada. En efecto, tanto los testigos de cargo como los de descargo han sido contestes en sostener que los insultos y amenazas recibidos por el acusado fueron mutuos, es decir, que se produjeron en el contexto de una riña entre él y el grupo formado por

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

los partidarios del club deportivo La Serena. En este contexto, no cabe hablar de la existencia de una agresión ilegítima en contra del acusado.

En cuanto a los demás requisitos de la eximente, no fue posible probarlos toda vez que la defensa no llegó a acreditar en juicio que el disparo efectuado por el acusado y dirigido a la cara de la víctima haya tenido por antecedente otra cosa que los insultos proferidos por los partidarios del club deportivo La Serena. No se acreditó que alguno de los miembros de este grupo haya portado algún arma de fuego, o que el acusado haya recibido lesiones de algún tipo.

Por otra parte, en lo referente a la *falta de provocación suficiente*, tampoco resultó acreditada pues los testigos fueron categóricos al indicar que el acusado mantuvo una conducta provocadora invitando a la víctima y sus acompañantes a resolver el problema con violencia en otro lugar.

Por todo lo anterior, queda claro que ni siquiera concurre la atenuante de legítima defensa incompleta, pues en la ausencia de una agresión ilegítima no puede haber legítima defensa, sea ésta completa o incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la concurrencia de la causal de justificación y de la atenuante invocada y se condena al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de frustrado.

Ficha Número 129

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

13 de Enero de 2008

RIT: 127 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima concurre al domicilio del imputado (su hermano), y en el lugar se produce una discusión por problemas familiares. Frente a lo anterior, y ante la huída de su hermano, lo persigue y lo intercepta a un par de cuadras del lugar de la discusión, donde le propina una puñalada en la cabeza la que le provoca la muerte.

A juicio del Ministerio público, dichos hechos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

Según la declaración del imputado y la argumentación esgrimida por la defensa, los hechos no fueron los enunciados anteriormente. En efecto, el imputado sostiene que primero fue agredido con una varilla por su hermano, que luego de ese ataque él lo persiguió, y que en medio de un forcejeo en el suelo fue su hermano fue quién sacó el arma corta punzante. Frente a lo anterior, y temiendo por su vida, el imputado le arrebató el arma a su hermano y le propinó una puñalada sin intención de causarle la muerte, solo con ánimo de defensa. En razón de ello, el interviniente representante del imputado alega la eximente de legítima defensa y en subsidio la de atenuante de legítima defensa incompleta.

El problema radica entonces en dilucidar cuales fueron los hechos efectivamente acaecidos para determinar si cabe aceptar o no la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal desestima la versión que enuncia el imputado por razones estrictamente probatorias. Por ende sostiene que no será aceptada la eximente invocada, debido a que se ha acreditado “(...) *que la víctima huía al producirse el entrevero inmediatamente anterior a su fallecimiento y que era perseguido por el acusado, lo que unido a la circunstancia de que no se encontraron lesiones defensivas ni en el occiso ni en el acusado que corroboraren la versión de los hechos de este último, lo que lleva a concluir que la*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

existencia de tal agresión por parte de la víctima solo se sustenta en sus propios e interesados dichos, que son repetidos por testigos de oídas como su mujer y que adolecen de falencias (...)” (Considerando Octavo), por tanto resultan insuficientes para dar por legalmente establecida la referida *agresión ilegítima*.

Por consiguiente, el tribunal rechaza la eximente incompleta alegada en subsidio por la defensa, ya que ésta se basa en la existencia de una agresión ilegítima que no se logró acreditar, *“(...) sin el cual tal solicitud no puede prosperar porque es lo cierto que unánimemente doctrina y jurisprudencia concuerdan en que puede faltar algún requisito de una eximente y dar lugar a una atenuante, pero nunca podrá faltar el requisito o exigencia esencial o básica de la eximente, por ejemplo, el trastorno mental en el caso del artículo 10 N° 1 del Código Penal, la agresión ilegítima en los casos de los artículos 10 N° 4, 5 y 6 del mismo cuerpo legal”* (Considerando Octavo).

Si bien el tribunal rechaza el elemento principal de legítima defensa, cual es la agresión ilegítima, también se hace cargo de los otros elementos. En relación a la *necesidad racional del medio empleado*, el tribunal sostiene que, aun aceptando la versión de los hechos del acusado, en el momento en que le habría quitado el arma a la víctima, *“(...) él no podía menos que advertir que quedó totalmente desguarnecida y en un estado de intemperancia etílica que constituía una dificultad objetiva para defenderse con éxito y agredirlo y por ende, ya no había necesidad racional de asestarle una puñalada pues al quitarle la única arma eficaz para lesionarlo que tenía había cesado toda agresión ilegítima y aún de estimar que era necesario agredirlo con el cuchillo para que no le diera un golpe de puño o de pié (únicos que podía dar si estaba desarmado), no era preciso dárselo en esa zona del cuerpo, conocidamente apta para causar lesiones mortales”* (Considerando Octavo).

Finalmente, en relación al requisito de *falta de provocación suficiente*, el tribunal sostiene que *“(...) puede estimarse que la persecución contumaz a la víctima, por más de dos cuadras, es una circunstancia que podría motivar a una persona a tratar de golpear al persecutor para posibilitar una fuga exitosa, pues podría ésta representarse que al perseguirlo para pelear, con los improprios e intercambios verbales que de ordinario se dan en esta clase de situaciones, lo estaba de alguna manera provocando”* (Considerando Octavo). Por

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

consiguiente, estima que esa actitud es provocadora por parte del imputado, ergo, no concurre tampoco el requisito de falta de provocación suficiente.

Por todo lo anterior, al no concurrir ningún requisito de la legítima defensa, desestima el órgano adjudicador la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal condena al imputado como autor de homicidio simple consumado, y lo condena a 5 años y 1 día de prisión mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 130

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo

31 de Enero de 2009

RIT: 110 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según la versión de los hechos que expone la Fiscalía, el día 24 de Marzo de 2008, desde las primeras horas de la tarde, el acusado se encontraba en el sector de la Población La Portada de la comuna de San Bernardo en búsqueda de la víctima, con el objetivo de provocarle la muerte. Con dicha finalidad, con anterioridad y de acuerdo a su plan de acción, el imputado se dirigió al sector ya mencionado en un automóvil, premunido de un arma de fuego. De este modo, alrededor de las 15:30 horas, se le aproximó a la víctima en el vehículo, por su espalda, para obrar sobre seguro a juicio del ente persecutor, procurando así el éxito de su plan, y procedió a efectuar con el arma de fuego que portaba varios disparos contra la víctima, lo que ocasionó su muerte. Posteriormente el acusado se habría dado a la fuga del lugar.

La versión de la defensa es absolutamente diversa. Según esta narración de los hechos se encontraba el imputado en su automóvil, cuando de pronto aparece la víctima en bicicleta, estrellándose contra éste, para amenazarlo de muerte con un arma de fuego. El occiso lo coacciona para que descienda del auto, gritándole que lo va a matar, sin embargo se produce un forcejeo entre ambos, en el cual el imputado arrebata el arma al ofendido por el delito, y le propina los disparos que le ocasionaron la muerte.

En opinión del Ministerio Público dichos hechos constituyen un homicidio calificado, por las causales del número 1 y 5 del artículo 391 n° 1 del Código Penal, es decir, haber actuado con alevosía y premeditación conocida.

La defensa es de la tesis de que el imputado actuó absolutamente amparado por la causal de justificación de legítima defensa, y solicita la absolución de su representado.

El problema principal radica entonces en un asunto fáctico, ergo, probatorio. Habrá que determinar cual versión de los hechos es la más ajustada a la realidad, para efectos de determinar si cabe estimar que se actuó amparado por la eximente ya mencionada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal acepta completamente la narración de los hechos expuesta por la fiscalía, producto de que, dada la prueba rendida en juicio, resultó ser absolutamente más convincente que lo expuesto por la defensa.

En relación a la causal de justificación antes invocada, estima que no cabe más que rechazarla absolutamente, dado que no resultaron probados los antecedentes proporcionados por la defensa. Por consiguiente, admite los argumentos de la fiscalía en tanto esta señaló que no es posible acreditar dicha causal de justificación porque no concurren ninguno de los tres requisitos legales para hacerla procedente. No ha sido acreditada ninguna *agresión ilegítima*, no existe *necesidad racional del medio empleado*, ni tampoco *falta de provocación suficiente* por parte de quién se defendía.

De esta forma, el tribunal acepta el argumento de la fiscalía en tanto la defensa no ha acreditado ni siquiera el núcleo de la causal invocada para admitirla como eximente incompleta en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Los sentenciadores, desechando la teoría del caso expuesta por la defensa, condenan al acusado como autor de homicidio calificado en el grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Ficha Número 131

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

17 de Febrero de 2009

RIT: 3 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según los antecedentes aportados en juicio, se tuvo por acreditado que cerca de las 14:30 de la tarde, mientras el imputado se encontraba en la esquina de su casa comiéndose un sándwich antes de dirigirse a su lugar de trabajo, se encontró con tres sujetos (uno de ellos, la víctima) quienes le preguntaron si sabía donde vendían drogas. Ante dicha interrogante, el imputado contestó que no tenía conocimiento de aquello. No satisfechos con la respuesta, los sujetos que se encontraban en busca de sustancias ilícitas procedieron a insultarlo, produciéndose una pelea de puños entre ellos y el imputado. Posteriormente, el imputado huye y se refugia en su casa, pero la víctima y sus dos acompañantes continúan agrediendo e insultando al imputado y a su familia desde fuera del recinto. Ante ello, el imputado sale de la casa con un fierro de 1,20 metros, con el cual atacó a la víctima botándola al suelo y propinándole una herida de 12 centímetros en su pierna. Producto de esa herida la víctima falleció horas más tarde.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes enunciados se encuadran dentro de la figura jurídica de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema radica, en primer término, en dirimir la discusión acerca del dolo existente en el actuar del imputado. El ente acusador sostiene que existe un dolo homicida claro, en el peor de los casos para su pretensión punitiva, admite que podría haber dolo eventual. La defensa controvierte dicha estimación, concluyendo que no existe dolo homicida, sino que la intención del imputado habría sido solo de lesionar, por lo que corresponde sancionar a su representado por homicidio preterintencional. A su vez se discute si cabe concluir la concurrencia de los presupuestos de la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: En lo referente a la discusión acerca de que si existió o no dolo homicida, el órgano adjudicador, en base a toda la prueba rendida y dada la forma en que acaecieron los hechos, llegó a la conclusión que el imputado al menos se representó la posibilidad de que la víctima muriera, generando un riesgo desaprobado jurídicamente. Por ende, sí podemos considerar que existió dolo homicida.

Con respecto a la alegación de legítima defensa, el tribunal considera que primero debemos estar en presencia de una *agresión ilegítima*, entendida como “(...) *toda conducta humana que crea un peligro real y objetivo, con potencia suficiente de causar daño, actual e inminente, requiera para su concurrencia que sea objetiva y real, con potencialidad de daños, además debe provenir de un acto humano, debe ser ilegítimo, es decir, contrario a derecho, actual e inminente, puesto que si el ataque agresivo ha pasado, la reacción posterior deja de ser defensa para convertirse en vindicta*” (Considerado Duodécimo). A juicio de los sentenciadores, y dada la prueba rendida en juicio, este requisito básico para aceptar la legítima defensa ya sea como atenuante o como eximente de responsabilidad penal no concurre precisamente por carecer la dimensión de actualidad exigida por la causal de justificación.

En relación al segundo requisito legal para la causal de justificación en comento, a saber, la *necesidad racional del medio empleado*, tampoco concurre en el caso, ya que el fierro mencionado en la descripción de los hechos y la forma en que fue enterrado en ningún caso se condice con la idea de repeler el supuesto ataque, que habría consistido en “ofrecerle cuchilla” o “escuchar palabras groseras”. En efecto, el imputado tuvo la posibilidad de guarnecerse en su hogar y realizar diversas acciones tendientes a evitar la agresión de la cual era objeto, y no lo hizo, sino que volvió a salir a la calle con un claro ánimo de venganza.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal desestima por completo las alegaciones de legítima defensa, y condena al imputado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 132

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

17 de Marzo de 2009

RIT: 7 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 12 de febrero de 2008, cerca del mediodía, dos hermanos que buscaban droga intentaron cambiar por ella una radio a un proveedor del lugar. En el marco de esta transacción, sobrevino una discusión que terminó cuando los dos hermanos sacaron sendas pistolas y procedieron a abrir fuego contra el proveedor, que murió en la calle poco después.

El Ministerio Público considera que dichos hechos configuran el tipo de homicidio calificado contemplado (por premeditación) por el artículo 391 n° 1 del Código Penal además del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, contemplado en los artículos 2, 3 y 9 de la ley 20.014.

La defensa sostiene que los hechos se desarrollan en el contexto de la defensa legítima de los acusados respecto de la agresión que el occiso efectuó en contra de ellos. En efecto, señala que fue la víctima quién comenzó a dispararles a los acusados en la calle luego de una discusión por una transacción de droga.

La cuestión principal del litigio se centra en un aspecto probatorio, a efecto de establecer cuáles fueron los hechos efectivamente ocurridos para dilucidar si cabe aceptar o no la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que no ha sido posible acreditar en juicio la existencia de premeditación por parte de los acusados, por lo que se desestima la petición del Ministerio Público de homicidio calificado, y se señala que estamos en presencia de un homicidio simple.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Con respecto a la eximente alegada, y como se ha señalado por este tribunal en otros juicios, de acuerdo a la doctrina “(...) *obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero (...)*”. (Considerando Duodécimo). En consecuencia, para que tenga lugar la justificante, conforme su definición y lo establecido en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, es menester la concurrencia de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En virtud de lo expresado con anterioridad, y siguiendo al profesor Enrique Cury, el tribunal manifiesta que la base de la legítima defensa es la existencia de una *agresión ilegítima*, actual, inminente y lógicamente no provocada por el defensor, entendiéndose por tal, aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido. La agresión debe ser *real*, esto significa que debe existir, de acuerdo a una consideración *ex-ante*, es decir, teniendo en cuenta lo que al autor aparecía como tal en el momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos que disponía sobre la situación. La *actualidad o inminencia* de la agresión pueden en rigor incluirse en el requisito anterior, ya que si la agresión no es actual o inminente no es todavía real o ya ha dejado de serlo. Por tal motivo no se acepta una acción defensiva frente a amenazas remotas, ni tampoco cabe hablar de legítima defensa cuando la agresión alcanzó su objetivo, pues tratándose de agresiones ya terminadas la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza.

Así las cosas, la presencia de la agresión es indispensable para que pueda hablarse de defensa, sea legítima o no, resultando esencial en la configuración de la justificante. De esta forma, en caso de que no concurra dicha agresión, ni siquiera es factible plantearse la legítima defensa incompleta.

En el caso sub lite no ha resultado acreditado que hubiere mediado agresión por parte del occiso, ni siquiera pudo probarse la existencia de una discusión por droga o dinero. Los dichos de los testigos no resultaron suficientes para acreditar que, como pretendía la defensa, el occiso hubiera recibido un arma de parte de su hermano que efectivamente hubiera usado al momento de los hechos, siendo factible que la inexistencia de dicha arma en poder del hermano del occiso pueda tener relación con que la persona en cuestión no haya querido exponerse a que

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

encontraran un arma en su poder durante el procedimiento policial. Por otra parte, los documentos acompañados en juicio no prueban sino que el occiso estaba bajo la influencia del alcohol y que los acusados son consumidores de droga, más no agregan nada que inequívocamente nos conduzcan a una discusión entre los intervinientes, una agresión de parte de la víctima o una legítima defensa por parte de los acusados. Al menos debió existir un indicio de prueba –diferente de la versión de los propios acusados- que orientara al tribunal a la existencia de una real agresión por parte de la víctima, no bastando por cierto que la legítima defensa no fuera absolutamente descartada como para darla por existente.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a los acusados a la pena de 5 años y un 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autores de los delitos de homicidio simple consumado, y a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autores del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Ficha Número 133

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina

18 de Marzo de 2009

RIT: 5 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El imputado, dueño de un local comercial, fue insultado por medio de palabras y golpes en su propiedad, por lo que se produjo una pelea entre él, la víctima y un amigo que lo acompañaba. En el contexto de esta pelea, y al momento de abalanzarse la víctima y su amigo sobre el acusado, éste último se percató que los anteriores tenían un arma y lo amenazaban con ella. Por ello, luego de lograr repelerlos con un fierro, acudió a un arma que le había regalado un amigo y disparó una o dos veces sobre la víctima, causándole la muerte.

A juicio del Ministerio Público, dicha actuación constituye homicidio simple, sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El representante del imputado argumenta legítima defensa, puesto que sostiene que la agresión de la víctima reúne todos los requisitos exigidos por la ley para que sea aplicable la causal de justificación. Estima, por tanto, que el comportamiento del imputado resulta del todo lícito.

El Ministerio Público agrega que la víctima era conviviente de una ex empleada del imputado, quién meses antes había denunciado al dueño del local por situaciones de acoso sexual, por tanto habrían rencillas anteriores entre ambos.

El problema radica en dilucidar qué atenuantes podrían configurarse, si concurre o no la eximente de legítima defensa, y si el homicidio reviste las condiciones de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad exigidas por el sistema penal.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados estiman que se dio por probado que la víctima junto a su acompañante entraron al local comercial, insultaron, amenazaron de muerte al

imputado con una aparente arma de fuego y se abalanzaron sobre él para atacarlo, ante lo cual el imputado se defendió con un fierro para repelerlos y luego efectuó los disparos.

El tribunal entiende por agresión una “(...) *conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido*” (Considerando Octavo). Continúa afirmando que la ilegitimidad de la agresión implica que sea “(...) *“antijurídica”, es decir, que el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarla*” (Considerando Octavo). Agrega el órgano jurisdiccional, citando al profesor Etcheberry, que “(...) *la agresión debe ser “actual” o “inminente”; que si bien este requisito no está formulado expresamente, se deduce de la naturaleza misma de la legítima defensa y del tenor de la segunda circunstancia legal, esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.*” (Considerando Octavo).

En lo referente a la *necesidad racional del medio empleado* el tribunal argumenta que hay que entender como si el Código prescribiera “necesidad racional de la manera de defenderse”, lo cual debe apreciarse sobre la base de 3 factores, a saber, 1) la naturaleza del ataque, 2) la índole del bien atacado, y 3) las restantes posibilidades de salvarlo que no consistan en la defensa. Que la necesidad sea racional, a juicio del tribunal, implica que debe ser “(...) *razonable, aproximada, considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del ataque, las distintas posibilidades de defensa del agredido, lo sorpresivo o violento de la agresión, la hora y lugar, la presencia actual o eventual de otras personas.*” (Considerando Octavo).

En relación al requisito de *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, el órgano adjudicador vuelve a citar al profesor Etcheberry, enunciando que provocar es “(...) *ejecutar una acción de tal naturaleza que produzca en otra persona el ánimo de agredir al que la realiza*” (Considerando Octavo), en tanto que el adjetivo suficiente que exige el cuerpo legal, supone que “(...) *sea bastante para explicar, dentro del modo habitual de reaccionar de los seres humanos (y también del modo particular de hacerlo que el provocado tenga, si el provocador lo sabe), la agresión que el provocado desarrolló*” (Considerando Octavo). Por consiguiente, agrega el mismo profesor que “(...) *si ha existido provocación deliberada para causar la agresión y poder invocar la legítima defensa, o si la provocación ha sido de tal*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

entidad que ha llegado a ser una verdadera agresión, el provocador tiene plena responsabilidad penal por los daños que cause al provocado” (Considerando Octavo).

Aplicando lo anteriormente analizando a la situación fáctica del caso en comento, el tribunal considera que las amenazas y agresiones hecha al imputado efectivamente constituyen una agresión del todo ilegítima a su persona. En relación al segundo requisito, el órgano adjudicador estima que dicha circunstancia también se encuentra acreditada, ya que los agresores, según lo que se tuvo por probado, también se encontraban armados. Por tanto, al recurrir el imputado a un revolver realizó una conducta del todo racional en cuanto al medio necesario para repeler dicha agresión. Finalmente, con respecto al requisito de falta de provocación suficiente, el tribunal sostiene que fruto de la prueba rendida en juicio, solo puede desprenderse que hubo provocación por parte de la víctima, quienes infirieron amenazas reiteradas a la persona del imputado.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal absuelve al imputado de la acusación formulada por la fiscalía y por el querellante particular, ya que estima que concurren todos los requisitos legales para acoger la causal de justificación de legítima defensa. Por consiguiente, la actuación del imputado, no resultando antijurídica, es absolutamente lícita.

Ficha Número 134

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

28 de Marzo de 2009

RIT: 15 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 6 de julio de 2008, en horas de la madrugada, se encontraban tanto el acusado como la víctima y sus respectivas parejas participando de un bingo bailable en la compañía de bomberos de la comuna de Paillaco. Durante el baile, la víctima casualmente quemó con el cigarro la manga de la camisa del acusado, quien molesto por dicha situación. Exigió el pago del valor de la camisa, produciéndose entre ellos un altercado verbal. Frente a la demora y la aparente evasión en la respuesta de la víctima, el acusado le propinó golpes de puño en el rostro, botándolo al suelo cubierto de sangre. Dándose cuenta de la existencia de la pelea, los organizadores de la fiesta concurren a separarla, logrando sacar del local al acusado. Sin embargo, y aunque trataron de retener a la víctima, ésta salió del recinto persiguiendo al encartado, dispuesto a continuar la pelea iniciada. Una vez que ambos se encontraron afuera, el acusado consiguió arrojar al suelo a la víctima, y, mediante un arma blanca, le propinó varias heridas cortantes, una de las cuales ingresó en la cavidad torácica y le produjo la muerte.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos constituyen un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema se centra principalmente en asuntos de hecho. En efecto, la defensa esgrime la causal de justificación de legítima defensa sosteniendo que el imputado fue víctima de una agresión ilegítima por parte de la víctima, quien, en su versión de los hechos, también portaba un arma blanca.

2.- Consideraciones del Tribunal: La mayoría de los miembros del tribunal están por desestimar la alegación de legítima defensa por no tener respaldo en la prueba rendida en juicio. Consideran que no concurre en la especie el elemento fundamental y base de la legítima defensa: la agresión ilegítima previa.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Sostiene que el hecho de que la víctima le haya quemado accidentalmente la camisa previamente, no puede constituir una *agresión ilegítima* contra el acusado, toda vez que fue él quien agredió primeramente a la víctima dentro del recinto en donde se encontraban bailando, continuando con los acometimientos fuera del local.

El órgano jurisdiccional expresa que el hecho de que haya sido cerrada la puerta del local cuando expulsaron a ambos no puede considerarse como una interrupción de la secuencia de actos que se originó en el interior del recinto, "*(...) toda vez que el afectado salió en fracción de segundos hacia fuera continuando el agresor arremetiendo con la misma arma blanca que en ningún momento soltara y que según sus mismos dichos, la mantenía abierta, en claro afán de continuar enfrentándose (...)*" (Considerando Décimo) con el imputado.

Los sentenciadores también rechazaron la atenuante de eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal, puesto que si se ha estimado que no existió agresión ilegítima, no puede configurarse en caso alguno la atenuante mencionada.

Sin perjuicio de que el razonamiento anteriormente enunciado fue el que sirvió de sustento para la resolución manifestada por el tribunal, existió un voto de minoría que estuvo por acoger la causal de justificación de legítima defensa, principalmente por el modo en el que dicho juez tuvo por acreditados los hechos acaecidos. Dicho juez fundó su decisión en que la víctima habría salido del recinto con la clara intención de continuar a pelea iniciada previamente al interior del lugar donde se desarrollaba la fiesta, y de atacar al imputado. En este sentido consideró que la conducta del acusado se "*(...) efectuó dentro de un cúmulo de circunstancias que permiten su justificación, relevándolo de responsabilidad penal al haber actuado en defensa de su vida, de un modo proporcional a la conducta que recibió como ataque previo.*" (Considerando Decimosexto).

3.- Decisión del Tribunal: Por voto de mayoría se rechaza la eximente de legítima defensa, y se condena al imputado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. El voto de minoría estuvo por acoger la causal de justificación, y absolver al imputado.

Ficha Número 135

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt

6 de Mayo de 2009

RIT: 11 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 31 de Agosto, en horas de la tarde, se encontraban los dos imputados -padre e hijo- en un expendio de bebidas alcohólicas, lugar en el cual tuvieron una riña con cuatro personas. Según la acusación del Ministerio Público, uno de los imputados habría herido a dos de las víctimas con un arma blanca: a una, propinándole varias puñaladas alrededor del cuerpo y provocándole la muerte, y a otra, también la habría atacado mediante puñaladas y solo se habría evitado su fallecimiento a través una oportuna atención médica.

Según el ente persecutor, cabe encuadrar los hechos antes mencionados dentro de la figura típica de homicidio simple, sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal, el primero en grado de desarrollo de consumado, y el segundo en calidad de frustrado.

Por otra parte, el otro imputado, según la narración de los hechos que efectúa la fiscalía, habría efectuado también puñaladas con un cuchillo a las otras dos víctimas. A uno de ellos le efectuó múltiples puñaladas en el cuerpo, que le produjeron heridas graves que le tomaron un tiempo de recuperación superior a 30 días, y al otro afectado, que también fue atacado mediante el arma blanca, le produjo una herida corta punzante de carácter menos grave en la región abdominal, que le tomó un tiempo de recuperación de 20 días.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente esbozados son calificables de homicidio simple, en grado de desarrollo de frustrado, y de lesiones menos graves, previstos y sancionados en el artículo 391 n°2 y 399 del citado cuerpo legal, respectivamente.

La defensa se encarga de poner en contexto la pelea (una riña en un bar bajo consumo de alcohol de los involucrados) describiendo los hechos, y argumentando principalmente que fueron las víctimas quienes habrían comenzado el ataque hacia los dos imputados, quienes se encontraban en superioridad numérica y armados con botellas de vidrio, dispuestos a atacarlos en la cabeza. En consecuencia, se encontrarían cumplidos los requisitos necesarios para efectos

de configurar la causal de justificación de legítima defensa. Además, se discute la calificación jurídica de los delitos, principalmente el de homicidio frustrado provocado por las lesiones corto punzantes producidas en el estómago de una de las víctimas. A juicio de la defensa dicho comportamiento a lo más podría enmarcarse en el tipo penal de lesiones, dado que no ha sido acreditado efectivamente la existencia de dolo homicida.

El problema principal de la litis consiste en determinar los hechos de una manera coherente, para efectos de lograr determinar si podemos aceptar una causal de justificación de legítima defensa. Además, y en cuanto a la discusión propiamente de derecho, se trata de revisar la calificación jurídica de los hechos para efectos de determinar bajo qué tipo penal debemos imputarlos.

2.- Consideraciones del Tribunal: En virtud de la zona del cuerpo en donde fueron producidas las lesiones y de lo declarado por los peritos médicos, establece el tribunal que sí podemos estimar que existe un dolo homicida en las conductas antes mencionadas, por lo que las calificaciones jurídicas que establece el Ministerio Público en su acusación con respecto a las acciones del primer imputado son correctas. Sin embargo, la tesis de la defensa se impone en relación a las heridas en la zona abdominal que propina el segundo imputado, ya que la fiscalía las había calificado de homicidio frustrado, y el órgano adjudicador está de acuerdo con que dichas lesiones tenían solo el ánimo de herir, y en ningún caso de matar.

En relación a la legítima defensa, el tribunal hace presente que es unánime tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que es requisito básico para aceptar la causal de justificación, o aceptarla al menos como eximente incompleta, es decir como atenuante según lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, la existencia de una agresión ilegítima. Sin embargo, dicho requisito no habría sido debidamente acreditado en el presente juicio, por lo que no cabría sino desestimar las alegaciones que en este sentido ha efectuado la parte defensora. En términos de los sentenciadores “(...) conforme la prueba que se ha rendido en juicio, no existen elementos probatorios que permitan estimar que previo a todos los incidentes ocurridos al interior del bar (...) haya existido por parte de las víctimas agresión ilegítima de parte de alguno de estos hacia la persona de los acusados” (Considerando Décimo).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Como no puede configurarse el requisito básico de agresión ilegítima, es inoficioso a juicio del tribunal reflexionar sobre los otros requisitos legales de la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Rechaza las alegaciones de legítima defensa, y condena al primer imputado como autor de homicidio simple, imponiéndole una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y como autor de homicidio simple frustrado, otorgándole una pena de 3 años y 1 día. Con respecto al segundo imputado, es condenado como autor de lesiones graves, sufriendo una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y como autor de lesiones menos graves imponiéndole una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Ficha Número 136

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle

12 de Agosto de 2009

RIT: 46 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Se encontraba el acusado junto a varias personas en una fiesta, cuando el dueño de casa decide terminarla y sacar a todos los invitados de lugar donde esta se celebraba. Frente a la cantidad de personas que se negaban a salir, el dueño de casa toma un palo y con él comienza a golpear a los asistentes, obligándolos a retirarse del lugar. Una vez que toda la gente estaba fuera, cierra las puertas del lugar y deja a un gran grupo de gente en la calle. En esta situación, un grupo de personas completamente desvinculadas del dueño del lugar se ven involucradas en una pelea, dentro de la cual el acusado golpea a la víctima con una piedra y le saca dos dientes, además de romperle el labio.

En opinión del Ministerio Público, los hechos relatados constituyen el delito de lesiones graves, previsto en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado obró en legítima defensa de su persona, pues al golpear a la víctima no hace más que repeler la agresión que ésta y otra persona dirigían en su contra por medio de un palo y un cuchillo. En efecto, alega que el acusado tuvo que responder a los golpes de palo que recibió al terminarse la fiesta en la que los intervinientes se encontraban.

El problema principal del litigio se centra en la discusión tendiente a determinar si beneficia al acusado la causal de justificación de legítima defensa personal contemplada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores manifiestan que el supuesto de la causal de justificación invocada es la defensa de los derechos de quien se ve enfrentado a una agresión ilegítima, la cual no ha resultado acreditada debidamente en juicio. En efecto, si bien es cierto que de los dichos de los testigos se puede concluir que el acusado recibió golpes de un palo;

estos golpes fueron proporcionados por un tercero, el dueño del lugar donde se celebraba la fiesta.

El tribunal añade que dado que ha quedado acreditado que el dueño del lugar se armó de un palo para poner fin a la fiesta, y que los hechos que motivan el juicio se produjeron luego de terminada ésta, cabe concluir que los golpes recibidos por el acusado no pudieron haber sido el antecedente de la acción que protagonizó contra la víctima. Se trata entonces de una agresión de un tercero, que ninguna relación tiene con este juicio y que en nada justifica la posterior pedrada que el acusado lanzó al ofendido.

Por otra parte, el tribunal expresa que ha quedado acreditado en juicio que fue el propio acusado quien comenzó con actitudes hostiles contra la víctima, y que no hay antecedente alguno que permita concluir que los hechos se desarrollaron en la forma que los presenta la defensa, es decir, que el acusado caminaba a su casa cuando, al verse perseguido por la víctima y otro sujeto armados de un cuchillo y un palo, lanza una piedra sin mirar a donde ésta va a caer.

A mayor abundamiento, el tribunal sostiene que aún en el caso de que el acusado se hubiese sentido subjetivamente agredido con una situación que objetivamente no cumple con las condiciones necesarias para ser vista como una agresión ilegítima, dicha situación ya había concluido al momento de la acción típica, y no resulta verosímil vincular causalmente la una y la otra. En palabras del órgano adjudicador: “(...) resulta que el primer incidente ya había terminado, se habían distanciado a los partícipes y cada uno tomaba su rumbo, por lo que no existiría tampoco la necesaria inmediatez que requiere la agresión ilegítima como supuesto de esta justificante de responsabilidad penal.”(Considerando Duodécimo)

Por lo anteriormente expuesto, y siendo la agresión ilegítima el presupuesto básico para entender configurada la causal de justificación en comento, resulta inoficioso el análisis de los demás requisitos de su concurrencia, y es necesario rechazarla.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 240 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones menos graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 137

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle

2 de Septiembre de 2009

RIT: 58 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima salía de la sede social a la que acudía con regularidad, cuando se vio involucrada en una discusión con los dos acusados. Esta discusión subió de tono y terminó en una pelea en la cual los acusados dieron a la víctima una golpiza producto de la cual ésta tuvo que internarse en el hospital.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen el ilícito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa estima que respecto de uno de los acusados no es posible predicar participación alguna en los hechos, dado que solo tuvo se involucró para detener la riña que tenía lugar entre el otro acusado y la víctima. Respecto éste último acusado, la defensa sostiene que concurre la causal de justificación de legítima defensa propia, debido a que actuó motivado por los insultos y provocaciones proferidos por la víctima. Alega que en todo caso existe la atenuante de legítima defensa incompleta.

El problema radica en determinar si concurre la causal de justificación invocada y, en subsidio, la atenuante de legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados consideran que de la declaración de varios testigos es posible concluir que los dos acusados participaron en la ejecución de las lesiones sufridas por la víctima. En efecto, después de que uno le propinara un golpe de puño que la botó al piso, el otro procedió a agredirla mediante golpes de pie. Por lo anterior, resulta claro que no cabe concluir que a uno de los acusados no le cupo participación en los hechos.

Por otra parte, los sentenciadores expresan que la causal de justificación de legítima defensa invocada requiere que se acredite primeramente la existencia de una agresión y luego la ilegitimidad de la misma. En este sentido, consideran que es necesario señalar que de la prueba

rendida no es posible desprender la existencia de una agresión como la mencionada, puesto que el único antecedente que abona esta tesis es la declaración de un tercero de oídas que afirma que la víctima portaba un cuchillo. Aún en el supuesto de que se diera crédito a dicha declaración, el hecho de que la víctima portara un cuchillo no es suficiente para sostener la existencia de una agresión de su parte, puesto que nada hace concluir que dicho cuchillo fuera efectivamente utilizado contra los acusados por la víctima.

Ahora bien, dado que a la defensa le corresponde llevar a cabo la actividad probatoria necesaria para acreditar suficientemente los requisitos de la causal de justificación invocada, es claro que la inexistencia de dicha prueba no puede sino redundar en perjuicio suyo, y que por tanto no es posible tener por cierta la existencia de una agresión ilegítima en contra de los acusados.

No habiéndose acreditado la agresión, que en palabras del tribunal “(...) *constituye el elemento basal de la eximente alegada por la defensa(...)*” (Considerando Duodécimo), no procede pronunciarse sobre los otros elementos que la conforman.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación y la atenuante invocadas y se condena a los acusados a la pena de 820 días de presidio menor en su grado medio como coautores del delito de lesiones graves consumado.

Ficha Número 138

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

13 de Octubre de 2009

RIT: 124 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 22 de agosto del año 2008, alrededor de las 01:00 horas, el imputado premunido de un arma de fuego procedió a efectuarle un disparo en la zona torácica a la víctima, lo que le produjo la muerte inmediatamente. La situación se produjo luego de que éste último, junto a tres acompañantes, se hubieran dirigido a la casa de la conviviente del acusado (quién se encontraba en el mismo domicilio que éste, y embarazada de 7 meses) con el objetivo de comprar drogas. La pareja del imputado habría salido del domicilio a efectuar la transacción como normalmente lo hacía, sin embargo se inició entre ella y el occiso una discusión en la que éste la amenazó con realizarle una “quitada de droga”. El imputado se dio cuenta de que se encontraban agrediendo verbal y físicamente a su pareja, y debido a eso salió del domicilio armado con un arma de fuego. En estas circunstancias, y una vez que habían concluido las agresiones hacia su pareja pero continuaban en contra de su persona, efectuó el disparo fatal antes mencionado.

Según la acusación del Ministerio Público los hechos anteriormente narrados se encuadran dentro de la conducta típica de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 392 n° 1 del Código Penal.

El problema radica principalmente en un aspecto probatorio, a efectos de determinar si en los hechos tenidos por probados durante el juicio oral, se pueden configurar o no los requisitos legales y doctrinales exigibles para aceptar la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados concluyen que si bien el disparo procedió luego de que la agresión a la pareja del imputado ya había concluido (por tanto ya no era actual ni inminente), esta se efectuó luego de que el ofendido golpeara de puños al imputado. En este

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

sentido, el tribunal considera que se evidenció una *agresión ilegítima* por parte de la víctima, no amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto al requisito de *falta de provocación suficiente* de la legítima defensa, los sentenciadores estiman que es claro que no existió provocación por parte del acusado dado que el conflicto lo motivó el ofendido al concurrir al domicilio del encartado.

En relación a la exigencia segunda del artículo 10 n° 4 del código punitivo, esta es, la *necesidad racional del medio empleado*, los sentenciadores consideran que no concurre. En efecto, el tribunal sostiene que no solo debe concurrir en los hechos una necesidad de defenderse, sino que además esta debe ser racional, es decir, de todos los medios que el agredido dispone, el elegido debe ser el menos lesivo posible. Citando al profesor Alfredo Etcheberry, el tribunal añade que deben tenerse “(...) *en consideración las circunstancias mismas del ataque, la naturaleza de éste, las distintas posibilidades de defensa del agredido, lo sorpresivo y violento de la agresión, la hora y lugar, la presencia actual o eventual de otras personas*” (Derecho Penal, Tomo I, página 256), (Considerando Undécimo).

En los hechos en comento puede evidenciarse que el acusado utilizó un arma de fuego para defenderse de un sujeto que lo superaba ampliamente en contextura y altura, por lo que el uso del arma aparece como necesaria, dada las características físicas del agresor, y la circunstancia de que se encontraba acompañado por tres personas, efectivamente era el único medio que tenía para defenderse.

Sin embargo resultar necesaria la utilización del arma de fuego, el tribunal estima que el empleo de ella no fue racional, es decir, no estima adecuada el modo de uso que se le dio. Al respecto sostiene que “(...) *es la forma en que lo usó la que excede la racionalidad, porque bien pudo hacer una utilización de carácter disuasivo, ya sea disparando al aire o causando un herida tendiente a neutralizar a su agresor, pero no aparece indispensable la ejecución de una conducta que fue dirigida necesariamente a causar su muerte*” (Considerando Undécimo). Por consiguiente, niega que hayan concurrido copulativamente todos los requisitos de la legítima defensa.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal acepta la atenuante de legítima defensa incompleta, rebajando la pena respecto del imputado en cuestión, y condenándolo como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 139

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

21 de Octubre de 2009

RIT: 133 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, el acusado y su hermano se encuentran en la vía pública con un grupo de personas entre las que se encontraban una prima de ellos y su pareja. Luego de tomarse unas cervezas y consumir pasta base, la prima del acusado comienza a discutir con su pareja, por lo que el acusado interfiere increpando a éste último. Frente a lo anterior, se inicia una pelea en la que participan el acusado y su hermano contra la pareja de la prima de ambos, y que termina en la muerte de éste último como consecuencia de una puñalada asestada por el acusado.

El Ministerio Público sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple previsto por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa, por lo que debe ser absuelto de toda responsabilidad penal.

El problema radica principalmente en el análisis de los presupuestos de la causal de justificación alegada por la defensa a la luz de la prueba rendida en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados establecen que ha quedado acreditado en juicio que los hechos de la causa configuran el delito de homicidio, y que ha sido posible establecer que en la comisión del referido delito le cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor.

En cuanto a los alegatos de la defensa, el tribunal considera que debe ser rechazada la eximente esgrimida por no reunirse en la especie los requisitos establecidos en la ley para su concurrencia. En efecto, en lo que dice relación con la exigencia fundamental de la agresión ilegítima, ella no resultó acreditada con la prueba rendida en el juicio, ya que se probó que la agresión del acusado en contra de la víctima se generó en el contexto de una pelea surgida entre

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

el encartado y su hermano con la misma. En este contexto, no cabe hablar de una agresión ilegítima propiamente tal, pues todos los intervinientes en la pelea son alternativamente agresores y agredidos.

Además de lo anterior, el órgano adjudicador manifiesta que ha quedado meridianamente establecido que la presunta ofendida, esto es, la prima del acusado, jamás fue agredida por la víctima, descartándose de este modo la existencia de una agresión ilegítima en su contra que justificara intervenir en su favor.

Por otra parte, el tribunal estima que tampoco resultó acreditado que la víctima tomara la iniciativa para agredir al acusado o a su hermano, sino que se probó que ésta, al ser interpelada y recriminada por los primos de su pareja, se dispuso a pelear en un afán defensivo, produciéndose entonces una gresca entre los tres y descartándose por tanto la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima en contra del acusado o de su hermano.

A mayor abundamiento cabe señalar que tanto el acusado como su hermano manifestaron haber sido agredidos por la víctima con la hebilla de su cinturón, sin embargo no se acompañó por la defensa ninguna prueba para acreditar esta circunstancia, y por el contrario, tanto el funcionario aprehensor de Carabineros como el funcionario de la Policía de Investigaciones aseveraron recordar claramente que el acusado no presentaba lesiones.

Por todo lo anterior, cabe señalar que los restantes requisitos de la eximente en comento no resultaron probados al desecharse la tesis de la defensa por no haberse acreditado la agresión previa e ilegítima por parte de la víctima.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal desecha la teoría de la defensa rechazando la procedencia de la causal de justificación invocada y condenando al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 140

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

16 de Enero de 2010

RIT: 105 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según la acusación del Ministerio Público, el imputado, encontrándose en la Plaza de Armas, golpeó con un palo de madera en la cabeza de la víctima, produciéndole lesiones consistentes en trauma y estallido ocular, ocasionando la pérdida absoluta de la visión de aquel ojo.

A juicio del Ministerio Público, aquellos hechos se encuadran dentro de la descripción típica del delito de lesiones graves gravísimas, establecido en el artículo 397 n° 1 del Código Penal.

La defensa sostiene que la agresión se produce en un contexto de una agresión dirigida al imputado y a su hijo, realizado a altas horas de la madrugada fuera de su domicilio, en circunstancias que la supuesta víctima y sus acompañantes se encontraban en estado de ebriedad.

El problema y asunto trascendental del caso en comento se reconduce a una cuestión fáctica, ya que las versiones expresadas por los intervinientes son contradictorias y condicionan absolutamente la decisión del tribunal. No hubo contradicción acerca de la efectividad del golpe que dio el imputado, ni del tipo de lesiones producidas. La discusión se centra en torno a las circunstancias fácticas en las cuales se originaron las agresiones.

2.- Consideraciones del Tribunal: Resulta trascendental dilucidar el origen del altercado que causó la situación antes descrita. Establece el tribunal que la pelea se originó luego de que el imputado vio que 4 personas discutían e insultaban a su hijo en Plaza de Armas, ante lo cual acudió para ayudarlo y recibió un impacto con un skate en su mano. Luego de ello, recurrió a un palo de madera para defender la integridad de su hijo y la suya.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Establecidos dichos hechos, el tribunal estima conveniente considerar, que procede razonar sobre los presupuestos normativos consagrados para la causal de justificación de legítima defensa.

En relación a la exigencia de *agresión ilegítima*, sostiene que efectivamente existe, ya que se dio por probado en juicio que la supuesta víctima golpeó con un skate al imputado, y que *no existe provocación suficiente* por parte del imputado, dado que acudió en defensa de su hijo sin mediar provocación alguna.

Por consiguiente, la discusión principal sobre la que reflexiona el tribunal reside en determinar si se cumple el requisito de *necesidad racional del medio empleado*, esto es, en palabras del Profesor Enrique Cury, determinar “(...) *si la acción defensiva fue racionalmente necesaria, o bien, si la intensidad de la reacción superó los límites de lo que era racionalmente necesario para rechazar al ataque, caso en el cual, nos encontraríamos frente a un exceso en la legítima defensa*” (Considerando Treinta y cuatro). Añade el tribunal, continuando su referencia al citado Profesor, que la “(...) *necesidad racional ha de manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, lo que tiene importancia en este caso, puesto que si bien en un principio pueden darse todos los presupuestos de la justificante, si el autor sobrepasa los márgenes de la reacción autorizada por el derecho, su conducta dejaría de estar justificada*” (Considerando Veinte y ocho). A este respecto los sentenciadores consideran que hubo un exceso en la legítima defensa, es decir, no existió esa proporción en el medio empleado en la actitud defensiva del imputado, ya que, en efecto “(...) *al dirigir su ataque exclusivamente en contra de éste, golpeándolo reiteradamente, sin medir las consecuencias, y pese a que su oponente a esas alturas había adoptado una posición netamente defensiva al utilizar su skate, ya no como arma, sino como un verdadero escudo, hace que el golpe propinado en la cara de la víctima en tales circunstancias exceda los límites de lo que era racionalmente necesario para rechazar el ataque, por lo que su conducta dejó de estar justificada, configurándose lo que en doctrina se conoce como el exceso en la legítima defensa*” (Considerando Treinta y cuatro).

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal acoge la atenuante de legítima defensa incompleta, ya que concurren dos de los tres requisitos de la legítima defensa, y además le concede al acusado la

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

atenuante de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos. Por consiguiente, lo condena como autor del delito de lesiones graves gravísimas consumado a 541 días de prisión.

Ficha Número 141

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina

9 de Abril de 2010

RIT: 9 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 17 de Agosto de 2008, cerca de las 19 horas, el imputado premunido de un arma de fuego efectuó diversos disparos hacia la víctima, uno de los cuales le ocasionó una herida torácica que minutos más tarde le ocasionó la muerte. Esta situación se produjo luego de que el hermano del imputado sostuviera una acalorada discusión con la víctima, sin perjuicio de que nunca llegó a la agresión física.

Para el Ministerio Público el hecho antes descrito se encuadra dentro de la conducta tipificada en el artículo 390 n° 2 del Código Penal: homicidio simple.

La defensa sostiene principalmente que el imputado actuó tanto en legítima defensa propia como de parientes, por tanto su actuar típico estaría amparado por una causal de justificación. Este dilema es el principal asunto controvertido en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores rechazan absolutamente la causal de justificación esgrimida por la defensa puesto que consideran que la supuesta agresión por parte de la víctima hacia el acusado o su hermano, ante la cual habría reaccionado el imputado, no se acreditó de manera alguna en juicio.

En ese sentido, sostienen que la defensa “(...) *no rindió prueba alguna que fundamentara tal alegación, es más el único testigo de la Defensa que declaró, el supuesto ofendido por el occiso, nada menos que el hermano supuestamente agredido por la víctima, relató hechos que no concordaron con lo expuesto por el propio acusado*” (Considerando Decimoquinto). Por otra parte, a juicio del órgano sentenciador, el Ministerio Público al momento de rendir la prueba “(...) *resultó contundente para que estos jueces resolvieran, que el acusado no actuó amparado por la eximente alegada, sino que realizó su acción de forma fría y*

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

desalmada, cuando su víctima se encontraba sin arma alguna, disparando en su contra una y otra vez” (Considerando Decimoprimer).

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal desechó las alegaciones de legítima defensa, condenando al imputado como autor de homicidio simple en su grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 142

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco

17 de Abril de 2010

RIT: 28 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y un amigo se ven involucrados en una pelea con dos sujetos a la salida de un bar como consecuencia de una disputa sobre quién era el dueño de unas cervezas. La víctima, que pasaba por el lugar, interviene en la pelea junto a un grupo de amigos al ver que dos sujetos golpeaban a unos conocidos suyos. Frente a lo anterior, el acusado saca un cortaplumas y asesta a la víctima una puñalada en el tórax, ocasionándole la muerte.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que existió una agresión ilegítima por parte de la víctima, y que el acusado no obró sino defendiéndose de ésta. En consecuencia, operaría a su favor la causal de justificación del artículo 10 n° 4 del Código Penal, esto es, la legítima defensa propia.

El problema radica en determinar si concurren los requisitos de la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal manifiesta que en la especie no concurren los requisitos de la eximente invocada, toda vez que no se encuentra acreditado que la acción del acusado haya estado motivada por una *agresión ilegítima* de la víctima. Conviene, en este punto, recordar, como lo precisa Enrique Cury, que “(...) *es agresión ilegítima aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido (...)*” (Considerando Vigésimocuarto). El acusado funda la agresión ilegítima de la que habría sido víctima en que se debió enfrentar a un grupo de no menos de cinco personas y en que al ver que uno de sus agresores tenía un arma no tuvo opción sino sacar su cortapluma y defenderse. Sin embargo, a juicio de los sentenciadores, nada de aquello resultó justificado en juicio y no existe prueba alguna que establezca que la víctima haya golpeado al encartado.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

Por otra parte, debe considerarse que el afectado no participó de la riña, dado que se acreditó que éste no presentó ninguna otra lesión distinta de aquella a la que le ocasionó la muerte, y de que sus nudillos no dieron cuenta de haber ejecutado actos de violencia en contra de terceros.

Tampoco quedó acreditado que otra persona del bando contrario al acusado haya portado un arma blanca. Al respecto se debe tener presente que la doctrina exige que la agresión ilegítima sea real, sin embargo en el caso ello no parece haber acontecido de manera alguna.

Agregan los sentenciadores que, aún en el caso de que se aceptara la existencia de una agresión ilegítima, no ha existido en los hechos la *necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla*. En efecto, según lo señalado por Enrique Cury, “(...) *para la determinación de la necesidad racional solo habrán de tomarse en consideración las circunstancias objetivas y reales (...)*” (Considerando Vigésimocuarto). El tribunal razona sosteniendo que “(...) *de haber existido la supuesta agresión ilegítima que pretendió la defensa y el acusado, la circunstancia objetiva que se debe tener presente es que la única persona que estaba en una posición de privilegio frente a los demás en la gresca ha sido precisamente el acusado, por ser el único que se encontraba armado.*” (Considerando Vigésimocuarto). Así las cosas, objetivamente no resulta racional, y menos proporcionado, reaccionar a un golpe de puño con una puñalada violenta dirigida al corazón.

Por último, respecto al tercero de los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 10 del Código Penal, cual es la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, el órgano adjudicador expresa, citando al profesor Alfredo Etcheberry, que “(...) *el que provoca a otro obra al menos imprudentemente y se arriesga a las consecuencias (...)*” (Considerando Vigésimocuarto). En los hechos, no existe prueba que acredite que la víctima o el grupo de personas entre los que se encontraba hayan agredido al acusado. De esta forma, y habiéndose acreditado ofensa previa, no cabe la constatación de este requisito.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 6 años de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 143

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

20 de Abril de 2010

RIT: 90 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima y un amigo se encontraban a la salida de un bar cuando se vieron involucrados en una discusión con un grupo que pasaba por el sector. En medio de esta discusión, los miembros del grupo comienzan a golpear a la víctima con pies y manos rodeándola e impidiéndole la retirada. En esta situación, la víctima –que era carabinero pero se encontraba de franco- sacó un arma de fuego que portaba y disparó al cielo intentando intimidar al grupo. Los acusados sin embargo no se intimidaron y, por el contrario, redujeron a la víctima en el suelo, le quitaron el arma de fuego y con ella le dispararon a corta distancia en la cabeza, produciéndole la muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el tipo de homicidio calificado del artículo 391 n° 1 del Código Penal, por concurrir alevosía por parte de los imputados.

La defensa sostiene que debe tenerse en cuenta la atenuante de legítima defensa incompleta, dado que, si bien el medio empleado no fue el adecuado, los imputados actuaron frente a una agresión ilegítima de la víctima. La discusión más relevante para efectos del análisis de la legítima defensa, se centra en análisis sobre la ilegitimidad de la agresión.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para la existencia de la causal de justificación de legítima defensa es indispensable la concurrencia de una *agresión ilegítima* real y actual o inminente.

Respecto a la *ilegitimidad* de la agresión, los sentenciadores manifiestan que es necesario destacar que los acusados fueron parte de una riña, y que al momento de comenzar su participación en ella se convirtieron instantáneamente en agresores y agredidos a la vez. De esta forma, la ilegitimidad de la agresión que pudo haber existido de parte de la víctima en su contra desaparece al momento de ingresar los acusados en la pelea.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

El órgano jurisdiccional manifiesta que es relevante tener presente que los eventos se producen de forma lineal y sin interrupciones, por lo que no es posible distinguir donde existe una agresión y donde una acción defensiva. Por esto, la existencia de una conducta ofensiva por parte de uno de los involucrados en la riña no puede desvincularse de la conducta ofensiva del otro.

Por otra parte, respecto a la *actualidad o inminencia* de la agresión ilegítima, es preciso constatar que al momento en que los acusados efectuaron el disparo a la cabeza de la víctima, esta se encontraba reducida en el suelo, y por lo tanto la amenaza que pudo haber constituido para ellos se encontraba extinguida.

Concluyen los magistrados, que no concurre la agresión ilegítima necesaria para configurar la atenuante invocada por la defensa, toda vez que por una parte no es posible sostener que existió una agresión ilegítima por parte de la víctima desde que su conducta se evidenció en el contexto de una pelea con los acusados, y que por otra no es posible sostener que ésta haya sido actual o inminente, desde que la respuesta de éstos se llevó a cabo una vez que la víctima se encontraba desarmada y reducida.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante de legítima defensa incompleta sin embargo se condena solo al acusado que disparó la pistola a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 144

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

21 de Abril de 2010

RIT: 309 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado manejaba su camioneta por la vía pública cuando se encontró con un vehículo que bloqueaba el paso. Se bajó a ver qué pasaba y el dueño del vehículo -que estaba con su hermano- le dijo que lo disculpara por la molestia y que lo iba a mover inmediatamente. El acusado volvió a su camioneta y comenzó a tocar la bocina manifestando su impaciencia, por lo que el dueño del vehículo se acercó a decirle que se calmara. En ese momento, el acusado extrajo de la camioneta una pistola y comenzó a disparar ante lo cual el dueño del vehículo y su hermano intentaron quitarle la pistola. En esta circunstancia, el acusado le disparó al primero en el muslo y al segundo en el abdomen para luego darse a la fuga. Como consecuencia de los disparos, uno de los afectados quedó gravemente herido de una pierna y el otro falleció en el lugar.

El Ministerio Público afirma que los hechos relatados corresponden a los delitos de lesiones menos graves y de homicidio simple regulados respectivamente en los artículos 399 y 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado actuó defendiéndose de los dos hermanos que intentaron atacarlo, por lo que su comportamiento se encontraría justificado en la eximente del artículo 10 n° 4 del Código Penal, es decir, la legítima defensa personal.

El problema radica en determinar si concurren o no los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados manifiestan que de acuerdo a la doctrina, “(...) obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero (...)” (Considerando Vigésimosegundo).

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

En consecuencia, conforme su definición y lo establecido en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, para que tenga lugar la justificante es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) *agresión ilegítima*, es decir, existencia de una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido, la que además debe ser antijurídica, actual o inminente y real; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por tal motivo no se acepta una acción defensiva frente a amenazas remotas, ni tampoco cabe hablar de legítima defensa cuando la agresión alcanzó su objetivo, pues tratándose de agresiones ya terminadas, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza.

Teniendo presente lo anterior, los sentenciadores expresan que el requisito básico para que opere la causal de justificación en comento es la existencia de una *agresión ilegítima*. En el caso sub lite, el tribunal estima que este requisito no concurrió, pues el acusado no tuvo más motivos para actuar que la supuesta obstrucción a la circulación vehicular por el vehículo de los ofendidos, obstrucción que en ningún caso puso en peligro la su integridad física ni pudo ser entendida como un preludio de ello.

No obstante lo anterior, el acusado argumenta que tuvo que defenderse de los golpes que le dirigieron las víctimas y otras personas que estaban en el lugar. Sin embargo, de la prueba rendida en juicio no puede desprenderse que haya existido riña alguna, pues ni los cuerpos de las víctimas ni el del acusado presentan lesiones que den crédito de lo anterior.

Al no existir una agresión ilegítima por parte de la víctima, la doctrina y la jurisprudencia han entendido unánimemente que desaparecen los otros dos requisitos y la legítima defensa sencillamente no se configura. Pero aún si se entendiese que hubiere existido una agresión, la manifiesta desproporción del medio empleado para repelerla impide su consideración de la manera solicitada por la defensa, por lo que es necesario rechazar sin más la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

de homicidio simple consumado; y a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de lesiones de mediana gravedad en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 145

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

5 de Julio de 2010

RIT: 201 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Los dos acusados y un tercero caminaban hacia el domicilio de éste último, cuando se encuentran en la vía pública con un grupo de varias personas, entre las cuales figuraba la víctima. Por circunstancias que se discuten, comenzó una pelea entre los dos grupos, en el contexto de la cual la víctima recibe una puñalada de parte de uno de los acusados, motivo de la cual muere en el lugar.

El Ministerio Público sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal respecto de dos acusados, uno que portaba una cortaplumas y otro un destornillador.

La defensa sostiene que los acusados fueron atacados por el grupo en que se encontraba la víctima, y que por tanto el acusado que se defendió lo hizo en legítima defensa. Expresa que si bien es cierto el medio que utilizó fue desproporcional, por el carácter de su acción se encuentra beneficiado por la atenuante de legítima defensa incompleta. Respecto del otro acusado, la defensa sostiene que no participó en los hechos y que no hay prueba que lo vincule a ellos.

El problema radica en determinar si existió o no legítima defensa por parte del (o los) acusados.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador manifiesta que ha quedado acreditado en juicio que los dos acusados infligieron múltiples heridas a la víctima, uno con una cortaplumas y el otro con un destornillador, heridas que fueron consideradas necesariamente homicidas.

Según la prueba rendida en juicio, los sentenciadores expresan que no es posible sostener la existencia de una riña entre los acusados y el ofendido como pretende la defensa. En efecto, ha quedado acreditado por testigos presenciales que el ofendido no hizo más que

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

defenderse de los ataques de los acusados, que por lo demás no presentan lesiones de ningún tipo. Además, peritos han demostrado que por el estado etílico en que se encontraba la víctima no es verosímil que haya presentado mucha resistencia al ataque de los acusados.

De acuerdo con lo razonado, se desestiman los argumentos de la defensa que apuntan a obtener una rebaja de la pena en atención a que los elementos probatorios allegados al juicio no permiten la configuración de la atenuante de legítima defensa incompleta, habida consideración que para estar en presencia de ésta necesariamente debe concurrir el requisito fundamental, esto es, la agresión ilegítima, pues, al decir de Mario Garrido Montt, “(...) *el n° 1 del artículo 11 del Código Penal al referirse a los “requisitos” de la eximente, no se refiere a sus “circunstancias” accidentales, sino a los elementos que constituyen su esencia (...)*” (Considerando Vigésimo).

Además, dado que se estableció mediante la alcoholemia y la prueba testimonial rendida que la víctima estaba ebria y que apenas se sostenía de pie, puede deducirse innegablemente que mal podría ser un peligro para la integridad física de nadie.

Por consiguiente, siendo el primer requisito y base de la legítima defensa la existencia de una agresión ilegítima, se requiere necesariamente una conducta humana que ponga en peligro a una persona, y teniendo presente el estado de la víctima al momento de los hechos, es necesario concluir que no existió ninguna *agresión* entendida ésta como “(...) *cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o a un bien jurídico defendible.*” (Considerando Vigésimo, citando nuevamente a Mario Garrido Montt).

En relación a los demás requisitos necesarios para la procedencia de la justificante analizada, el tribunal estima que no corresponde pronunciarse sobre su concurrencia o existencia, por cuanto al no concurrir el elemento esencial o básico de la eximente no podemos estar en presencia de la causal de atenuación alegada por la defensa. Sin embargo, hace presente que en cuanto al requisito de *necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla*, esto es, la proporcionalidad del medio empleado para defenderse de parte del supuesto agresor, esta no se verificó en los hechos, puesto que ha quedado acreditado que el ataque de los acusados premunidos de armas blancas fue contra una persona desarmada y en completo estado de ebriedad.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la atenuante invocada y se condena a un acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y al otro a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, ambos como autores del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 146

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

13 de Julio de 2010

RIT: 21 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 29 de Noviembre del año 2009, alrededor de las 4:00 de la madrugada, el imputado se encontraba deambulando borracho por las calles del centro de la ciudad de Osorno. En esas circunstancias se encuentra con la víctima y tres acompañantes, quienes iban caminando por el mismo sector. Sin mayores razones, el imputado comienza a agredir a la víctima y a su grupo, se trezan a golpes, pero estos últimos logran reducir al acusado en el suelo para proceder a abandonar el sitio de la pelea. Mientras la víctima y sus amigos se retiraban del lugar, el imputado se levantó, y por la espalda procedió a darle al occiso una serie de puñaladas en el sector del cuello, heridas que posteriormente le produjeron la muerte.

Según la fiscalía los hechos esbozados se encuadran dentro de la figura típica del homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La cuestión jurídicamente relevante reside en analizar si es posible constatar los requisitos de la causal de justificación de legítima defensa, principal argumento que esgrime la defensa del acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal rechaza absolutamente las alegaciones en relación a la legítima defensa, puesto que no concurría a su juicio requisito alguno para aceptarla. En este sentido, sostiene que no existió en el caso en análisis agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, ni falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Sostiene que si bien el acusado fue atacado por la víctima y sus acompañantes, dicha agresión fue en respuesta al ataque inicial que realizó el acusado. Según la prueba rendida en juicio, el ataque en cuestión habría sido con el solo objeto de repeler la agresión por parte del

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

acusado, ya que la víctima y sus acompañantes, luego de la pelea, se retiraban del lugar. Fue en esa circunstancia cuando el acusado atacó por la espalda al occiso, por consiguiente estima que es clarísimo que ya no existía agresión actual, ni mucho menos inminente (si abandonaban el lugar, no existe forma de pensar que vendría una nueva agresión) que ampare el actuar del imputado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la alegación de legítima defensa y se condena al acusado como autor de homicidio simple consumado, imponiéndole una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ficha Número 147

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete

20 de Julio de 2010

RIT: 22 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Los acusados se encontraban haciendo un machitún por la salud de su padre, que estaba a la fecha enfermo supuestamente a raíz de un embrujo que le habría dirigido su hermana, cónyuge de la víctima. En medio del ritual, uno de los acusados dispara con una escopeta al cielo para ahuyentar a un perro que pasaba por el lugar. Como consecuencia del disparo, la víctima se asusta y sale de su casa, que quedaba cerca del lugar de los hechos, a ver qué estaba sucediendo. Al darse cuenta los acusados de la presencia de la víctima, salen a su encuentro y proceden a golpearla con pies y puños, produciéndole lesiones de distinto tipo.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el tipo de lesiones graves contemplado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que los acusados actuaron en legítima defensa, toda vez que fue el ofendido quién sin motivos aparentes se presentó en el lugar de la ceremonia y atacó a los acusados con una chueca.

El problema más relevante pasa por establecer cuáles fueron los hechos ciertamente ocurridos, para determinar si concurre o no la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal expresa que la prueba de descargo ha resultado insuficiente para dar por establecida la circunstancia justificante alegada, al no permitir inferir la existencia de una *agresión ilegítima* de parte de la víctima que justificase su acometimiento. Ello, por cuanto ésta prueba solo resultó avalada por la propia declaración de los acusados, quienes en este punto resultaron no solo poco creíbles, sino que incluso contradictorios, siendo sus declaraciones insuficientes para desvirtuar los indicios de antijuridicidad que el hecho típico presenta.

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

A pesar de lo anterior, aún si se diera crédito a la versión de los acusados, habría que aceptar, tal como ellos mismos lo refieren, que cuando la víctima los atacó, ellos lograron quitarle la chueca que portaba. Pues bien, de haber ello efectivamente ocurrido, necesariamente debe considerarse que al momento de sustraer de manos del supuesto agresor el arma, ya no existe la *agresión ilegítima*. En efecto, para estar frente a una defensa legítima la agresión repelida debe ser real o inminente, y por eso, al faltar el elemento contundente de las manos de la víctima, desaparece de inmediato la situación de peligro que justificaría el actuar de los encartados.

Además de todo lo ya mencionado, los sentenciadores consideran que se debe tener en cuenta que aun aceptando como efectivo el hecho de que la víctima hubiera pretendido atacar a los dos hermanos, el atacante era un adulto mayor y que presentaba una evidente disparidad física y de fuerzas que hacía inverosímil tanto la existencia de una amenaza real, cierta y efectiva a la integridad física los acusados, como la *necesidad racional* de acometer en su contra de la manera que ellos lo hicieron. Por el contrario, si los hechos se hubieran dado en la forma referida por la defensa, “(...) *una decorosa retirada del lugar o quizás un llamado inmediato a la policía hubiesen resultado suficientes para evitar la supuesta acción del agraviado.*” (Considerando Undécimo).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a los acusados a la pena de 140 días de presidio menor en su grado mínimo como autores del delito de lesiones graves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 148

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

3 de Septiembre de 2010

RIT: 236 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 9 de Enero de 2010, cerca de las 07:50 horas, se encontraba una de las víctimas en un inmueble de su propiedad (que arrendaba a varias personas), compartiendo con otros arrendatarios. En dichas circunstancias llegó el imputado, quien era un ex arrendatario del lugar (ya no vivía allí hace más de 2 meses), y, producto de la ingesta de alcohol previa, se ofuscó y causó diversos daños a la propiedad, logrando descerrajar la puerta de ingreso y entrar al domicilio en cuestión contra la voluntad de sus moradores. Una vez dentro, el acusado procedió a golpear al dueño provocándole lesiones leves, y a atacar a uno de los arrendatarios a quien le produjo una herida cortante complicada en la mano derecha, lesión que le tardó más de treinta días en sanar.

Los hechos anteriormente descritos constituyen para el Ministerio Público los siguientes ilícitos: a) Delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal, b) Falta de lesiones leves, establecido en el artículo 495 n° 5 del mismo cuerpo normativo, c) Delito de violación de morada, establecido en el artículo 144, y d) Delito de daños simples, sancionado en el artículo 487 del mismo texto legal.

El problema principal del juicio en comento reside en un aspecto probatorio puesto que la defensa apuesta por otra versión de los hechos que permitirían amparar la conducta del encartado en la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal desecha la petición absolutoria de la defensa fundada implícitamente en una legítima defensa por parte del imputado, dado que no se habría logrado acreditar de modo alguno una agresión ilegítima por parte de las víctimas.

Los sentenciadores manifiestan que de acuerdo a la doctrina, para dar lugar a la eximente en comento, es necesario la concurrencia de los tres requisitos copulativos conocidos:

LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA

a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado, y c) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. En este sentido, la base de la legítima defensa es la existencia de una *agresión ilegítima*, actual e inminente y lógicamente no provocada por el defensor. Agrega el tribunal que debe entenderse por tal “(...) *aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido. La agresión debe ser real, esto significa que debe existir, de acuerdo a una consideración ex-ante, es decir, teniendo en cuenta lo que al autor aparecía como tal en el momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos que disponía sobre la situación. La actualidad o inminencia de la agresión pueden en rigor, incluirse en el requisito anterior, pues si no es actual o inminente no es todavía real o ha dejado de serlo*” (Considerando Noveno). Por lo anteriormente señalado, los magistrados estiman que debe rechazarse una acción defensiva motivada en amenazas remotas, o cuando la agresión ya alcanzó su objetivo y se encuentra terminada. En estos casos, sostienen que la defensa dejaría de ser tal y pasaría a transformarse en venganza.

En relación al requisito de la *necesidad racional del medio empleado*, el órgano adjudicador expresa que no necesariamente debemos estar en presencia de una reacción defensiva matemáticamente equivalente a la agresión, sino que, dada las circunstancias, debe resultar racional en el sentido de que el sujeto “(...) *no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito.*” (Considerando Noveno).

A juicio del órgano adjudicador en el caso en cuestión, no ha quedado demostrado de modo alguno la supuesta agresión ilegítima, requisito indispensable para aceptar tanto la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal como atenuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Penal. Además, agrega que una vez probada la conducta típica del autor, constituida en el caso en análisis por las agresiones proferidas por el acusado, es a la propia defensa a quien corresponde la carga de la prueba de las circunstancias que permitan configurar causal de justificación alguna. En términos del tribunal, “(...) *la carga de la prueba, en consecuencia, ya no era para el ente persecutor –que cumplió su obligación acreditando los delitos- sino que era precisamente para el encartado, quien debía demostrar que su actuar, en principio constitutivo de delito, podía estar exento de antijuridicidad, lo que requería de la acreditación, en resumidas cuentas, de una actuación previa del o los ofendidos y de su propio actuar, con un estándar probatorio tan estricto como el que se tuvo para probar*

los hechos punibles, esto es, más allá de toda duda razonable. En autos no se ha logrado y, por consiguiente, dicha petición absolutoria forzosamente ha sido rechazada.” (Considerando Noveno).

3.- Decisión del Tribunal: Se condena al imputado como: a) Autor del delito de lesiones graves, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, b) Autor de la falta de lesiones leves, en grado de desarrollo de consumado, otorgándole una pena de 1 Unidad Tributaria Mensual, c) Autor del delito de Violación de morada, en grado de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 6 Unidades Tributarias Mensuales y d) Autor del delito de daños simples, en grado de desarrollo de consumado, sufriendo una pena de 11 Unidades Tributarias Mensuales.

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

*Una injusticia hecha al individuo es
una amenaza hecha a toda la sociedad.*

Montesquieu

Ficha Número 149

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

19 de Agosto de 2002

RIT: 20 - 2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche y luego de una fiesta, las víctimas volvían a sus domicilios junto a un grupo de amigos cuando fueron atacados con piedras por dos personas que se encontraban en una gruta que quedaba sobre el camino por el que transitaban. Frente a lo anterior, uno de los ofendidos sube a la gruta a encarar a los agresores y recibe en este acto una puñalada por parte de ellos, que huyen del lugar. Al ver a su compañero herido, el grupo en el que se encontraban las víctimas comienza a perseguir a los agresores y a lanzarles piedras, ante lo cual éstos se detienen en su carrera enfrentando a los persecutores e iniciando una gran pelea, que termina con la muerte del que había recibido la puñalada en primer lugar y con lesiones muy graves para otro que con él se encontraba.

La acusación sostiene que los hechos relatados configuran el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal; consumado respecto del ofendido que murió en el lugar y frustrado respecto del que luego de recibir atención médica logró sobrevivir.

La defensa sostiene que los acusados actuaron en legítima defensa de parientes, toda vez que reaccionaron cuando el grupo en que se encontraban las víctimas comenzó a perseguirlos con piedras. En efecto, es posible separar los hechos distinguiendo dos peleas: la primera, en que no existe legítima defensa pero tampoco se producen heridas mortales; la segunda, que se lleva a cabo luego de la persecución, y en la que si bien hay heridas mortales éstas se producen en legítima defensa de los parientes perseguidos.

El problema más relevante del litigio es determinar si concurren o no los requisitos de la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que antes que todo es necesario precisar que no es posible distinguir dos peleas como estima la defensa, ya que no hay ninguna

razón que permita separar los hechos en dos instancias independientes. Por el contrario, ha quedado acreditado en juicio que los hechos se desencadenaron muy rápidamente, y que desde la agresión inicial hasta la acción homicida no hubo una diferencia de tiempo considerable.

Teniendo lo anterior claro, los sentenciadores expresan que es posible sostener que no se cumplen los requisitos de la causal de justificación invocada, toda vez que no ha quedado acreditada en juicio la existencia de una agresión ilegítima por parte de las víctimas. En efecto, fueron descartadas las declaraciones del acusado en vista de que incurría en muchas contradicciones, y de que no fue posible probar ni la existencia de lesiones en su cuerpo ni la de residuos en sus ropas que dieran cuenta de un ataque a pedradas.

De cualquier forma, incluso si hubiera existido una agresión por parte de las víctimas, los acusados habrían podido elegir otro medio menos gravoso de rechazarla. En efecto, quedó acreditado que las víctimas se encontraban en estado de ebriedad y que no habrían sido capaces de seguir a los acusados si ellos hubiesen optado por no enfrentarlos.

Por otra parte, tampoco concurre la atenuante del artículo 11 n° 1 ya que al no ser posible sostener la existencia de una agresión ilegítima, es irrelevante la concurrencia de los otros requisitos, sin los cuales dicha atenuante no puede prosperar.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a los acusados como autores del delito de homicidio simple consumado respecto de una de las víctimas y frustrado respecto de la otra. Cabe destacar que al no contemplarse en la acusación hecha contra uno de los imputados el delito de homicidio simple frustrado, no se le condena para no infringir el principio de congruencia. Sin embargo, el tribunal lo condena a 10 años como autor de homicidio consumado en circunstancias en que al otro acusado lo condena a 7 años por el mismo delito, más 3 por el de homicidio frustrado.

Ficha Número 150

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama

18 de Diciembre de 2002

RIT: 20 -2002

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Saliendo de un pub y mientras se dirigían a su domicilio, la víctima y unos amigos fueron abordados por un grupo de sujetos que los amenazaron con un arma blanca y les robaron una billetera con \$ 600.000. Ante lo anterior, el grupo persigue a los agresores, iniciando una pelea dentro de la cual uno de ellos toma una piedra y golpea en la cabeza a la víctima.

Para la acusación, los hechos descritos configuran el tipo consagrado en el artículo 436 y 439 del Código Penal, es decir, el de robo con violencia o intimidación.

La defensa controvierte los hechos, y alega que los acusados se encontraban en el pub con dos amigas, cuando la víctima se acerca y comienza a molestar a una de ellas. Ante lo anterior, salen del pub y comienzan una pelea, en el contexto de la cual la víctima agarra a uno de los acusados y el otro, que era su hermano, lo defiende con lo que tiene más a mano, esto es, una piedra. Nunca existió robo, sino que todo lo que hubo fue una pelea en la que un hermano defendió al otro, por lo que no hay responsabilidad al concurrir legítima defensa de parientes contemplada en el artículo 10 n° 5 del Código Penal.

El problema en primer término se reduce a un aspecto probatorio, dado que las versiones de los intervinientes son profundamente contradictorias. Luego de aquello, se podrá determinar si es posible configurar o no la eximente invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que no concurren en los hechos los requisitos del tipo imputado, ya que no fue posible acreditar en juicio la existencia de robo. No fueron encontradas las especies que la acusación sostiene fueron robadas, y no fue posible probar la apropiación por parte de los acusados. Queda por tanto descartada la acusación, restando por tanto determinar si existe responsabilidad de los acusados en las lesiones resultantes

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

de la pelea. No obstante lo anterior, ha quedado acreditado en juicio la participación de los acusados en el delito de lesiones.

Por otra parte, los sentenciadores expresan que se rechazará la eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 5 del Código Penal, esto es, la *legítima defensa de parientes* invocada por la defensa, toda vez que no concurren ninguno de los requisitos exigidos por dicha norma para que opere, a saber, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor. Esto es así ya que no es posible desprender de los hechos acreditados más que la existencia de una riña entre las partes, no constando claramente quien comenzó la discusión y por tanto la agresión.

En consecuencia, y no siendo posible dar por acreditada la existencia de una agresión ilegítima como antecedente de la acción de los acusados, es necesario tener por desechada la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a los acusados a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autores del delito de lesiones leves en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 151

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

28 de Agosto de 2004

RIT: 90 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y su hermano se encontraban en una fiesta con varios amigos, en la que el hermano del acusado estaba encargado de la música y el acusado bailaba. Avanzada la noche, se presenta en el lugar la víctima en evidente estado de ebriedad y comienza a discutir con el hermano del acusado sobre la música que él configuraba. Ante lo anterior, el acusado –que se encontraba bailando- acude al sitio donde se desarrollaba la discusión y se ve involucrado en una pelea con la víctima, en el contexto de la cual le produce una herida con un cuchillo que ocasiona su muerte.

El Ministerio Público estima que los hechos corresponden al delito de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que concurre a favor del acusado la causal de justificación del artículo 10 n° 5 del Código Penal, toda vez que no hizo más que actuar en defensa de su hermano que estaba siendo atacado.

El problema radica en determinar si se cumple los requisitos de la causal de justificación invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que el requisito esencial de la eximente invocada corresponde a la existencia de una agresión ilegítima, la que evidentemente no concurrió en los hechos que fueron acreditados en juicio. En efecto, no puede considerarse como una agresión ilegítima la discusión que tuvo lugar entre la víctima y el hermano del acusado, y, en todo caso, no puede considerarse siquiera que la discusión haya estado vigente al momento de concurrir el acusado al lugar en que ésta se desarrollaba.

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

Al no existir agresión ilegítima, menos pudo haber necesidad racional del medio empleado por el acusado para repeler a la víctima, por lo que no cabe siquiera aceptar la procedencia de la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 152

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

18 de Octubre de 2005

RIT: 212 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 13 de Agosto de 2004, alrededor de las 19:00 horas, la víctima ingresó al inmueble donde se encontraba la imputada (lugar del que había abandonado anteriormente por haber sido denunciado a Carabineros por amenazas) rompiendo el pestillo y forzando la puerta. En el interior del inmueble se encontraba la imputada, su hermana con su respectivo marido, y su cuñado.

La víctima ingresó en las circunstancias anteriormente descritas en evidente estado de ebriedad y premunido de dos armas blancas, y amenazando con una de ellas a la hermana de la acusada, quien fue defendida en primera instancia por su marido, que resultó con la falange del meñique de su mano derecha cercenado, por un corte propinado por la víctima.

Posteriormente, y con el objeto de defender a su hermana, la imputada aplicó un aerosol en la cara de la víctima, quien momentáneamente depuso el ataque, para luego reincorporarse y persistir en la agresión, y dirigirse hacia el dormitorio donde se encontraba la hermana de la acusada. En ese momento la imputada interviene en el camino del agresor, premunida de un martillo manual tipo combo, con el cual golpeó reiteradamente en la cabeza del agresor, causándole la muerte.

A juicio del ente persecutor, los hechos anteriormente narrados constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El problema principal se centra en dilucidar si en base a los hechos probados adecuadamente en juicio, pueden configurarse todos los requisitos de la causal de justificación de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que el actuar de la acusada se encuentra amparado por la causal de justificación de *legítima defensa de parientes*, esto es, el obrar en

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas para la legítima defensa propia –agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla-, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

En este sentido, el tribunal parte por analizar el primero de los presupuestos legales de la legítima defensa: la *agresión ilegítima*. Manifiesta que la agresión debe reunir ciertas características: a) Debe ser real: esto quiere decir a juicio de los sentenciadores que la agresión realmente debe haber sido tal, no puede hablarse de ataques imaginarios o meramente temidos, pero no ocurridos. En el caso en comento, la víctima ingresó al inmueble de manera violenta y premunido de un cuchillo, con serias intenciones de lesionar a la hermana de la acusada, de tal modo evidentes, que una de las personas que intervino a fin de evitar dicho ataque (su marido), terminó con el dedo cercenado. b) Actualidad o inminencia de la agresión: En los hechos objeto de la acusación, sostiene el órgano adjudicador, las agresiones fueron siempre actuales ya que se trató de un acometimiento en constante desarrollo. c) Ilegitimidad de la agresión: Con respecto a este requisito el tribunal sostiene que no existe duda alguna en que la víctima contrarió el derecho de manera rotunda realizando las conductas mencionadas con anterioridad.

En relación al requisito de *falta de provocación suficiente*, estima que en caso alguno fue acreditado por el Ministerio Público que la acusada hubiese provocado la agresión.

Con respecto a la *necesidad racional de la defensa*, los sentenciadores razonan que la necesidad racional ha de manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta que en casos especiales y determinados se empleen medios o instrumentos que en circunstancias corrientes resultarían excesivos. En términos del tribunal la necesidad “(...) *en suma, es racional, no matemática. Ha de ser juzgada caso por caso y teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concretas, importa que la reacción sea necesaria, que dadas las circunstancias, el sujeto –la acusada- no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito*” (Considerando Decimotercero). En este sentido, los magistrados destacan que la primera actitud de la acusada

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

fue de rociar a la víctima con un aerosol, y luego de que dicha actuación fracasó para repeler el ataque contra su hermana, toma el martillo y propina los golpes que ocasionaron la muerte.

Agrega el tribunal que en cuanto al supuesto exceso en la legítima defensa que esgrime el ente persecutor, esto es, cuando una vez terminada o repelida la agresión ataca el agresor extemporáneamente (exceso extensivo en la defensa) o con el empleo de medios que van mucho más allá de los necesarios para impedirle o repelerle (exceso intensivo en la defensa), cabe destacar que en caso alguno la defensa fue extemporánea, ya que se trató de un peligro continuado y de una reacción igualmente sin solución de continuidad. Con respecto al exceso intensivo de la defensa, los jueces razonan que el medio ocupado por la acusada era el único real y objetivamente disponible para combatir la embestida con un arma blanca llevada a cabo por la víctima.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge la causal de justificación de legítima defensa de parientes, y se absuelve a la acusada.

Ficha Número 153

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

11 de Julio de 2006

RIT: 82 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado y su hermana se encontraban en el colegio de ésta última junto a varios compañeros con motivo de una fiesta de despedida del año. Un grupo de compañeras de la hermana del acusado comenzaron a molestarla mostrándole un cartel en el que le escribían sobrenombres. Frente a lo anterior, la hermana del acusado se dirige a sus compañeras y las increpa verbalmente, sin embargo cuando se da la vuelta para volver junto a su hermano es atacada por la víctima. Ante a esta situación, el acusado interviene golpeando con el puño en el ojo a la víctima y produciéndole un desprendimiento total de retina.

Para la acusación, los hechos relatados configuran el tipo de lesiones graves previsto en el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que si bien el acusado incurrió en la conducta típica, lo hizo en defensa de su hermana, por lo que cumple los requisitos de la causal de justificación contemplada en el artículo 10 n° 5 del Código Penal, esto es, legítima defensa de parientes.

El principal problema del litigio consiste en determinar si es o no posible configurar todos los requisitos de la legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que la antijuridicidad como elemento del delito puede ser definida como “(...) *la realización del tipo que no se encuentra especialmente autorizada (...)*”, mientras que las causales de justificación son “(...) *autorizaciones legales expresas para realizar conductas típicas (...)*”. Por tanto, “(...) *la antijuridicidad, como concepto, es bastante simple: ausencia de causales de justificación que autoricen la realización de una determinada conducta típica (...)*”, o sea, “(...) *la antijuridicidad implica la presencia de una conducta típica y la simultánea ausencia de causales*

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

de justificación que autoricen la realización de esa conducta típica (...)” (Considerando Undécimo).

Ahora bien, los sentenciadores expresan que la legítima defensa es una causal de justificación que “(...) consiste *en la reacción necesaria para impedir o repeler la agresión ilegítima no provocada, contra la persona o cualquier bien jurídico, propio o ajeno, actual o inminentemente amenazado (...)*” (Considerando Undécimo). En este sentido, agregan que para que pueda operar la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa de parientes deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y, c) *en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, que no tuviere participación en ella el defensor.*

La *agresión ilegítima* debe consistir en un acto contrario a derecho, pudiendo ser un acontecimiento físico o material que debe ser real y actual. En relación con los hechos de la causa, debe concluirse que esta existió, en cuanto se dio por establecido que la víctima se abalanzó por la espalda de la hermana del acusado cuando esta iba de vuelta a su puesto, agrediéndola con arañazos y tirones de pelo y produciéndole lesiones.

Respecto del requisito de necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, cabe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia han consignado que supuesta la necesidad de defensa, el medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima debe ser racional, a lo que se le ha dado el sentido de “(...) *cierta proporcionalidad, no una igualdad matemática, de los medios empleados por una y otra parte (...)*” y que “(...) *puede estimarse racional el medio defensivo cuando el que se defiende no dispone, en el momento del ataque, de otro menos perjudicial para impedir o repeler la agresión (...)*” (Considerando Undécimo).

De esta forma, los magistrados manifiestan que es posible sostener que el requisito anterior también se cumple en la especie ya que ante la agresión múltiple, con manotazos, tirones de pelo y arañazos que recibía su hermana, el acusado reaccionó utilizando para defenderla el único medio que tenía disponible en ese momento, esto es, sus manos. En opinión del tribunal, dicho medio se considera proporcional a la naturaleza y características del ataque, y necesario dados los medios defensivos disponibles. En palabras del mismo órgano adjudicador: “(...) *el acusado solo intervino en los momentos que su pariente era agredida por varias personas quedando en evidente inferioridad ante el ataque que era objeto y por lo mismo*

disminuida su capacidad de reacción, estimándose por estos sentenciadores que bajo las condiciones referidas el golpe de puño que propinó el acusado a la víctima, no obstante la diferencia de sexo entre ambos, se encuadra dentro de los marcos de proporcionalidad que exige el legislador, siendo indiferente el resultado de la conducta del defensor, porque lo que valida su actuación es la agresión ilegítima que sufría su hermana(...)” (Considerando Undécimo).

En cuanto al último requisito, esto es, que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, *no tuviere participación en ella el defensor*; se acreditó en juicio que el acusado no participó en provocación alguna respecto de la víctima.

En definitiva, concurriendo todos y cada uno de los elementos de la legítima defensa de parientes contemplada en el n° 5 del artículo 10 del Código Penal, se tiene por satisfecha dicha causal de justificación por lo que la participación del acusado en el hecho típico establecido no es antijurídica, siendo, por ende, lícita su conducta.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge la causal de justificación invocada y se absuelve al acusado del delito de lesiones graves.

Ficha Número 154

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota

18 de Julio de 2006

RIT: 33 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 29 de octubre de 2005 el acusado se encontraba al interior de su domicilio en la ciudad de La Calera. Alrededor de las 13:00 horas, se produjo una riña afuera de su casa en la que se vio involucrado su hijo contra otras dos personas. Premunido de un arma de fuego, procedió a disparar contra uno de los contrincantes de su hijo en la pelea, impactándolo en la cabeza y causándole un traumatismo craneo encefálico que días más tarde le produjo la muerte.

En opinión del Ministerio Público los hechos antes descritos constituyen el delito de homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La principal problemática en juicio se centra en la discusión en torno a los presupuestos necesarios para acoger la eximente de legítima defensa de parientes.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que no concurren todos los requisitos de la eximente en comento, en virtud de las siguientes consideraciones:

Expresan que para que pueda operar la eximente de responsabilidad criminal debemos evidenciar copulativamente: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y, c) en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, que no tuviere participación en ella el defensor.

Con respecto a la *agresión ilegítima*, razonan los jueces que debe constituir un acto contrario a derecho, injusto e ilegítimo, pudiendo ser tanto un acometimiento físico como uno material, que debe ser real y actual. A juicio de los sentenciadores todos los requisitos recién mencionados efectivamente pueden verificarse en el caso en análisis, ya que varios sujetos golpearon al hijo del imputado, quebrándole la nariz y ocasionándole múltiples contusiones. Por consiguiente, está plenamente configurado el requisito de agresión ilegítima.

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

En relación al requisito de *necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla*, el órgano adjudicador concluye que no se configura en los hechos acreditados en juicio. En efecto, los golpes propinados por los agresores del hijo del acusado no fueron más que golpes de pies y de puños, por lo que el imputado no debió haber efectuado un disparo en la cabeza de uno de dichos agresores. En este sentido, los jueces expresan que "(...) *el acusado debió, antes de ultimar a la víctima, buscar otros medios que tenía a su alcance para disuadir a los agresores, tales como, separar a los contendores con la ayuda de otros familiares allí presentes, disparar con su arma al aire, a modo de advertencia, o bien llamar a carabineros, como lo hizo tardíamente*". (Considerando Decimosexto).

En esta línea de argumentación, el tribunal considera que si bien es exigible cierta proporcionalidad en el medio empleado, aquella no debe ser una igualdad matemática. Respecto a los hechos de la especie "(...) *no puede estimarse racional el medio defensivo cuando el que se defiende dispone, de un arma de fuego frente a unos jóvenes desarmados, que trabados en riña, usaban golpes de pies y puños en el momento del ataque, ya que no usó otros medios menos gravosos y que tenía a su alcance para disuadirlos, faltó su capacidad de reacción, debió reflexionar antes de disparar, estimándose por estos sentenciadores que bajo las condiciones referidas, el arma de fuego que usó el acusado contra la víctima, no encuadra dentro de los marcos de proporcionalidad que exige el legislador, siendo su conducta reprochable criminalmente*". (Considerando Decimosexto, el subrayado es nuestro).

Respecto al requisito adicional de la legítima defensa de parientes, esto es, que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviera participación en ella el defensor, el tribunal concluye que está absolutamente acreditado en juicio que el acusado no participó de manera alguna en provocar al agresor.

Como no concurren todos los requisitos de la legítima defensa de parientes, sino que solo concurren dos de ellos, se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente de legítima defensa, se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta y se condena al imputado como autor de homicidio simple en grado

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

de desarrollo de consumado, imponiéndole una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 155

Corte de Apelaciones de Valparaíso

20 de Septiembre de 2006

RIT: 8038 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima concurrió en reiteradas oportunidades hasta el domicilio del imputado a increpar e insultar a su hijo por no haber cumplido adecuadamente con la entrega de unos "monos de pasta base" que le había encargado, exigiendo la devolución del dinero entregado para dicho efecto y lesionándolo en dos oportunidades al no lograr la devolución. En estas circunstancias, y luego de que la víctima, que se encontraba en estado de ebriedad, mantuviera todo el día esa actitud amenazante, el imputado finalmente salió de su domicilio premunido de un cuchillo de cocina y le propinó a ésta una herida en el cuello que le causó rápidamente la muerte. Es necesario advertir que también la víctima portaba un arma punzante.

El fallo de primera instancia absolvió (del delito de homicidio simple establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, que le imputaba la fiscalía) en procedimiento abreviado al acusado por haber estimado que actuó en legítima defensa de parientes.

El Ministerio Público apela de dicha sentencia, y la discusión principal se centra en los presupuestos de la mencionada causal de justificación.

2.- Consideraciones del Tribunal: Sostiene la Corte que para la concurrencia de la legítima defensa se requiere la de una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

En relación al primer requisito antes mencionado, la *agresión ilegítima*, estiman los jueces de alzada que tanto la doctrina como la jurisprudencia es conteste al señalar que constituye el elemento fundador básico e indispensable de toda legítima defensa, "(...) *requisito sine qua non, de tal manera que su inconcurrencia acarrea la imposibilidad de alegar la misma*

sea completa o incompleta." (Considerando Cuarto). Continúan afirmando que la agresión ilegítima debe revestir los caracteres de realidad, actualidad e inminencia. En lo referente a la *realidad*, sostiene la Corte que significa que debe existir, que sea *actual*, implica que sea no futura ni anterior, ya que se repele lo actual y se impide lo futuro, y que sea *inminente*, manifiesta que debe ser evidente que sucederá en un futuro inmediato. Añade que "(...) *estas exigencias resultan de especial importancia, porque si ellas no concurren debe operar razonablemente el recurso al poder preventivo del Estado, vale decir, requiriendo de éste su intervención, mediante la denuncia correspondiente.*" (Considerando Sexto).

Aplicando las consideraciones antes esbozadas al caso concreto, el tribunal de alzada señala que no se dan los requisitos ni para la legítima defensa propia ni para la de parientes. En efecto, explicita que la agresión sufrida por el hijo no era actual, especialmente considerando el tiempo en que la víctima la hacía saber, por consiguiente resultaba una agresión previsible, careciendo de la inminencia requerida. Añade que el imputado, padre de quien recibía la agresión por parte de la víctima, podía haber denunciado a la autoridad respectiva lo que estaba ocurriendo para que terminaran como en derecho corresponde con tal agresión.

Por consiguiente se rechaza la eximente invocada, considerando que el hecho de que el imputado haya tomado un cuchillo desde dentro del hogar, y se haya dirigido hacia la vía pública propinándole una estocada en el cuello a la víctima que se encontraba en estado de ebriedad, excede a todas luces el ámbito de lo permitido por la causal de justificación en comento.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la alegación de la eximente de legítima defensa de parientes, se revoca la sentencia apelada, y se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, otorgándole una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 156

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua

10 de Febrero de 2007

RIT: 3 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El 17 de diciembre de 2005, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba el ofendido por el delito bebiendo en su casa cuando se presentó uno de los dos acusados en el lugar, ingresó al recinto e inició con él una pelea. Al rato llegó el segundo acusado – padre del primero- y se unió a la pelea, propinando al ofendido varias heridas corto punzantes que le provocaron la muerte

El Ministerio Público estima que los anteriores hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa de uno de los acusados –el padre- sostiene que concurre la causal de justificación de legítima defensa de parientes contemplada en el artículo 10 n° 5 del Código Penal.

El problema reside en determinar si se cumplen o no los requisitos necesarios, legales y doctrinarios, para la concurrencia de la causal invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que ha quedado acreditado en juicio que los dos acusados ingresaron al domicilio del ofendido botando la puerta a patadas, premunidos de armas corto punzantes y que, sin mediar provocación alguna, procedieron a atacar al ofendido quien solo intentó defenderse.

Señala que es importante tener presente que es un requisito indispensable para la procedencia de la legítima defensa de parientes la existencia de una agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se requiere además que -en caso de haber precedido provocación de parte del acometido- que *el defensor no hubiere tenido participación en ella*.

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

Ahora bien, ante el convencimiento del Tribunal del hecho de haber concurrido ambos acusados conjuntamente a la vivienda del ofendido premunidos de armas blancas, resulta evidente que no concurrió en estos hechos la primera circunstancia del número 4 del artículo 10 del Código Penal, que es primordial y cuya falta impide que se pueda configurar esta eximente, la cual se funda en la existencia de esa agresión ilegítima. No se configuró tampoco la tercera circunstancia referida en la parte final del número 5 del mismo artículo, puesto que desde el momento en que concurren ambos acusados para agredir a la víctima, la aplicación de la norma invocada resulta fuera de todo lugar y ciertamente se trata de una conducta que el legislador no ampara.

A mayor abundamiento, sostiene el tribunal que tampoco se cumple en los hechos la exigencia de necesidad racional en el medio empleado para repeler la agresión como lo sostiene la defensa, pues su teoría de que existe proporcionalidad en la acción de quien se defiende con un arma cortante de una agresión efectuada con otra arma de igual naturaleza “(...) *no resultó aceptable como justificación de los hechos, si se tiene presente que fueron ambos acusado [sic] los que se introdujeron violentamente en la vivienda del occiso, ambos con armas blancas en sus manos, por lo que, si hubo una acción defensiva, esta estuvo radicada en el occiso (...)*” (Considerando Undécimo).

En consecuencia, y en ausencia de todos sus requisitos, no es posible sostener que respecto de uno de los acusados concurre la causal de justificación de legítima defensa de parientes.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena a un acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado; y al otro a la pena de 7 años de presidio menor en su grado mínimo como autor del mismo delito por no concurrir en su favor atenuante alguna.

Ficha Número 157

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

1 de Junio de 2007

RIT: 28 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 5 de febrero de 2006, en horas de la tarde, la víctima concurrió al domicilio de la hermana del imputado, donde discutió con ésta y procedió a darle un golpe de puño en el rostro. Ante lo anterior, el acusado tomó un elemento contundente y con el golpeó en al menos tres oportunidades en la cabeza al agresor, produciéndole un traumatismo encéfalo craneal abierto, que le produjo días después la muerte.

Según la opinión del Ministerio Público la conducta anterior encuadra dentro de la conducta típica del delito de homicidio simple, establecido en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa principalmente problematiza el caso argumentando que si bien la conducta es típica, no resulta antijurídica pues se enmarca dentro del ámbito de lo permitido por la eximente de legítima defensa. En torno a sus presupuestos se centra la problemática esencial del juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal establece que efectivamente se tuvo por acreditado en base a la prueba rendida en juicio la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima hacia la hermana del imputado, consistente en insultos y en un golpe de puño. Sin embargo, los sentenciadores concluyen que no existió *ninguna proporcionalidad entre dicha agresión y el medio utilizado para repelerla*, que consistió en un ataque reiterado en al menos tres ocasiones contra la cabeza de la víctima con un objeto contundente, que pudo haber sido un palo o un fierro. Por consiguiente, el tribunal concluye que “(...) *el acusado no detuvo su accionar una vez que logró su objetivo inicial de repeler la agresión hacia su hermana, sino que continuó golpeándolo hasta que lo dejó inconsciente en el suelo, evidenciando su actuar una intención que va más allá del mero deseo de defender a un pariente, y que demuestra la existencia de dolo homicida.*” (Considerando Noveno).

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

De esta forma, los jueces sostienen que no existió ni remotamente *racionalidad en el medio empleado* por el acusado a fin de defender a su hermana, debido a que, por una parte, el golpe propinado con el elemento contundente no es equivalente en modo alguno al golpe de puño, y a que, por otra, no se trató de un único golpe, sino porque se efectuó de modo reiterado.

No obstante lo anterior, el tribunal acepta la concurrencia de legítima defensa incompleta en vista de la existencia de una agresión por parte del ofendido, operando ésta como atenuante de responsabilidad criminal del imputado.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazan las alegaciones de legítima defensa y se condena al imputado como autor de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, sin embargo por aceptarse la concurrencia de la atenuante de legítima defensa incompleta se le impone una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 158

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

27 de Julio de 2007

RIT: 143 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, el acusado junto a un grupo de amigos se dirigía a una fiesta caminando por la calle. Dado que había ingerido alcohol y que se encontraba en estado de ebriedad, al pasar un ciclista junto al grupo el acusado le solicitó fuego y un cigarro, y ante la negativa le pateó la bicicleta. El ciclista volvió por donde venía y se presentó dentro de poco con dos amigos, junto a los cuales intimidó al acusado y le exigió que se disculpara. Luego, los grupos se separaron, quedando el del acusado en el lugar y el del ciclista en una plaza cercana. Dado que había quedado resentido, el acusado llamó a un grupo de amigos y a su hermano por teléfono y se dirigió con ellos a la plaza mencionada a buscar nuevamente al ciclista. Esta vez, tomó un bate de beisbol del auto de su hermano y con él comenzó una pelea con el ciclista y sus amigos, en el contexto de la cual le descargó varios golpes al primero, provocándole en definitiva la muerte.

El Ministerio Público considera que los hechos relatados constituyen una hipótesis de homicidio calificado, por alevosía, ensañamiento y premeditación conocida, contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal.

La defensa sostiene que el acusado quiso actuar en legítima defensa de su hermano, quien al acudir a la plaza a defender al anterior se vio agredido por la víctima, sin embargo erró en los supuestos de la causal de justificación, incurriendo en un error de prohibición.

El problema radica en determinar si es posible sostener la existencia del error de prohibición sobre los supuestos de la legítima defensa de parientes.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que el *error en las causales de justificación* ha sido un punto bastante discutido por la doctrina nacional y comparada, y corresponde al supuesto en que un individuo lleva a cabo la actividad típica, pensando que obra

conforme a derecho porque lo favorece una causal de justificación que efectivamente está considerada por el ordenamiento jurídico, pero que él extiende equivocadamente en su alcance a extremos no comprendidos por el legislador. Ese sujeto no ignora que su acción es típica y conoce que existe causal que justifica en determinados casos tal actividad; sin embargo su error consiste en considerar que se extiende a situaciones que no quedan abarcadas por la causal.

Los sentenciadores a continuación expresan que la legítima defensa de parientes puede definirse en términos generales como “(...) *la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada (...)*” (Considerando Quinto). En efecto, el artículo 10 n ° 4 del Código Penal señala que se encuentra exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de su *persona o derechos*, siempre que concurren ciertas circunstancias. El precepto permite concluir que no solo son defendibles los derechos inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal, la salud, sino cualquier otro derecho, siempre que esté ligado a la persona, como la propiedad, la libertad sexual, el honor, la libertad, etc., sean propios, de parientes o de extraños.

A juicio de los magistrados, es claro que la legítima defensa de parientes requiere de la existencia de una *agresión ilegítima*, entendida como “(...) *una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido (...)*” (Considerando quinto). Señala que nuestra jurisprudencia es constante en orden a señalar que en riñas o peleas donde no se puede determinar quién inició la acción falta este requisito esencial. Por otro lado, se requiere que la agresión sea *ilícita*, esto es, contraria al derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito, ni mucho menos culpable. Además, la agresión *realmente* debe haber sido tal: no puede hablarse de defensa por ataques imaginarios o meramente temidos pero no ocurridos. Esto es importante pues el imputado en su declaración reconoció que no podría decir fehacientemente que la víctima pretendía agredir a su hermano, sin tener algún elemento objetivo que le permitiese arribar a tal conclusión.

La agresión debe también revestir cierta *entidad*, ya que según el profesor Enrique Cury la vida en sociedad pretende evitar desembocar en un estado de guerra entre los ciudadanos. De esta forma, se trata de “(...) *evitar reaccionar contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica (...)*” (Considerando Quinto). En este sentido, se desconoce la gravedad de la supuesta agresión que la víctima le causó al hermano del acusado.

Se exige además la *actualidad o inminencia* de la agresión, la cual se deduce no solo del tenor de la circunstancia segunda del artículo 10 n° 4 del Código Penal, que habla de “repelerla o impedirle”, sino del simple hecho de que, a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente no puede referirse al pasado. Actual es la agresión que se está ejecutando en cuanto la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente, mientras que inminente es la lógicamente previsible. De esta forma, desconociéndose si existió efectivamente una agresión de parte de la víctima en relación al hermano del imputado; como asimismo si ésta fue grave, actual e inminente, se concluye necesariamente que no hay defensa posible.

Por otra parte, los sentenciadores expresan que la legítima defensa de parientes requiere también la existencia de *necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión*, es decir, que la defensa se ajuste a lo racionalmente necesario, y que el interés dañado por ésta no sea mucho mayor que el interés defendido (criterio de proporcionalidad). El legislador no se satisface con que exista necesidad de defenderse, sino que además exige que el medio empleado para repeler la agresión haya sido el racionalmente necesario, lo que importa que entre los medios adecuados al efecto sea el utilizado el menos lesivo de los que están al alcance de quien se defiende, debiendo considerar para ello tanto las circunstancias personales como las del hecho mismo. El criterio para determinar la necesidad racional debe ser objetivo, es decir, debe ser elaborado apreciando la realidad de las circunstancias concurrentes pero poniéndose en el lugar del sujeto que se defendió y en el momento de la agresión, sin perjuicio de descartar su mera aprensión o su excesiva imaginación.

Nuestra jurisprudencia ha entendido por el criterio de la proporcionalidad el empleo del medio menos perjudicial de los acusados al caso y del cual no cabría prescindir para defenderse. En conclusión, “la necesidad” es apreciada por la doctrina sobre la base de tres factores, a saber, la naturaleza del ataque, la índole del bien jurídico atacado y las restantes posibilidades de salvación. De esta forma, se colige que no se configura la existencia del elemento necesidad racional del medio empleado para repelerla, toda vez que, la utilización de parte del acusado del bate de beisbol como elemento contundente, supera con creces el baremo racional en que se pretende desenvolver la norma, teniendo en consideración el contexto en que los hechos se produjeron. Así las cosas, no se aprecia una adecuación de la conducta del agente al criterio de proporcionalidad, ni mucho menos se vislumbra la existencia de una necesidad racional de defensa atendida la existencia de otras posibilidades de actuación.

La legítima defensa de parientes requiere también que *en caso de preceder provocación por parte del ofendido, no hubiese participado en ella el defensor*, lo que es denominado por Carrara como legitimidad en la causa. En este sentido cabe tener presente que provocar significa ejecutar una acción de tal naturaleza que produzca en otra persona el ánimo de agredir al que la realiza. Provocar es irritar, estimular a otro de palabra o de obra, al extremo que lo incline a adoptar una posición agresiva. Como condición general, la agresión no debe haber sido provocada por la persona que realiza el acto típico defensivo. La provocación es una noción más amplia que la de agredir; consiste en una conducta apta para inducir a que otro agrede. El artículo 10 n° 4 no excluye que pueda haber provocación en la legítima defensa, pero ésta no debe haber sido suficiente. La causal de justificación no se dará en el caso de que haya mediado provocación suficiente, entendiendo por tal la adecuada para motivar la agresión. Así, en los hechos, una vez que finalizó el momento en el cual la víctima increpó al acusado, este último igual concurre a la plaza donde se encontraba el primero a fin de encarar a la persona que a su juicio lo había humillado, de forma tal que la supuesta persona que pretendía defender a su hermano fue quién provocó la pelea o riña entre él y el occiso.

Por último, los magistrados estiman que es necesario destacar que la *legítima defensa de parientes* requiere no haber obrado el defensor impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo: se exige al defensor que conozca el efecto salvador de su acción y que no obre exclusivamente por un motivo ilegítimo. En los hechos, dicho requisito no se cumple pues lo que buscaba el acusado era redimir el orgullo que pretendía herido por parte de la víctima.

En virtud de todo lo razonado con anterioridad, el órgano jurisdiccional estima que lo pertinente es desestimar completamente las tesis de la defensa en torno a sostener que el acusado incurrió en un error de prohibición respecto de la causal de justificación de legítima defensa de parientes.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la existencia del error de prohibición invocado y se condena al acusado a la pena de 3 años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 159

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán
23 de Octubre de 2007
RIT: 104 - 2007*

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 26 de julio de 2006, aproximadamente a las 14:45 horas, encontrándose el acusado en su domicilio –recinto que formaba parte del inmueble ocupado por un local comercial- y luego de oír una discusión sostenida por su madre con un cliente del establecimiento que jugaba en una máquina tragamonedas, intervino logrando a viva fuerza que éste se retirara. Al cabo de un rato, regresó ésta última persona al negocio y procedió en forma violenta a quebrar los vidrios de una vitrina refrigerada que allí se encontraba, por lo que nuevamente intervino el acusado, ésta vez, haciendo uso de un arma de fuego, efectuando disparos en contra de esta persona e hiriéndola con uno de los tiros en uno de sus hombros. A pesar de lo anterior, la víctima salió del negocio y continuó causando destrozos, por lo que el acusado hizo nuevamente uso del revólver efectuando varios disparos desde la esquina del local, alcanzando con uno de ellos al ofendido, quien cayó en el lugar falleciendo a consecuencia de un traumatismo cardiaco causado por impacto de bala.

El Ministerio Público estima que los hechos configuran el tipo de homicidio calificado, por alevosía, contemplado por el artículo 391 n° 1 del Código Penal.

La defensa estima que a pesar de que se cumplen los requisitos del tipo, no existe responsabilidad penal de acusado pues su conducta se enmarca dentro de la causal de justificación de legítima defensa de parientes.

La controversia más relevante del litigio se centra en los presupuestos de la causal de justificación esgrimida por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador concluye que no ha sido posible acreditar en juicio las circunstancias características del homicidio calificado que el Ministerio Público atribuye al acusado, esto es, la existencia de alevosía y el actuar sobre seguro.

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

Sin embargo, los sentenciadores expresan que debe necesariamente rechazarse la solicitud principal de la defensa en orden a que su representado debe ser absuelto por concurrir en su favor la eximente de responsabilidad penal de *legítima defensa de parientes*, prevista en el artículo 10 n° 5 del Código Penal, toda vez que si bien es cierto que al momento de los hechos se encontraban presentes en el local comercial su madre e hijo, de la circunstancia de haber obrado de la manera más directa fuera del negocio, sin brindarles en forma permanente resguardo y protección en el lugar donde se encontraban, puede concluirse que no actuó en defensa objetiva y precisa para tal fin.

En efecto, no obstante que pudiera estimarse que la motivación final del acusado haya sido la de brindarles defensa a su madre e hijo ahuyentando al sujeto que ponía en peligro su seguridad, no se encuentra acreditada ni la existencia de una agresión ilegítima contra ellos, ni la de la necesidad racional del medio empleado para defenderlos, razón por la cual tampoco puede ser acogida la legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, atenuado por varias circunstancias que se especifican (estímulos que producen obcecación, irreprochable conducta anterior, cooperación en esclarecimiento de los hechos).

Ficha Número 160

Corte de Apelaciones de Santiago

10 de Diciembre de 2007

RIT: 2626 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El imputado propinó siete puñaladas a la víctima mientras ésta atacaba a su padre. Fue absuelto en el juicio oral por haber estimado el tribunal correspondiente que su conducta se encontraba justificada por la causal de justificación de legítima defensa de parientes. La fiscalía recurrió de nulidad por considerar que hubo una errónea aplicación de los presupuestos normativos de la eximente antes enunciada, principalmente por no concurrir el requisito de la agresión ilegítima, en particular atención a la actualidad e inminencia que debe revestir, puesto que en su versión de los hechos los ataques por parte del acusado habrían ocurrido una vez que el acometimiento ya había concluido.

Los hechos narrados se encuadran típicamente dentro de la figura de homicidio simple, previsto y sancionado en artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La discusión del caso en cuestión se centra plenamente en un análisis acerca de los presupuestos legales y doctrinarios de la causa de justificación que implicó la absolución del acusado.

2.- Consideraciones del Tribunal: La Corte establece que el primer requisito de la legítima defensa, la *agresión ilegítima*, implica la existencia de una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido. Agrega que además de ser ilegítima la agresión, es decir que su connotación sea eminentemente antijurídica, debe ser real, actual e inminente, en términos del tribunal esto significa que “(...) *exista efectivamente en los hechos (no imaginaria); actual, que la agresión subsista mientras se lesiona un bien jurídico que no se haya agotado totalmente e inminente, entendiéndose por tal aquella agresión que sea lógicamente previsible. En otras palabras el carácter de la vigencia de la eximente del artículo 10 N° 5 del Código Penal, lo configuran aquellos mecanismos de defensa que sean ostensibles y anunciados, esto es, que no actúen sino cuando se produzca la*

agresión y la gravedad de las consecuencias no sobrepasen los límites de la necesidad”
(Considerando Quinto).

Los jueces de alzada concluyen que se dio por acreditado en el juicio oral que la acción homicida se produjo una vez que el agresor había perdido el arma blanca que blandía, es decir, una vez que ya había cesado la agresión. Lo anterior constituye una circunstancia fáctica que impide aplicar la causal de justificación.

Por consiguiente, considera que existió una errónea aplicación del derecho y procede anular la sentencia y el juicio oral desarrollados.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la fiscalía, y se anula el juicio oral y la sentencia.

Ficha Número 161

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

14 de Enero de 2009

RIT: 79 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima se encontraba junto a su ex mujer en un potrero, al cual la había citado para conversar sobre el futuro del hijo común del que ésta estaba embarazada. En medio de la conversación, el ofendido saca un cuchillo y amenaza a su ex pareja con matarla a ella y al niño. En ese momento, un hermano y un primo de la mujer los encuentran y le dan una golpiza al ofendido, logrando desarmarlo provocándole múltiples lesiones.

El Ministerio Público estima que los hechos constituyen el delito de lesiones graves contemplado por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que los acusados actuaron el legítima defensa de parientes y de extraños, ya que al ver que la víctima acorralaba con un cuchillo en la mano a su ex pareja -que estaba a la sazón embarazada de seis meses-, intervinieron para evitar un desenlace fatal.

La esencial controversia en juicio está constituida por el análisis de los requisitos de la causal de justificación esgrimida por el representante de los intereses del acusado en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano jurisdiccional expresa que para la concurrencia de la justificante de legítima defensa contemplada en el artículo 10 n° 5 y 6 del Código Punitivo, es menester que concurren copulativamente las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y, c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Además, requiere el legislador en la causal contemplada en el artículo 10 n° 6 inciso primero la concurrencia de la exigencia relativa a que *el defensor no obre impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo*.

Con relación al primer requisito, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en cuanto debe ineludiblemente existir una agresión para configurar la causal de justificación. Al

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

respecto, ha quedado acreditado en juicio que la víctima protagonizó una agresión contra su ex mujer al citarla a un potrero, acercarse a ella portando un cuchillo y amenazándola de muerte.

En cuanto a la necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, ha quedado acreditado también que los acusados atacaron al ofendido mediante un golpe de puño y dos de pie. A juicio del tribunal, el ataque anterior no es desproporcionado si se tiene en cuenta que tenía por objeto proteger a la hermana de uno de los acusados de la evidente intención homicida de la víctima. Sostiene que el hecho que no se haya encontrado el cuchillo o el de que los acusados no hayan presentado lesiones no significa necesariamente que la agresión no haya existido.

En cuanto a la falta de provocación suficiente, los sentenciadores manifiestan que se logró probar que los acusados se presentaron en el lugar cuando la víctima amenazaba a la hermana de uno de ellos, y que no medió entre ellos y la víctima provocación alguna sino hasta el momento de los golpes.

Por último, no consta ningún antecedente que permita suponer la existencia de *resentimiento o intenciones de vengarse por parte del acusado que no era hermano de la ex pareja de la víctima.*

En estas circunstancias, y en atención a lo razonado, el tribunal concluye que es necesario tener por cumplidas las exigencias establecidas por la ley para la existencia de las causales de justificación invocadas y que el comportamiento de los acusados no importa una acción antijurídica como la necesaria para condenar a alguien por un delito como el imputado.

3.- Decisión del Tribunal: Se acogen las causales de justificación invocadas y se absuelve a los acusados.

Ficha Número 162

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro

10 de Agosto de 2009

RIT: 37 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 19 de Septiembre del año 2008, durante la madrugada, en la plaza central de la comuna de Dalcahue, Chiloé, uno de los imputados sostuvo un altercado con una persona que también se encontraba en la vía pública, produciéndose entre ambos sujetos una fuerte discusión. Ante ello, el acusado concurrió a su domicilio, de donde sacó un hacha y un cuchillo, con los cuales se dirigió, acompañado de su padre, hacia el domicilio de la persona con la que había tenido la discusión. En las afueras de éste domicilio se encontró con dos personas que defendían al individuo con quien había tenido el problema. Se produce una pelea, en el contexto de la cual el hijo agrede con la parte anterior del hacha a uno de ellos produciéndole un hematoma ocular. Posteriormente, sale de su domicilio el individuo que originalmente había participado en el altercado, momento en el cual el padre del anterior agresor lo ataca con un cuchillo en reiteradas ocasiones, ocasionándole lesiones graves.

A juicio de la Fiscalía los hechos anteriormente expuestos configuran respecto del padre el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, y, respecto del hijo, el de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 n° 2.

Es la defensa del padre quien esgrime la causal de justificación de legítima defensa de parientes. En torno a sus presupuestos se centra la discusión más relevante del juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal, por razones fundamentalmente de índole probatoria, destaca la inconsistencia e incoherencia de la versión de los hechos de la defensa que pone énfasis en una supuesta agresión ilegítima que habrían sufrido tanto el padre como el hijo, ambos imputados en el proceso penal. En este sentido, resaltan los sentenciadores, fueron los imputados los que se dirigieron voluntariamente hacia la casa de las víctimas, sin que mediara ninguna provocación previa o coetánea. En estricto rigor, en base a la probanza rendida en

juicio, se logró acreditar que una de las víctimas permanecieron al interior domicilio pese a las reiterados requerimientos verbales que vociferaban los imputados desde la calle.

Continúan los magistrados sosteniendo que es evidente que los ataques con hachas y cuchillos por parte de los acusados provocaron una reacción defensiva de parte de las víctimas, que produjo lesiones en los agresores. Por ende, en caso alguno estiman que pueda haberse acreditado una agresión ilegítima de parte de las víctimas hacia los acusados.

Añade el tribunal, que tampoco concurre en la especie la *necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión*, dado que la víctima se encontraba desarmada al momento de la supuesta agresión de que el acusado se defendía, por lo que el uso de dicha arma no aparece de modo alguno como racional.

Finalmente, con respecto a la petición de la defensa de que en el caso de que el tribunal no acogiera la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal la aceptara como atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 n° 1 del Código Penal, sostiene que "(...) *existe acuerdo tanto en doctrina como en la jurisprudencia, que la legítima defensa en todas sus formas, se encuentra comprendida dentro de aquellas eximentes que contemplan requisitos, por lo que resulta plenamente aplicable a su respecto la regla establecida en el artículo 11 n° 1 del Estatuto Punitivo, siendo indispensable para ello, que concurra la exigencia esencial o básica de la eximente, en este caso particular, la agresión ilegítima.*" (Considerando Cuadragésimoquinto). Por consiguiente, dado que en juicio no se logró establecer que alguno de los acusados haya sido objeto de una agresión ilegítima, no es posible configurar la eximente incompleta alegada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la alegación de legítima defensa, y se condena a uno de los acusados como autor del delito de lesiones menos graves, en grado de desarrollo de consumado, aplicándole una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y al otro, como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de frustrado, imponiéndole una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 163

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno

26 de Agosto de 2009

RIT: 72 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, mientras la víctima y su familia celebraban el año nuevo, se produce una discusión entre ellos y una familia vecina. Producto de este altercado, la víctima recibe golpes de varias personas, entre los que destacan los del acusado, quien con un palo le golpea violentamente la cabeza, produciéndole lesiones que posteriormente le significarían la muerte. Además, el acusado golpea a la sobrina de la víctima produciéndole lesiones graves.

La acusación sostiene que los hechos configuran el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal y el de lesiones graves contemplado en el artículo 397 n° 2 del mismo Código.

La defensa sostiene que el acusado actuó en legítima defensa propia y de su cónyuge, ya que los golpes se producen luego de que ambas víctimas agredieran verbalmente a ésta última y la amenazaran con un hacha. En concreto, señala que el acusado se defendió de una agresión por parte de las víctimas quitándole a una de ella el palo que portaba y usándolo para repeler el ataque del que era objeto. Concorre por tanto la causal de justificación del artículo 10 n° 6 del Código Penal, o, en cualquier caso, la del artículo 10 n° 4 del mismo Código, por existir por parte del acusado tanto legítima defensa de su cónyuge cómo personal. En subsidio, se alega la concurrencia de la legítima defensa incompleta consagrada en el artículo 11 n° 1 del Código Penal.

El problema reside en determinar si se cumplen los requisitos de la legítima defensa de parientes y personal, o en subsidio, si concurre la atenuante de legítima defensa incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los magistrados expresan que no ha sido posible probar en juicio que la víctima haya comenzado una agresión en contra del acusado, ni que haya sido ella quien haya portado el arma con la que se produjeron las lesiones objeto de la acusación. En efecto, de los informes periciales presentados se colige que es imposible conciliar el tipo de lesión producida en la víctima fallecida con la versión de la defensa en lo que se refiere a que el acusado tomó el arma de manos de la víctima y luego la golpeó.

Si bien es cierto que en base a la declaración de ciertos testigos ha sido posible sostener que el cónyuge de la sobrina de la víctima principal efectivamente tomó un hacha para agredir al acusado, dicho comportamiento se enmarca en la agresión que la familia de éste ejerció en contra de ella y de su tío, es decir, en un contexto distinto de aquel en el que se produjeron las acciones que desencadenaron la muerte de una de las víctimas. Por lo anterior, no es razonable vincular dicha acción con las lesiones que se producen en la persona de ambas víctimas.

Por otra parte, los sentenciadores manifiestan que no se ha acreditado con la prueba rendida que el comportamiento del acusado se haya llevado a cabo sobre la base de un temor humanamente comprensible de un peligro o mal grave que amenazara a él o un tercero de forma inminente. Tampoco se acreditó que el acusado obrara para poner término a una violencia física o psicológica grave, ya que la secuencia de hechos se originó por agresiones provenientes no de la víctima o sus familiares, sino del propio acusado y sus parientes.

Concluye el órgano adjudicador que no habiéndose acreditado que con anterioridad a las acciones de agresión ejecutadas por el acusado o que las víctimas o terceras personas hubieren ilegítimamente ejercido o intentado ejercer violencia en contra de éste o alguno de sus familiares, la eximente en estudio es improcedente al igual que la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 al faltar los requisitos esenciales y básicos de cada una de ellas.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada condenándose al acusado a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado respecto de una de las víctimas, y a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de lesiones graves consumado respecto de la otra.

Ficha Número 164

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena

6 de Marzo de 2010

RIT: 65 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 28 de agosto del año 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba el imputado en su domicilio, el que compartía con sus padres, su pareja y la víctima, quién no era familiar directo, pero había sido acogido por la familia ya que había quedado huérfano a temprana edad. El imputado se dirigió al dormitorio de su madre y se encontró con que ésta estaba llorando desconsoladamente. La causa de dicha congoja habría sido un intento de abuso sexual por parte de la víctima. Ante ello, el acusado se dirigió al dormitorio del acusado, a quien increpó. Como consecuencia de lo anterior, se produjo una riña entre ambos, en el contexto de la cual el acusado le propinó a la víctima nueve heridas cortantes con un arma blanca, que posteriormente le ocasionaron la muerte.

El Ministerio Público calificó estos hechos como constitutivos de un delito de homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte la versión de los hechos específicamente respecto al origen del arma homicida, puesto que sostiene que ella sería de propiedad de la víctima, y habría sido el imputado quién habría logrado arrebatarla. Sostiene que el actuar de su representado se ampara tanto dentro de la causal de justificación de legítima defensa propia como de parientes por tanto solicita su absolución.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores rechazan la solicitud de absolución de la defensa por estimar que no concurre ninguno de los requisitos legales que se exigen para configurar la eximente de legítima defensa propia. Al respecto señala que resulta fundamental acreditar la existencia de una agresión ilegítima, agresión que en ningún caso logró ser acreditada en juicio. En su opinión, sostiene que ninguno de los testigos presenciales de la riña declararon que el acusado fue atacado por la víctima, sino que todos sostienen que los vieron

discutir previamente, lo que en caso alguno reviste la gravedad suficiente para considerarlo como una agresión ilegítima.

Añade el tribunal que no resulta creíble la versión de los hechos que narra que fue el acusado quien arrebató el cuchillo de la víctima. En sus términos “(...) resulta inverosímil que siendo éste de una contextura mediana, como lo pudo apreciar el tribunal, le haya podido arrebatar de las manos un cuchillo a la víctima, la cual medía 1 metro con 80 centímetros, según da cuenta el informe de autopsia, sin que por su parte el acusado haya sufrido lesión alguna que denote que fue agredido por la víctima, todo lo cual permite descartar la existencia de la supuesta agresión previa descrita únicamente por el encartado.” (Considerando Décimo).

Respecto de los otros requisitos de la legítima defensa, señala que de igual modo tampoco resultaron probados, ya que acreditándose que solamente hubo una agresión verbal previa entre ambos, y que luego de aquello el acusado haciendo uso del arma blanca le propinó a la víctima nueve puñaladas, en caso alguno puede estimarse dicha reacción como una *necesidad racional del medio empleado*.

En relación a la *falta de provocación suficiente de quien se defiende*, tampoco resultó acreditada, toda vez que es claro de acuerdo a la probanza rendida, incluso en base a la propia declaración del acusado, que fue éste quien concurrió a la habitación de la víctima con el fin de recriminarlo por la conducta que previamente había tenido con su madre.

Por otra parte, con respecto a la alegación de *legítima defensa de parientes* estipulada en el artículo 10 n° 5 del Código Penal, a juicio de los sentenciadores tampoco sería posible configurar sus presupuestos legales, puesto que si bien se ha acreditado que la madre del acusado fue objeto de una agresión ilegítima por parte de la víctima al intentar ser abusada sexualmente, aquel acometimiento fue conocido por el acusado aproximadamente veinte minutos después de ocurrido, al ser relatado por la propia afectada, por consiguiente, ya no existía un peligro inminente que evitar. En efecto, es claro que la víctima ya se había retirado a su habitación donde el encartado se dirigió con el objetivo de recriminarlo por su conducta, ocasionándose una discusión entre ambos que devino en la agresión con el arma blanca y que le produjo la muerte a la víctima. Concluye el órgano adjudicador de responsabilidad penal que “(...) a todas luces, su conducta no cumple con el requisito de la *necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima de que había sido víctima su madre, en atención a las*

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

circunstancias de lugar, tiempo, modo y medio empleado que se tuvieron por establecidas.”
(Considerando Décimo).

Cabe destacar que si bien rechaza ambas causales de justificación que tenían como objetivo obtener la absolución del acusado, el tribunal reconoce dos atenuantes esgrimidas por la defensa, consistentes en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, y la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, ésta última en atención a que “(...) *resultó acreditado que el acusado actuó de la forma en que lo hizo movido por un impulso externo que produjo en su ánimo una pérdida de la facultad de inhibición, la cual le impidió detenerse a reflexionar en los resultados de su acción*”. (Considerando Décimo). Existiendo dos atenuantes, los sentenciadores rebajaron la pena del delito de homicidio en dos grados.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazan las alegaciones de legítima defensa, y se condena al acusado como autor de homicidio simple consumado, imponiéndole una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 165

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt

13 de Julio de 2010

RIT: 56 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Después de asistir a una fiesta con su primo, el acusado vuelve a su casa en horas de la madrugada. Al sentir ruidos provenientes de la calle, el acusado sale a ver qué pasa y se encuentra con que un grupo de personas están peleando en la vía pública, entre las cuales se encontraba el primo con que había asistido a la fiesta. Frente a lo anterior, el acusado toma una pistola y se une a la pelea, disparando e impactando a uno de los participantes que muere en el lugar.

El Ministerio Público estima que los hechos son constitutivos del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que el acusado salió de su casa armado de un arma a fogeo distinta del arma que disparó el tiro homicida, y que en consecuencia no existe un nexo causal entre la conducta del acusado y el resultado típico que se le imputa. Alega en subsidio que el acusado actuó en legítima defensa de parientes, puesto que salió a la calle al ver que una turba agredía a su primo. Alega por último, en la audiencia de determinación de la pena, que, de haber disparado el acusado el arma homicida, y en consecuencia, en caso de no existir racionalidad del medio empleado, puede favorecer al acusado la atenuante de legítima defensa incompleta.

El problema radica en determinar si existe un nexo causal entre los disparos efectuados por el acusado y la muerte de la víctima, si concurre la causal de justificación invocada y, en su caso, si existe la atenuante de legítima defensa de parientes incompleta.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano adjudicador manifiesta que ha sido acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado disparó el arma que produjo la herida mortal en la persona de la víctima. En estas circunstancias, es innegable que existe un nexo causal entre la acción del mismo y el resultado típico que se le imputa.

LEGÍTIMA DEFENSA DE PARIENTES

Por otra parte, al quedar acreditado que el acusado disparó un arma contra una persona que no portaba arma alguna, queda claro que no puede concurrir la causal de justificación invocada por la defensa, puesto que faltaría la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.

La defensa alegó en la audiencia de determinación de la pena la atenuante de legítima defensa incompleta, en virtud de la falta de uno de los requisitos que requiere la legítima defensa para quedar configurada. Sin embargo, los sentenciadores expresan que la atenuante invocada es de aquellas inherentes al hecho punible, de modo que su invocación recién en audiencia de determinación de pena resulta extemporánea. Esto es así dado que la atenuante se refiere a circunstancias fácticas no alegadas durante juicio oral.

En efecto, en momento alguno durante la audiencia de juicio oral se planteó la concurrencia de la atenuante en análisis ni se alegó la existencia de una agresión ilegítima de parte de la víctima hacia el acusado. Más aun, nunca reconoció la defensa que el acusado hubiera efectivamente disparado el arma de fuego, como lo hizo solo en la audiencia de determinación de pena para fundamentar la atenuante solicitada. Esto significa un reconocimiento expreso por parte de la defensa de aquello que ha negado durante todo el juicio y que ha constituido el centro de todas sus alegaciones, resultando, en palabras del tribunal, “(...) *impresentable a estas alturas tal reconocimiento a fin de granjearse una atenuante de responsabilidad penal (...)*” (Considerando Decimosexto).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la hipótesis de la defensa y la atenuante invocada, y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

Con tanto ardor deben los ciudadanos pelear por la defensa de las leyes, como por la de sus murallas, no siendo menos necesarias aquéllas que éstas para la conservación de una ciudad.

Heráclito de Éfeso

Ficha Número 166

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

9 de Enero de 2005

RIT: 175 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 24 de febrero del 2004, alrededor de las 10:30 horas, se encontraba la víctima efectuando labores de limpieza en el patio del domicilio de su madre, ubicado en la Población Centenario 1 de la ciudad de La Calera. Es importante para efectos de entender los hechos tener presente que el domicilio antes mencionado colindaba con el del acusado. Mientras efectuaba el aseo, la víctima ocasionó ruidos que habrían despertado al imputado y a su pareja homosexual. Éste último se levantó y fue a increpar a la víctima por ocasionar los ruidos molestos antes mencionados, ante lo cual se produjo una discusión y un forcejeo, en el que la víctima empujó a la pareja del imputado. Producto de dicho empujón el acompañante del acusado cayó al suelo y gritó a éste último que le iban a pegar. En este momento el acusado se acercó a la escena de la pelea premunido de un revólver calibre 38 especial, con el que se subió a una escalera que se apoyaba en el techo de su vivienda, y desde allí efectuó un disparo el que impactó en el espalda a la víctima, a raíz de lo cual se le produjo anemia secundaria a herida a bala de hemotórax derecho, con compromiso de aorta, esófago y pulmón derecho, falleciendo en el mismo lugar instantes después.

Según la opinión del Ministerio Público, los hechos antes narrados constituyen el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera (alevosía), del Código Penal.

La discusión trascendental se centra en torno a la calificación jurídica de los hechos, si estamos en presencia de un homicidio simple o uno calificado, y si es posible constatar los requisitos esgrimidos por la defensa a fin de configurar la eximente de legítima defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: En primer lugar, el tribunal desestima que estemos en presencia de un homicidio calificado, puesto que considera que la circunstancia de alevosía no está presente en el caso en comento.

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

En relación a la legítima defensa, los sentenciadores primero analizan los requisitos de necesidad racional del medio empleado y de falta de provocación suficiente. Sucintamente estiman que ambos concurren. Señalan que no se ha acreditado en juicio que el acusado haya provocado a la víctima, por tanto dicho requisito concurre. Con respecto a la necesidad racional del medio empleado, no hace ninguna referencia.

Finalmente el tribunal reflexiona en torno al requisito básico de la legítima defensa, la *agresión ilegítima*. Señala que los dichos de la pareja del imputado fueron “me van a pegar”. Por consiguiente, estima que no existió una mayor agresión que el empujón inicial que ya había concluido, por tanto no se puede configurar de manera alguna la causal de justificación invocada.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechazan las alegaciones de legítima defensa y se condena al acusado a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 167

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

12 de Junio de 2005

RIT: 75 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 11 de diciembre de 2004, cerca de las 22:00 horas, se encontraban la víctima, el imputado y la esposa de la víctima al interior de una parcela de propiedad del encartado ubicada en la comuna de Los Ángeles. En dicho lugar, se produjo una discusión entre la víctima -quien se encontraba ebrio- y su cónyuge, momento en el cual el primero procedió asiéndola del cuello y gritándole que la iba a matar y que posteriormente mataría al imputado. En esas circunstancias, el imputado golpeó en dos oportunidades al agresor con la parte posterior de un hacha, ocasionándole un traumatismo craneo encefálico que le provocó la muerte.

Según el Ministerio Público, los hechos reseñados son constitutivos del delito de homicidio simple, descrito en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que concurren todos los requisitos legales y doctrinarios para amparar la acción homicida dentro de la causa de justificación de legítima defensa de extraños y propia. Sobre sus presupuestos discurre lo esencial del juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal rechaza la eximente de legítima defensa propia, puesto que, a su juicio, no se logró acreditar una agresión ilegítima dirigida precisamente hacia la persona del imputado. En efecto, solamente se dio por acreditado que la víctima amenazó verbalmente al acusado, pero nada más que eso. En ningún caso es posible sostener que el imputado fue objeto de una agresión física, dado que lo fundamental de la agresión estaba dirigida contra el cónyuge de la víctima. Al no existir en opinión de los sentenciadores agresión en contra del encartado, se rechaza absolutamente la eximente de legítima defensa propia invocada.

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

En relación a la *legítima defensa de extraños*, los magistrados concluyen que efectivamente, en forma inmediatamente previa a la acción homicida, la víctima atacó a su mujer, tomándola del cuello y vociferando que le iba a quitar la vida, acción que motivó al encartado a golpearlo con un hacha. Por ende existió una agresión ilegítima en presencia del enjuiciado, que evidentemente era real, seria y actual.

Con respecto a la *necesidad racional del medio empleado* para impedir o repeler la agresión, el órgano adjudicador sostiene que es un requisito que no está presente de ningún modo. A su juicio "(...) *no se entiende como un hacha, un elemento notoriamente contundente y pesado, pudo ser proporcional a la forma en que era agredida la mujer por parte de la víctima*". (Considerando Decimocuarto).

En lo referente al requisito de *falta de provocación suficiente*, el tribunal adquiere la convicción de que ciertamente concurre en el caso analizado, puesto que no existió ninguna probanza en juicio que haya ido en la dirección de acreditar que el acusado haya actuado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

En razón de lo antes argumentado, el tribunal no acepta como atenuante de responsabilidad penal la legítima defensa incompleta (propia) porque no arribó a la conclusión de que existió una agresión ilegítima en contra del encartado. Sin embargo, sí aceptó la legítima defensa incompleta (de extraños) puesto que ciertamente concurrieron los requisitos de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente, considerándola como atenuante de responsabilidad criminal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la petición absolutoria de la defensa, y se acepta la legítima defensa de extraños solamente de modo incompleto. Se condena al acusado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de consumado, y se le aplica una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 168

Juzgado de Garantía de Pitrufquén

12 de Diciembre de 2005

RIT: 252 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la noche, se encontraban en el domicilio de la víctima un amigo y la pareja de éste último, los tres tomando cerveza y compartiendo una comida. Al terminárseles las cervezas, se dirigieron la víctima y la pareja de su amigo a comprar más alcohol. En la botillería a la que acudieron se encontraron con el acusado, quién los acompañó de vuelta al domicilio de la víctima. Durante el transcurso de la noche, el acusado se percató de que la víctima y la pareja de su amigo se tomaban la mano cuando nadie los veía. En el momento en que, ahora los cuatro integrantes de la tertulia, se terminaron las cervezas, el amigo del ofendido dijo que se iban él y su pareja, a lo que éste le contestó que la mujer se quedaba con él. Con motivo de ésta respuesta, comenzó una pelea entre ambos amigos, en medio de la cual el acusado tomó un cuchillo de la cocina e hirió a la víctima provocándole la muerte.

El Ministerio Público sostiene que los hechos constituyen el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

El imputado acepta todos los hechos referidos por el Ministerio Público, por lo que se solicita el procedimiento abreviado; sin embargo la defensa sostiene que el imputado actuó en legítima defensa de un tercero, y que por lo tanto su acción se encuentra excusada.

El problema radica en determinar si concurre o no la causal de justificación de legítima defensa de terceros.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que de los antecedentes de investigación no es posible concluir que haya existido de parte del occiso una agresión ilegítima que haya motivado el actuar del imputado, puesto que de acuerdo a la declaración del mismo él fue en busca del cuchillo cuando la víctima y su amigo iban a “comenzar a pelear”.

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

Si bien el amigo de la víctima indica que ésta le dio un golpe de puño, el imputado no se refiere a esta agresión, puesto que indicó que cuando llegó premunido del cuchillo vio que la víctima estaba tendida en el suelo sobre su amigo, quedando claro que el asunto se trataba de una pelea en que todos sus participantes se encontraban en estado de ebriedad.

Por otra parte, tampoco existió la *necesidad racional del medio empleado* por el acusado para defenderse de la presunta agresión, puesto que durante la pelea el occiso no usó armas ni elementos contundentes, estando además en evidente estado de ebriedad, con lo que el uso del cuchillo empleado en su contra por la espalda resultaba absolutamente desproporcionado como medio de defensa de un tercero.

De esta forma, y por no concurrir una agresión ilegítima, no es posible sostener que existió siquiera la atenuante de legítima defensa incompleta, puesto que la agresión es requisito fundamental de cualquier especie de defensa legítima.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 169

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

29 de Agosto de 2006

RIT: 115 - 2006

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Durante la noche, dos grupos de jóvenes que bebían y consumían drogas comenzaron una pelea. Uno de los miembros de uno de esos grupos sacó una pistola, por lo que los jóvenes del otro conglomerado se dieron a la fuga encerrándose en una casa deshabitada que había en el sector. Luego de sentir que le disparaban a la casa donde se encontraban, salieron nuevamente a la calle pidiendo que se les permitiera la entrada al domicilio de una persona que vivía en el sector. Este les permitió la entrada, pero viendo que el grupo persecutor se disponía a seguirlos dentro de la casa, tomó un arma que guardaba en el domicilio y, luego de disparar al aire, disparó al rostro del que llevaba la pistola y en el cuello de otro que lo acompañaba. El primero murió y el segundo resultó con heridas graves.

La acusación sostiene que los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, consumado respecto de uno de los ofendidos y frustrado respecto del otro.

La defensa sostiene que la conducta del acusado corresponde a una hipótesis de legítima defensa de extraños, causal de justificación consagrada en el artículo 10 n° 6 del Código Penal. Además, alega que la conducta del acusado cumple con las exigencias de la legítima defensa privilegiada, toda vez que los disparos se producen cuando los ofendidos se disponían a entrar en su casa.

El problema radica en determinar si concurren todos los requisitos exigibles a fin de aceptar la legítima defensa de extraños y/o legítima defensa privilegiada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que el artículo 10 n° 6, inciso 1°, del Código Penal establece que está exento de responsabilidad criminal “el que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo”. Las circunstancias aludidas en tal precepto son la existencia de una agresión ilegítima; la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y, la de que, *en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor*.

Los sentenciadores expresan que del análisis de los hechos de la causa es posible concluir que no fue el acusado quien dio origen al enfrentamiento que derivó en la muerte de uno de los ofendidos; no participó durante dicho enfrentamiento, ni tampoco agredió ilegítimamente a alguien, sino que en el contexto de violencia con que se encontró en las afueras de su domicilio intervino en favor de unos jóvenes que huían y le solicitaban auxilio.

Por otra parte, los magistrados sostienen que no se acreditó que el acusado haya tenido motivos personales para actuar como lo hizo respecto de la víctima, esto es, que actuara impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo; y que el empleo del arma de fuego que poseía era racionalmente proporcional a la entidad de la amenaza que conjuró, la cual era real, actual e inminente. Respecto de esta necesidad de proporcionalidad ha de tenerse en cuenta que el fallecido tenía un arma de fuego, que la había utilizado durante el asedio a la vivienda en donde se refugiaban el grupo de jóvenes que huía y que aún la blandía cuando el acusado le disparó.

Además, no puede esperarse que –como pretende la acusación- el acusado se abstuviera de disparar en contra del ofendido en consideración a que a éste se le habían acabado los proyectiles (solo tenía tres y ya los había usado). En efecto, la conducta del enjuiciado ha de examinarse a la luz de la información con que él contaba al momento en que actuó, y precisamente es en relación a lo que en ese momento sucedía y a la información con que él contaba que ha de evaluarse la proporcionalidad de su reacción. En este entendido, es posible sostener que enfrentar con un arma de fuego a quien esgrime un arma de fuego, siendo ambas armas de similares características, implica una respuesta proporcional y racionalmente adecuada a la agresión que se repelió. Ésta efectivamente existía y se dirigía en contra del grupo de jóvenes perseguidos por las víctimas; era actual, es decir, no era pretérita ya que no había acabado, ni era eventual, pues se estaba verificando al momento de intervenir el acusado; y, de lo anterior se desprende que era inminente.

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

Por esto, el tribunal manifiesta que es necesario aclarar que el acusado solo reaccionó ante la agresión de que eran objeto los jóvenes perseguidos, en la cual no había intervenido ni la había generado. Se cumple, entonces, el primer requisito de la legítima defensa alegada a favor del acusado: obrar en defensa de la persona o derechos de un tercero, repeliendo una agresión ilegítima.

Sin embargo, los sentenciadores concluyen que el medio utilizado para repeler la agresión solo es proporcional respecto del ofendido que resultó muerto, ya que solo él portaba un arma de fuego. En efecto, la otra persona que resultó herida por un impacto de bala solo llevaba consigo una varilla, y no parece razonable pensar que dicho instrumento era tan peligroso para el acusado como para reaccionar de la forma en que lo hizo.

Por esto, y al faltar el requisito de necesidad racional del medio respecto de uno de los ofendidos, no es posible sino sostener que existe legítima defensa incompleta, solamente como atenuante de responsabilidad criminal.

3.- Decisión del Tribunal: Se acoge la causal de justificación invocada respecto de una parte de la acusación deducida, absolviendo al acusado del delito de homicidio simple consumado. Se le condena sin embargo a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple frustrado de la víctima que no portaba la pistola, atenuado por la existencia de legítima defensa incompleta.

Ficha Número 170

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

31 de Octubre de 2007

RIT: 112 - 2007

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Mientras se encontraba la víctima en una estación de servicio cargando bencina en el camión que conducía, se acercaron a dicho vehículo un grupo de jóvenes que comenzaron a rondarlo para averiguar cuál era su carga. Al darse cuenta que trasportaba vino, le solicitaron al camionero que se los entregara, y ante la negativa de éste, lo atacaron produciéndole lesiones graves. Mientras la víctima se encontraba en el suelo, lo registraron y le sustrajeron la billetera, sin embargo al ver que no tenía dinero la arrojaron junto a su dueño.

El Ministerio Público estima que los hechos relatados configuran el tipo de robo con violencia contemplado en el artículo 432 en relación al artículo 433 n° 2 y 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que en los hechos se verifica una hipótesis de legítima defensa propia y de extraños, pues uno de los acusados actuó defendiéndose del ataque del camionero y el otro defendiendo a su amigo que era atacado.

La controversia principal del juicio gira en torno a los presupuestos de la causal de justificación esgrimida por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que para que exista legítima defensa debe existir una agresión ilegítima y debe emplearse para repelerla un medio racionalmente necesario para estos efectos. Incluso sin entrar a determinar si existió o no agresión ilegítima por parte de la víctima, es posible sostener que no existió legítima defensa pues el medio usado por los acusados para repelerla fue evidentemente desproporcionado. En efecto, ha quedado acreditado en juicio que la víctima recibió una golpiza que casi le causa la muerte, y que incluso

cuando se encontraba en el piso recibió patadas en la cabeza por parte del acusado que supuestamente intentaba defender a su amigo.

En este sentido, los sentenciadores expresan que ha quedado acreditado que los acusados, luego de dar una golpiza a la víctima, le sustrajeron la billetera y la abrieron buscando dinero. De lo anterior, es posible concluir que las lesiones proporcionadas se efectuaron para robar al acusado y no para defenderse de alguna agresión. En consecuencia, y ante la ausencia de una agresión ilegítima, no es posible sostener ni siquiera la atenuante de legítima defensa incompleta.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal desecha las peticiones de la defensa y condena a un acusado a la pena de 10 años y un 1 de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de robo con violencia calificado en consumado, y al otro a la pena de 7 de régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con violencia calificado consumado.

Ficha Número 171

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

10 de Octubre de 2008

RIT: 79 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El día 9 de marzo de 2008, cerca de las 18:30 horas, los dos imputados agredieron a la víctima interceptándolo en la vía pública de la comuna de Coihueco, propinándole golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, a consecuencia de lo cual resultó con policontusiones y una fractura nasal. La situación anterior se habría motivado por un constante asedio de la víctima hacia la hermana de uno de los imputados.

El Ministerio Público señala que los hechos descritos constituyen un delito de lesiones graves, previstos y sancionados por el artículo 397 n° 2 del Código Penal.

La defensa controvierte la narración de los hechos antes expuesta, sosteniendo principalmente que la hermana de uno de los imputados fue víctima de agresiones por parte de la víctima, quien portaba un cuchillo y que al menos habría tenido intenciones de dañarla severamente. Por lo anterior, la actuación de uno de los imputados estaría amparada por la causal de justificación de legítima defensa de parientes, y la del otro, quien no tenía ningún vínculo de parentesco con la supuestamente agredida, por la legítima defensa de extraños.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal rechaza la petición absolutoria de la defensa principalmente por razones de índole probatoria, desestimando credibilidad a la versión de los hechos de la defensa.

En dicho sentido argumenta que no es posible aceptar la eximente en comento debido a que no ha sido acreditado en juicio su requisito esencial y básico: la agresión ilegítima actual e inminente. Al respecto sostiene que no se evidenciaron lesiones de ningún tipo, ni en los dos imputados, ni en la supuesta agredida. Además agrega que nunca se logró encontrar el supuesto cuchillo que habría portado la víctima.

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

Destaca el tribunal que durante el momento de la agresión la hermana de uno de los imputados permaneció dentro de un vehículo, con el motor encendido y las puertas cerradas. Por consiguiente, no estuvo impedida de hacer abandono del lugar ante las supuestas amenazas por parte de la víctima. No existió un riesgo inminente para ella ni hubo en su contra una agresión temida o actual. Por el contrario, sostienen los sentenciadores, los acusados eran más en número, más jóvenes y capaces absolutamente de detener cualquier intento serio de agresión hacia la supuestamente agredida.

Concluye el tribunal que los encartados "(...) *no actuaron en defensa objetiva y precisa para tal fin, no obstante que su motivación inicial haya sido brindarle una defensa de esa manera, ahuyentando al sujeto que podría poner en peligro la seguridad de su pariente o extraña, según el caso, no encontrándose acreditado que hayan actuado impulsados por circunstancias que, según su naturaleza, hayan justificado tanto la existencia de una agresión ilegítima como la necesidad racional del medio empleado, por cuanto no consta que los acusados hayan sido provocados por ésta, más bien contribuyeron a castigar a la víctima en forma conjunta, sin que hayan tenido contacto físico el supuesto agresor con la supuesta agredida, de modo que no se ve una clara intencionalidad ni acciones determinadas dirigidas a la protección y defensa.*" (Considerando Decimosegundo).

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la petición absolutoria de la defensa fundada en una legítima defensa de extraños y de parientes, y se condena a los acusados como coautores de lesiones graves consumado, imponiéndoles una pena de 541 de presidio menor en su grado medio.

Ficha Número 172

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

10 de Noviembre de 2008

RIT: 380 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Después de haber estado bebiendo, un grupo de personas vuelven caminando a sus domicilios desde el lugar en que se encontraban cuando, en el camino, pasan en frente de la casa de una familia que se encontraba celebrando un bautizo. Uno de los del grupo que pasaba comienza a increpar a uno de los miembros de dicha familia, por lo que se produce una pelea a la que acuden varias personas que estaban dentro de la casa. En medio de la pelea, el acusado –amigo de quienes celebraban el bautizo- toma un tronco y le da un golpe a la víctima, que estaba involucrada en el enfrentamiento y que venía con el grupo que había estado bebiendo. Producto de ese golpe la víctima muere diez días después.

La acusación sostiene que los hechos configuran el tipo de homicidio simple contemplado por el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que la conducta del acusado se ajusta a la causal de justificación consagrada en el artículo 10 n° 5 del Código Penal, ya que a pesar de no ser familiares, el acusado actuó defendiendo a uno de los miembros de la familia que celebraba el bautizo que era como un hermano para él. En subsidio, alega legítima defensa de extraños, contemplada en el artículo 10 n° 6 del Código Penal.

El problema radica en determinar si concurre o no la legítima defensa invocada.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que en primer lugar, es necesario precisar que por no haberse acreditado la relación de parentesco que exige el artículo 10 n° 5 del Código Penal, se desestima la exigencia de legítima defensa de parientes.

Ahora bien, los elementos exigidos por el legislador para la existencia de legítima defensa de extraños son agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

impedirla o repelerla, falta de provocación suficiente de quien se defiende y que *el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo*.

Respecto del primer y más importante elemento, no es posible verificar su concurrencia, puesto que se ha acreditado que la pelea entre el grupo que integraba la víctima y el que integraba el acusado se produce después de las increpaciones de los primeros, y que por lo tanto los golpes no dicen directa relación con una agresión actual. Además, se ha acreditado que el acusado, la víctima y los otros participantes en los hechos estaban en un altercado, y se ha establecido repetidamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales que todos los que participan en una pelea son agresores recíprocos, legitimando las agresiones de uno con los otros, por lo queda en evidencia que no concurre en la especie el presupuesto o requisito esencial o básico constituido por la existencia de agresión ilegítima por parte del ofendido, lo que es indispensable para una legítima defensa por parte del acusado.

En relación a los demás de los requisitos necesarios para la procedencia de la justificante analizada, el tribunal estima que no corresponde pronunciarse sobre su concurrencia o existencia, por cuanto al no concurrir el elemento esencial o básico de la eximente, esto es, la *agresión ilegítima*, no podemos estar en presencia de la causal de justificación alegada por la defensa.

Sin embargo, los sentenciadores expresan que cabe hacer presente que en cuanto a la *necesidad racional del medio empleado para impedirla o repeler la agresión*, esto es, la proporcionalidad del medio empleado para defenderse de parte del agresor, sostienen los testigos que el grupo de los presuntos agresores contaba solo con dos personas, mientras que el del acusado eran cuatro o incluso más. En este contexto, y considerando la contextura similar de los contendientes y el estado de ebriedad de la víctima y su acompañante, resulta evidente que no concurre la necesidad racional de utilizar un palo grueso como un mástil en contra de una persona que no portaba ningún elemento contundente ni generaba un peligro cierto para su integridad corporal o para su vida. Si bien la *necesidad racional del medio* de reacción en la legítima defensa no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos utilizados, se exige una razonabilidad atendidas las particularidades del caso concreto.

Consecuencialmente, no concurren en los hechos ninguno de los dos elementos en análisis y, desde esta perspectiva, no es posible tener por configurada la eximente de legítima

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

defensa de terceros, porque sus requisitos de existencia deben concurrir en forma copulativa. En virtud de lo explicitado, y no concurriendo todos los elementos esenciales o básicos de la causal de justificación de legítima defensa de terceros, no corresponde acoger dicha alegación de la defensa.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la concurrencia de ambas causales de justificación y se condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

Ficha Número 173

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

11 de Marzo de 2009

RIT: 254 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, los dos acusados se dirigían a sus domicilios cuando una persona que se encontraba cerca de un sitio eriazo, al otro lado de la vereda por la que transitaban, les pidió dinero. Ante la negativa, comenzó a insultarlos y a lanzarles piedras. Frente a esta actitud, uno de los acusados cruzó la calle y comenzó a pelear con la víctima, cayendo ambos al suelo, uno encima del otro. En estas circunstancias, la víctima sacó un cuchillo de sus ropas y se dispuso a atacar al acusado, quien tomó un adoquín de la calle y le golpeó la cabeza. Por su parte, el otro acusado, al ver a su compañero en la situación descrita, cruzó también la calle, le quitó el cuchillo a la víctima y le asestó varias puñaladas. Como resultado de los golpes de adoquín y las puñaladas recibidas, la víctima murió en el lugar.

El Ministerio Público estima que los hechos son constitutivos del delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa alega que los acusados actuaron el legítima defensa propia y de extraños respectivamente.

El asunto jurídicamente controvertido se centra en los presupuestos de la eximente invocada por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal considera que de acuerdo a la doctrina, “(...) *obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero (...)*” (Considerando Décimo).

En consecuencia, para que tenga lugar la justificante, conforme su definición y lo establecido en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, es menester la concurrencia de las circunstancias siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, agregándose en el caso de la legítima defensa de terceros, el *no haber intervenido el defensor en la provocación, ni ser impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo*.

En virtud de lo anterior, y siguiendo al profesor Enrique Cury, los magistrados expresan que es posible sostener que la base de la legítima defensa es la existencia de una *agresión ilegítima* actual, inminente y no provocada por el defensor, entendiéndose por tal aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido.

Al respecto cabe mencionar que la *agresión* debe ser *real*: esto significa que debe existir de acuerdo a una consideración *ex-ante*, es decir, teniendo en cuenta lo que al autor aparecía como tal en el momento de decidirse a defenderse y atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos que disponía sobre la situación.

También es preciso señalar que la agresión debe ser *actual o inminente*, sin embargo la actualidad o inminencia de la agresión pueden en rigor incluirse en el requisito anterior, ya que si no es actual o inminente la agresión o no es todavía real o ya ha dejado de serlo.

Por lo anterior, no se acepta una acción defensiva frente a amenazas remotas, ni tampoco cabe hablar de legítima defensa cuando la agresión alcanzó su objetivo, pues tratándose de agresiones ya terminadas la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza.

El tribunal expresa que se requiere también la existencia de *necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión*, es decir, una reacción defensiva racionalmente necesaria -no matemática- que, dadas las circunstancias, el sujeto considera cómo la menos enérgica para defenderse con éxito.

Por último, la tercera exigencia de la eximente invocada supone la *falta de provocación suficiente*, lo cual implica que la agresión no ha de ser provocada por el defensor.

Es preciso destacar que la presencia de la agresión es indispensable para que pueda hablarse de defensa, sea legítima o no, resultando esencial en la configuración de la justificante; de manera que al no concurrir ni siquiera es factible plantearse la legítima defensa incompleta.

Ahora bien, en el caso sub lite, a juicio de los sentenciadores no ha resultado acreditado que hubiere mediado *agresión por parte del occiso*. En efecto, la versión de los imputados carece

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

de asidero de acuerdo a las máximas de la experiencia, ya que no hay constancia de lesiones atribuibles a las piedras lanzadas por el ofendido. Por otro lado, de haber sido efectiva e importante la supuesta agresión con piedras de parte del ofendido, al menos se habrían escuchado ruidos atingentes, e incluso se hubiera fracturado algún vidrio, sin existir antecedente al respecto.

Agrega el tribunal, que la muerte de la víctima se produce a raíz de los ataques que recibió simultáneamente de parte de los dos acusados, por lo que cabe concluir que al momento de ser infligidas las heridas homicidas ésta se encontraba totalmente reducida y superada por sus victimarios. Por esto, de haber existido la agresión, al momento de la acción que produce la muerte ésta se encontraba concluida. De esta forma, y siendo premisa indiscutible que frente a agresiones terminadas no existe legítima defensa, es necesario reconocer que no concurre el primero de los requisitos de la eximente analizada.

Respecto del segundo de los requisitos, la *necesidad racional del medio empleado*, la jurisprudencia ha sostenido que “(...) *es jurídicamente erróneo suponer que el agredido debiera exponer su vida utilizando medios que no le aseguraran eficacia, pues la ley no pide, ni puede pedir extremos heroicos o sacrificios suicidas (...)*” (Considerando Décimo). Si bien, el lugar de los hechos era un sitio eriazo lleno de basuras y escombros, y si de igual modo, pudo ser el trozo de adoquín lo primero encontrado por el acusado para defenderse, su utilización deja de ser racional desde el momento que golpea a la víctima con dicho trozo de concreto, de aproximadamente un kilo y medio, no obstante encontrarse en el suelo y de espaldas al agente, en el mismo momento que el otro acusado le propinaba las estocadas, es decir, en circunstancias en que el supuesto agresor se encontraba fácticamente imposibilitado de repeler la acción. Asimismo, se torna imposible sostener la legítima defensa de terceros alegada si en el momento en que el acusado supuestamente defendía a su amigo éste ya se había zafado, encontrándose la víctima de espaldas: atendida la posición del occiso en ese momento, con solo arrebatarse la hoja de cuchillo al ofendido habría sido suficiente para repeler el ataque.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa invocada y se condena a un acusado a la pena de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de

LEGÍTIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS

homicidio simple consumado, y al otro imputado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado.

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

Aquel que encuentra la paz en su hogar, ya sea rey o aldeano, es de todos los seres humanos el más feliz.

Johann Wolfgang Von Goethe

Ficha Número 174

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

27 de Enero de 2005

RIT: 27 - 2004

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado, que era el dueño de un local de comida, se encontraba atendiendo su negocio, cuando a él llegaron varios sujetos entre los cuales se encontraba la víctima, quien era cliente frecuente del lugar. Mientras el acusado atendía a una pareja sentada lejos de donde estaba la víctima, ésta aprovechó para vaciar la caja donde el acusado guardaba el dinero del local, luego de lo cual se sentó una vez más junto al grupo en el que había llegado. Al darse cuenta de lo anterior, el acusado increpó a la víctima, exigiéndole que le devolviera lo que le había sacado, que le pagara el consumo actual y que se fuera. La víctima reaccionó de mala manera, lanzándole un botellazo al dueño del local, quien procedió a sacar una pistola que guardaba en él y a efectuar dos disparos a una pared. Ante nuevas agresiones de la víctima, el acusado disparó contra ella, produciéndole una herida que le ocasionó la muerte.

En opinión del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

La defensa sostiene que el dueño del local actuó en legítima defensa privilegiada, toda vez que se defendió del robo del que fue víctima dentro del recinto de su propio local comercial.

Sobre los presupuestos de la eximente esgrimida por la defensa, se centra lo esencialmente debatido en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El órgano jurisdiccional expresa que la defensa invocó la concurrencia de la eximente del artículo 10 n° 6, segunda parte, del Código Penal, señalando que la defensa del acusado tiene el carácter de privilegiada toda vez que fue objeto de un robo con violencia y de que actuó en defensa de su persona y de sus bienes, encontrándose amparado por esta verdadera presunción de derecho de un alcance amplísimo.

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

Según la jurisprudencia, para que proceda acoger la eximente de legítima defensa siempre debe existir su el núcleo, esto es, la *agresión ilegítima*, entendida como un acometimiento físico o material contrario a derecho. Además se exige cierta proporción entre los medios empleados por una y otra parte, de tal modo que, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma con qué responder a la agresión. Asimismo, el agredido no debe haber sido el causante de la agresión, provocando con su conducta el ataque de que es víctima.

Habiéndose concluido que el imputado fue objeto de la sustracción de dinero de su propiedad por parte de la víctima, es posible sostener que sufrió una *agresión injusta e ilegítima*, recaída en sus bienes, además de un acometimiento material de que fue objeto por parte de la víctima luego de exigirle el dinero de vuelta y el pago del consumo.

Sin embargo, al emplear el acusado un arma de fuego para poner fin a la *agresión dirigida en su contra*, obró sin la racionalidad exigida legalmente para proteger el bien jurídico *agredido*, por lo que resulta improcedente la concurrencia de la legítima defensa en su favor como causal de eximente de responsabilidad penal.

No obstante lo anterior, al existir agresión ilegítima pero faltar la necesidad racional del medio empleado para repelerla, queda configurada de todas formas la atenuante de legítima defensa incompleta reconocida por el artículo 11 n° 1 del Código Penal.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la legítima defensa invocada pero se acoge la atenuante de legítima defensa incompleta. Se condena al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple consumado.

Ficha Número 175

Corte de Apelaciones de La Serena

10 de Febrero de 2005

RIT: 4 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: El acusado se encontraba en su domicilio cuando se percató de que la víctima intentaba ingresar a éste armado de un palo. Ante lo anterior, tomó un machete y salió a su encuentro, logrando intimidarlo y poniéndolo en fuga. Sin embargo, frente a la retirada del ofendido, el acusado lo siguió y lo atacó con el machete, provocándole heridas que le producen la muerte.

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de La Serena condena al acusado como autor del delito de homicidio simple, consagrado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, por lo que la defensa interpone recurso de nulidad fundándose en la causal del artículo 373 letra B) del Código Procesal Penal. Sostiene que el tribunal a quo desestima la causal de justificación de legítima defensa privilegiada y también la de legítima defensa personal alegada en subsidio, incurriendo así en una errónea aplicación del derecho.

Acogido a tramitación el recurso, el problema radica en determinar si concurren o no los supuestos necesarios para tener por procedentes las causales de justificación alegadas.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal concluye que ha quedado acreditado en la prueba rendida durante el juicio oral que el ataque homicida se produce cuando el acusado arremete con un machete al ofendido fuera de la casa del primero.

Señalan los sentenciadores que no está en discusión ni doctrinaria ni jurisprudencial que, para que proceda la legítima defensa privilegiada, el acto defensivo - en este caso el ataque con un machete al agresor - debe haberse producido en el momento y lugar en que se rechaza el escalamiento y no después. A este respecto, la sentencia recurrida, sobre la base de los testimonios que señala, tiene por probado que el enfrentamiento del acusado con la víctima se

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

produjo fuera de la casa, circunstancia que claramente excluye la concurrencia de la primera eximente alegada.

El órgano adjudicador expresa que para que exista legítima defensa personal, la ley exige la concurrencia copulativa de tres requisitos: una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La sentencia, rechaza la eximente por estimar que, aunque concurren dos de los tres requisitos antes mencionados, falta el segundo de ellos.

De acuerdo con los hechos tenidos por acreditados en el juicio, el occiso atacó al imputado con un palo de 2 por 3 pulgadas y de 1,20 metros de largo, agresión que el acusado repelió con un machete de 41 centímetros de hoja, propinando varios golpes con él, ocasionándole a la víctima tres heridas cortantes, una de ellas que fue la causante de la muerte.

Observada la acción recién descrita realizada por el acusado, si bien podría justificarse el primer golpe de machete como medio para rechazar la agresión, es evidente que exceden la necesidad racional para repelerla los golpes siguientes con los que infiere la herida penetrante que causa la muerte de la víctima. En efecto, incluso es razonable pensar que la sola vista del machete, naturalmente intimidante para quien pretende atacar con un palo, podría haber tenido el efecto de detener la agresión. Entre los hechos que se tienen por probados en el proceso, no figura el que la agresión o la amenaza que significaba el palo que portaba la víctima se haya mantenido después de los primeros golpes de machete propinados por el acusado. Por el contrario, la circunstancia de que la última herida fuera propinada en la parte posterior del cuerpo del occiso, sugiere que la agresión había cesado, lo que haría aplicable al caso el aserto de que no hay legítima defensa contra las agresiones terminadas.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza el recurso deducido confirmando el razonamiento del tribunal a quo.

Ficha Número 176

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

19 de Abril de 2005

RIT: 31 - 2005

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Con fecha 24 de mayo de 2004, cerca de las 4:30 horas de la madrugada, en la vía pública, específicamente fuera del domicilio del acusado, éste último le propinó a la víctima una puñalada a la altura del corazón, provocándole una herida penetrante torácica de carácter grave, que de no haber mediado intervención médica oportuna le habría producido la muerte. La situación anterior se habría producido debido a que cuando el imputado se encontraba llegando a su casa, se habría negado a la solicitud de la víctima de dinero para adquirir unos "pitos".

El Ministerio Público acusa por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado.

La defensa controvierte la narración de los hechos aportada por la fiscalía y agrega nuevos antecedentes. Al respecto sostiene que fue la víctima quién ingresó a golpes y por la fuerza al domicilio del imputado, agrediendo con un elemento contundente. Dada la situación anterior, el representante del acusado esgrime la causal de justificación de legítima defensa privilegiada, por lo que solicita la absolución del imputado.

2.- Consideraciones del Tribunal: Los sentenciadores estiman que la consagración legal de la eximente de *legítima defensa privilegiada* precisamente lo que realiza es presumir que se dan sus requisitos cuando se evidencia que el agredido efectúa un rechazo a un escalamiento en una casa, departamento u oficina, habitados o en sus dependencias. Expresa que debemos comprender por escalamiento, según lo señalado en el artículo 440 del Código Penal, la actividad de entrar al lugar por una ventana, saltando muros o por forados. Respecto a los hechos analizados, los sentenciadores concluyen que en base a la prueba rendida en juicio no se logró acreditar por parte de la defensa que la actuación del acusado haya acaecido efectivamente rechazando dicho escalamiento.

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

Agrega que para que concurra la legítima defensa, debe necesariamente existir una agresión ilegítima. Entiende por aquello, "*(...) una actividad humana que pone en peligro a una persona o un bien jurídico defendible, teniendo presente que si ésta no concurre, no hay defensa, la que además debe revestir la calidad de punible, la que se entiende a juicio de estos sentenciadores como aquélla en que el agredido (imputado) no se encuentra legalmente en el deber de tolerar y que no debe entenderse necesariamente como una conducta constitutiva de delito.*" (Considerando Decimotercero).

Razonando a la luz de lo anterior y en estricta relación con los hechos del caso, reitera el tribunal que no se acreditó que la víctima haya sido agredida en forma previa al acusado, como tampoco, y acaso lo más relevante, que en el momento de la agresión la víctima o el acusado se hayan encontrado al interior del domicilio. Tampoco se logró probar que la víctima haya ingresado a la fuerza a la mencionada residencia poniendo en peligro inminente la vida o integridad física del acusado, o con la intención de cometer algún delito contra la propiedad.

Posteriormente, en relación a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, a juicio de los sentenciadores quedó demostrado que el acusado no tuvo en caso alguno la necesidad o la urgencia de defenderse o de repeler alguna agresión.

En relación a la exigencia de falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, sostiene que "*(...) no se ha demostrado siquiera, que hubo provocación previa de la víctima.*" (Considerando Decimotercero).

Finalmente en relación a la *fase subjetiva de la legítima defensa*, el tribunal considera que no se ha comprobado que el acusado haya actuado con un ánimo defensivo, expresando que "*(...) su conducta no ha sido normal ni natural, porque no se demostró que tratara de evitar un peligro al que se encontrara expuesta su vida, al contrario solo quedó claro que producto de una discusión entre amigos, el acusado por motivos anteriores agredió con un cuchillo (...)*" a la víctima, con el ánimo de matarlo. (Considerando Decimotercero).

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la eximente de legítima defensa, y se condena al imputado como autor de homicidio simple, en grado de desarrollo de frustrado, otorgándole una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Ficha Número 177

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol

1 de Marzo de 2008

RIT: 10 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Según los antecedentes que aporta el Ministerio Público, en horas de la madrugada, en circunstancias en que el imputado volvía a su domicilio desde la casa de su madre, se encontró con una persona que estaba sacando de su propiedad unas plantas que ahí se hallaban. Frente a lo anterior, el imputado extrajo de sus ropas un cortaplumas y le produjo varios cortes al ladrón, que huyó del lugar. Luego, el imputado entró a su domicilio y le contó a su señora lo ocurrido. Posteriormente, volvió al domicilio del imputado la víctima de los cortes junto a dos acompañantes, quienes luego de romper los vidrios de la mampara de ingreso a la casa, se dispusieron a ingresar por la fuerza en ella. Ante ello, el imputado tomó su revólver y disparó desde el interior del inmueble a lo menos 10 veces para repeler el ataque. Producto de aquellos disparos, resultó muerta la víctima que inicialmente intentaba sustraer la planta, uno de los acompañantes resultó con lesiones calificadas de gravísimas por el órgano persecutor, y el último de ellos con lesiones de carácter menos graves.

A juicio de la fiscalía los hechos descritos son constitutivos del ilícito de homicidio simple, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, lesiones graves, previsto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, lesiones menos graves, prescrito en el artículo 399 del Código Penal, y de tenencia ilegal de arma de fuego, descrito en el artículo 9 de la Ley N° 17.798.

Por otra parte, la defensa sostiene que concurre la causal de justificación de legítima defensa privilegiada, puesto que la supuesta víctima del homicidio precisamente se encontraba encaramada en una de las ventanas del domicilio del imputado, intentando ingresar a éste. A su vez, posteriormente, en el momento de los disparos, los agredidos se encontraban rompiendo vidrios para ingresar al domicilio. Por tanto, argumenta en el sentido de corroborar que efectivamente se verifica en los hechos la situación de escalamiento que exige la ley para efectos de aceptar la nombrada eximente.

El problema radica en determinar si las circunstancias fácticas que tendrá por probadas el tribunal, permiten acreditar o no la concurrencia de los requisitos de la causal de justificación de legítima defensa esgrimida por la defensa.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal da por probado que los disparos hechos por el imputado se efectuaron mientras las supuestas víctimas rompían los vidrios de la casa para efectos de ingresar al domicilio, por consiguiente, estima que sí es procedente la causal de justificación de legítima defensa privilegiada del artículo 10 n° 6 inciso segundo del Código Penal en relación con el número 1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

En este sentido sostiene el tribunal que el imputado “(...) *fue objeto de una agresión ilegítima en sus bienes, consistente concretamente en la acción destinada a agredir a él y su familia ingresando a su propiedad, es decir a la mampara de la casa destrozando los vidrios y dando patadas a esta, la que no tiene luz artificial, realizando actos inequívocos tendientes a ingresar al interior de su casa habitación*”. (Considerando Duodécimo).

En relación al requisito de *falta de provocación suficiente*, el órgano adjudicador afirma que “ (...) *se encuentra acreditado que no existió por parte del encartado provocación alguna que justificara la agresión a uno de sus bienes y a su persona, toda vez que estos hechos se produjeron cerca de las 1:30 horas de la madrugada, cuando el imputado se encontraba al interior de su domicilio, en la cocina, siendo alertado por los gritos de auxilio de su señora y justamente por los ruidos que se produjeron con motivos de estarse pateando fuertemente la puerta de entrada de su vivienda y quebrado los vidrios de la mampara*”. (Considerando Duodécimo).

Por dichas consideraciones estima que la conducta del imputado se encuadra dentro de la exigente de legítima defensa privilegiada, puesto que los disparos se efectúan en el preciso momento del escalamiento, es decir, a juicio del tribunal “(...) *se logró acreditar que trató de repeler el ingreso a su casa, ante la petición de auxilio de su esposa y la quebrazón de vidrios de una de las puertas de la mampara, por medio de patadas y golpes que producen la fractura de los mismo introduciendo la mano uno de ellos para tomar el seguro de la puerta, lo que lleva al vencimiento de los resguardos puestos por el propietario para la seguridad de sus*

pertenencias y la de su familia, siendo evidente la fractura de puertas y ventanas, en el caso que nos ocupa". (Considerando Duodécimo). Continúan los sentenciadores expresando que "(...) atendido el número de personas que llegaron y el rompimiento de los vidrios en la forma ya referida y la hora del ataque, de la manera como se estaban sucediendo los hechos o agresión, estamos frente a la hipótesis del artículo 10 N° 6 inciso 2 del Código Penal. Sostener lo contrario o pensar que no es así, implicaría quitar sentido a dicha norma y no sería más que letra muerta en el Código Penal Chileno, ya que nos pondría en una situación de laboratorio, que haría ilusoria su aplicación, careciendo de sentido la tipificación de la norma." (Considerando Duodécimo).

Citando al profesor Etcheberry, el tribunal entiende que existe escalamiento "(...) cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas". (Considerando Decimotercero). Y agrega que lo relevante en el caso particular, para efectos de considerar la legítima defensa privilegiada, es que el escalamiento tiene que ser actual o inminente, es decir, es necesario que "(...) el escalamiento o fractura se rechacen "incontinenti", prontamente, al instante, en términos tales que si el extraño a penetrado a la casa o departamento habitado o en sus dependencias, ya no es aplicable". (Considerando Decimotercero).

Con respecto al requisito de necesidad racional del medio empleado, el tribunal considera que sí fue racional y esperable la actitud del imputado, tomando en especial consideración la situación de stress y alteración psíquica que a cualquier persona le produce ser atacado por tres personas en su morada. En este sentido, agrega que "(...) lo que se exige es la racionalidad del medio empleado y no del resultado. En el caso en cuestión el occiso tiene un solo disparo, otro de los heridos otro balazo y el otro herido dos disparos. No se puede hablar de exceso cuando no se produjo más daño que el necesario para repeler el ataque; distinto sería si el encartado hubiese rematado a uno de los hechores o hubiese aumentado deliberadamente su dolor y sufrimiento. El agredido después de estos hechos trata de llamar a la policía y da instrucciones en ese sentido a su señora y que llamen a la ambulancia." (Considerando Duodécimo).

Particular relevancia tiene la opinión de los magistrados según la cual, en el caso específico de la legítima defensa privilegiada, lo que ha pretendido el legislador es legitimar una

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

defensa excesiva. De igual modo concluyen que aquello tampoco se evidencia en el caso en comento, dado que en base a la prueba rendida en juicio, quedó claro que la agresión al acusado y su familia "*(...) se produce de noche, fueron al menos tres personas las que quebraron vidrios y patearon la puerta de la mampara, él escucha los gritos de auxilio de su esposa, se encontraba solo con ésta y su suegra enferma y ante estos hechos el va de la cocina hacia el dormitorio y toma una de las armas que poseía y tenía a su alcance, no la más peligrosa ni de mayor poder de fuego como lo era la escopeta de repetición que se le incautó. Toma la pistola y dispara varios tiros hacia la puerta por donde están tratando de entrar sujetos desconocidos, no obstante no dispara todo el cargador de la pistola, pues quedan tres tiros sin percutar, por la oscuridad no ve quienes están tratando de ingresar a su casa, trata de repeler el ingreso inminente. Se ve enfrentado a una situación a la que nadie está acostumbrado y que solo puede producir stress y descontrol en un individuo medio*". (Considerando Duodécimo).

Continúa el tribunal afirmando que precisamente estamos ante aquella situación que ningún ciudadano quiere enfrentar, y lo que efectivamente hace el imputado es repeler la agresión con el medio más idóneo que tenía a su alcance. En sus términos, "*(...) no se puede pensar que en esas circunstancias el que está siendo agredido, comience a sopesar y analizar el entorno de lo que está viviendo. El exceso de exigencias puede llevar a la impracticabilidad de la legítima defensa privilegiada*". (Considerando Duodécimo).

Finaliza el órgano adjudicador haciendo referencia, de manera indirecta, a la fase subjetiva que cierta jurisprudencia ha exigido a la acción defensiva, exigencia que, si se analiza con detención y *a contrario sensu* lo expresado por el tribunal, puede observarse que no la requiere. En sus palabras expresa que "*(...) el acusado actuó, sin ir más allá de un actuar destinado a rechazar a los atacantes ante los gritos de auxilio de su señora y la quebrazón de vidrios de la mampara y la introducción de la mano de uno de ellos para tratar de abrir el mecanismo de la cerradura, lo que evidencia a lo más el dolo eventual respecto de la muerte (...), lo que carece de relevancia al aplicar el inciso 2° del N° 6 del artículo 10 del Código Penal*". (Considerando Duodécimo). Es decir, si estima que puede existir dolo homicida (aunque sea dolo eventual), no está exigiendo como requisito subjetivo en la causal de justificación un ánimo exclusivo de defensa.

3.- Decisión del Tribunal: Por considerar que concurre la causal de justificación de legítima defensa respecto del imputado en relación a los delitos de homicidio simple, lesiones graves gravísimas y lesiones menos graves, se absuelve al imputado. Sin perjuicio de lo anterior, se le condena como autor del delito de tenencia ilegal de armas, imponiéndole una multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales.

Ficha Número 178

Corte de Apelaciones de Santiago

3 de Noviembre de 2008

RIT: 1841 - 2008

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: Mientras el acusado se encontraba en el interior de una farmacia pagando una cuenta, irrumpen en el lugar tres menores de edad y reducen al guardia con una pistola a fuego para proceder a sustraer especies. El acusado, que era funcionario policial de la PDI, extrae su pistola de servicio y dispara contra uno de ellos provocándole la muerte. Luego de ser acusado por homicidio simple, delito tipificado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago lo condena atenuando su pena por considerar que existe legítima defensa incompleta, pues no obstante concurrir los requisitos de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente, la respuesta del acusado no es proporcionada a la entidad de la agresión.

La defensa recurre de nulidad alegando que la sentencia incurre en la causal del artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, toda vez que existe una errónea aplicación del derecho al rechazar la legítima defensa privilegiada que sostuvo en el juicio oral.

El problema radica en determinar si concurre la causal de justificación invocada por la defensa, y en consecuencia, si se acoge o no el recurso de nulidad interpuesto por ella.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que si bien la legítima defensa privilegiada encuentra su antecedente en el Código Penal Belga, su origen en nuestro país es de fecha relativamente reciente al ser reconocida en el texto actual por la Ley N° 19.164, publicada en el Diario Oficial el 2 de septiembre de 1992. En opinión del órgano adjudicador, la historia fidedigna de su establecimiento es de utilidad para determinar el verdadero sentido y alcance de dicho precepto. En este sentido, destaca el tribunal que puede constatar en las actas de sesiones del Senado, en particular la Sesión 58ª, Ordinaria, celebrada el 12 de mayo de 1992, que se expresó que esa causal de justificación “(...) *tiene por finalidad no solo favorecer procesalmente al defensor liberándolo del peso de la prueba, sino, además, legitimar su reacción defensiva,*

aunque ésta sea excesiva, pues se ha tenido en consideración el inminente peligro que la agresión rechazada presenta para la víctima (...). Más adelante, en la misma sesión ya citada se formula una interrogante que grafica ampliamente el sentido y alcance de la norma en análisis: “(...) *¿parece razonable abrir más tarde debate procesal acerca de la necesidad racional del medio empleado para defenderse? Creemos que no. Y queremos dejar constancia de ello para la historia de esta ley en proyecto (...)*”. Finalmente, se dejó constancia de que no se requiere que el defensor tenga el cuidado de causar el daño mínimo, pues para ello se agrega en la formulación del artículo 10 n° 6 del Código Penal la frase “(...) *cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor (...)*” (Considerando Vigésimoprimer).

Si bien la historia fidedigna del establecimiento del precepto en discusión es suficientemente clara, la doctrina también ha tenido oportunidad de precisar el alcance de la expresión “cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor” ya mencionada, observándose plena coincidencia entre los autores sobre el sentido en que ella debe ser aplicada. En efecto, el profesor Mario Garrido Montt, en lo pertinente, señala: “(...) *lo que distingue la legítima defensa privilegiada de la ordinaria es que la nueva normativa ha eliminado la exigencia de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, la intensidad del daño que se cause pasa a ser intrascendente (...)*” (Considerando Vigésimotercero).

Por su parte, el órgano jurisdiccional, citando al profesor Alfredo Etcheberry, refiriéndose a la segunda circunstancia -*necesidad racional del medio empleado*-, puntualiza: “(...) *Podría pensarse que, una vez comprobada la primera, entraría a presumirse la segunda. Pero como el lenguaje actual de la ley específica (lo que alguna vez se prestó a dudas) que se trata de una presunción simplemente legal, podría desvirtuarse la presunción con suficiente evidencia en contrario. Sin embargo, en esta parte el texto legal es elocuente, pues a la presunción añade una frase enfática, que solo adquiere relevancia en relación con este requisito: se presume que éste concurre, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor (...)*” (Considerando Vigésimotercero, el subrayado es nuestro).

El autor no se queda ahí, y para reafirmar la conclusión a la que arriba, señala: “(...) *Si pudiera acreditarse que el daño excedió la racionalidad, ¿qué significado tendría esa frase, y qué quedaría del privilegio de esta clase de defensa? Se trata de una frase que invita al defensor a reaccionar sin temor a exceder la racionalidad, y cualquiera que sea el juicio que esta*

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

situación nos merezca significa en el fondo que en la defensa privilegiada no se exige el requisito de la necesidad racional del medio empleado, ni cabe plantearse el problema del exceso en la defensa: ésta nunca será excesiva. Empero, como límite mínimo debe recordarse que siempre es exigible la efectiva concurrencia de la agresión ilegítima; no se justifica la reacción, ni racional ni excesiva, frente a una agresión solo aparente o ilusoria. (Considerando Vigésimotercero).

Posteriormente, los sentenciadores citan al profesor Enrique Cury, quien se inclina por darle a la expresión “cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor” el sentido ya referido, esto es, “(...) *tener por concurrente la legítima defensa aunque falte la relación de necesidad racional entre la agresión ilegítima y la reacción del que se defiende. En otras palabras, el legislador quiere, en estos casos, legitimar una defensa excesiva. Por la inversa, la existencia de una agresión ilegítima así como la falta de provocación del que se defiende o de participación en tal provocación del tercero defensor, han de ser acreditadas en el proceso (...)*”. Aun más, agrega el profesor Cury, “(...) *que la voluntad de la norma es dar también por concurrente ese requisito de la legítima defensa, aunque en realidad falte, pero siempre que se encuentren probados los restantes (...)*” (Considerando Vigésimotercero).

Como se infiere de lo expuesto, a juicio de los sentenciadores para que opere la causal de justificación de legítima defensa privilegiada es necesario acreditar: a) Que existió una agresión ilegítima real, actual o inminente; b) Que esa agresión ilegítima consista en alguna de las que se mencionan en el texto legal, entre otras, un delito de robo con intimidación; c) Que el defensor no provocó suficientemente la agresión; y d) Que si se trata de la legítima defensa de terceros, que el defensor no actuó impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Establecidos como hechos inamovibles en la presente causa la agresión ilegítima, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y que el defensor no actuó por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, debe tenerse por configurado el error de derecho denunciado por la defensa si los sentenciadores han exigido que el acusado probara la necesidad racional del medio que empleó para impedir o repeler la agresión de que fue víctima junto a terceros.

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

En efecto, el Tribunal Oral no aplicó correctamente la regla prevista en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, al no atribuirle a la expresión “cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor” el genuino sentido y alcance que tiene y que ha quedado precisado con anterioridad.

3.- Decisión del Tribunal: Por estimarse que existe una errónea aplicación del derecho, se acoge el recurso de nulidad invocado, se anula la sentencia recurrida y se dicta una de reemplazo absolviendo al acusado.

Ficha Número 179

Corte de Apelaciones de San Miguel

23 de Febrero de 2009

RIT: 171 - 2009

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: La víctima ingresa de noche al domicilio del imputado vistiendo de negro, con guantes y una linterna. Al oír ruidos, el imputado toma un arma y se dispone a inspeccionar el lugar. Al abrir la puerta de la casa se encuentra frente a frente con la víctima, se encandila con la luz de la linterna y dispara contra ella produciéndole la muerte.

Se inicia una causa en la que se le imputa el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, sin embargo Ministerio Público solicita sobreseimiento definitivo al estimar que concurre la causal de justificación de legítima defensa privilegiada.

Se apela la resolución que acoge sobreseimiento, por considerarse que la condición de experto en el manejo de armas del imputado y el hecho de que haya disparado a matar dan cuenta de la falta del requisito de necesidad racional del medio empleado.

La determinación acerca de si es o no posible encuadrar la conducta del acusado en cada uno de los requisitos exigidos por la legítima defensa, es lo esencialmente debatido en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal sostiene que "*(...) de los hechos investigados se desprende, en forma clara que la víctima ingresa al domicilio del imputado, en horas de la noche, cuando éste se encontraba viendo un programa de televisión, mientras que en la misma morada, dormían sus padres y su hija de 16 años; cuando siente ruido en la puerta del dormitorio de la joven, que se encuentra frente al suyo, abre la puerta y lo encandila totalmente la luz de una linterna; con el arma que había tomado, dispara, sin poder tener otra reacción en ese momento(...)*" (Considerando Cuarto).

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

De esta forma, es necesario tener presente que al momento de los hechos el imputado se encontraba en su casa con su hija y sus padres, en horas de la noche. Lo anterior da una idea bastante clara del legítimo temor que sintió el acusado frente a la irrupción de una persona en su domicilio. Por otra parte, los sentenciadores estiman que es preciso considerar que el imputado dispara instintivamente el arma que había tomado para protegerse al ser encandilado por la luz que portaba el ofendido. Esto se explica en la situación la de peligro que configuró el propio ofendido al ingresar de noche en la casa del acusado.

Por último, los magistrados expresan que de los hechos acreditados se desprende con suficiente claridad para el tribunal que el ofendido había entrado de noche en la propiedad del imputado con la intención de robar.

Por todo lo anterior, es posible sostener que en los hechos concurre la eximente del artículo 10 n° 6, es decir, legítima defensa privilegiada, y que por lo tanto el imputado carece de responsabilidad penal en los hechos.

3.- Decisión del Tribunal: El tribunal estima que por concurrir legítima defensa privilegiada la única resolución que procede es la que acoge el sobreseimiento definitivo, y sin siquiera referirse a la necesidad racional del medio empleado, desestima el recurso interpuesto, confirmando lo resuelto en primera instancia.

Ficha Número 180

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

3 de Mayo de 2010

RIT: 119 - 2010

1.- Síntesis de los hechos y delito imputado: En horas de la madrugada, un grupo de jóvenes comienzan a romper vidrios y a causar destrozos en la casa del acusado, que, percatándose de lo anterior, saca una escopeta y comienza a perseguirlos por la vía pública. Durante ésta persecución, efectúa varios disparos, hiriendo de muerte a uno de los jóvenes y provocando lesiones graves a otros dos.

El Ministerio Público considera que los hechos configuran el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, consumado respecto del joven muerto, y frustrado respecto de los otros dos.

La defensa sostiene que la conducta del acusado solo puede entenderse teniendo en cuenta la agresión que los jóvenes venían desarrollando en su contra, poniendo en riesgo su propia vida y la de su familia. De esta forma, a pesar de haber efectuado la conducta típica, el acusado debe ser absuelto por quedar amparado su comportamiento por la causa de justificación de legítima defensa privilegiada, o, en subsidio, la de legítima defensa propia o de parientes.

Es en relación a los requisitos de la eximente de responsabilidad penal en donde se concentra lo más trascendente de la discusión en juicio.

2.- Consideraciones del Tribunal: El tribunal estima que ha sido probado en juicio que el acusado, luego de percatarse de que un grupo de jóvenes rompían los vidrios de su casa, buscó una escopeta y con ella salió de su domicilio persiguiéndolos y disparándolos. Dado que no se probó en que se cumplieran los requisitos especiales exigidos por el artículo 10 n° 6 del Código Penal, se descarta desde ya la causal de justificación de legítima defensa privilegiada.

LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

Los requisitos exigidos por la ley para tener por configurada la eximente de legítima defensa son: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En relación a la legítima defensa de parientes la ley exige además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

El primero y fundamental de los requisitos de la eximente en comento es la existencia de una *agresión*, la que debe ser ilegítima y actual o inminente. En cuanto a la ilegitimidad, no se acreditó en juicio que la víctima agrediera de palabra o hecho al acusado en condiciones tales que pusiera en peligro su integridad física. No hubo acometimiento físico o material de parte de la víctima contra la persona del acusado o contra su familia, y, por el contrario, cuando el acusado salió de su domicilio armado de una escopeta la agresión que podría haber existido estaba agotada.

En lo que respecta a que la *agresión* sea actual o inminente, de la prueba rendida en juicio aparece claramente que la víctima recibió un impacto con la escopeta que portaba el acusado, quien lo siguió cuando ya se había alejado del domicilio, y que posteriormente el acusado le dio un segundo impacto cuando estaba ya herido y sin poder moverse de ese lugar. Queda claro de tal forma que el peligro ya había pasado al momento de realizarse la acción homicida.

De lo expuesto, los sentenciadores concluyen que no se encuentra acreditado el primero de los requisitos de la legítima defensa, y que por consiguiente tampoco dicha causal de justificación. En efecto, al no haber *agresión ilegítima* falta el presupuesto previo e indispensable de la acción defensiva del hechor y, como a esa circunstancia están subordinadas las restantes que de ella derivan, la falta de agresión hace inoperante las demás condiciones.

3.- Decisión del Tribunal: Se rechaza la causal de justificación invocada y se condena al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio consumado, y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del mismo delito frustrado.

Consideraciones Finales

Las siguientes consideraciones, razonadas luego de efectuar la revisión jurisprudencial que constituye el cuerpo de este trabajo, no pretenden ser una repetición de los principales modos de argumentación de nuestros tribunales en relación a los presupuestos normativos de la legítima defensa, ni un acercamiento a las principales posiciones en torno a cada uno de sus temas relevantes. Esto es así, pues estimamos que el trabajo de reflexionar sobre los criterios en base a los cuales se ha aplicado la causal de justificación en la praxis punitiva se encuentra latamente cumplido a través del extenso análisis de jurisprudencia desarrollado. Por consiguiente, la finalidad de las siguientes líneas es identificar no ya la deficiencia en la argumentación que han efectuado nuestros tribunales, sino más bien la ausencia de ella, y reflexionar críticamente al respecto, proponiendo nuevos aspectos a ser analizados de esta parte en adelante. En efecto, se trata principalmente de detenerse sobre tópicos y problemáticas que se han discutido en doctrina pero que no se constataron, al menos de un modo evidente, en los fallos analizados, de realizar breves comentarios críticos sobre los principales aspectos sometidos a debate, y de propender en definitiva a una ampliación del campo de discusión en torno al que ha sido nuestro objeto de estudio, esto es, la legítima defensa.

Ausencia de desarrollo del problema de la defendibilidad de los bienes jurídicos en la Legítima Defensa

Un asunto abundantemente discutido en doctrina y que escasamente se evidenció en los fallos estudiados, corresponde al problema sobre qué bienes jurídicos son defendibles mediante una acción amparada en la eximente de legítima defensa. En particular, solo 5 fallos (fichas n° 27, 30, 32, 47, 92, 122, 158) de un total de 180 seleccionados hacen referencia a dicha discusión, y de un modo sumamente breve. En este sentido, reviste una particular excepción el fallo del 31 de Agosto de 2008, RIT 62 - 2008, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago (ficha n° 122), que expresa que en base a la lectura del artículo 10 n° 4 del Código Penal, que señala que

CONSIDERACIONES FINALES

se exime de responsabilidad penal al que *obra en defensa de su persona o derechos*, puede concluirse que no solo los derechos inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal y la salud, son posibles de defender mediante una acción amparada por la legítima defensa, sino que también otros derechos, siempre y cuando estén ligados directamente a la persona, como podría ser la autodeterminación sexual, el honor, la libertad, entre otros. Es decir, de todo el universo de fallos analizados, la única referencia a la problemática en cuestión no hace más que, a partir de un análisis literal del precepto en comento, concluir que la norma no restringe a determinados bienes jurídicos la extensión de la eximente.

Sin perjuicio de que es efectivo que existe un escaso desarrollo jurisprudencial del asunto extensamente debatido en doctrina, debemos tener presente que esto se debe principalmente a la homogeneidad de los casos estudiados en los cuales la defensa esgrimía la causal de justificación que aquí nos interesa. En efecto, cerca del 95% de las sentencias analizadas contenían acusaciones por delitos que atentaban contra la vida o contra la integridad física de las personas (delitos de homicidio y de lesiones), lo que evidentemente impide al tribunal reflexionar en otros sentidos, en términos de razonar si es admisible o no la eximente de legítima defensa cuando se atenta contra otros bienes jurídicos. Esto es así pues, como es posible imaginarse, la gran mayoría de los delitos imputados se produce en situaciones similares, vale decir, riñas y agresiones físicas en general. Por esto, cabría explicarse la ausencia de discusión al respecto en la similitud entre las situaciones que en la mayoría de los casos conducen a los delitos de homicidio y lesiones. Tal vez si la gama de delitos imputados fuera más amplia, cabría la posibilidad de argumentar en torno a los distintos bienes jurídicos presuntamente defendidos por ellos. Pese a todo, existió un fallo, de fecha 17 de Diciembre de 2004, RIT 232 – 2004, dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena (ficha n° 30), que forzó al tribunal a manifestarse acerca del problema aquí analizado. En particular, el bien jurídico atacado fue el de un vendedor ambulante, que fue agredido de palabra mediante insultos por un funcionario policial, a lo cual respondió agrediendo al representante de Carabineros de igual forma. Fue acusado, y condenado en procedimiento abreviado, por el delito de Injuria a Carabineros, previsto en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, pero la Corte revocó el dictamen del Juzgado de Garantía, absolviendo al acusado por estimar que actuó en legítima defensa de su honor. De este modo, la Corte tuvo que resolver un interesante caso donde, a diferencia de la abundante mayoría plasmada en las sentencias anteriormente analizadas, el bien jurídico

CONSIDERACIONES FINALES

afectado no era ni la integridad física, ni la vida, sino que el honor. Como se ve, la imputación de un delito distinto al de lesiones u homicidio dio pie para que el debate se centrara en otros bienes jurídicos. Sin embargo, pese a que se presentó una atractiva oportunidad para que nuestros tribunales se manifestaran en torno a la problemática de la defendibilidad de los bienes jurídicos en relación a la eximente estudiada, una vez más la referencia al asunto fue brevísima. La Corte no hizo más que afirmar que cualquier derecho de la persona puede ser defendido mediante legítima defensa, por tanto el honor como bien jurídico protegido no se encuentra excluido (ficha n° 30).

Así las cosas, a efectos de esperar un mayor desarrollo jurisprudencial en torno a la discusión de qué bienes jurídicos son defendibles mediante una reacción amparada en la causal de justificación de legítima defensa, es deseable, por una parte, más profundidad y desarrollo argumentativo en los razonamientos de los tribunales, y por otra, una mayor creatividad en el ejercicio profesional de los abogados litigantes, logrando plantear, en la medida que las circunstancias fácticas razonablemente lo permitan, la causal de justificación de legítima defensa como argumento a favor de sus representados en casos donde se vean afectados diversos bienes jurídicos.

Carga de la prueba de la causal de justificación visto desde la óptica del Principio de Objetividad del Ministerio Público

En virtud de la función indiciaria de antijuricidad que genera la configuración del tipo penal puede observarse que es una constante en la práctica jurisprudencial el exigir a la defensa del imputado que pruebe la configuración de los presupuestos de la causal de justificación. Esto implica una alteración radical de la carga de la prueba, puesto que debe ser el propio acusado quien rinda prueba de descargo a efectos de derribar la antijuricidad de los hechos que se le imputan mediante la configuración de una causal de justificación. En efecto, se evidenció en 11 fallos (fichas n° 21, 45, 52, 55, 99, 101, 121, 123, 127, 137, 148) una argumentación explícita del órgano adjudicador en el sentido de requerir a la defensa que acreditara todos los presupuestos de la eximente invocada. En particular, reiteradamente se ha sostenido por la

CONSIDERACIONES FINALES

jurisprudencia que la defensa debe rendir prueba sobre cada uno de los supuestos de una causal de justificación (ficha n° 21), ya que respecto de éstas, y dada su excepcionalidad, la carga de la prueba le corresponde a quien las invoca, alterándose la carga tradicional (ficha n° 122).

Si bien podríamos estimar que de cierto modo esta tesis resulta atentatoria contra la presunción de inocencia de la cual goza el imputado, creemos que la crítica más relevante puede efectuarse desde la óptica del principio de objetividad que rige la investigación del ente persecutor. Si es el Ministerio Público quien por mandato constitucional y legal (artículo 83 inciso primero de la Constitución Política de la República y artículo 3 del Código Procesal Penal) debe dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, ¿es razonable exigir a la defensa que rinda prueba a fin de acreditar una causal de justificación? Si por mandato de la propia Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (artículo 3) los fiscales están obligados a adecuar sus actos a un criterio objetivo, debiendo investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o atenúen, ¿es correcto esperar por parte de la defensa la prueba de descargo tendiente a acreditar los presupuestos de la eximente de legítima defensa? Si, en teoría, el único objetivo del Ministerio Público (como también lo señala el artículo 3 del cuerpo normativo de enjuiciamiento criminal) es la correcta aplicación de la ley, y, evidentemente la causal de justificación de legítima defensa es una circunstancia que exime (de ser aceptada de modo completo) o atenúa (en su variante incompleta) la responsabilidad penal, ¿por qué esa prueba debe ser rendida por quien representa los intereses del imputado?

Una vez más, se pone en entredicho la plausibilidad práctica del principio de objetividad consagrado para el actuar del organismo encargado de la persecución de los delitos. Si nos tomamos en serio esta noción del Ministerio Público como “custodio de la ley”, y entendemos que es parte de su función “(...) *velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales se vea menoscabado*”³⁹, no es correcto asignar la carga de la prueba de la causal de justificación a la defensa del acusado. De este modo, hace sentido la crítica que sostiene que la consagración del principio de objetividad ha implicado de cierta forma “(...) *definir la persecución penal de una manera neutral, objetiva e imparcial orientada a obtener la recta aplicación del derecho penal y de la ley, en*

³⁹ ROXIN, Claus "et al", *El ministerio público y el proceso penal*, Ed. Ad - Hoc, Buenos Aires, 1993, 40 - 41p.

CONSIDERACIONES FINALES

*circunstancias que la experiencia histórica del procedimiento inquisitivo ha demostrado, en la figura del juez de instrucción, la imposibilidad de cautelar intereses tan contrapuestos*⁴⁰.

Partiendo de la base de que el principio de objetividad se encuentra plenamente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, y de que la fase de investigación corresponde absolutamente al Ministerio Público, es claro que exigirle a la defensa que aporte en juicio pruebas tendientes a acreditar la causal de justificación implica poner en evidencia una desigualdad de armas incontrastable a favor del ente persecutor. Es el fiscal quien decide qué investigar y cómo investigar, por lo que resulta imperativo que quien guía la pretensión punitiva aporte al juicio todos los antecedentes que sean pertinentes al caso.

Por consiguiente, estimamos que no es precisamente correcto, como lo estima unánimemente la jurisprudencia, sentenciar que la carga de la prueba de cada uno de los presupuestos de la legítima defensa recaiga sobre la defensa del acusado. Lo que sí puede exigirse es que la defensa estructure un discurso coherente y una teoría del caso consistente con la probanza rendida en juicio, recaudada por el Ministerio Público a la luz del principio de objetividad. Lo que puede exigir tanto el órgano jurisdiccional al momento de adjudicar responsabilidad criminal, como la fiscalía al momento de contra argumentar, es cierta plausibilidad en el argumento de la defensa, pero en caso alguno que rinda prueba en los mismos términos que el ente persecutor, puesto que el sistema no está diseñado en ese sentido. No tener en consideración lo anterior, conlleva inevitablemente a que se exceda con creces las facultades de la defensa y se perjudique considerablemente la posición del imputado.

Homogeneidad del tipo de casos en que se presenta la eximente

Luego de finalizada la revisión jurisprudencial, y a la luz de los resultados arrojados por la investigación realizada, nos encontramos en condiciones de sostener que los delitos ante los cuales se invoca la eximente en estudio son bastante limitados. En efecto, de todos los fallos analizados, solo un 5% fue motivado por un delito distinto al de homicidio (considerando al

⁴⁰ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Ed. Jurídica, Santiago, 2007. 153p.

CONSIDERACIONES FINALES

parricidio como tipo de éste) o lesiones, quedando claro que el universo de situaciones evaluadas por la jurisprudencia al momento de decidir sobre la eximente es muy acotado. Lo anterior nos mueve a plantear una pregunta: ¿existe alguna relación entre el contexto en que se presentaron las peticiones de absolución por legítima defensa a los tribunales y los argumentos de los cuales éstos se valieron para pronunciarse sobre las mismas?

El estudio realizado demostró que durante la vigencia de la reforma procesal penal, la causal de justificación de legítima defensa fue casi exclusivamente invocada por la defensa de sujetos imputados por homicidio o lesiones, es decir, por delitos contra bienes jurídicos corporales. Lo anterior no es extraño si se tiene en consideración que ella ha sido históricamente percibida como la respuesta evidente frente a delitos de éste tipo, principalmente por el impacto que producen en el común de las personas. Efectivamente, “(...) *el inicial desarrollo jurídico de la legítima defensa junto a los delitos de homicidio y lesiones y la forma más viva en que golpean la imaginación humana los casos de legítima defensa ante los graves ataques materiales que pueden poner en peligro la vida del agredido y su integridad corporal, han contribuido a que muy comúnmente se ligue, aún por los juristas, el instituto en estudio con los acontecimientos físicos que podrían ocasionar la muerte o un grave menoscabo del agredido.*”⁴¹ De esta forma, lo primero que hay que tener presente es que no resulta para nada atípico el resultado al que hemos llegado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarse por los efectos que esta situación pueda tener en el desarrollo argumentativo que los tribunales aporten a la figura de la legítima defensa. Ciertamente, es tentador pensar que la forma en que ha sido concebida la eximente por la jurisprudencia se encuentra determinada en gran medida por las condiciones bajo las cuales se verificó su aproximación a ella, en este caso, en relación con los delitos de homicidio y lesiones. Veamos algunas de las consideraciones que nos caben al respecto:

Primero que todo, y como ya ha sido esbozado con anterioridad, cabe señalar que la estrechez en el grupo de delitos sometidos al conocimiento del tribunal redundará directamente en los bienes jurídicos planteados como fundamento de la reacción defensiva. Como ya hemos explicado, la similitud en los casos presentados disminuye las posibilidades de argumentación en torno a bienes jurídicos menos evidentes que la vida y la integridad corporal, y cierra la puerta al

⁴¹ NOVOA, Eduardo, Op. Cit. 333p.

CONSIDERACIONES FINALES

análisis de una de las aristas más interesantes en la discusión dogmática sobre la legítima defensa.

Por otra parte, ello también tiene consecuencias en el tratamiento de los distintos supuestos normativos de la causal de justificación. Un ejemplo de lo anterior: dado que los delitos estudiados son la mayoría de las veces resultados de ataques bastante evidentes, los tribunales no se han visto en la necesidad de profundizar acerca del concepto de agresión, impidiendo así la existencia de argumentaciones más sutiles en torno al carácter que debe revestir ésta o a las diversas formas en que puede presentarse.

Por último, podemos decir que esta situación limita también la posibilidad de extraer conclusiones novedosas acerca del fundamento de la eximente en estudio. Esto se explica en el hecho de que comúnmente los comportamientos que pueden dar pie a una reacción tan física como el ataque homicida -por ejemplo, una riña- bastarán para descartar cualquier duda que surja con respecto a la justificación de una reacción defensiva. Así, en la mayoría de los casos presentados, el fundamento de la causal de justificación es casi irrelevante por su obviedad, no obstante existir en teoría numerosas hipótesis en las que la reacción defensiva se encuentra al borde de lo permisible, precisamente por no coincidir con los distintos supuestos que pretenden justificarla. De esta forma, cabría imaginarse que en presencia de un delito menos radical resultaría también menos clara su necesidad para la protección ya sea de un bien jurídico, de la totalidad del sistema o de ambos.

De este modo, es posible sostener que la homogeneidad en el tratamiento jurisprudencial de la legítima defensa puede ser considerada en parte como una consecuencia de la homogeneidad de los delitos en que ésta se presenta; y que dada la falta de variedad en la lista de delitos estudiados, no es extraño que las soluciones vertidas por los tribunales hayan sido asimismo poco variadas. Es de esperar por consiguiente que el paso del tiempo y las nuevas situaciones que presente la praxis permitan ampliar tanto el rango de casos como la fecundidad de los argumentos jurisprudenciales destinados a dirimirlos.

Proporcionalidad de la reacción defensiva

La doctrina contemporánea se encuentra bastante conteste en el hecho de que la legítima defensa se distingue por su facultad de eximir a quien se ampara en ella de la obligación de reaccionar proporcionalmente al mal que se pretende evitar. En este sentido, se sostiene que, concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el defensor se encuentra permitido para vulnerar desproporcionadamente los bienes jurídicos de quien incurre en una agresión ilegítima. Así, “(...) *la defensa necesaria está justificada cuando el agredido elige, entre los medios que resulten apropiados para la defensa, aquel que importe la menor pérdida posible para el agresor. Ahora, en la determinación de lo necesario no se tiene en cuenta la proporcionalidad de los bienes materiales que entran en juego en el conflicto.*”⁴²

Sin embargo, la revisión del conjunto de fallos que componen nuestro objeto de estudio nos ha llevado a concluir que en la práctica jurisprudencial la proporcionalidad en la reacción defensiva es uno de los requisitos fundamentales al momento de acoger la eximente en comento. Efectivamente, hemos sido capaces de verificar que en la enorme mayoría de casos en que se considera existe una agresión ilegítima, el principal filtro por el que debe pasar la petición absolutoria es sin duda la exigencia de proporcionalidad en la respuesta evidenciada. Así, “(...) *para que opere la legítima defensa, tal como señala el artículo 10 N° 4 del Código Penal, debe existir una agresión ilegítima por parte de un tercero en contra de quien se defiende, además de proporcionalidad del medio empleado para repelar dicha agresión ilegítima(...).*”⁴³

¿Existe acaso una contradicción entre los postulados dogmáticos de la legítima defensa y su aplicación práctica? Dado que el objetivo de este trabajo es verificar la aplicabilidad de la eximente en la experiencia jurisprudencial, nos parece necesario dar respuesta a esta pregunta antes de darlo por concluido.

De esta forma, en primer término es necesario aclarar que el sentido del principio doctrinario en virtud del cual la legítima defensa se caracteriza por no exigir proporcionalidad, se ve confinado exclusivamente a lo relativo a los bienes jurídicos involucrados en la reacción

⁴² PALERMO, Omar. Op. Cit. 99p.

⁴³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, 19 de Julio de 2005, RIT 20 - 2005, Considerando Decimocuarto (ficha n° 47).

CONSIDERACIONES FINALES

defensiva. Es por esto que frente a una agresión ilegítima, la eximente autoriza al defensor a responder mediante un comportamiento que no tiene por qué tener en consideración el valor comparado de los bienes jurídicos en juego. Así, si una persona ve amenazada su integridad personal, no tiene por qué detenerse ante el hecho de que la defensa pueda costarle la vida al agresor. Podemos concluir entonces que la falta de proporcionalidad permitida se refiere exclusivamente a la entidad de los bienes jurídicos involucrados.

Por otra parte, la jurisprudencia exige que el comportamiento del defensor cumpla con ciertos requisitos, en especial, que sea proporcional con el ataque que busca repeler. Esto significa que la reacción defensiva debe ser adecuada en su entidad a la magnitud de la agresión a la que se enfrenta, quedando limitada a aquello que sea estrictamente necesario para poner fin al peligro. Asimismo, la persona que ve amenazada su integridad personal por los golpes de puño que le dirige el agresor, no podría en principio repelerlo disparando un arma de fuego a pocos centímetros de su cabeza.

Es posible concluir entonces, que las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia no se contradicen, sino que más bien se complementan en el rol de delinear el perfil de la institución estudiada. Ciertamente la legítima defensa requiere de un comportamiento proporcionado en sus medios para combatir al ataque que la motiva, sin embargo esto no excluye el hecho de que, si la utilización racional de ese medio vulnera un bien jurídico mayor que el amenazado, el defensor quede igualmente exento de responsabilidad penal. Por esto, si bien la persona que es agredida por golpes de puño no puede disparar a la cara de su agresor por no condecirse este comportamiento con la proporcionalidad exigida entre entidad del ataque y entidad de la defensa, si de un golpe de puño desafortunado llega a producirle la muerte, la causal de justificación impedirá de todas formas que se le atribuya responsabilidad penal, en atención a que no es necesario que el bien jurídico defendido, es decir, la integridad física del defensor, sea proporcional con el bien jurídico lesionado, a saber, la vida del agresor. En consecuencia, es necesario concluir que no existe una contradicción entre los supuestos de la teoría y las exigencias de la práctica.

Exigencia de necesidad racional en el medio empleado

Otro aspecto significativo de los resultados obtenidos en la presente investigación dice relación con la rigurosidad con que la jurisprudencia ha evaluado el requisito de necesidad racional del medio empleado. Lo anterior puede corroborarse en la revisión de las siguientes cifras: de un total de 97 fallos en que el órgano jurisdiccional se hizo cargo del requisito señalado, en tan solo 13 fue acogida la eximente, siendo ésta rechazada en todas las demás. Esto, que podría considerarse normal teniendo en cuenta que del total de fallos analizados en este trabajo solo 19 fueron resueltos concediendo la legítima defensa, resulta bastante significativo si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos en que los tribunales se hicieron cargo del requisito en cuestión, la existencia de la agresión ilegítima ya se encontraba acreditada. En otras palabras, la jurisprudencia ha demostrado una tendencia a rechazar las peticiones de legítima defensa fundándose principalmente en la ausencia de necesidad racional del medio empleado. ¿A qué puede deberse este fenómeno?

Se ha sostenido uniformemente por la doctrina que la necesidad de la reacción defensiva debe apreciarse *ex ante*, teniendo en consideración la situación concreta del defensor y bajo el supuesto de que ella no implica coincidencia matemática entre agresión y defensa, sino simplemente la existencia de cierta proporcionalidad.⁴⁴ De esta forma, para tener por cumplido el requisito bastaría con que el medio escogido por el defensor coincidiera con el que elegiría cualquier persona razonable en su lugar, dada la entidad de la agresión que lo amenaza y las posibilidades de defensa a su alcance. Por esto, al menos en principio, no resulta problemático afirmar que frente a la inminencia de una agresión ilegítima no provocada bastaría con no incurrir en una crasa desproporcionalidad para encontrarse amparado por la causal de justificación.

Sin embargo, y a pesar de la formulación teórica del requisito, la experiencia jurisprudencial ha demostrado que en no pocos casos, a pesar de existir una agresión ilegítima, éste no se estima verificado. ¿Será esto consecuencia de una exacerbación en los comportamientos defensivos? Creemos que no. Por el contrario, el estudio de los fallos

⁴⁴ NOVOA, Eduardo. Op. Cit. 338p.

CONSIDERACIONES FINALES

seleccionados revela que en muchos casos el comportamiento de los imputados no se aparta por mucho de lo que cualquier ciudadano medio realizaría frente a una agresión ilegítima, ni se excede manifiestamente en la proporcionalidad exigida. Resulta simplemente que las exigencias de los tribunales son tan estrictas, que en la práctica la racionalidad de la defensa pasa a designar una actitud temeraria, y la proporcionalidad en la respuesta llega al extremo de ser entendida como equivalencia matemática.

Así por ejemplo, en la sentencia de fecha 22 de Junio de 2007 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RIT 124 - 2007 (ficha n° 106), se rechazó la causal de justificación por estimarse que a pesar de encontrarse acreditada la existencia de una agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente, el imputado no cumplió con el requisito en comento al disparar una escopeta apuntando al pie de quien se abalanzaban contra él blandiendo un machete. Lo mismo sucede en un fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 8 de Octubre de 2004, RIT 123 - 2004 (ficha n° 27), en la que se niega la absolución al acusado que quebró de un golpe de puño la nariz de la víctima, quien previamente lo había atacado por el mismo medio sin conseguir resultados tan gravosos.

Por las razones antes esgrimidas, estimamos que existe un desfase entre la configuración teórica del requisito y su aplicación práctica, desfase que explica en gran medida el porcentaje de casos en que la causal de justificación es rechazada. En consecuencia, creemos necesaria la revisión de este aspecto por la jurisprudencia, en el entendido de que la seguridad jurídica requiere cierta coherencia entre las disposiciones legales, su interpretación dogmática y su aplicación jurisprudencial. Si bien es cierto que la calificación de este requisito es fundamental para evitar de un aprovechamiento abusivo de la institución de la legítima defensa, nos parece que las injustificadas exigencias que los tribunales le han impuesto llevan demasiado lejos este propósito, logrando muchas veces la inoperatividad de la eximente precisamente en aquellos casos para los cuales fue pensada.

Relevancia de la eximente

En caso alguno puede perderse de vista la trascendencia de la causal de justificación de legítima defensa: no solo impide la aplicación de una sanción punitiva, que en la mayoría de los casos se traduce en la privación de la libertad del imputado, sino que además transforma en lícito un comportamiento penalmente relevante. Es por ello que la incesante labor reflexiva sobre los presupuestos y fundamentos de la eximente estudiada constituye el mejor modo de lograr una aplicación más acertada, razonada y predecible (y por ello que logra delimitar de mejor modo el ámbito de libertad de los ciudadanos) del poder punitivo estatal. De este modo, un trabajo que reflexione sobre la forma en que los operadores jurídicos del sistema procesal penal han entendido la extensión y requisitos de la legítima defensa, implica contribuir a la seguridad jurídica con que pueden actuar los ciudadanos en un Estado de Derecho. No por nada se ha sostenido en doctrina que la legítima defensa opera como un barómetro de la sensibilidad democrática de un país.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2da Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

BOVINO, Alberto, *El ministerio público en el proceso de reforma de la justicia procesal penal de América Latina*, en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1998.

BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007.

BUSTOS, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ra Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 1989.

CHAHUÁN, Sabas, *Manual del nuevo procedimiento penal*, 6ta Edición, Ed. Legal Publishing, Santiago, 2009.

CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 9na Edición, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005.

DE LA TORRE, Ángela, *Una aproximación a los límites de la legítima defensa*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.

BIBLIOGRAFÍA

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General*, 3ra Edición, Ed. Jurídica, Santiago, 1998.

GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Jurídica, Santiago, 1997.

HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Ed. Jurídica, Santiago, 2007.

JAKOBS, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, 2da Edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La proporcionalidad en la Legítima Defensa*, en Revista La Ley n° 63, páginas 879 y siguientes, Buenos Aires, 1951.

LABATUT, Gustavo, *Derecho Penal*, 9na Edición, Ed. Jurídica, Santiago, 2007.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Aspectos esenciales de la Legítima Defensa*, Ed. Bosch, Barcelona, 1978.

MAÑALICH, Juan Pablo, *Consideraciones acerca del error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de las causas de justificación*, en Revista de Estudios de la Justicia n°3, páginas 147 y siguientes, Santiago, 2003.

MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, 2da Edición, Ed. B de F, Montevideo, 2006.

BIBLIOGRAFÍA

NINO, Carlos Santiago, *La Legítima Defensa: fundamentación y régimen jurídico*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1982.

NOVOA, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno*, 3ª Edición, Ed. Jurídica, Santiago, 2005.

PALERMO, Omar, *La Legítima Defensa: una revisión normativista*, Ed. Atelier, Barcelona, 2006.

PESSOA, Nelson, *Legítima Defensa*, Ed. Mave, Corrientes, 2001.

POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 2da Edición, Ed. Jurídica, Santiago, 2004.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Traducción de la 2da Edición alemana, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

ROXIN, Claus "et al", *El ministerio público y el proceso penal*, Ed. Ad - Hoc, Buenos Aires, 1993.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 4ta Edición, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, 4ta Edición, Ed. Jurídica, Santiago, 2002.

